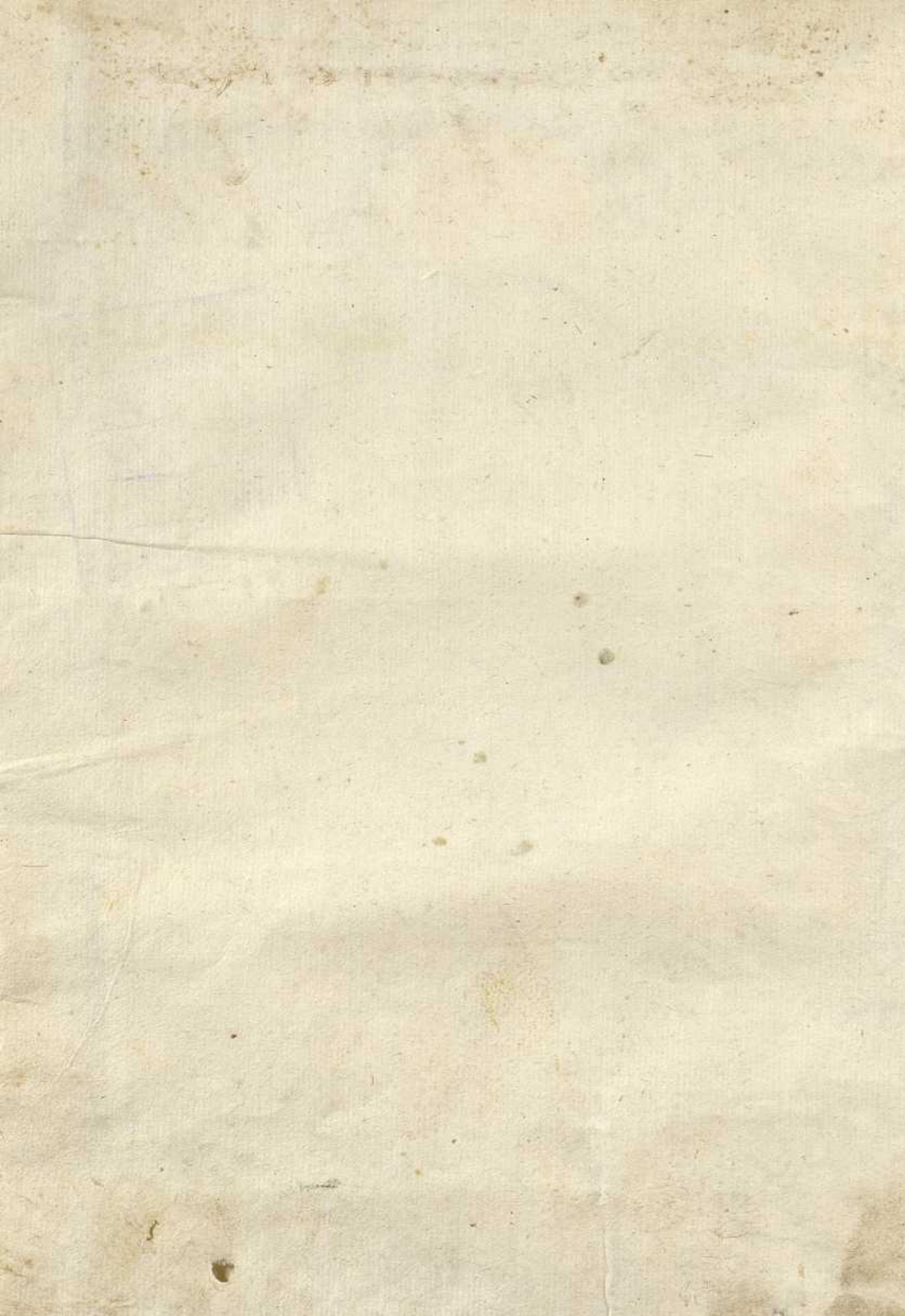


27-5-10



MICHIGANA UNIVERSITARIA	
GRANADA	
Edición	2
Fecha	19
Tabla	217



Comprota el Sr. Conde de Montenegro *B.*
Q. 7824

TESORO
CELESTIAL
Y DIVINO

PARA RESCATE Y CONSUELO DE LAS

Del Conde de la Almas, [asi de los viuos, como de los
Fieles difuntos. *Caro a Mo de San.*

TRATASE DE LAS MAS PRINCIPALES IN-
dulgencias que ay en la Iglesia de Dios: [Como las ganarán para sí
los Catolicos y ayudarán con ellas y con otros Sufragios a
las benditas animas de Purgatorio.]

POR FRAY LORENZO DE S. FRANCISCO
indigno hijo del Seraphico Padre: primero Maestro de No-
vicios, y despues Definidor, en su Provincia de scalça de San
Diego en Andaluzia: y al presente Guardian en el
Conuento de S. Diego de Seuilla.

Dirigido a la misma Provincia, y Padres de ella.

REVISTO, ENMENDADO, Y AñADIDO POR
el mismo Autor, en esta segunda impresion.



Con licencia, impresso en Seuilla por Simon Faxardo: Año de 1650.



DECIMAS.

Presas aunque en libertad
 Con lagrimas por testigos
 De su pena, a sus amigos
 Las almas piden piedad.
 Oye eteco en la Ciudad
 Celeste la Virgen bella:
 Oyele tambien con ella
 Francisca amigo de Dios,
 Y al fin remiten los dos
 A la tierra esta querella.

Oyela del Seraphin
 Un hijo, y juntos los tres,
 A tal pensar como ves
 Disponen glorioso fin,
 Con diez flores de jazmin
 Ya en nudos, ya en graxos de oro
 Les dan aliuo a su lloro
 MARIA su proteccion,
 San Francisco su Cordon,
 Y Laurencio su Tesoro.



AZAS BENDITAS ANIMAS DE PURGATORIO,

Fray Lorenzo de San Francisco desea descanso, y

felicidad eterna.

CONsiderando (obéditísimas Animas) las intolerables penas, y acerbísimos tormentos que en estas cárceles, y mazmorras del Purgatorio padecéis, y quan necesitadas estais de ayuda, y favor: Deseando vo favoreceros, y ayudaros, para que con brevedad salieades de estos obscuros calabozos, y fueades a poseer aquellos clarísimos, y resplandecientes Palacios, de que aveis de ser perpetuos moradores, y a gozar de aquellos frescos, y floridos Jardines que os están aparejados, y a ver aquella beatísima cara de nuestro soberano Rey, y Señor, *In quem desiderant Angeli prospicere*: en quien los Angeles se están remirando, y nunca se hartan de verle: de cuya hermosura el Sol, y la Luna se maravillan: *Cujus pulcritudinem Sol, & Luna mirantur*. Deseando, (digo) ayudaros a salir de estas prisiones en que estais, para que sueltas dellas fueades a gozar la libertad, y felicidad eterna que esperais, y a ver aquel sumo bien que tan de veras amais. Y viendo que para cumplir este mi deseo, y para socorrer vuestra necesidad eran mis fuerzas muy pocas, mis obras muy cortas, y mucha mi pobreza; determiné ayudaros con obras ajenas, y socorrederos con el riquísimo, y comun Tesoro de nuestra Santa Madre la Iglesia, aplicandoos de allí todo lo que yo pudieffe, por medio de las santas indulgencias. Y porque otros muchos hiziesen lo mismo, y os ayudasen tambien con ellas, me determiné a buscarlas, y juntar aqui este manojuelo dellas, como Ramillete de olorosas flores, cogidas en el lardin de mi Seraphica Religion. Y viendome con el en las manos, juzgué que a nadie se podia ofrecer, ni presentar mejor que a vosotras mismas, y en vuestro nombre a mi santa Provincia, en esta segunda vez que sale a luz: para que mis Padres, y Hermanos me ayuden a socorrederos, y ayudaros. Recetid pues (o santas ani-

mas) mi voluntad y deseo, y quando libres de las prisiones en que estais os viereis en la presencia del Rey celestial, suplicalde por este su indigno siervo, y menor Capellã nuestro, y por todos los demas vuestros aficionados, y devotos: Para que quando sueltos de la carcel del cuerpo, salieremos desta miserable vida, le vamos a ver en la eterna: donde en compañia vuestra le alabemos, y gozemos por siglos sin fin. Amen.

APROBACION DE NUESTRO HERMANO FRAY
Francisco de la Concepcion, Lector de Theologia y Guardian del Real
Conuento de San Antonio de Padua de la Ciudad de el
Puerto de Santa Maria.

POR comission de nuestro carissimo hermano Fr. Iuan de Puelles, Ministro Provincial desta santa Provincia de San Diego, de Frayles Descalços de la Regular Observancia de nuestro Padre San Francisco, en Andaluzia: he visto, y leydo con singular gusto vn libro intitulado, *Tesoro Celestial, y diuino para rescate y consuelo de las almas*; Com puesto por nuestro Hermano Fray Lorenzo de San Francisco, Maestro de Novicios en la misma Provincia: y no he hallado en el cosa que disuene de la Catholica doctrina, ni contradiga en algoa las buenas costumbres de la Santa Iglesia; sino mucho cuydado, y desvelo de su Autor, de quien no se podrá dezir lo que del otro siervo inutil, y pereçoso dixo San Matheo; que escondio debaxo de la tierra el talento que su señor le entregò, y no grangedò nada con el: pues con el que su Magestad dio a nuestro Autor ha grangedado, o juntado no vn solo talento, ni dós, sino vn tan Rico, y Celestial Tesoro de Indulgencias, recopilando, y epilogando en el claridad, y suauemethodo lo que de la materia se puede dezir, y di zen los Autores antiguos, y modernos: confirmado
con

con notables, y viuos exemplos, que con eficacia persuadé la devoción de las benditas animas de los fieles difuntos, que en el Purgatorio padecen tan graves, y exquisitos tormentos, y aun destierran de los coraçones de muchos viuos el desuydo que de las fuyas proprias tienen: Y assi vendrà a ser este libro vtil, y provechoso para viuos, y difuntos, pues a todos tanto importa el continuo vltio de las indulgencias. Por lo qual juzgo que no tan solamente se le deve dar licencia a su Autor para q̄ saque a luz tã piadosa, y vtilissima obra, sino q̄ le deve compeler a ello la obediência, porq̄ los fieles no sean privados de tan divino Tesoro. Dada en este Conueto real de S. Antonio de Padua, de la ciudad del Puerto de Santa Maria, en 16. de Setiembre de 1635 años.

Fr. Francisco de la Concepcion.

APROBACION DE NUESTRO HERMANO
Fray Iuan Agustín, Lector de Theologia, y Calificador del Santo Officio.

EN cumplimiento del mandato de nuestro carissimo hermano Fray Iuan de Puelles Ministro Prouincial desta Prouincia de S. Diego, de Frayles Descalzos de nuestro Padre S. Francisco, he visto un libro intitulado, Tesoro celestial, y divino, para rescate, y consuelo de las almas, que ha compuesto y recopilado nuestro hermano Fr. Lorenzo de S. Francisco Maestro de Novicios de la misma Prouincia no hallo en el cosa alguna contra nuestra santa Fé: muchas si que animan los fieles a la deuocion de las animas de Purgatorio, que es el intento principal de nuestro Autor, el qual luce en graues autoridades, y exemplos de la sagrada Escripura y Padres mysticos, en que se muestra muy versado. Inzgo la por obra importantissima para el fin propuesto, y que se le deve premiar al Autor tan piadoso trabajo, dandole licencia para que le imprima Fecha en este Conueto de nuestra Señora de Gracia, de Villa Manrique, en 30. de Setiembre, de 1635 años.

Fr. Iuan Agustín.

LICENCIA DEL MINISTRO PROVINCIAL

Do licéncia para imprimir este libro la primera vez, nuestro caríssimo hermano Fray Iuan de Puellas, Ministro Provincial que fue de esta santa Provincia de S. Diego, como consta de su original, y se puso mas largamente en la primera impresion. Dada en el Convento de la Reyna de los Angeles de la Ciudad de Cadiz, a 3. de Febrero de 1636. años.

APROBACION DEL PADRE FRAY AGUSTIN
de san Geronimo, Predicador y Vicario en el Monasterio de
san Geronimo el Real de Madrid.

Con sumo gusto, y (confieso) con no pequeño provecho, y utilidad mia auervisto (por mandado, y comission del señor Licenciado Lorenzo de Iturricarra Vicario General desta Villa de Madrid, y su partido) este *Theforo Celestial, y Divino, para rescate y consuelo de las animas*, en que se trata de las principales indulgencias que ay en la Iglesia de Dios, como puesto, o descubierto por el devotissimo, y muy Reverendo Padre Fr. Lorenzo de san Francisco Maestro de Novicios en la Provincia de S. Diego, de la Seraphica, y santissima descalcez de nuestro Padre san Francisco, en Andaluzia. En el qual he admirado lo hermoso por lo vario, q̄ con tanta precision ha recopilado de tan doctas, y exemplares materias, sacado de los mas graves santos, y doctos Padres que venera la Iglesia, por donde (a mi ver) le viene ajustadissimo lo que dixo Plinio a su grande amigo Maximo, *Est opus pulchrum, validum, sublime, varium & cum magna laude diffusum*. Y añado convenirle admirablemente el titulo, y nombre de Theforo, pues si como dize el gran Prelado Andaluz S. Isidoro en sus Ethimologias, vale tâto como *absconsum aurum*, que es a costa de el sudor, y diligencia del que le descubre hazer participen todos de los quilates de su fineza,

neza, è intrinſico valor. Por el grã trabajo de ſu paternidad, y devocion a las ſantas animas, en lo mucho que deſcubre aver eſtudiado, y viſto, en el nos oſtenta el camino mas facil, y vtil para todos poder participar deſte infinito Theſoro, por el qual aſſeguramos mas cierta la comunicacion de la divina gracia: *inſinitus theſaurus eſt hominibus, quo, qui uſi ſunt participes facti ſunt amicitie Dei.* Sap. 7. Y de gloria para las bẽditas animas de Purgatorio; pues como afirma el Eminentiſſimo Principe de la Igleſia, y Seraphico Doctor S. Buena ventura, in 4. diſt. 20. *Indulgentia deſſunctorum ſunt de nobiliſſimis, & efficaciſſimis Suffragijs Eccleſie.* Y ſegun eſto es digno ſe le agradezca tan divino, y vtil para todos Theſoro, y ſe le conceda la licencia que para darle a la eſtampa pide. Eſte es parecer, ſaluo, &c. En San Geronimo el Real de Madrid, en 16. de Agoſto de 1637. años.

Er. Aguiſtin de S. Geronimo.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

Vista la aprobacion ante dicha, dio licencia el ſeñor Vicario General del Madrid (por lo que toca a ſu Tribunal) para que ſe imprima eſte Theſoro Ceelſtial, y Divino. Deſpachada en 17. de Agoſta de 1937.

El Licenciado Lorenzo de
Iturrizarra.

Por ſu mandado:
Caſpar de Ribera
Notario.

CENSURA POR EL CONSEJO REAL DEL MYT
Reuerendo Padre Maestro Fr Francisco de Soria, Prouincial de la Pro-
uincia de Castilla, del Orden del gran Patriarca San Basi-
lio, y Calificador del Santo Officio de la
Inquisicion.

Este libro intitulado, *Theoro Celestial, y Diuino, para rescate, y consuelo de las Almas*, que V. A. me manda censure (y el Padre Fr. Lorenço de S. Francisco escrivio) è mirado atento, cuydadoso è leydo, advertido, è notado: y en tan pequeño volumen, en tan breue tomo, è hallado tanta variedad para el gusto, tanta doctrina para la enseñanza, tanto aprovechamiento para el espíritu, tanta luz para la obscuridad, tanto desengaño para la ignorancia, y para la sabiduria tanta admiracion; que puedo con toda verdad afirmar, que hasta agora no he visto tratado donde tan conformemente sedèn las manos la verdad, la historia, el espíritu, el provecho, la noticia, y la abundancia: con tan fina Theologia provado, con tan Christiano estilo propuesto; que ni por lo Religioso se niega su Autor a todo buen estudio, ni por lo modelito falta a la mas eloquente Retorica. Libro es, que todos deven esperar con gusto, y recibir con estimacion: pues en el, con tan poco trabajo nuestro, aunque a costa de tanto estudio de el Autor, se descubren los mas ciertos, y seguros medios con que se aprovechen los viuos, y socorran los muertos. Por esto, y porque no hallo en el cosa que se oponga ala verdad de nuestra Catolica Fè, puede seruirse V. A. de dar la licencia que se pide. Este es mi parecer, &c. En el Convento de nuestro Padre San Basilio de Madrid, a 15. de Setiembre de 1637. años.

Maestro Fr. Francisco
de Soria.

SVMA DEL PRIVILEGIO,

Tiene el Padre Fr. Lorézo de S. Francisco privilegio Real por diez años (como consta de su original) para imprimir este libro intitulado, *Theſoro Celestial, y Divino, despachado ante Francisco Gomez de Asperilla en 6. de Octubre de 1637. años.*

T A S S A.

TAssaron los señores del Consejo este libro intitulado, *Theſoro Celestial y Divino*, a quatro maravedis y medio cada pliego, de que dio fè Francisco de Arrieta, Secretario de Camara del Rey nuestro señor, en Madrid a 9. de Noviembre de 1638.

Francisco de Arrieta.

A LA SANTA PROVINCIA DE SAN DIEGO, Y Padres de ella. su menor hijo Fr. Lorenzo de San Francisco, dedica las primicias de su pobreza, y el rico *Theſoro* de las Indulgencias.

SAbida cosa es, que todo lo que adquiere el Monje es para su Monasterio: *Quidquid Monachus acquirit Monasterio acquirit*: y lo que adquieren los hijos, tienen accion, y legitimo derecho de hazer lo proprio sus Padres. Aviendo yo pues (amantísimos Padres, y Provincia santa) adquirido con el pobre talento de mi corto ingenio, y juntado con el tosco instrumento de mi pluma, a costa de mucho trabajo, y no pocos desvelos, el TESORO que en años passados saqué a la plaza del mundo, ya que entonces (por algunos justos respectos) le depositè en otro dueño; oy le buelvo, y restituyo a quien legitimamente le toca, y le pertenece de derecho. Entonces confieso, que no me atrevia hazer lo que aora, porque si bien la prenda era rica, y el Tesoro precioso; pero por estar en vaso tã vil como el mio; *Habemus Theſaurum istum in vasis fictilibus*, no tuve animo para

*c. cũ olim
2. privile.*

*ex 2. ad
Cor. 12.*

presen-

presentarle a tãta Provincia, y a Padres tan Doctos, y venerables, coligiendo no seria bien admitido, por salir de tan pobre sugeto como el mio. Pero como ya (por la bondad divina) veo quan biẽn recibido ha sido de los fieles, y quan aplaudido y estimado, no solo de seculares, sino tambien; y mejor de Eclesiasticos, y Regulares, y no solamente de los hombres senzillos, y de menos letras, sino tambien de varones Doctissimos, y eminentes, y de Prelados insignes, como consta por experiencia: pues no solo en Refectorios de Religiosos, sino en mesas de Obispos se ha leydo, con particular atencion y gusto: lo qual bastava para su calificacion. Viendo (digo) todo esto, y la falta que ay deste libro, por averse despachado en breve tiempo los mil y quinientos cuerpos de la primera impresion, y q̃ muchas personas le estavan deseando, y pidiendo de varias partes, donde à llegado su noticia: determinè darle segunda vez a la estampa. Y para que saliesse mas autorizado, y osasse parecer en publico sin reboço, ni verguẽça, quise restituirle a cuyo era, y bolverle a su legitimo dueño, y mio. Aqui os vuelvo pues Provincia santa, y carissimos Padres, este pobre volumẽ, y riquissimo Tesoro, q̃ de vuestros vmbrales adentro è hallado: pobre, por ser obra de mis manos: y rico, por llegar a las vuestras, y por cõtener en si tales riquezas. No buelve disminuido, ni dissipado, como la herencia, o porcion del otro hijo prodigo: sino cõ nuevas creces, y adiciones, cõ q̃ saldrà mas luzido, y acrecõtado. Y al fin tal qual es, le ofrezco, dedico, y deposito humilmẽte a vuestros pies: para q̃ corregido, amparado, y favorecido cõ vuestro patrocinio, y amparo, pueda otra vez salir a plaza, y cãpear por dõde quiera sin rezelo.

Luc. 15. Y porq̃ como dize el Sabio, los Rios vuelven a su madre, y lugar dedonde nacen, para con este fiel retorno assegurar la cõtinuacion de su recibo, y bolver a correr de nuevo, asi os vuelvo aqui, santa y querida madre mia, el pequeño arroyuelo deste libro, q̃ por ir encaminado ala utilidad y provecho de las almas (q̃ tanto deseais) esto y cierto serà bien recibido,

do, y q̄ bolverà a correr con la misma, y mayor aceptación q̄ al principio. No trató aqui de vuestra reforma, santidad, y perfeccion, ni de las letras, y virtudes tã conocidas, y exēplares de vuestros hijos, y fundadores: porq̄ aunq̄ es comun estilo de los Escriptores, referir en las dedicatorias de sus libros, lo bueno y honroso q̄ hallan en aquellos que escogen por Patronos dellos; cō todo, por ser yo tan de casa, y parte tan interesada, me podrian algunos cēsura de apasionado, o tachar por testigo sospechoso: y asì por esto, como por no borrar con el toscopinzal de mi pluma, ni escurecer con lo grosero de mi lenguaje, lo mucho bueno, y lustroso q̄ se pudiera dezir en esta parte, lo quise passar en silencio, reservãdolo para el Coronista de la misma Provincia, q̄ lo tratarà mas ex professo: y tambien por no ofender la Religiosa modestia, y profunda humildad de los Padres que oy se hallan juntos, y legitimamēte congregados en Difinitorio, cōtenrãndome cō solo referir sus nombres, q̄ son: Nuestros carísimos hermanos Fr. Pedro del Espiritu Santo, Ministro Provincial que es al presente, despues de averlo sido otra vez, y en diversos trienios Difinidor, y Custodio cō notable aceptación de todos. Fr. Francisco de la Concepcion, Lector de Theologia, Calificador del S. Officio, Provincial passado, y Difinidor presente. Fr. Diego de los Martires, Lector tambien de Theologia, Difinidor actual, y Padre de Provincia. Fr. Pedro de Gracia, Padre tambien de Provincia, y actual Custodio. Fr. Antonio de Christo, y Fr. Simō de Plasencia, Difinidores presentes, despues de averlo sido otras vezes. Todos sujetos tan capaces, y benemeritos como sabemos. Teniendo pues mi libro tantos, y tales Padrinos, quien duda que serà bien recibido? Recebid pues amãtísimos Padres las primicias deste humilde Hijo, q̄ si bien el volumen es pequeño para vuestra grandeza, el Theforo q̄ contiene es grande, y de suma riqueza, y mayor la voluntad con que le ofrezco.

Valete.

APROBACIONES DE LAS ADDICIONES AL
Theſoro Celeſtial, y Divino.

APROBACION DE NUESTROS HERMANOS
*Fray Francisco de la Madre de Dios, y Fr. Alonso de S. Diego Predi-
cadores y Difinidores actuales de la Prouincia de S. Diego de
Descalzos Franciſcos en Andaluzia.*

Por cõmiſſion y mandato de nueſtro cariſſimo herma-
no Fr. Simon de Plasencia, Miniſtro Prouincial de eſta
ſanta Prouincia de S. Diego, de Frayles Deſcalços de la Re-
gular Obſervancia de nueſtro Seraphico Padre S. Francis-
co: emos viſto, y leydo con particular cuydado, y no con-
menos guſto los quadernos de las Addiciones que nueſtro
hermano Fr. Lorenço de S. Francisco, añade aora de nuevo
a ſu Theſoro Celeſtial, y Divino que en años paſſados com-
puſo, y facò a luz, y no hallamos en ellos coſa alguna cõtra
nueſtra Santa Fè Catholica, ni buenas coſtumbres, antes
bien doctrina ſana, y Catholica: y caſos morales muy par-
ticulares, bien fundados, y doctamente explicados, que pa-
ra muchos ſeràn de harto guſto, y para todos de mucho con-
ſuelo: con q̄ ſu libro ſaldrà mas illuſtrado, y ſu Theſoro mas
enriquecido: y ſi al principio fue tan aplaudido, y eſtimado
como ſabemos, aora cõ las nuevas Addiciones ſerà ſin duda
mas bien recebido. Por lo qual y por el cõſuelo de muchas
perſonas, aſi Eccleſiaſticos, como ſeculares, que le eſtàn
deſſeando, y pidiendo de varias partes, le deve la obe-
diencia compeler a ſu Autor, que con toda brevedad pro-
cure boluerle a imprimir. Aſi lo ſentimos, ſalvo, &c. y
lo firmamos de nueſtros nõbres. En eſte Conuento de San
Diego de Sevilla, en 6, de Diziembre de 1947 años.

Fr. Francisco de la Madre de Dios.

Fr. Alonso de S. Diego.

APROB.

APROBACION DE NUESTRO HERMANO
*Fray Francisco de la Concepcion, Calificador del Santo Officio, Padre
de esta Prouincia de S. Diego y Guardian del Conueto de la Rey-
na de los Angeles, de la Ciudad de Cadiz.*

EStas addiciones que aora de nuevo ha hecho nuestro her-
mano Fr. Lorenzo de S. Francisco, Definidor que ha sido
de esta Prouincia de S. Diego, a su Theforo Celestial y Divi-
no, he visto, y reconocido, por orden, y mandato de nues-
tro hermano Fr. Simon de Plasencia, Ministro Provincial
de dicha Prouincia, con igual consuelo, y gusto que en años
passados reconoci, y vi el dicho Theforo: y no solo no ha-
llo en ellos cosa disonante a nuestra santa Fè, y buenas cos-
tumbres, ya el luzido caudal de su Autor, antes si, bien au-
mentada la vena, y mineral del ingenio, que con tantas ri-
quezas espirituales afertilizado el campo de la Iglesia Mi-
litante, para glorias de la Triunphante, y vtilidades gran-
des de las benditas animas de Purgatorio. Devese le dar
la licencia: que pide para bolverle a sacar a luz, pues es tan
general el vtil que dello se espera. A si lo siento. Salvo, &c.
En este Conuento de la Reyna de los Angeles de Cadiz,
Diziembre 14. de 1647. años.

Fr. Francisco de la Concepcion.

LICENCIA DEL MINISTRO PROVINCIAL. H

FRay Simon de Plasencia, Ministro Prouincial, y sieruo desta Santa
Prouincia de S. Diego, de Frayles Descalzos de la Regular Obseruan-
cia, de nuestro Seraphico Padre S. Francisco en Andaluzia. Por quan-
to por comission mia han sido vistas, examinadas y aprouadas por Re-
ligiosos doctos, y de toda satisfacion, las Addiciones que de nuevo ha
compuesto nuestro hermano Fr. Lorenzo de san Francisco, para el li-
bro que en años passados sacó a luz, intitulado Theforo Celestial,
y Diuino: el qual tiene dedicado a la misma Prouincia y Padres de
ella y me consta, que muchos Religiosos y otras personas le están des-
seando.

seando y pidiendo: Por tanto por las presentes concedo licencia, y a mayor merito le impongo el de la santa Obediencia, para que con la brevedad posible, buelua a imprimir el dicho libro juntamente con las nuevas Addiciones presentando estas primero al Ordinario y auida licencia suya. Dada en nuestro Conuento de S. Antonio, de la Ciudad de el Puerto de S. Maria, en 16. de Diziembre de 1647 firmada de mi nombre, y sellada con el sello menor de nuestro Officio, y refrendada de nuestro Secretario.

Fr. Simon de Plasencia
Ministro Provincial.

Fr. Francisco de la Madre
de Dios, Secretario.

CENSURA DEL DOCTOR DON GREGORIO PORTILLO, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Senilla, del gremio de la insigne Vniuersidad de Salamanca, Cathedratico de Prima de Leyes, en propiedad della, Referendario Apostolico de entrambas signaturas de su Santidad, Iuez Subdelegado Apostolico mas contiguo del Tribunal de la S. Cruzada desta Ciudad de Senilla, y su Partido. Hecha por comission del señor Provisor, Iuez y Vicario General deste Arzobispado.

HE visto con atencion, y leydo con gusto el libro intitulado, *Theforo Celestial, y Diuino*, con las nuevas Addiciones, compuesto, trabajado, y doctamente escripto por el P. Fray Lorenzo de san Francisco, Guardian del Conuento de San Diego desta Ciudad. Y en su asseo, y aliño, en la colocaciõ de sus discursos, y correspondencia dellos, es vn Jardin de flores espirituales: y en materia tan poco escripta, è admirado los discursos, lo espiritual, y devoto q̄ contiene, la exortacion, y prueva dellos, sin que tenga cola que pueda ofender al oyo mas piadoso, y religioso de nuestra fè, ni costumbres de la Santa Iglesia Romana: antes si mucha causa de
exci-

excitar los animos de los fieles, a la devoción de las animas de Purgatorio. Con que juzgo por muy digno se de a la estampa, para que todos gozen deste Celestial Theforo, y assi lo firmè. En Sevilla, a 4. de Abril de 1648.

Doctor Don Gregorio
de Portillo.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Licenciado Don Juan de Ribera, Inquisidor de Cordoua, Promisor y Vicario General de Sevilla, y su Arzobispado, por la presente doy licencia para que se pueda imprimir, e imprimir el libro intitulado Theforo Celestial, y Divino, &c. con las nuevas adiciones de su Aator: sin que por ello se incurra en pena alguna, por lo que toca a mi Tribunal. Dada en Sevilla a 22. de Abril de 1648. años.

El Licenciado D. Juan de Ribera.

CENSURA DEL M. R. P. Fr. IVAN PONZE DE Leon de la Orden de los Minimios de S. Francisco de Paula, Predicador de su Magestad y Calificador de su Real Consejo de la santa y general Inquisicion y visitador de las librerias de España, y Reynos de su Magestad.

M. P. S.

POr mandado de V. A. he visto vn tratado, cuyo titulo es, Theforo Celestial, y Divino, para rescate y consuelo de las almas, assi de los viuos, como de los fieles difuntos, compuesto por el muy Reuerendo P. Fr. Lorenzo de san Francisco, Di finidor en su Provincia de S. Diego de Descalços en Andaluzia, juntamente con vnas Addiciones al dicho tratado: y en el, ni en ellas, no ay Proposicion digna de censura

Teologica, o Política, ni que redunde en deservicio de las
dos Magestades: Por lo qual puede V. A. mandar se le de al
Autor la licencia que para la impresion suplica. En el Cō-
vento de la Victoria de Madrid, en 3. de Junio de 1648.

Fr. Juan Ponce de Leon.

EL REY.

POr quanto por parte de vos Fr. Lorenzo de S. Francisco,
Religioio Delcalço de su Orden, nos fue fecha relacion
que con Privilegio nuestro aviades impresso vn libro intitulado
Thesoro Celestial, y Divino, al qual auia des añadido aora
ciertas addiciones, y pot que el termino del dicho Privi-
legio era passado, y convenia mucho se prorogasse, assi pa-
ra la impresion de dicho libro, como de las nuevas addicio-
nes, y no lo podia des hazer sin prorogacion de dicho Pri-
vilegio, suplicandonos le mandassemos prorrogar por el
tiempo que fuessemos seruido, y que juramente pudiesse
des imprimir dichas addiciones, o como la nuestra merced
fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo, fue acorda-
do que deniamos mandar dar esta nuestra Cedula para vos
en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual
prorogamos, y alargamos el termino que por Nos se os
dio en el dicho Privilegio para imprimir el dicho libro cō
sus addiciones, por plazo y termino de otros diez años mas:
los quales corran y se quenten desde el dia de la fecha de
esta nuestra Cedula en adelante. Y durante ellos os damos li-
cencia, y permission para que vos, o la persona que vuestro
poder tuviere, y no otra alguna, podais imprimir, è impri-
mais el dicho libro, juntamente con las dichas addiciones
que nuevamente aveis hecho, de que hizistes presentaciō:
sin que por ello caygais, ni incurrais en pena alguna: guar-
dando, y cumpliendo en todo lo demas, el tenor y forma
del dicho Privilegio: y cumplidos los dichos diez años, no
vfeis

vfeis mas del fin nueva prorrogaçion, fo las penas en que in-
curren las personas que vfan de licencias que no tienen. Fe-
cha en Madrid, a 11 dias del mes de Febrero de 1649. años

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. Señor.
Juan de Ojalora Guevara.

*PETICION DEL PADRE PROVINCIAL DE LA
Provincia de S. Diego, al Reuerendissimo Padre Ministro Ge-
neral de toda la Orden Seraphica.*

REVERENDISSIMO PADRE:

FRay Lorenzo de S. Francisco, Religioso de la Provincia
de S. Diego de Andaluzia, imprimio en años passados vn
libro que intitulo *Thefuro Celestial*: por ser en utilidad de las
benditas animas de Purgatorio, fue muy bien recebdo, y
muchas personas hã pedido al Autor le buelva a imprimir:
trata dello, con algunas addiciones, que estàn vistas, y apro-
vadas por Religiosos graves y Doctos de la Provincia, y vis-
to, y aprobado tambien por los Señores del Consejo, y da-
da su licècia. Suplica la Provincia, y yo como Ministro della
en su lugar a V. Reverèdissima mãde tenerlo por bien, y dar
su bendicion, y licencia para que se haga dicha impresion
atento que se han guardado todas las Prematicas, y hecho
todas las diligencias requisitas: que en ello se harà muy
gran servicio a Nuestro Señor, limosna a las benditas ani-
mas de Purgatorio, y favora sus devotos.

Menor hijode V. Reverendissima, y mas humilde subdito.

El Provincial de la Prouincia de S. Diego de Andaluzia.

Estante la aprobacion, y licencias, imprimase. Victoria, y
Julio 1. de 1648.

*Fr. Juan de Napoles
Ministro General.*

§ §

PRO



PROLOGO AL LECTOR.

Conc. Tri-
dent. sess.
21. cap 9
de refor.

Ino. 15.
ad inu. dia.
Gloss. cr.

1. Petr.

Paul. V.
in Bull. cō-
firm. pri-
uileg. Fr.
Min. ann.
1609.

EL Santo Concilio Tridentino, tratando del modo cómo se han de publicar las indulgencias, las llama *Theoros Celestiales* de la Iglesia, *caelestes Ecclesiae thesauros*. Por lo qual me pareció autorizar este tratado de ellas con semejante rítulo, y renombre: llamandole, *Theoro Celestial*, y *Divino*. Y con muy justa razón, y propia conveniencia se llama así, y se dize, que es *para rescate, y consuelo de las almas*: pues para este fin nos le grãçò, y dexò en la Iglesia su divino Esposo, aq̃ el soberano Pastor, q̃ dexando las noventa y nueve ovejas (esto es, los nueve coros de los Angeles (en el desierto de el Cielo, baxò a la tierra a buscar vna que andava perdida, y descarriada: Conviene a saber, la naturaleza humana, y la vniuersidad de los pecadores, a los quales anduuo buscand o por espacio de treinta y tres años. Y hallando los perdidos, y aun presos, y cautivos en poder de el demonio, cuyos esclavos eramos los hombres por la culpa, nos comprò, y rescató, no con el oro, y plata corruptible de este mundo (como advirtio el Apostol S. Pedro) sino con el precio inestimable de su sangre: en la qual (como veremos) consiste principalmente este Divino, y Celestial *Theoro* de la Iglesia, dedonde salen las Indulgencias. Y son tantas las que el dia de oy ay concedidas, y las que de nuevo cada dia se conceden, que con las vnas parece nos olvidamos de las otras: y con las nuevas no nos acordamos de las viejas. Siendo así, que no tienen menos valor estas que aquellas, no estando derogadas: ni por la antigüedad, y vejez de ven ser despreciadas, antes bien con mas amor, y respecto estimadas: y mas siendo por muchos Sumos Pontifices confirmadas, como lo son estas de que aqui se ha de tratar. Y por el mismo caso son de mas fuerza, y firmeza, segun lo que dixo el Papa Paulo Quinto quando confirmò nuestros privilegios, *Illa quæ sæpius autoritate Apostolica, confirmantur, maioris obtinent roboris firmitatem.*

Deves

Deves pues (amado Lector) saber, que las mayores indulgencias que ay en la Iglesia de Dios, son las concedidas a las Religiones: porque si bien es verdad, que las mas notables, y principales son las de Roma, y de la tierra Santa; pero estas, y todas las demas que ay en diversas Iglesias, y partes del mundo, estàn concedidas a las Religiones, y las pueden ganar los Religiosos (y otras muchas personas) de sus puertas adentro, y sin salir de sus Conventos: como se ve en el discurso deste tratado. Y entre las otras Religiones, la de nuestro Seraphico Padre San Francisco, es vna de las que mas, o a la que mas Indulgencias, y gracias ha concedido la Silla Apostolica. Porque viendonos los Romanos Pontifices tan pobres, y desnudos de las cosas temporales, han querido con inmensa liberalidad, y paternal providencia enriquecernos, honrarnos, y favorecernos con tanta abundancia de los bienes, y riquezas espirituales del comun Tesoro de la Iglesia, concediendonos casi innumerables indulgencias: assi para nosotros, como para nuestros bienhechores, y devotos. Y como por el discurso del tiempo, muchas dellas se ayan ido olvidando, aun los mismos Religiosos no tienen noticia dellas, especialmente los nuevos, porque no todos alcançan los libros antiguos donde se hallan. Y aunque algunos Sumarios, y Memoriales dellas andan por ai estampados, vnos son demasidamente breues, y otros escritos, no con la verdad, y certidumbre que la materia pide. Por todo lo qual, y por el consuelo de algunos Religiosos que me lo rogaron, junto con el desseo que yo tenia de ellas, me dispuse a tomar este trabajo (que no me costò poco) y a recoger, y juntar estas indulgencias, que por diversas partes andavan derramadas; y algunas (como dicho es) casi olvidadas.

Y assi porque tan precioso, y Celestial Theforo no estuvièsse mas escòdido, y oculto, y careciessemos de su utilidad, y fruto, me determinè (còpelido por la santa obediencia, y con parecer de Padres doctos) sacarle a publica pla-

ça, sin temor de q̄ en el camino le roben, ni v̄surpé los malignos espíritus, o ladrócillos que dize S. Gregorio: antes bien *S. Gregor.* cō desleode que todos los fieles le hallen, le vean, y se aprovechen del, y gozen de tanto bien: y ayuden con estas riquezas a rescatar las animas de sus deudos, y amigos, que estan cautivas, aherrajadas, y detenidas en las carceles del Purgatorio, esperando a que de acá se les embie alguna limosna, y socorro.


Primera parte. Y porque todos sepan estimar las santas indulgencias, y aprovecharse bien dellas, se trata en la primera parte lo mas esencial desta materia. Donde se dize que sea Tesoro de la Iglesia, y de que bienes, y riquezas se compone. Trátase vn poquito del Purgatorio, y de sus grauissimas penas, para cuyo alivio, y remedio sirven las indulgencias. Declárase que cosa es indulgencia, las maneras que ay dellas, y que diligencias se han de hazer para ganárlas: donde se explica lo que toca a los jubileos de quinze dias, y a la Bula de la santa Cruzada.

Parte segunda. En la segunda se pone vn Sumario, y Catalogo de las principales indulgencias de nuestra Seraphica Religion, y de otras algunas. Y al principio del le dize quien puede gozar dellas: que son casi todos los Christianos: y aun todos, si todos quieren, con la facilidad que allí se verá.

Parte tercera. En la tercera, y vltima parte se trata de la utilidad, y provecho grandissimo de las santas indulgencias, assi para los vivos, como para los fieles difuntos. Y de la devocion que todos devemos tener a las benditas animas de Purgatorio: como paga Dios, y ellas gratifican a sus devotos. Con que suffragios podemos ayudarlas: y otras cosas tocantes a esto: confirmado todo con varios, y maravillosos exemplos, que confio en Nuestro Señor será de mucho gusto, y consuelo.

En cada vna destas tres partes se añaden, y entretexen aora de nuevo muchas cosas: vnas para mayor explicacion de lo que se dixo en la primera impresi. on, y otras que

pareció

parecio ser necessarias: y aun algunas de harto consuelo para los Confessores, y penitentes, como se verá en sus lugares: y especialmente en lo que trata de los jubileos de dos semanas, y de la Bula de la santa Cruzada. Las quales Adiciones (para que mejor se conozcan) van notadas, o incluidas entre estos dos parentesis quadrados [...] y las mas notables señaladas a la margen con esta  Algunas autoridades, y sentencias, o doctrinas van puestas en latin, los que no lo entienden passen adelante sin leerlo, que por esso va de letra diferente: y no se à hecho sin misterio.

Todo lo qual es sacado de graues Autores, a los quales, y principalmente al Autor supremo de todos los bienes se deve atribuir qualquiera cosa de bueno que aqui se hallare (si alguna huviere) y darle a su Magestad las gracias, y alabanças por ello: y las faltas (que no serán pocas) atribuir las a mi ignorancia, y corto talento: que yo confieso, que no he sabido disponer, ni acomodar mejor estas cosas. Y assi quando el Lector hallare alguna maldicha, o mal declarada, o confusa, o de qualquiera otra manera imperfecta: entonces se acuerde de mi nombre, y que yo escrivi estos borriones, y con esto no se espantará de que tenga muchas faltas. De todas las quales humildemente pido perdón, y q se reciba la buena voluntad con que le ofrezco el cornadillo de mi pobreza, para ayuda al edificio de la espiritual Iglesia: y el desseo con que le presento este riquissimo Tesoro de sus Indulgencias. El qual juntamente con mi persona pongo, y sujeto con la sumision que devo a los pies de la Santa Iglesia Catolica Romana, y a la correccion, y censura de sus ministros, y de los Tri-

bunales de la Santa Inquicion, y

Cruzada.

(o)

T A B L A

DE LO CONTENI

DO EN ESTE LIBRO.

PRIMERA PARTE.

- N**Otable primero. Si en la Iglesia Catholica ay Theforo espiritual, y de que bienes consta. Fol. 2.
- Not. II. Si ay Purgatorio en que sirio está: y de otros lugares diputados para las animas. 23.
- Not. III. De la gravedad, y diferencia de penas que las animas padecen en el Purgatorio. 25
- Not. IV. Que sea Indulgencia, las diferencias que ay de ellas, y de quanta importancia sean. 57.
- Not. V. Si las indulgencias valen tãto como fueran, y que condiciones se requieren para que sean verdaderas. 43.
- Not. VI. De algunas advertencias importantes para saber como se han de ganar las indulgencias, y aprouecharse bien de ellas. 54
- Not. VII. Si por las animas de Purgatorio se pueden conceder indulgencias, de que manera les aprouechan: que se entiende, *Per modum suffragij*, y otras cosas tocantes a esta materia. 71.
- Not. VIII. Que sea Jubileo, y como se haràn las diligencias para ganarlo. Tratase del Jubileo especial del año Sãto, y de los Jubileos comunes de dos semanas. Pag. 85.
- Not. IX. De algunas advertencias cerca de la Bula de la Sãta Cruzada. 142
- Este ultimo Notable v`a diuidido por sus clausulas, como se contienen en la Bula, y son las siguientes.*
- Clausula primera, segunda, y tercera de la indulgencia que se

se concede a los que vãn, o embian a la guerra.	144
Claus. IV. Como se puede oir Missa, y recibir Sacramentos en tiempo de entredicho.	146
Claus. V. De la sepultura Eclesiastica en tiempo de entredicho.	149
Claus. VI. Del comer carne, y lacticiños en tiempos prohibidos.	151
Claus. VII. De cierta indulgencia, y participacion de las buenas obras.	155
Claus. VIII. De las indulgencias de Roma que se conceden a los que visitan cinco Iglesias, &c.	157
Claus. IX. De la facultad que dà el Pontifice para elegir Confessor, &c.	163
Claus. X. De la indulgencia que se concede al que muere subitamente, y de su entierro.	259
Claus. XI. De como se puede tomar la Bula dos veces en el año.	261
Claus. XII. De la suspension de priuilegios, &c. y que limosna se ha de dar por la Bula.	262

SEGUNDA PARTE.

I ntroducion, en que se declara el orden destas indulgencias: la confirmacion, y certidumbre dellas.	271.
Parrapho primero, de la comunicacion de los priuilegios de las Religiones, y quien puede gozar destas indulgencias.	280.
§. II. De las indulgencias plenarias que se ganan por razon de Missa, y Con union, visita de nuestras Iglesias, Coronas, y otras Oraciones, y algunas confesiones.	309.
§. III. De diversas estaciones, y modos particulares de ganar las indulgencias de Roma, Ierusalen, Santiago, y otras.	340
§. IV. De las indulgencias generales que se ganan cada dia en las siete Iglesias principales de Roma.	352

T A B L A.

- §. V. De las indulgencias que ay en Roma en dias particulares de entre año. 360
- §. VI. De las indulgencias, y estaciones en diversos tiempos del año, segun el Missal reformado: y dias en que se saca anima de Purgatorio. 373
- §. VII. De las indulgencias de Ierusalen, Santiago de Galicia, y Porciuncula. 384
- §. VIII. De las indulgencias no plenarias, y como se suplirán los defectos del Oficio divino. 393
- §. IX. De las indulgencias que tocan a los enfermos, y como se les aplicarán las de la hora de la muerte. 401
- §. X. De las indulgencias que particularmente pertenecen a los Cofrades del Cordón, y como han de vsar del. 412
- §. XI. De las indulgencias que tocan a los seglares que no son Cofrades. 426
- §. XII. De las indulgencias que tocan a las animas de Purgatorio, y como se pueden ganar, y aplicar muchas por ellas. 449

TERCERA PARTE.

Capitulo primero, de la devocion que devemos tener a las indulgencias: y que el ganarlas es obra virtuosa, y meritoria, y de mucha importacia para las animas. 466

Nota, que assi este Capitulo, como los demas que se siguen, todos están sembrados con notables exemplos, de mucho gusto y consuelo.

Cap. 2. De la obligació que todos tenemos de rogar a Dios por las animas de Purgatorio: y el daño q̄ de no hazerlo se nos sigue. 480

Cap. 3. De la obligacion particular que tienen los herederos, y Albaceas a las animas de sus difuntos: y de los castigos q̄ Dios haze a los que en esto son negligentes. 491

Cap. 4. De la compalsion que devemos tener a las animas de Purgatorio, por las gravísimas penas que allí padecen. 504

Cap. 5.

T A B L A.

- Cap. 5. Del tiempo que dura el Purgatorio, y que por culpas muy ligeras se padecen allí gravissimas penas. 516
- Cap. 6. De quan acepta es a Dios la devocion de las animas de Purgatorio, y como paga su Magestad el bien que por ellas se haze. 540
- Cap. 7. Si las animas de Purgatorio saben el bien que acá y les hazen sus devotos, y si ellas pueden rogar por nosotros. 553
- Cap. 8. De como las animas de Purgatorio favorecen, y socorren en esta vida a sus amigos, y devotos. 564
- Cap. 9. De diversos modos de sufragios con que podemos ayudar a las animas de Purgatorio, y que por ellas puede vn hombre ofrecer todas sus obras, y con vna misma obra acudir a diversas cosas. 572.
- Cap. 10. De como la Misa es el principal sufragio para las animas, y que por ellas se puede aplicar la sagrada Comunion: y de quanto provecho sea. 586
- Cap. 11. Si a los difuntos aprovechan mas vnas Missas que otras, y si es mejor dezirlas en vida, que dexarlas para despues de la muerte. 594
- Cap. 12. En que se pone vn catalogo de las Missas que ay a particulares devociones, y se dicen por difuntos, y en otras ocasiones. 608
- Cap. 13. Del sufragio de las indulgencias, y de la oracion: y que la fervorosa, aunque sea breve, es de mas eficacia para las animas. 626
- Cap. 14. En que se prosigue la materia del pasado, y se declara quan importate sea para las animas la intercesion de los santos. 635
- Cap. 15. De los socorros del ayuno, y limosna. 651
- Cap. 16. En que se trata de la Sepultura Ecclesiastica, y de las Pompas funerales que por los difuntos se hazen. 661
- Cap. 17. En que se prosiguen las Pompas funerales, y exequias que se hazen por los difuntos, y se dice si es licito llorar por ellos. 667

- Cap. 18. En que se declara como, y a que animas avemos de aplicar los sufragios, è indulgencias. 686
- Cap. 19. De las condiciones que se requieren en los q̄ ofrecen sufragios por las animas, y en ellas mismas para que les aprovechen. 703
- Cap. 20. Si las animas de los difuntos se aparecen a los vivos, de que manera, los engaños que suele aver en esto, y de sus remedios, 716

Al fin de este libro se hallarà otra tabla mas copiosa, por las letras del A. B. C.

LAS COSAS MAS NOTABLES QUE DE NUEVO se añaden en esta segunda impresion, son las siguientes.

- 1 **QUE** Confessor pueden elegir los Religiosos, y Religiosas en tiempo de Jubileo. pag. 100
- 2 Si por virtud del Jubileo se puede absolver de la heregia exterior, siendo oculta: y como se entiende la absolucion de las Censuras. pag. 102
- 3 **Que** votos, quando, y como se pueden comutar por virtud del Jubileo. pag. 109
- 4 Si los Confessores Regulares pueden dispensar en la petition del debito conjugal. pag. 112
- 5 Si vn Confessor promogò a cierto penitente el Jubileo, para que le ganasse algunos dias despues de passado el tiempo: si en este tiempo de la prorrogacion le podrá absolver otro Confessor. pag. 124
- 6 Declarase mas en que dia se podrá comulgar, para ganar el Jubileo. pag. 129
- 7 Si es necesario assistir a la Proceesion para ganarle, o si basta visitar la Iglesia, y qual ha de ser. pag. 133
- 8 Explicase mas lo que se dixo en la primera impresion, cercade visitar los Altares, y que se ha de rezar en ellos, para ganar las indulgencias de la Bula. pag. 160

T A B L A.

- 9 Si los Prelados Regulares (*etiam Conuentuales*) son idoneos Confesores, aunque no tengan aprovacion del Ordinario. pag. 168
- 10 Corroboraſe mas lo que antes ſe dixo, de que los Religioſos no pueden aprovecharſe de la Bula para elegir confeſſor. pag. 177. & ſeqq.
- 11 La facultad que tienen los Prelados Regulares, para abſolver, y diſpenſar a ſus ſubditos, por vn Privilegio notable. pag. 190
- 12 Con quien ſe pueden confeſſar, y de que pueden ſer abſueltos los Religioſos, quando van camino. pag. 195
- 13 Explicatel mas eſte punto; Si los caſos reſervados al Papa ſiendo ocultos, pueden ſer abſueltos muchas vezes por la Bula. pag. 201
- 14 Si los Confesores Regulares pueden el dia de oy abſolver de los dichos caſos, por virtud de ſus Privilegios. pag. 205. & ſeqq.
- 15 Declaraſe algo mas lo que toca a la indulgencia plenaria que concede la Bula para la vida, y para el articulo de la muerte: y ſi en eſte articulo la podra conceder el que no es Sacerdote. pag. 216
- 16 Como ſe entiende eſta clauſula *ſatiſfecha la parte*, y ſi ſerá valida la abſolucion, ſin que preceda la ſatiſfaccion. pag. 226
- 17 Si los Confesores Regulares pueden diſpenſar con los fieles en algunas irregularidades, y quales ſon. pag. 235
- 18 Si por la Bula, y otros Privilegios ſemejantes, ſe pueden abſolver las Cenſuras, y diſpenſar en algunos caſos, no ſolo *extra confeſſionem*, ſino tambien en auſencia del penitente. pag. 240
- 19 Explicaſe mas la facultad que tienen los Regulares para administrar el Sacramento de la Euchariftia &c. pag. 245
- 20 Como pueden los Religioſos gozar de las indulgencias de Medallas, y Quentas benditas, aunque no tengan la Bula. pag. 264

T A B L A .

- 21 Si para ganar indulgencias para las animas de Purgatorio es necesaria la Bula. pag. 264
- 22 Confirmafe lo que se dixo de los *vinæ vocis oraculos*, que no están oy revocados. pag. 275
- 23 Si pueden los seculares gozar de nuestras indulgencias trayendo la Cuerda bendita, aunque no estén asentados por Cofrades della. pag. 298
- 24 Si los Jubileos, y de mas indulgencias que se ganan en los Conventos de la Observancia de nuestro P. S. Francisco, se ganan tambien en nuestros Conventos Descalços. pag. 301
- 25 Si pueden los Religiosos ser absueltos de casos retervados, por virtud de sus privilegios. pag. 322
- 26 Si las Monjas, los Donados, y criados de los Conventos se podrán cõfessar con los Sacerdotes aprovados por el Prouincial solo para Frayles. pag. 332
- 27 Modo de rezar devotamente la Estacion del Santissimo Sacramento. pag. 345
- 28 Adicion de algunas Iglesias particulares de Roma, en que ay cada dia indulgencias. pag. 358
- 29 Modo de fundar la Cofradia del Cordon en cada Convento. pag. 420
- 30 Como se entienden aquellas palabras de los Jubileos; Desde las primeras Visperas, hasta puesto el Sol el siguiente dia. pag. 429
- 31 Si la indulgencia del dia de la Porciuncula, y otras semejantes; son, y se pueden llamar Jubileo. pag. 432
- 32 Notable Jubileo para la Dominica in Albis. pag. 434
- 33 Si las indulgencias que los seculares pueden ganar en los Conventos de los Frayles, podrán tambien ganarlasy en los de las Monjas. pag. 437
- 34 El principio que tuvo la Commemoracion general de los difuntos, que se haze pasado el dia de todos Santos. pag. 483
- 35 Exortase de nuevo la devocion de las animas. pag. 486

T A B L A

- 36 Notable caso, de quan apique estuvo vn Pontifice de ser
condenado al infierno, y como fue libre por intercessiõ
de la Virgen Santissima Señora nuestra. pag. 518
- 37 Doctrina cerca deste caso, para los Prelados Eclesiasti-
cos. pag. 522
- 38 San Severino Obispo, estuvo en el Purgatorio padecien-
do gravissimos tormentos, por vn solo pecado venial.
pag. 531
- 39 Corroborale de nuevo la doctrina de que podemos ha-
zer oracion a las animas de Purgatorio, y suplicarles nos
favorezcan en nuestras necesidades. pag. 559
- 40 Apoyase mas lo que antes se dixo, ser mejor dezirlas
Missas en vida, que dexarlas para despues de la muerte.
pag. 602
- 41 Por la fervorosa oracion, y piadosas lagrimas de Santa
Ludgarda, remitió el Señor en breve tiempo a cierto
Abad, onze años de Purgatorio a que estaua condenado.
pag. 632
- 42 De quanta importancia sea la devocion de la Virgen
Santissima Señora nuestra, para la hora de la muerte.
pag. 646
- 43 Exemplo notable, en que la Reyna de los Angeles MA-
RIA, visita a los Religiosos en sus celdas, y los rocia con
agua bendita. pag. 678
- 44 Adicion de algunas advertencias, y formulas para pu-
blicar las Indulgencias. pag. 739

Estas son en suma los casos mas notables que se añaden
ala primera impressiõ del Theoro Divino: otras muchas
mas menudas se verán por el discurso del libro, inclusas en-
tre estos dos parentesis [...]. Todo sujeto de nuevo ala cen-
sura, y correccion de la Santa Iglesia, &c.

ERRATA S.

Pagina 2. col. 1. linea 10. dize *Iglefir*, diga *Iglesia*, pag. 10.
 col. 1. lin. 18. para si, para si. p. 16 col. 2. lin. vlt. solo a Dios,
 solo a Dios, p. 17. col. 2. l. 27. tiempo, tiempo, p. 27. col. 1. lin. 4
 pa siempre, para siempre, p. 94. col. 1. l. 25. 1928. 1628. p. 107.
 col. 2. l. 25. ley Dina, ley Divina, p. 147. col. 2. l. 30. tempo,
 tiempo. p. 191. col. 2. l. 10. *concernus*, *concedimus*. p. 217. col. 2. li.
 30. fe adueria, se aduieria. p. 233. col. 2. l. 1. Las ed. Las de. p.
 286. col. 1. l. 7. *extenditur*, *extēduntur*. p. 293. col. 1. l. 26. Bernar
 no, Bernardo. p. 296. col. 2. l. 22. induluicias, indulgēcias. ibi.
 Nocias, Nouicias. pag. 335. col. 1. li. 26. dize, y exempciones
 de personas, diga: y exempciones cōcedidos a cierto gene
 ro de personas, ibi. lib. 32. sea la causa, sea causa. ibi. lib. 34.
 relaxacio, relaxacion. p. 346. col. 2. li. 9. vnidos, y encorpora
 dos: vnidas, y encorporadas, p. 383. col. 2. li. 23. Colecto Co
 lector. p. 432. col. 2. li. vlt. penitencia, penitenciaria. p. 508.
 col. 1. li. 11. fu riosos, fu riosas p. 510. col. 2. li. 2. subditos, sub
 ditos. p. 520. col. 3. li. 2. passa la fiesta, passarla fiesta. p. 559.
 col. 2. li. vlt. beta, de la. p. 565. col. 2. li. 9. grācia, gracias. p.
 612. col. 2. li. 28. Anuncion, Anunciacion. p. 613. col. 2. li. 17.
 Hebdeomaro, Heddomadario. p. 634. col. 1. li. 1. devotos,
 deuotas. p. 641. col. 1. li. 27. sacrifios, sacrificios, p. 642. col.
 1. li. 33. quata, quanta. p. 662. col. 1. li. 9. umulo, tamulo. p.
 673. col. 1. li. 21. canfarian, causarian. p. 709. col. 1. li. 11. con
 fesis, confesio. 716. col. 1. li. 3. sufracios, sufragios. p. 725.
 col. 1. li. 11. Cadellan, Ca pellan. ibi. col. 2. li. 22. Iordadas,
 Iornadas. p. 728. col. 1. lin. 1. pena sentido, pena de sentido.

*Estas son las Erratas mas considerables: otras mas minimas no se
 ponen aqui, porque son faciles de entender, como se vera en sus lu
 gares: con que queda corregido este libro y concuerda con su original.*

FRAY



OCTAVAS.



Enriquecer las almas amoroso,
Ace (ilustre Laurencio) este divino
Volumen, y Tesoro milagroso,
Efecto de tu ingenio peregrino
Segunda vez, el maximo, y glorioso
Titulo que tu ciencia le previno
Repite aplausos a su culto aora,
Oriente luz de tu segunda Aurora.
Hizo tu estudio, siervo diligente
Hempleo del caudal que tan colmado
Recebiste no en vano, y qual prudente
Mercader del Tesoro, ya comprado
A costa tuya, generosamente
A forma de caridad, todo abrazado
Oy le publicas, porque a si le ordenas,
Feliz rescate, de felices penas. Y
Reparte en este libro tu desvelo,
A los fieles difuntos, que en Dios amas,
Indulgencias, que pagan en el Cielo.
Lo que ellos purgan en ardientes llamas,
Ofrece al mundo tu ferviente zelo,
Rayandole el amor con que le inflamas,
En cada diction de el vna doctrina,
No menos admirable que divina.
Zelebre pues con el clarin sonoro
Obra tan singular, la que elemento
De plumas viue, y en quadernos de oro
Destampado el valor de tu talento,
Salga otra vez tu Celestial Tesoro
A luz comun, admittienle portento
Nuevo, los que cogieron anteriores

FRUTOS OPIMOS, de sus bellas flores.
 FRANCO el fincel con lineas infinitas,
 tu filo devoto y el egante,
 numerando tus glorias inauditas,
 CARACTERES en porfido constante,
 IMPRIMA los afectos que exercitas,
 SACRO CULTOR, el nitido diamante,
 CREZCA de oy mas tu fama, y sea en fumaz
 ORACULO tu voz, Deydad tu pluma.

AL AMOROSO QUANTO DEVOTO ASSUMPTO
que en este volumen sigue el muy espiritual Padre Fray Lorenzo de
San Francisco. Por su muy aficionado hijo Fray Alonso
Flores, Predicador.

SONETO.

Assi el assumpto con tu nombre ordenas
 En este, que amoroso nos inflamas:
 Que por Laurencio eliges viuas llamas:
 Y por Francisco escoges duras penas.
 Llamas doblas con el, penas cercenas
 En logro de las almas que assi amas,
 Quando con el amor que aviuos llamas,
 Con el de todos ya muertos despenas.
 Vinculaste a tus nombres eficacias,
 Que todo nombre juzga muy notorias,
 Pues al colmo mayor de vnas desgracias:
 Ati te publicaste mil vitorias,
 A los viuos por muertos muchas gracias
 Y a los muertos por viuos muchas glorias.

PRIMERA PARTE,

EN QUE SE TRATA LO MAS

importante de la materia de indulgencias.

Para que el Christiano sepa estimarlas, y aprovecharse dellas.

NO es mi intento tra tar aqui de proposito, todo lo que pertenece a esta materia de indulgencias, porque esso toca a los Doctores, y Canonistas que la tratan ex professo; y della ay muchos, y buenos tratados. Pero estos no llegan a manos de todos, y los mas de los fieles carecen desta doctrina: y asi solo diremos aqui lo mas essencial, e importante della, con la mayor claridad, y llaneza que nos fuere posible: para que qualquier Christiano la pueda entender cõ facilidad, y todos sepan aprovecharse de tan divino, y celestial tesoro como tenemos en la Iglesia Catolica. Y aunque para los simples, y senzillos bastara dezir senzilla, y simplemente las cosas: pero por que en esta materia (como en otras) ay diversas opiniones, y el que fuere versado en ella por ventura repararã en algunas cosas de las que aqui se dizen: y el que se pone a escriuir a de satisfacer a todos: y como dixo el Apostol, *Sapientibus, & insipientibus debitor sum*. Por estas, y otras causas me parecio citar los autores desta doctrina, a los quales podra recurrir el que hallare alguna duda: y dificultad en ella. Porque ninguna cosa es mia, sino solo el trabajo de juntarla, y acomodarla de esta manera, q̃ no me ha costado poco: quiera nuestro Señor que sea de algun provecho.

DD. in 4.
dist. 20.
Canonis.
tit. de in-
dulg. & re-
missio &
in extra-
vag. V ni-
genitus.
Suarin. 3.
p. 10. 4. d.
40. & se-
quent.
Nauar. &
in Levit.
Belar. de
indul. &
alij.
ad Rom. x

Part. 1. Notable primero.
NOTABLE PRIMERO

SI EN LA IGLESIA CATHOLICA AY
thesoro spiritual, y de que bienes
consta.

PARA cumplir con el in-
tento, y titulo deste
tratado, que llamamos Te-
soro Celestial, y Diuino: cō-
niene ante todas cosas, de-
zir, y declarar que tesoro
sea este, y en que consiste,
o de que riquezas, y bie-
nes consta.

Que es Tesoro de la Iglesia?
1 *Thesaurus Ecclesie est quæ-
dam copia & acruus honorum
spiritualium, ad utilitatē ani-
marum, in acceptatione diuina
conservatum.*

El Tesoro de la Iglesia
es cierta copia, y allega-
miento de bienes espiri-
tuales guardado en la acep-
tacion Divina, para utili-
dad, y provecho de las al-
mas.

En algunas Republicas
bien gobernadas, tienen
Erarios publicos, y Mōtes
de piedad, a donde se jun-
ta, y allega gran suma de
dinero, y otros bienes, para
remedio de los necesita-
dos: con administradores q̄

los destribuyan y repartan
a su tiempo. Aysi tambien
en la Iglesia Catholica, re-
gida, y gobernada por el Es-
piru Santo ay este piadoso
Monte, y Diuino Erario de
espirituales riquezas, y bie-
nes celestiales, para consue-
lo, y remedio de las almas:
cuyos administradores, y
despenseros son los Prela-
dos Ecclesiasticos, segun lo
dixo el Apostol san Pablo
de si, y de los demas Apōs-
toles; que eran Ministros
de Christo, y despensado-
res de los misterios de Dios
b, Todo lo qual iremos aora
explicando mas, con la
diuina gracia.

*De que bienes y riquezas se cō-
pone el teso o de la
Iglesia.*

2 Este Diuino, y Celestial
Tesoro de la Iglesia consta,
y se compone de los ri-
quissimos merecimientos
y satisfacion copiosa de
Christo Señor nuestro, y
de

b 1. Cor.

a Conci. 4
Lara. sess
10.

de las satisfacciones superabundantes de su Madre Santissima, y de los otros Santos: cuyo principal administrador es el Sumo Pontifice, y le reparte, y dispē la por las Indulgencias.

Esta es cōclusion, y verdad certissima como lo tienen los Doctores Catolicos, y está definida por el

c DD. in Papa Clemente Sexto el 4. dist. 20 qual dize: *d* Que vna d Extra- sola gota de la sangre de us. Vni. Christo, por la vnion que genitus . tiene al Verbo Divino baf- de pani. taua para redimir todo el

Remi: genero humano: y en auer derramado tanta adquirio vu riquissimo tesoro, para la Iglesia militante: queriēdo el piadoso Padre enriquecer a sus hijos, porque asl fuesse infinito el tesoro para los hombres: y los que vsan, y se aprovechan del son hechos amigos de Dios segun lo dize el Espiritu Santo: *Infinitus enim thesaurus est hominibus, quo, qui vsunt participes facti sunt amicitia Dei.* e

Dize mas el Poetifice, q̄ a este gran tesoro se añadieron los merecimientos de

la Virgen Santissima Señora nuestra, y de los demas Iustos, desde el primero, hasta el vltimo. *Ad cuius quidem thesauri cumulum, beata Deigenitricis, & omnium electorum, à primo iusto vsque ad vltimum merita, ad minicula prestare noscuntur.*

Que frutos tienen las buenas obras.

3 Paramayor inteligencia de lo dicho, es de saber q̄ todas las buenas obras que hazen los Iustos, con el auxilio de la Diuina gracia, tienen tres frutos, y provechos, que son: Merito. Satisfacion, y Impetraciō. Merito se llama el grado de gracia q̄ con la buena obra se alcanza en esta vida, y el que en la otra le corresponde de gloria.

Que las buenas obras sean meritorias, es de Fé, como lo dize el santo Concilio Tridentino: g. y consta de la Diuina Escripura b

f Belar de indul. li. 1. c. 2. Granado in 3. p. D Tho. 10. 5 fo. 1418. n. 2. g Conci. Tri sess. 6 c. 16. h Matt. 10. Marc. 9. Ad Hebr 10.

cia) aumento de gracia en esta vida, y mayor gloria en la otra. Y este merecimiento sera tanto mayor quanto la buena obra se hiziere con mas charidad, y feruor. Dizese merecimiento de condigno, porque por aquella buena obra se haze el hombre digno de la gloria: la qual se le debe de justicia (supuesto el pacto Diuino) segun aquello de san Pablo: *Reposita est mihi corona iustitia. i. &c.*

[Guardada, preuenida, y depositada está para mi la corona de justicia, y premio eterno, que me ha de dar y pagar el dia de mi muerte, el Iusto y soberano Iuez Christo; y no solo a mi, sino tambien a todos aquellos que aman, esperan, y dessean su venida al Iuyzio.]

Satisfacion es paga de las penas temporales, que cada vno deue por sus culpas ya perdonadas asi mortales, como veniales. Y que las buenas obras seã satisfactorias, tambien es certissimo, segundo doctrina de los Santos. y docto-

res, y consta del mismo Concilio. K y nace de ser las dichas obras penales. Por lo qual, conforme a la cantidad de las buenas obras que vno hiziere, y trabajos que con paciencia sofriere satisfará respectivamente, por la pena temporal que por sus culpas merecia. Y tanto mayor sera la satisfacion, quanto las tales obras tuieren mas de trabajo, y penalidad.

Impetracion, es alcanzar de nuestro Señor lo bueno q̄ se le pide: y aunq̄ esto es proprio de la oracion, tambien tienen las demas buenas obras este fruto: el qual sera tanto mas cierto quãto la obra fuere mas fundada en charidad, y gracia acompañada de mayor Fè, y Esperança de alcãçarlo. De la Oracion dixo Christo Señor nuestro: *Omnia quaecunque orantes petitis, credite quia accipietis, & euenient vobis.* I. Todo lo que pidieres en la Oracion, creed, y confiad que lo recibireis, y se os dará. Pres si cõ la Oracion

K D. Th.
Belarm.
& alijs a
pud Cor.
lib. 5. de
iudul. q.
5.
Conc. Tr.
sess. 14. c.
18.

ad Tim.

I. Marc.
11.

cion se junta el ayuno, la limosna, o qualquiera otra buena obra, cierto es que sera mas eficaz para alcanzar lo que se pide.

Que puede vno dar a otros, de sus obras.

4. Ay pues vna diferencia entre estos frutos, y provechos, y es: que el merito es personal, y no lo puede vno dar, ni aplicar a otro. Porque como dize san Pablo: *Vnusquisque propriam mercedem accipiet secundum suum laborem.* Cada vno recibirá el premio y galardón segun su trabajo. Pero la satisfacion puede aprovechar a otros y tambien la impetración, en la manera que luego se dirá.

De modo q̄ con la buena obra que yo hago solo para mi merezco gracia, y gloria de condigno: y este merecimiento no lo puede dar a nadie, porque no puede vn hombre puro merecer desta suerte para otro *n.* No la gracia, porque el merecimiento

de condigno procede de la misma gracia: Ni la gloria, porque esta se da segun la disposicion del hombre y assi como el vno no se dispone por el acto del otro, assi tã poco no puede el vno merecer premio esencial para el otro, Solo Christo Dios, y hombre, cuyo merecimiento tuuo valor infinito, pudo merecer, y merecio para nosotros, la gracia, y gloria, o.

La satisfacion, que es el segudo fruto de la buena obra puede ser para el mismo que la haze, y tambien para otros, a quien el lo aplicare si estuviere en gracia: de suerte que puede vn Justo satisfacer por otro. *p.* Y assi lo q̄ yo auia de satisfacer por mis pecados con vn ayuno, o cõ vn disciplina; puedo privarme dello, y aplicar a q̄lla satisfacion a Iuan, o a Pedro: y en tal ca so perdonará Dios a Pedro, o a Iuan la pena que deue, como si el mismo ayunasse, o se agotasse, *q.* Y esto aunque el nome lo pida, ni lo sepa.

O Soto. *in*
4. d. 1. q.
3. a. 5.

p. D. Th.
ubi sup.

q. Tol. *li.*
6. c. 21.
n. 5.
r. Sua. *ta*
4. *disp.*
40. *sect.*
3. n. 1. l.

Cõ

m. Cor. 3

n. D. Th.
in suppi.
q. 13. a 2
Suar. 10.
1. *dis.* 4.
ect. 7.

Con el tercero fruto q̄ es la impetracion, tambien podemos fauorecer a otros porque si biẽ no puede vno merecer para otro de condigno (como se dixo) pero de congruo, que es por via de impetracion, biẽ puede merecerle, y alcançarle de Dios la gracia. *f. Que desta manera merecio, y alcançò san Estuan la conuersion de san Pablo, y santa Monica la de su hijo sã Agustin. [Y lo que mas es, aquel paralitico, que sano Christo Señor nuestro, no solo en el cuerpo, sino tambien en el alma; dize el Euangelista S. Lucas que fue por la fé de los que le entraron por el tejado, y le puffieron ante el señor. Quorum fidem vt*

n. Lec. 5. vidit, dixit. Homo remittuntur tibi peccata tua t. Sobre S. Am. l. 5 tur tibi peccata tua t. Sobre super Luc. Magna Dominus, qui aliorum merito ignoscit alijs, & dum alios probat, alijs relaxat errata. Grande y clementissimo es el señor, el qual por los meritos de vnos, perdona a otros, y a prouando las obras de los vnos, relaxa y remite los yerros de

los otros.] Y el Apostol Santiago nos amonestá, q̄ oremos vnos por otros, para q̄ seamos saluos *Orate pro inuicem vt saluemini. x.*

x. Iacob. 1

Pues como yo puedo orar por otro para que se salue, o para que alcançe de Dios otra algunacosa, tãbiẽ puedo ayunar por el para esse mismo efecto: y assi le podran aprouechar mis obras y merecer yo para el, no de condigno, sino de congruo, como esta dicho: esto es, por via de impetracion.

Que es lo que entra en el Tesoro.

Nota pues agora, que a Christo Redemptor nuestro, y a su Madre Santissima, y a otros muchos Santos, sobraron muchas obras satisfactorias. De Christo es ciertissimo, pues como dixo el Euangelista san Iuan: El es propiciacion por nuestros pecados, y no solo por los nuestros, *sed etiam pro totius*

y. r. Ioa. *ius mundi*: y. fino por los
 2. de todo el mundo. De
 fuerte que si todos los hom-
 bres del mundo se baptiza-
 ran, aunque tuuiesen iau-
 merables pecados, queda-
 ran absueltos a culpa, y
 pena, mediante los mere-
 cimientos, y satisfacion
 de Christo nuestro Re-
 demptor: y asi claro está
 que ha sobrado gran co-
 pia, y caudal desta satis-
 facion: pues como dixo
 Clemente Sexto, bastaua
 vna sola gota de su preciosa
 sangre para redemir todo
 el mundo. z. Y no solo vir-
 mundo, pero si infinitos
 mundos huiera, caudal
 bastante auia para satisfa-
 zer por todos: por ser in-
 finito su valor, por razon
 del supuesto infinito Dios,
 y hombre, de donde pro-
 cede. Afsi lo tienen to-
 dos los Doctores Catoli-
 cos. a. Luego cierto es
 que sobro infinito, de las
 obras, y satisfaciones de
 Christo, para el tesoro de
 su Iglesia.

De la Virgen Santif-
 sima Señora nuestra, tam-

bien es cierto que le so-
 bro toda la satisfacion de
 sus obras, que no auia ne-
 cester ninguna, pues no
 tuuo pecados (ni aun el
 original) por que satisfazer,
 ni pagar pena: y fueron
 muchas las penalidades q̄
 tuuo, y las buenas obras q̄
 hizo, criando a su amantif-
 simo Hijo, huyendo, y pe-
 regrinando con el por va-
 rias partes, y padeciendo
 amargamente al pie de la
 Cruz. En todo lo qual vno
 no solo mucho merecimiē-
 to para la misma Virgen,
 sino tambien mucha satis-
 facion de que no tenia ne-
 celsidad: y toda esta sobró
 para nosotros y entrò en
 el Tesoro de la Iglesia. b.

Al glorioso Baptista, ya
 se ve lo mucho que le so-
 brò, pues hizo tanta aspera
 penitēcia. sin auer cometi-
 do pecado mortal en su vi-
 da, Y a los Apostoles, y
 Martires tãbien es cierto
 q̄les sobró mucho, y a otros
 muchos Sãtos: a unos mas
 ya otras meaos, cõforme
 las obras satisfactorias q̄
 hizieron, y trabajos que

z. in Ex-
 traug.
 Vnigeni.

a. DD. in
 3. d. 18.
 & in 4. d.
 20.

b. Villal.
 1. p. tra.
 26. dis. 2.
 n. 3.

padecieron, y segun tuuieron mas, o menos culpas porque satisfacer.

Y que esto sea así, constanos de la Diuina Escritura, dõde hablando el Sãto Iob. de si mismo, dize; Ojala se pelassen mis pecados, y la calamidad que padezco: sin duda seria esta mucho mayor que lo q yo he delinquido. c.

1. Iob. 6.

Y el Apostol S. Pablo dezia: *Nunc gaudeo in passionibus meis pro vobis, & adimpleo ea, que desunt passionũ Christi in carne mea, pro corpore eius quod est ecclesia. d.*

ad Col. 1.

D. Th. su per hunc locum.

El qual lugar declara diuinemente el Angelico Doctor Santo Tomas a nuestro proposito, diciendo; Que Christo, y la Iglesia es vna persona mystica: cuya cabeza es Christo, y el cuerpo sũ todos los justos, como lo dixo el mismo Apostol. *e Vos autem estis corpus Christi, & membra de membro.* Pues así como Dios predestinõ el numero de los electos, así tambien ordenõ en su predestinacion, los merecimientos que auia de auer en to

2. Cor. 11.

11.

da la Iglesia, así en la cabeza Christo como en los justos miembros suyos: entre los quales entran particularmente las pasiones de los Santos. Pero es desta suerte, que los merecimientos de la cabeza son de valor infinito, y los de los Santos son finitos, cada vno segun lo que obra, o padece.

Pues dezir el Apostol que cumple lo que faltõ en la Passion de Christo. *Ad impleo ea que desunt Passionũ Christi:* quiere dezir; *Ad impleo, id est, addo memsuram meam* Añado mi medida. Pongo y encierro en el Tesoro de la Iglesia lo q estaua a mi cargo: *Et hoc in carne mea:* Esto es, padeciendo en mi carne, y persona carceles, açotes y otras penalidades. Y si me preguntais que pongo, y q cumpro, o añado a la Passion de Christo? Digo q Christo padecio por la Iglesia siendo cabeza della y yo q soy miembro suyo padezco por defendella. *De est vt sicut Christus passus est in corpore suo, sic pateretur in Pau-*

lo miembro suo. Y concluyẽ do esta razon el Doctor Angelico, dize: *Sic omnes Sancti patiuntur propter Ecclesiam, qua ex eorum exemplo roboratur.* Como si dizera (segun explica otro Autor) f. Nadie se maravilla de que diga san Pablo: Cumpló lo q̄ faltó en la Palsion de Christo: por que no solo el, sino todos los demas Justos van echádo y añadiendo cada qual su medida en el Tesoro de la Iglesia. Qual arrastrado y qual degollado: este asado, aquel apedracado, y el otro muerto; porque son miembros que hazẽ lo que hizo la cabeça, y la siguen en todo lo que pueden.

Los malos allegan tambien su tesoro. *Theaurizastis vobis iram in novissimis diebus.* g. Estos tales atesoran ira de Dios con sus

malas obras, para el dia del Juzyio: y cada qual va echando, y añadiendo su medida segun lo que dellos dezia Christo Señor nuestro: *Implete mensuram patrum vestrorum.* h. Acabad de llenar lo que vuestros padres començaron, eche cada qual de vosotros su medida. Y q̄ es lo que estos echan en su tesoro? El Propheta David lo dize: *Iram indignationis: Immissiones per angelos malos.* i. Ira de indignacion que allega cõtra si, excitados de los demonios, que les ayudã allennar la medida. Este es el tesoro de maldad, q̄ el pecador allega, y guarda en su casa, y cada dia va añadiendo su medida llena de ira. *Ad huc ignis in domo impij thesauri iniquitatis, & mensuram minor ira plena.* k. Fuego le llama el Señor. *Ad huc ignis.* Este es el fuego. y ardor de la concupiscencia: y aqui entrã los adúlteros, y todos los vicios deshonestos. *Ad huc ignis* y el fuego de la auaricia.

f. Dimas de purg. c 48.

h. matt. 23.

i. Ps. 77.

k. Mich. 6 adiu. Gloss. en din.

g. Iaco 5

de donde nacen los logros, hurtos, engaños, y todo lo malauido. *Adbuc ignis*, y el fuego de la ira donde entran los odios, rancores, homicidios, y otros delitos, y abominaciones, de que esta llena la casa del pecador. *Adhuc ignis in domo impij*. Esta es casa del tesoro del demonio, y este tesoro dō de està represada la ira de Dios. *Mensura minor & plena*. Dizefe medida menor llena de ira; porq̄ el malo tiene vna medida para si, y otra para los demas: lo qual es a Dios muy abominable, *Pondus & pondus, mensura & mensura, utriusque abominabile est apud Deum*. l. No quiere para sus proximos lo que quiere para si mismo. Midefe a si con la medida grande, ensoberneciendose, y teniendose por mas excelente q̄ los otros: y a ellos los mide con la medida pequeña, teniendolos en poco, despreciandolos, y haziedoles el mal que pueden. Medida menor, pero lle-

na de ira que allega contra si. Así la llama el Señor: *Mensura minor irae plena*. Con esta medida van los pecadores llenando su tesoro: y pues ellos allegan tesoro de ira, y por la medida que midieren han de ser medidos, m. *Ira Dei descendet super eos*. n. *Et devorabit eos ignis*. Baxará sobre ellos la ira de Dios: y serán tragados, y abraçados del fuego eterno del infierno, estos tesoreros tan pessimos, y abominables. Este es el tesoro de la casa del demonio.

Declarase mas el Tesoro de la Iglesia.

7 Pero el Tesoro de la casa de Dios, de la Iglesia Santa nuestra Madre, es Tesoro Celestial, y Divino, el fin tesoro de Santos: en el qual está la sangre de nuestro Señor Iesu Christo, y la de los Martires: la Pè de los Patriarcas, la persecucion de los Profetas, los trabajos de los Apostoles, la

pe;

m. Mat. 7
n. Ps 77.
P(a. 20.

l. Pros.
20.

penitencia de los Confesores, los castos, y limpios deseos de las Virgines, y las buenas obras de los Justos.

Pues todas estas obras y satisfacciones superabundantes de los Santos se añaden al tesoro de la Iglesia, y se añaditá cada dia mas: porque hasta el fin del mundo no se acabará de llenar esta medida de los merecimientos de la Iglesia, pues hasta entonces

p. *Lira su per episto. ad Colof. c. 5.*

aura Santos en ella, p. y así siépre aurá q̄ añadir en este Divino Tesoro. No porq̄ a el le falte alguna cosa para su perfecto valor, pues (como se á dicho) la sangre de Christo es de valor infinito. Pero quiso el Soberano Señor que a sus satisfacciones se juntassen las de los Santos por honra de los mismos Santos, y de sus merecimientos: porque como ellos fueron coadjutores de Dios en esta vida, quiso su Magestad q̄ las obras con que le ayudaron se juntassen con las suyas, q̄. Y mas que

q. *F. Manucl in pri. bull. funda. 5.*

porque las obras meritorias, y satisfactorias de los Santos, tienen origen y raiz de las de Christo Señor nuestro de cuya plenitud todos la recibimos: r. así conuenia q̄ las tales obras boluiesen al lugar de donde procedieron, y se depositassen en el tesoro de la Iglesia: para que las satisfacciones que a ellos les sobaron, y no fuerou en ellos remuneradas, lo sean en los fieles a quien se aplican. Porque no se ha de presumir de la Divina Justicia, y liberalidad de Dios, q̄ las dichas obras en quanto satisfactorias, que dassen inutiles, y sin provecho: lo qual fuera sino entraran en el tesoro de la Iglesia, para que fuesen comunicadas a quien dellas tuuiesse necesidad. s. Y los mismos Santos auian de querer (al menos de voluntad prefunta) que las tales satisfacciones no se perdiesen sino que se aplicassen, y aprovechassen a otros, como

r. *Ioh. 1. 7.*

s. *D. Th. 2. 2. q. 1. ar. 3.*

Bz como

t. *Villal.*
vbi sup.

u. *ad Ro-*
man. 12.

como aprouechan estando en el comun tesoro. t

Y que estos bienes, y riquezas de vnos, puedan aprouechar a otros, parece claro por lo que dixo

S. Pablo: *Omnes sumus vnu corpus in Christo. ipse caput est. reliqui omnes membra.* u

Todos somos vn cuerpo con Christo, el es la cabeza, y nosotros somos los miembros. Pues por razon desta vnion, lo que es de vno se comunica a otro, quando el no tiene necesidad dello: y tambien porque todos somos hermanos por la gracia, y los bienes de vno, passan a los herederos, q̄ son sus parientes. Asij la satisfaciõ de Christo nos aprouecha a nosotros porque el es la cabeza, de que se esparze la virtud a los miembros, x.

x. *Tolet.*
lib. 6. c. 21.
n. 6.

Donde està depositado este Tesoro.

8. De todo lo dicho cõsta: que en la Iglesia Catholica ay Tesoro Espiritual, Celestial, y Diuino.

Espiritual, porque consta, y se compone de bienes espirituales: y es para utilidad de las almas que tambien lo son. Celestial, porque en el entra la sangre de Christo R. N. con cuyo precio fuymos rescatados, y se nos abrio la puerta del cielo. Y Diuino, porque todas estas cosas son diuinas, y nos acercan mas, y mas a la Diuinidad, Porque de aqui procede la gracia con q̄ se nos perdona la culpa, y de aqui sale la Indulgencia, que nos remite la pena. Y libres de la pena, y culpa, bolamos con velocidad a nuestra patria eterna, donde estaremos hartos, y satisfechos con la vista Beatifica de la Diuina esencia: Ve aqui de lo q̄ sirve nuestro tesoro: el qual es tan grande, y copioso, que por mas que saquen, y se aprouechen del, no se acabará, ni disminuirá jamas. Antes mientras por su aplicacion se traen mas fieles a la justicia, y sãtidad, cre-

y. Clem 6
in extra.
vni geni.

ce mas el tesoro. Este Diuino, y Celestial Tesoro, está depositado en los archivos de la Diuina aceptación: esto es, en la voluntad, sabiduría, y bondad de Dios, que lo comunica, y reparte liberalísimamente a sus criaturas: Y en quanto consta de los merecimientos de Christo nuestro Señor sale de allí la gracia Sacramental, y la de-

mas que se dá por sus merecimientos: z. y en quanto consta de sus satisfacciones, y de las de los Santos, salen de ay las Indulgencias que el Sumo Pontífice, Tesorero, y Vicario de Christo distribuye, y concede así para los viuos, como para los fieles difuntos, cuyas animas están en el Purgatorio.

z. Villal.
ubi sup. m

4.

NOTABLE SEGUNDO.

SI AY PURGATORIO: EN QUE SITIO y lugar está y de otros lugares disputados para las animas.

Para lo que propriamente sirven las tantas Indulgencias de la Iglesia, es para librarnos de las penas del Purgatorio, así para que los viuos ganando muchas en vida, se excusen de ir a pagarlas: como para que los difuntos que allá están, sean por este medio mas presto libres dellas. Pues por esta causa se tratará aqui vn poquito

del Purgatorio, y de los otros lugares donde van las animas que salen deste mundo, y de los grauísimos tormentos que se padecen en el otro: lo qual se hará con la brevedad posible, en este notable, y en el siguiente.

De Fé es que ay Purgatorio.

I. Cosa certísimas, y

yer

a. Cõ Tr.
sess. 25 in
prin.

verdad catholica, defini-
da en el Santo Concilio
Tridentino. a. q̄ay Pur-
gatorio donde las ani-
mas que salen desta vida
en gracia, siu auer satis-
fecho enteramente por
las penas deuidas a sus
culpas, hã de pagar, y ser
detenidas, hasta ser puri-
ficadas, y limpias antes
de entrar en la bienauen-
tura.

Coligese està verdad
de algunos lugares de la
Diuina Escritura, y en el
pecial del Profeta Ezequias
que dize: *Purgabit Domi-
nus sordes filiorum, & filia-
rum Sion, in spiritu iudicij
& combustionis*, b. purga-
rà el Señor las inmundi-
cias, y suziedades de los
hijos, y de las hijas de Siõ
cõ espíritu de juyzio; y
de abrasamiento. El qual
lugar dize san Agustino, q̄
a la letra se entiẽde del
Purgatorio. c. Coligese tã
bien de lo que aquel fa-
moso Capitan Iudas Ma-
chabeo hizo por sus sol-
dados difuntos: que fue
embiar al templo de Ier-
usalen dozemil mone-

c. S. Au-
gust. lib.
de ciuit.
c. 25.

das de plata para que se
ofreciesẽ sacrificios por
sus animas. Y dize alli el
sagrado texto: *Santa er-
go, & salubris est cogitatio
pro defunctis exorare, ut à
peccatis soluantur*. d. Santa
y saludable cosa es orar
por los difuntos para q̄
sean absueltos, y libres
de sus pecados: esto es,
de las penas deuidas por
ellos.

Destos, y de otros lu-
gares de la Escritura di-
uina coligen, y prueuan
los Doctores esta ver-
dad de que ay Purgato-
rio. e, y es tradicion de
la Iglesia, y comun doc-
trina de los Padres, en la
qual ningũ Catolico tie-
ne duda, y el que lo ne-
gare sera hereje, como lo
afirma Sãto Tomas. *Pur-
gatorium negare est erroneũ
& à fide alienum*. f.

Que en el pecado ay cul-
pa, y pena.

2 Para inteligencia
de lo dicho, y de lo que
se dirã adelante, es de sa-
ber, que con qualquiera
pe-

d. 2. Ma-
chab. 12;

c. DD. in
4. d. 46.

f. D. Tho
in 4. d. 21
q. 1. ar. 2.

pecado que el hombre comete, así mortal, como venial, incurre en dos cosas, que son Culpa, y pena que los Theologos llaman *Macula*, & *Creatus*: g. *Macula* (que es lo mismo que la culpa) es vna privacion de la gracia, en que consiste la belleza, y hermosura del alma. El reato, es vna obligacion a la pena que por el pecado se deve. Pero ay esta diferencia, que el que comete pecado mortal, incurre en tan gravissima culpa, q̄ de todo punto pierde la gracia, y amistad de Dios, y de hijo suyo queda hecho esclavo del demonio. *Qui facit peccatum servus est peccati*. h. A esta culpa le corresponde pena eterna, que es la que se padece en el infierno: y la padecerá, sin remedio para siempre jamas, el que muere en pecado mortal. Pero en el venial aunque tambien en su manera ay estas dos cosas, es con mucha diferencia: porque la culpa

es mas leve, y no se pierde por ella la gracia, ni amistad de Dios, aunque se resfria, y mitiga el fervor della: y la pena que le corresponde no es mas q̄ temporal, y se puede pagar en esta vida. Tambiẽ la pena eterna que se incurre por el pecado mortal, se cõmuta en temporal por virtud de la penitencia. i. en la qual se perdona la culpa.

Si perdonada la culpa, queda obligacion a la pena.

3 Nota pues agora, que no siempre que se perdona el pecado, quanto a la culpa, se remite tambiẽ toda la pena que por el se devia. K. aunque se quita alguna, mas o menos, conforme fuere la contricion de cada vno. l. Y tal puede ser el dolor, y contricion, y tan perfecto el amor de Dios, q̄ juntamente con la culpa se le remita toda la pena. m. Como sucedio a la

i. *Con. T.*
sess. 6. c.
 14.

k. *Conc.*
 7 *sess.* 14.
 ca. 8. &
 can. 12. ¶

l. *Suar.* 10
 mo. 4. *cc.*
 3. n. 8. d.
 10.

m. *Mag.*
sent. in 4.
 d. 20.

g. *Vigna.*
 c. 18. §. 1
 vers. 20.

h. *Ioan. 8.*

n. Luc 17

a la Magdalena de quien dixo Christo S. N. *Remittuntur ei peccata multa quoniam dilexit multum.* n.

Fuieronle perdonados muchos pecados, (no solo quanto a la culpa, sino tambien quanto a la pena que por ellos deuia) por que amó mucho. Pero esto sucede raras vezes porque no son tan perfectas de ordinario nuestras contriciones: y assi quando no es tan grande el dolor, ni tan perfecto el amor, es mucho menos lo que se perdona, segun lo dixo luego el mismo Señor: *Cui autem minus dimittitur, minus diligit.* Por lo qual muchas vezes, y las mas, queda pena temporal, q̄ se ha de pagar en esta vida, o en la otra, antes de entrar en la gloria: lo qual es de Fè, segun dizē los Doctores, y lo cōfirma el Santo Concilio Tridentino. o. En esta vida se satisfaze con oraciones, ayunos, limosnas, y otras obras penales, y trabajosas, que se

len imponer los Sacerdotes por penitencia en la confesion: o tomarla cada vno por su voluntad, y deuocion. Y en la otra se paga con intolerable saego, y acerbissimos tormentos: todo lo qual es muy a costa nuestra. Porque por vn solo pecado mortal tiene nuestra Madre la Iglesia determinado, que se den siete años de penitēcia, y por algunos mas graues, diez y por otros, doze: mandando peregrinar cierto tiempo, ayunar tales, y tales dias a pan, y agua, y hazer otras abstincias, y mortificaciones: como cōsta de los sacros Canones, y Concilios. p. Y agora vemos, que no se dan, ni cumplen tan largas penitencias: y aun q̄ se dieran, y cumplieran con todo esso no sabemos si quedara satisfecha la justicia Diuina, y nosotros libres de toda la deuda. Porque saber qual sea justa penitencia solo a Dioses reseruado.

q. Pues

o. DD. in
4. d. 19.
Cōc. Tr.
sess. 6. c.
14.

p. Can.
præbit.
dist. 82.
can. si quis
Sac. d. 30
q. 1 Cōc.
Eliberit.
c. 4. &
alij.

q. *Nauo.*
in sum. c.
 26. n. 15.

q. Pues siendo tan cortas, y floxas las que haze mos en esta vida es fuerza q̄ aya de quedar mucha satisfacion que pagar en la otra: y para esto es el Purgatorio.

Llamase Purgatorio, porque como en crisol se purifican, y refinan las almas, hasta que abrasada con el fuego de su tormēto, la escoria de sus culpas (esto es, las penas a q̄ por ellas quedaron obligadas) cobran entero lustre, y hermosura, con q̄ se hazen dignos de parecer en la presencia de Dios, agradables a sus divinos ojos, y participantes de los gozos eternos.

Donde está el Purgatorio.

4 Este Purgatorio aũ que no se sabe puntual, y ciertamente en que sitio, y lugar está, porque la Divina Escripura no lo dize, ni ay dello revelacion, y los Santos, y Doctores varian algo en las opiniones: pero lo mas

cierto es (segun la común sentençia de los Teologos. r.) que tiene su lugar determinado cerca del cētro de la tierra, y muy vezino al infierno. Y iã vezino, que dize Santo Tomas. s. que el Purgatorio, y el infierno es vn mismo lugar, en quanto al sitio del: y que solo se diferencian los lugares por la diuersidad de las penas. Porq̄ vnos la tienen de daño, y de sentido eternamente, que son los condenados. Otros la tienen tambien de daño, y de sentido, pero temporal, y que se acaba: que son los del Purgatorio. Otros la tienen de daño solamente, pero eterna: y son los que mueren cō el pecado original. Otros la tuuieron de daño tambien, pero por algun tiempo, y se les acabò: q̄ fueron los Santos Padres.

Quatro lugares donde van las animas.

5 Por estas diuersas calidades de penas, po-

r. S. *Bona*
in 4. d. 21
 q. 2. ar. 2.
 & alij.

s. D. *Th.*
in 4. d.
 45. q. ar. 2.

nen, y señalan los Doctores diversos receptaculos, y lugares que tiene Dios diputados para las animas, en los cuales resplandece la diuina justicia que son. r. El infierno, donde padecen los eternamente condenados, El Purgatorio, donde se purifican las animas de los escogidos. El Limbo, donde van los niños no bautizados. Y el Limbo de los Santos Padres, donde estuuieron esperando la venida del Mesias.

Todos estos quatro lugares ò senos, aunque distintos, y con diferentes nombres, y efectos, muchas vczes se llaman, y nombran con este vocablo comun, infierno: tomandola ethimologia del vocablo Latino, *Infernus*: que quiere dezir, lugar que està debaxo de la tierra. u. Y como todos quatro lo està, y muy vezinos vnos de otros, ordinariamente se llaman infierros. Lo qual se confirma con lo q̄ dezimos

en el Credo, que Christo Señor nuestro descendio a los infierros: esto es, al Limbo de los Santos Padres.

Del infierno

6 El primero pues, de estos lugares, o receptaculos, y el que propria, y comunmente llamamos infierno, es el de los dañados el qual (segun dicen los Doctores. x.) està en el infimo, y mas baxo lugar de la tierra: esto es, en el centro, y coraçon della: Aqui està el calabozo, y carcel perpetua, que lo será eternamente de los malditos condenados, sin auer jamas para ellos indulgencia, ni esperanza de perdõ: porque en el infierno ninguna redencion ay, ni la aurà para mientras Dios fuere Dios. *Quia in inferno nulla est redemptio.*

A este lugar llama el Santo Job. y, tierra tenebrosa, cubierta de sôbra, y, escuridad de muerte, tierra de miseria, y de tinie-

e. *Suar. t.*
2. in 3. p.
D. Tho. d.
4. 3. sect. 2.

x. *Sot. in*
4 de. 45.
q. 1. ar. 1.

u. *Dimas*
de purga.
cap. 7.

y. *Job. 10.*

nieblas donde no ay orden ni concierto, sino eterno horror, y confu-
 sion, *Vbi nullus ordo, sed sempiternus horror inhabitat.* Donde no se oye otra cosa sino confusa vozzeria de atormentados, y atormentadores; Llantos, gemidos, aullidos, tēblores, y crugir de dientes, *Ibi erit fletus, & stridor dentium.* 2. Este es el estanque de fuego ardiente, y piedra çufre que dize san Iuan, donde son echados viuos los que recibieron el caracter de la bestia fiera del demonio, y adoraron su imagen, y se hizieron de su vādo. *Vni missi sunt instagnum ignis ardentis, & sulphuris.* 1: Por q̄ aora las almas viuas, y despues de la resurreccion en cuerpo y alma, seran lançados, y abrasados en aquel hediondo, y eterno fuego, en compaña de los demonios, los mezuinos, y desuēturados que por vnos viles, y momentaneos deleytes, y passatiēpos quisieron obligarse

a eternas penas, y tormētos. De los quales es nos libre Dios por su inmensa bondad.

Del Purgatorio.

7 Sobre este lago, y del dichado lugar, o aū lado del, corre, y esta el segundo, que es el Purgatorio. El qual (segun dizen grandes Autores. a) es vn retrete del infierno: y tan conjunto a el, q̄ vn mismo fuego castiga, y abraza a los dañados, y limpia y purifica a los escogidos. A los vnos sirve de tormento eterno, y a los otros de pena temporal. De la qual no se dize mas aora por dexarlo para el

notable siguiēte donde se tratará de proposito,

Del Limbo de los niños.

8 El tercero seno, o receptaculo, y muy vezino a los otros, es el Limbo de los niños, no de todos

2. Mat.

13.

1. Apo. 19

a. Abul.

10. 7. sup.

c 25. Ma.

9. 131.

Tertul. li

de Trinid.

1at.

finó de solos aquellos q̄ antes de amanecerles el uso de la razón, los cogió la muerte en agraz, y perdieron la vida, antes q̄ pudiesen ganar el beneficio de su saluacion, por algun Sacramento, o por otro remedio.

De modo que este lugar está diputado, para todos aquellos que desde el principio del mundo murieron, y hasta el fin del murieren, sin auerse les perdonado el pecado original: o bien aora en la ley de gracia por el Baptismo, o en la ley vieja por el sacramento de la circuncision, o por la fe de los Padres, o por virtud de los sacrificios: Que por alguna destas cosas se les perdonaua a los antiguos la culpa original. b. Pero los que cō ella murieron, y los que aora mueren sin Baptismo de agua, o de sangre derramandola por Christo en el Martirio, todos fueron, van, y ande ira este lugar del Limbo. En el qual los moradores

del no tienen otra pena que el de tierra perpetuo de la bienauenturãça, y castor de la vista de Dios: que este es el castigo propio del peccado original, con que todos fuimos concebidos, y nacemos en esta luz. Así lo dize el Papa Innocencio c. *Pœna originalis peccati, est carentia visionis Dei.* Pero esta pena disponiendolo a la Diuina Magestad, no engendra dolor, ni tormento alguno en aquellos niños, segun dizen los Santos, y Doctores. d. Y así solemos dezir, q̄ los del Limbo ni tienen pena ni gloria.

En la Resurrecció general tambien gozarã deste privilegio los niños del Limbo, y se leuãtarã tomandola las almas sus cuerpos; no en la peñã que los dexaron por la muerte, sino, ya hombres, y en la grandeza a que pudieran llegar en la edad varonil, segun sus fuerças, y disposiciõ natural. e. Hallarãte en el

c. *Innoc.*
PP, in c.
maiores.

d. *D. Th.*
So. t. Bo-
nav. cum
Mag. sct.
in 4.

e. *Suar.*
in 3. p.
D. Th. 2a,
2a di. 5a.
sect. 5. d.
disp. 57.
sect. 6.

b. *D. com.*
scra. d. 4
Mag. sct.
v. 4. d. 1.

el juyzio vniversal, y seran juzgados como los demas. Sabran todo lo que alli passará, conoceran a Christo nuestro Señor por verdadero Dios, y por supremo juez de vivos, y muertos: veranle venir en su gloria, y Magestad. Tendran noticia de la culpa de Adá su primero padre, hallaranse manchados en ella, y condenados por ella a destierro perpetuo de la vista de Dios. Veran subir al cielo gloriosa a los justos, y bajar al infierno ardiendo en fuego a los condenados: y conoceran claraméte la justificación de todo lo sentenciado.

Acabado el juyzio, dicen algunos que tendrán estos niños ya hombres la tierra por morada suya, y la habitarán como ahora nosotros, donde gozarán alguna manera de bienaventuraca natural. Pero lo mas cierto es, q holuerán al mismo lugar de su Limbo. f. vnidas las almas a sus cuerpos, en edad perfecta como

dicho es, satisfechos de la equidad, y entereza de la justicia diuina, que da a cada vno lo q le pertenece, segun sus meritos, o demeritos. Y conformandose en todo cō la voluntad, y disposicion de la diuina prouidēcia, quedarán, ni quezofos de su suerte, ni embidiosos de la mejor. A estos niños no les aprouechan las indulgencias, ni suffragios de la Iglesia, como despues se dirá.

Del Limbo de los Santos Padres.

9. El quarto, y vltimo lugar es el Limbo de los Santos Padres, llamado por otro nombre seno de Abraham g. Porque si biē el justo Abel hizo la primera estrena deste lugar tomó nombre del Santo Patriarcha, por auerle Dios escogido por Padre y origen de su pueblo, y auerle adelantado en la promessa del Messias, redemptor vnico de los hom-

g. D. Th. in addi. 3. par. q. 96 a. 4.

Aqui

f. Roade Stat. par. Dims.

x8.

Aquí estuvieron dete-
nidas las almas de todos
los justos, que desde el
principio del mundo, has-
ta la muerte de Christo
N Redemptor muricrō
en amistad, y gracia de
Dios, y satisfizieron las
penas devidas a sus cul-
pas en esta vida, o paga-
ron en la otra con el fue-
go del Purgatorio. h.

*h. Sutar.
ubi sup.
disp. 52.
sect. 1. &
20*

En este lugar ninguna
pena ni dolor sensible te-
nian los moradores del:
solo sentian el ver se des-
terrados de la presencia
de Dios, a quien tan de-
veras aman pero con-
solauanle mucho por en-
tender que no los tenia
en aquel destierro de
meritos de culpas, pro-
prias, de que ya estaban
libres, sino disposicion
justa de la divina provi-
dencia, que no quiso se
diessse puerta a ninguno
para entrar en el cielo,
hasta q̄ el Hijo de Dios
bajasse a la tierra, y ofre-
ciendose en sacrificio por
el linage humano, satisfi-
zicse por la culpa ge-
neral en que todos auia

iocurrido, y les leuanta-
le el destierro por su mis-
ma persona, cuya veni-
da deseauan, y pedian
con entrañables ansias, y
suspiros. Y con las bue-
nas esperanças, y mas ve-
zinas cada dia de que a-
uia de llegar aquella ho-
ra se alegrauan, y entre-
teniã. i. Hasta que llega-
do el tiempo dicho de
la Encarnacion del Ver-
bo Divino, y sacrificado
el Cordero en el Ara, de
la Cruz, y muerto en ella
el Redemptor en el pun-
to que el espíritu bajó su
anima santissima junta
con la Divinidad, a esta
carcel, o infierno, como
lo confessamos por arti-
culo de Fé en el Credo,
quando dezimos: *Descen-
dit ad inferos. k.* Descen-
dio a los infiernos, esto
es, al Limbo de los san-
tos Padres que allí le es-
tauan esperando. Hon-
rando con su diuina
pressencia aquellos ca-
labocos, y dando tã gran
luz: y tan celestial res-
plandor a aquellas obs-
curas moradas que en el
mis-

*i. Suarez
ubi sup.*

*k. Simb.
Apost.*

misimo punto las conuirtio en Parayso: y concediendo plenissimo subileo a los que alli estauan, todas aquellas benditas animas començaron a estar en la gloria, y a ser perfectamente bienaventuradas. I. viendo la Divinidad vnida con aquella anima santissima.

Este lugar, y seno del Limbo quedó cerrado en la hora que Christo Señor nuestro resucitó, y sacó de alli los Santos Padres, como lo dize el Maestro Soto. *m. Quoniam Limbus Patrum clausus fuit post resurrectionem Christi, eductis inde Patribus. &c.* Porque, ya no era necesario, ni auia de seruir mas en adelante. Pero en lugar deste Limbo y receptaculo que el Señor despojó, y cerró el dia de su santissima Resurreccion, nos abrió otro mas excelēte, y mas glorioso el dia de su muerte, y Passion, q̄ hasta entouces auia estado cerrado: y este es el Parayso celestial, donde el

primer hombre que le estrenó luego q̄ salio desta vida, fue aquel dichoso ladron, n, a quien el mismo Señor lo prometio estando en la Cruz, diciendole: *Hodie mecum eris in Paradyso.* o. Oy seras conmigo en el P^o a-rayso.

Donde va el alma en saliendo del cuerpo.

ro Estos pues son los quatro receptaculos, y lugares que tiene Dios diputados, para quatro estados diferētes de personas que deste mundo parten, conuiene a saber El Cielo: el lugar del Limbo de los Santos Padres: El inferno: El Limbo de los niños: y el Purgatorio; A vno de los quales á de ir el alma en el punto que sale del cuerpo. Porque en aquel instante, y en el mismo lugar en que cada vno muere, allí es juzgado, y se le da la sentencia, y se parte el alma para

I. D. Th.
3. par. q.
52. a. 5.

m. Sot. l.
1 de. nat.
& grat.
de pecc or
6. x. 4.

m. Ciril.
Ierofolima.
catechi.

14.
o. Luc. 23

*P. Sot. in
4 d. 45. q.
2. ar. 3.*

para el lugar que le es señalado. p. Y así las animas de los justos q̄ desta vida sin tener q̄ pagar, porq̄, o no cometierō pecado alguno despues del Baptismo, o si los cometieron hizieron bastante penitencia, y satisfizieron a Dios toda la deuda luego al punto sin passar por el Purgatorio, buelā derechas al cielo, y veen a Dios trino, y vno, y son bienaventuradas. q. las que mueren en pecado mortal, bajan derechas al infierno: Las que salē con solo el pecado original vā al Limbo: Y las q̄ acabaron en gracia, mas con alguna deuda temporal; van al Purgatorio. r.

*q. Conci.
Florent.
Sess. vlt.*

*r. Bellar,
de purg.
to. 1. li. 2
cap. 7.*

De particulares Purgatorios.

II Pero es aqui de notar, que aunque Dios tiene diputado este Purgatorio comun, para purificar las almas, algunas vezes (por dispensacion divina, y secretos juyzios)

señala su Magestad especiales lugares, a particulares almas, dōde paguen, y purguen las penas que merecieron, por las culpas cometidas en los tales lugares: como consta de muchos exemplos fi. dedignos que refierē los Santos. s. de almas que se han aparecido en este mūdo. Como el otro Religioso q̄ padecia en vna silla del coro, por los defectos que alli auia cometido. Aūque no todos padecen en los lugares q̄ pecaron: pues de vno se lee q̄ padecia en vn baño, y otros en vna carbonera ardiēdo: como mas largamente se verà adelante. t. donde se refierē algunos exemplos a este proposito. Lo qual succede (como dize Soto) *vel ad viuorum instructionem, vel ad mortuorum subuentionem. u.* O para enseñanza de los viuos, o para socorro de los difuntos. Porq̄ viendo los viuos las graues penas que padacē las almas, se mueuan mas a fauorecerlas, y ayudarlas;

*s. S. Greg.
4. Dialo.
D. Ant. 3
p. hist. S.
Brigi. in
eius vit.
lib. 4.*

*t. infra. 3
p. c. 4. c.
5.*

*u. Sot. in
4. d. 29.
q. 3. ar. 1.*

las: y porque ellos se en-
mienden de su mala vi-
da, y hagan penitencia de
sus culpas, por librarse de
tales penas.

Pues así por lo vno,
como por lo otro, trata-
remos aora de las graví-
simas penas y tormentos
que se padecen en el Pur-
gatorio, para que nos cō-
padezcamos de aquellas
benditas animas, y las a-

yudemos en la manera q̄
pudieremos: y para que
nosotros nos animemos
mas a la penitencia, y a-
satisfazer en esta vida
nuestras deudas, por es-
cusar despues tan acerbi-
simas penas: y por ir mas
presto a gozar de Dios
para todo lo qual aprone-
chan muchas indulgē-
cias.

NOTABLE TERCERO.

DE LA GRAVEDAD, Y DIFEREN-
cia de penas que las animas padecen en
el Purgatorio.

Estando el Purgato-
rio, tan junto, y
pegado al infierno como
arriba se dixo. a. es fuer-
ça que las penas, y tor-
mentos del vno seã muy
semejantes a los del otro.
Y son lo tanto, que (segū
dizen los Doctores) lo lo
se diferencian en la dura-
cion: porque las vnas sō
eternas, que no tendran
fin, y las otras tempora-
les que se han de acabar.
Y así dize santo Tomas,

*b. Ignis Purgatorij, & ig-
nis inferni, vnus est quo ad
acerbitatem: sed differunt
in hoc, quia ignis Purgato-
rij est transitorius ignis ve-
ro inferni est perpetuus.* El
fuego del Purgatorio, y
el del infierno, es vnomi-
mo quanto a la acerbi-
dad: pero difieren en es-
to, que el fuego del Pur-
gatorio es transitorio, y
el del infierno es perpet-
uo: Y el Doctissimo So-
to dize. c. *Eodem igne pur-*

*b. D. Th.
in suppl. 3.
p. q. 97. a
7.*

*c. Sot. in
4 d. 41. q.
1. ar. 2.*

Digan:

a. *supra*
Not. 2. n.
4. & 7.

gantur electi, & creati penarum, quem de peccatis carra xerant, & cruciantur damnati, nisi quod harum supplicia eterna sunt, illorum vero temporalia. Un mismo fuego purga, y limpia a los electos, y atormenta a los dañados: solo se diferencia en que a estos los atormentará eternamente, y a los otros por algun tiempo: hasta que esten libres de las penas que merecieron por sus pecados.

Dos penas ay en el Purgatorio.

2 Todas las penas que se padecen assi en el infierno: como en el Purgatorio, las distinguen, y reduzen los Teologos a dos generos, que llaman: *Pena damni, & pena sensus.* d. Pena de daño, y pena de sentido. La pena de daño es, carecer de la vista de Dios; la de sentido es pena de dolor, q̄ atormenta el sentido: y este es el tormento del fuego.

Estas dos penas cor-

responden a dos males q̄ ay en el pecado, que son: Aversión de Dios, y cóuersiõ a la criatura: Que lo vno, y lo otro haze el pecador con sus maldades apartarse de Dios su Criador, y convertirse a las criaturas. De lo qual se queza el mismo Dios por Hieremias, diziendo: *Duo mala fecit populus meus, me dereliquerunt fontem aquae vitae, & fuderunt sibi cisternas dissipatas, que cõtinerere non valent aquas* e. Dos males a hecho mi pueblo, dexaronme a mi que soy fuente, de agua viva, y cauarõ para si cisternas rotas, que no pueden contener las aguas.

Pues ambas estas penas, ay es el Purgatorio, y en el infierno, aunque con diferẽcia: por que en el infierno se abrafan los condenados con fuego eterno, sin alivio, y sin esperança de remission, segun aquello del Euangelio: *Vermis eorum non morietur, & ignis nõ extinguitur.* f. Nũca morirà el gusano q̄ los estará royendo,

e. Hier. 2

d. D. Th.

1. par. q.

6. 2. ad. 2.

f. Marc. 9

ni se apagara jamas el fuego, que siempre los estar  abrasando. Tambi  carecen, y carecer n pacientemente de la vista de Dios con rabia, y desesperacion de que pudieron gozarla, y la perdieron por su voluntad.

Mas en el Purgatorio padecen las almas estas penas con esperanca cierta de su libertad, y muy conformes, con la divina voluntad. g. Y no son en todas iguales, los tormentos, porque a cada vna corresponden las penas, segun la grauedad que vieren tenido, sus culpas, y conforme a la satisfaccion que huieren hecho en esta vida. Pero al fin, vnas mas, y otras menos, entrambas las dos penas susodichas estar n juntas en el anima, mientras no saliere del Purgatorio.

De la pena de da o.

3 Començando pues aora por la pena de da o que es carecer de la vista

de Dios, y estar desterradas de la gloria, y de la compa ia de Christo Se or N. y de su Santissima Madre, y de todos los bienaventurados. Es tan grande esta pena, que (segun dize santo Tomas) es la mayor que se padece en el Purgatorio. *h. Pena d ni maxima est penar , que in Purgatorio reperiri possunt.* Porque como aquellas b ditas animas am  tanto a Dios, y tienen t  gran conocimiento de su bondad, hermosura, sabiduria, y de las demas perfecciones suyas, y saben que es su vltimo fin, y su perfecta bienaventuranca: y tien  vna F , y cierta Esperanca de verlo, y gozarlo, y no saben quando esto   de ser: no puede encarecerse lo que si ten estar priuadas de aquel summo bien, ausentes de su amado, y desterradas de aquella patriacelestial. Y mas sabiendo que todo esto es por sus culpas, y por la negligencia que tuieren de satisfacer por ellas en esta vida, y por la tibieza

h. D. Th. in. 4. dis. in. q. 1. 2.

g. Bellar. de purg. l. 2. c. 4.

con que sea deffearó ver a Dios. Todo lo qual les causa tan grande pena, y tormento, que excede a todos los tormentos sensibles que alli passan: aũ que lo abraçan con mucha paciencia, sabiendo que es aquella la voluntad de Dios.

Pues quien podrá explicar las ansias, las congojas y las llamaradas de los deffecos: que las lleua, y arrebatan en pos de los olores de aquel bien infinito, en cuya presencia no son bienes los que en este mundo se cuentan por tales? Side qual quiera esperança dilatada dize el Sabio, que affixe, y consume el anima: *Spes que differ tur affligit animã*. i. La que tan segura, y tã viva es, la que tan ciertas preondas tiene de lo que espera, la que en esto a de hallar, quãto biẽ, quãto gozo, y quanta gloria puede esperarse: que tormento, que dolor, que sentimiento causarà en la dilacion de tan apresurado, tan amoroso, y tã fer-

uiente deffeco? Es tal, que con tener tan firme seguridad de su cumplimiento, qualquiera pũto que se dilata, dize san Buenaventura, que haze insufrible la pena. k. Las almas que de veras amã a Dios aun estando encerradas en la carcel de sus cuerpos, deffean muchas vezes verse desatadas, y libres dellos por verle, y estarle cõ el: como lo deffean el Apostol san Pablo quando dezia: *Cupio dissolui. & esse cum Christo.*

l. Deffeo ser desatado de estos lazos, y pihuelas de la carne que me detienen, y verme con Christo vnico bien mio, Y el Real Profeta David se abraçaua cõ estos deffecos, como el cierno herido que deffea las fuentes de las aguas, m. y su spiraua tier namente, porque se le alargaua el destierro en esta vida, n. y pedia, alas como de paloma para volar a su eterno descanso. o. y con estas ansias de fallecia su carne, y su co-

k. D. Bonavent.

l. ad Pbr. x.

m. Ps. 47.

n. Ps. 119.

o. Ps. 45.

p. Ps. 72.

De

i. Prob.
13)

De vna sierua de Dios se lee, que deseaua entrañablemente salir desta vida miserable por verse con el Esposo diuino en la eterna. q. Y auie dole, sido reuelada su muerte, y que seria dentro de vn año: Despidiéndose tiernos suspiros, vertiendo viuas lagrimas, y toda inflamada en amor, se lamentaua, y dezia con entrañable afecto de su coraçon: *Que paciencia bastará para la tardança de vn año? Como podré viuir tanto tiempo sin ver a mi vida? Engañaua hasta aqui mis ansias con la incertidumbre del quando, persuadiendome que seria presto lo que podía ser, y cada dia esperaua el cumplimiento de mi deseo. Mas assegurada ya de suspēcion tan larga que consuelo tendrá mi alma, si el mismo Señor, y Dios mio, conpadece de mi dolor, no abreuia los dias de mi destierro? O carcel! O prision! O vida! quin largo martirio eres! O mar de inmensos bienes, y quando me veré anegada en el prelo de la suauidad in-*

fnita? Quando Señor? si veré yo los dias buenos de la eternidad? O si bolasse el tiempo y apresurasse las horas, para que hiziessem presente aquella, en que dexado este valle de lagrimas, subiese ligera mi alma, a los jardines celestiales: dōde a la sombra de aquel Señor aquierno amo, a quien busco, gozasse de proposito de su buena vista, sin temor de perderla. Hasta aqui esta sierua de Dios.

Pues si los deste mundo tienen tan viuos deseos, y sufren tan mal la tardança, y dilacion del cumplimiento dellos, q̄ auo la dulçura desta vida les parece amarga; y codician verse libres de las prisiones del cuerpo, para embiar el alma a su Criador, que sufrimientoto bastará a los presos, aherrojados del Purgatorio, a las almas santas que estân cōfirmadas en gracia, ardiendo en amor de su Dios, detenidas en la amargura de tan crueles tormentos, por muchos

q. Doña.
Sancha.
Carrillo.
in eius vi.
ta. l. 2. c. 7.

chos años, a vezes, y muchas sin saber el tiempo de su destierro?

1. *Reuela*
 S. *Brigida*
 4. c. 7. 3
 127.

Entre las reuelaciones de santa. i. Brigida se leen algunas, en q̄ le fue mostrado, y declarado cierto modo de Purgatorio que llaman de desseo donde las almas que alli estàn no padecen otra pena ni dolor, mas de vn ardentissimo desseo de llegar a Dios, y a su Beatissima vision. En el qual lugar, o Purgatorio le fue reuelado que morauan muchos, y algunos por mucho tiẽpo: y que son pocos los que no van a el: Saluo aquellos q̄ mientras viuiã en el mundo y en la hora de su muerte tuvieron perfecto desseo de ver a Dios, y gozarle.

Pues que ansias, que suspiros, que gemidos, y congoxas tendràn aquellas bẽdicas animas de tenidas en aquel Purgatorio de desseo!

Si son grandes las ansias, congoxas, y agonias de vna, esperança larga,

o suspensa, cruel la fuerza, la violencia, y el tormento de vn desseo no cõplido, tanto que aun en los amores locos, y profanos deste mundo, tan faciles de apagarse, como lo son de encenderse le califican, y llaman los Poetas, *Inferno de penar*: Que serà el amor tã fiel, tan firme, tã verdadero, sobrenatural, y eterno, con que aquellas almas santas se abrasan en desseo de ver a su Dios, y Señor aquí ni entretienen otros aliuios, ni menoscaban tormentos, ni puede satisfacer otra cosa alguna, sino la vista del mismo Dios? Que encañecimientos podran hallar discursos humanos, que no sean mucho menores que la grãdeza desta pena? Dize muy bien el glorioso Padre, y Doctor de la Iglesia S. Agustin, que a ser eterna, no le faltara nada para ser la màyor que puede imaginarse en esta vida ni en la otra. *Minima pena dã-*

ni si aeterna est, maior est omnibus penis r.

De la pena de sentido.

4 Pues que diremos de la pena de sentido? q̄ se podra dezir de aquel inexorable fuego, que siendo material, y corporeo (segū dize muchos Santos)

s. atormēta las almas q̄ o espirituales, e incorporeas, y por virtud divina las abraza, sin cōsumirlas

ni acabarlas? Digamos lo q̄ dize el mismo S. Agustín hablado deste fuego:

Hic autē ignis, & si aeternus nō sit, mirō tamē modo est gra-

uis. t. Este faego del Purgatorio, si biē no es eterno, pero es grauissimo

sobre manera. Y en otro lugar: Quāuis salui per ignē, tamē grauior erit ille ignis quā quicquid homo pati

potest in hac vita. Aunq̄ es verdad q̄ los q̄ pasan por

el fuego del Purgatorio seràn saluos, iran al cielo, pero tengan por cierto,

q̄ es mas graue, y rigaroso aquel fuego, q̄ todas las penas, y tormentos

q̄ en este mūdo se puedē

padecer, ni aū imaginar.

Y el venerable Bada dize Que comparado el dolor y tentamiento del fuego

del Purgatorio con los tormentos q̄ dieron a los

Martires, y aun con los que dan a los malhechores. u. que a vnos arrastrá

a otros asañean, a otros atenazean, y a otros los desmiembran por todas

sus coyunturas: si cōparacion es mayor la pena del Purgatorio, que

todas aquellas juntas. Iūtese pues las crueldades y fierezas que execu-

taron en los Martires los tiranos, las inuenciones del infernal odio con q̄

tan siñ piedad de hōbres los atormentarō. Iūtese el

rigor, y la atrocidad de los castigos, que todas las naciones, aisi politicas

como barbaras diputarō a los mayores delitos:

Añadase el esquadro de enfermedades, la carniceria q̄ an hecho en los hōbres todas ellas, y sus remedios a faego, y hierro

Entré tãbiē cōtrapelo (como pōdera S. Tomas

n. Beda! sup. Psal. 37.

Roz. de Stat. an. purg.

D. T. A.

S. Aug. Enchiri. ca. 111.

S. Gre. li. 4 dia. log. cap. 29.

S. Bona. ia. 4 dis. 44. q. 1.

Bellar. de purg. li. 2. ca. 11.

S. Aug. can. fin. de pani. d. 7. & sup. Psal. 37.

los dolores, penas y tormentos de Christo Redemptor nuestro en su Passion santissima: aunq̄ tan graues, quanto nunca se han padecido en el mundo: Que todas estas aun no igualan, antes sō mucho menores de las que se padecen en el Purgatorio.

Algunas vezes à mostrado nuestro Señor el rigor destas penas en varias representaciones, y semejanzas de atormentados. x. Vnos asados al fuego en parrillas, otros en asadores: estos bañados en piedra, açufre, aquellos en metal derretido; Quales rebueltos, y freidos en sartenes de pez, y resina, y quales despedaçados, por serpientes, y dragones, abiertos los pechos, y arrancadas a presa de dientes las entrañas. Aquien de puro dolor le saltauan los ojos de la cara, y los sesos de la cabeça le rebentauan por narizes, y oydos. Quien echaua el coraçõ por su boca molido, y del

hecho: y a quien enuez de sangre corria fuego por las venas. Vnos clauados con clauos de fuego por las espaldas, otros por los pechos, y vientre: y otros atrauelados de oreja à oreja. Todos en vngemidos, y lláto tã doloroso, q̄ rompieran coraçones de piedra. Veanse los exemplos que ay adelante muy apropiato.

Quien atormenta en el Purgatorio.

y Mas es aqui de notar, q̄ en el Purgatorio no ay semejantes instrumẽtos, vltra del fuego, ni estas son visiones reales, sino imaginarias (como adierte Dionisio Cartujano. y.) los quales muestra Dios N. Señor para horror, y amonestacion de los viuos, para que por estas figuras, y semejanzas reconozcan la grandad de aquellas penas, y se entienden de sus culpas.

Puedese tambien colegir

x. Dioni.
Car. lib. 4.
nouis. fol.
87. de seq.
S. Brigi.
lib. 4. de
eius vit.

y infra. 3
p. c. 4.

y. Dioni.
vbi. su. a.
545.

legir la grauedad destas penas de Purgatorio, por la vezindad, y cercania que tiene con el infierno: pues (como arriba se dixo. z.) es vn retrete, del, y vna misma llama que abrasa a los demonios, y purifica las almas y sola esta vezindad es de increíble tormento, y espanto. Porque (como pōdera cierto Autor, a) de alli se oiran los lamentables gemidos, y voces de aquellos malaventurados, aquellas irremediables lagrimas, aquellas infernales blasfemias, y aquel grito tan espantoso de los malditos que alli padecen. Y por los aluāares, y caños que suben aquellas llamas, subirá tambien el vapor, y hediondez intolerable de aquellas asquerosas mixturas, de pez, alcreuite, y otros pestiferos olores: todo lo qual serā ocasion de mayor tormento. Y aūque comunmente en el Purgatorio, ni los Angeles, ni los demonios atormē

tan las almas, sino solola Diuina justicia, mediante el fuego que les abrasa como lo enseñan Santo Tomas, y Escoto, cō toda la escuela de los Teologos. b. Pero no obstante esto, algunas vezes (por diuina permision) las atormentan allitos demonios, segun dize el Maestro de las sentēcias. c. y consta de la reuelacion hecha a san Bernardo q̄ se refiere en su vida d. Y lo afirman de otras reuelaciones Beda, y Dionisio Cartujano. e. y se confirma con otra que se pondrà adelante hecha a la Beata Iuana de la Cruz. f.

Pues siendo asì, que tormentos darā aquellos verdugos infernales, y ministros de la diuina justicia a aquellas pobres animas, contra quiē ellos tienen tanto rancor, y saña? Verdaderamente exceden todo en carceimiento.

Dime pues, aora Christiano, exceden estas penas a todas las del mun-

E do?

z. *Supra.*
Not. 20.
n. 4. *o.* 7

a. *Dimas*
de purg.
cap. 23.

b. *D. Th.*
in 2 sent.
d. 6. a. 6.
Scot in 4
d. 44 q. 3
c. Magis.
sent. in 4
d. 44.
d. Inuita
S. Bern.
l. 1. c. 10.
e. Bedali.
3. hist.
Angl. c.
19. Dionis.
de u-
d. ie. par-
ticul.

do? Quien lo duda? Y si alguno lo dudare, crea los testigos fide dignos, a quien nuestro Señor lo à revelado, de que pondremos algunos exemplos adelante. h. y agora solo referirè el dicho de vno, que por ser testigo de vista, y auer buuelto de la otra vida a esta por particular milagro, se le puede dar credito.

Escriuiendo san Cyri lo a san Agugstin acerca de la muerte de san Geronimo, y tratando de tres muertos q̄ refucitaron con el cilicio del Sãto, dize q̄ vno dellos dixo estas palabras, i. *Si todas las penas, tormentos, y afliciones, q̄ se podrian dar en el mundo fuesen comparadas a la menor del otro mundo, no serian auidas por penas, mas por solazes: y mas*

querria qualquiera de los vivos, si hauiesse prouado por experiencia las penas del infierno, o del Purgatorio, ser siempre atormentado y pasar, y sufrir hasta el fin del mundo, todas las penas y tormentos, q̄ sufrieron, y pasaron todos los hombres q̄ fueron desde Adan hasta agora, que estar, en el infierno, o Purgatorio un dia solamente, y ser atormentado con la menor pena que ay, en estos lugares.

De todo lo dicho podemos colegir, de quanta importancia sean las Santas indulgencias de que agora començaremos a tratar, y en quanto se deuen estimar, pues tã a poca costa, y trabajo como veremos nos libraremos de tantas penas, y tormentos,

NOTABLE QUARTO.

QUE SEA INDVLGENCIA, LAS
diferencias que ay de ellas, y de quanta
importancia sean.

Y A que auemos trata do de lo mucho q̄ en el Purgatorio se padece, y dicho como para alio,

h. ibi c. 4.
5.

i. Refert.
Dionis. de
4. nouis. a
3.

uio, y remedio de aque-
llas penas firuen las san-
tas indulgencias, digamos
mas en particular, q̄ cosa
sea esta, porque todos los
Christianos lo sepā, y se
aficionen à ellas.

*Definicion, y explicacion de
la indulgencia.*

*x Indulgentia est relaxa-
tio pœnae temporalis debita
pro peccatis actualibus iā di-
missis, qua sit extra Sacra-
mentū ex applicatione the-
sauri Christi, & Sanctorum*

La indulgencia es vna
relaxacion de la pena tē-
poral denida por los pe-
cados a quales ya perdo-
nados, la qual se haze fue-
ra del Sacramento, por
la aplicacion del tesoro
de Christo, y de los San-

a. Sot. in
4 d. 21. q

2. a. 2.

Suar. to,
4. disp.

49. sect. 4
n. 1.

Bonaci. t.
1. trat. 1.

disp. 6. q.
1. pun. 1.

n. 1.

Esta definicion se coli-
ge de Soto, Suarez, Bona-
cina, y otros Doctores.
a. La qual iremos ahora
explicando breuemēte.
Aduirtiendo primero, q̄
este nombre, *Indulgencia*
se deriva desta diccion
latina *Indulgeo*, que quie-
re dezir, relaxar, perdo-

nar, o remitir. b. Y en es-
te sentido se halla en las
diuinas letras, aū que no
de baxo deste nombre. Y
desde el tiempo de los
Apostoles, à auido en la
Iglesia Catholica este vso
de las Indulgencias. Así
lo sienten los Doctores,
c. y cōsta de las palabras
de S. Pablo: el qual a cier-
to pecador, q̄ no auia sa-
tisfecho enteramēte su
pecado, le remitio, y per-
donò lo q̄ le faltaua, cō-
cediendole indulgencia
en nōbre, y persona de
Christo, como el mismo
lo dixo: *Nam, & ego quod
donauit si quid propter vos
in persona Christi* d. Dōde
aduerthen los Sātos, e. q̄
vso el Apostol de açlla
palabra, *Donauit*, q̄ signifi-
ca, remission, y condona-
ciō. Y esto mismo signifi-
ca la palabra, *Relaxacion*,
puesta en la definiciō de
la indulgencia: q̄ quiere
dezir, vna remisiō, y cō-
donaciō misericordiosa,
respecto de aquel a quiē
se cōcede. f. Dizese q̄
esta relaxaciō es de la pe-
na: porque por la indul-

b. Silue,
verb. in-
du'g. ad
prim.
c. Sot.
ubi sup.
sup. a. 3.
d. 2. Cor.
2.

e. S. Chri-
stos. S.
Amb. a-
pud Sua-
to. 4. disp
49. sect.
2. n. 3.

f. Tol. 1. 6
c. 22. n. 1

gencia no se remite, ni perdona la culpa, aunq. sea de vn solo pecado venial, sino la pena deuida por ella. g. Y añadese, *tēporal*: esto es, la pena que se auia de pagar en esta vida, o en el Purgatorio por que la pena eterna q̄ se deue por el pecado mortal, y se ha de pagar en el infierno, no se perdona por la indulgencia h. sino por el sacramento de la penitēcia, *in re, vel in voto*. Mediante la qual se perdona la culpa, y jū tamente se remite la pena eterna. i.

Dizese, *deuida por los pecados actuales*: por que la indulgencia es para remission de la pena deuida por el pecado actual, no del original; q̄ este se remite por el Baptismo, por el qual se perdona toda pena. K.

Dizese, *ya perdonados*: para mostrar q̄ por las Indulgencias no se puede remitir la pena, mientras no estuviere quitada la culpa de la qual se origina la pena. l. De donde se

figue, que si vno por jafuto que sea, turiere va solo pecado venial, en ninguna manera puede alcançar remisiō de la pena deuida por el tal pecado, mientras no le fue re perdonada la culpa m.

Dizese mas, que esta remission, o relaxacion *se haze fuera del Sacramento*: a diferencia de la que en el se haze: porque aū que por el Sacramento se perdona parte de la pena, ya vezes toda: pero con todo esso aquella no se llama indulgencia n. sino la que el Summo Pontifice concede a los que visitaren tales Iglesias, o Altarés, o rezaren tantos Pater noster, &c. Que como estos son actos exteriores, y se han de hazer fuera del Sacramento, eutonces al que los haze (si esta dispuesto) se le relaxa, y perdona la pena conforme fue re la indulgēcia que concede su Sātidad. Mas biē puede suceder q̄ en el Sacramento tãbiē se cōfiga la dicha indulgēcia, e el-

m. Sa. n.
indul. n.
19.

n. Tolet.
vbi sup. n.
1.

g. Naua.
de indul.
not. 10. n.
12.

h. F. Ma.
in princ.
Bull.

i. Concil.
Tri. sess. 6.
c. 14.

K. Graff.
de indul.
n. 31.

l. Bonae.
vbi sup.

ta manera. Cõcede el Papa indulgencia plenaria al q̄ cõfessare, y comulgare tales, y tales dias (como sucede muchas vezes) en tal caso, el q̄ assi lo hiziere, ganará la indulgencia, quando recibe el Sacramento. o.

o. *Dimas de purg. c. 65.*

Añadese finalmente, *ex applicatione Thesauri Christi & Satorũ.* Y quiere dezir, que esta relaxacion, o remision de la pena, se haze mediante la aplicacion del Tesoro de la Iglesia, por autoridad del Prelado della. A dize rencia de la satisfacion q̄ haze vno por otro, o por si mismo, cõ ayunos, oraciones, limosnas, diciplinas, y otras buenas obras con las quales tambien se satisfaze la pena deuida por los pecados, y con todo effo no es indulgencia porque esta se saca del Tesoro de la Iglesia. p. Y que Tesoro sea este, ya se explicò arriba. q. De lo dicho se infiere (como prueua Soto.) r. q̄ la indulgencia no solamente es absolucion, sino tã-

bien paga: porque aunq̄ no hizo la paga el que gana la indulgencia, paga se del comun tesoro de la Iglesia. Y assi en las indulgencias se halla junta mète misericordia, y justicia, como dize el Cardenal Toledo s. lo qual declara con este exemplo. Ay vno deudor, o condenado a galeras, y pone otro en su lugar que padezca la tal pena: aqui ay misericordia, en q̄ acceptã a este para que pague por el otro, y tambiẽ ay justicia, por que real, y verdaderamente se paga aq̄lla pena. Lo mismo es quando vno deue ciẽ escudados, y del erario se los dan para que pague. Assi pues en la indulgencia ay misericordia, en que a vno se le comunica la satisfacion agena: pero tambien ay justicia, por que de hecho se paga la pena.

s. *Tolet. ubi sup. n. 1.*

p. *F. Felix de la pe de la tesoro de la Iglesia §. 4. n. 7. q. sup. n. 1. r. Soto in 4. d. 21. q. 1. a. 3.*



*Distincion de las Indulgen-
gencias y declarase la
plenaria.*

2 De todo lo dicho cõ-
ta claramente que sea in-
dulgencia, veamos aora
las diferencias que ay
dellas, digo los modos de
concederlas, porque se
fuelea cõceder de diuer-
sas maneras, las quales se
pueden reduzir á siete,
q̄ son: Indulgencia ple-
naria: Iubileo: Indulgen-
cia *de iniunctis penitentijs*:
Indulgencia plenaria, cõ
adicion de algunos años
Indulgencia de rãta cã-
tidad limitada: Otra de
tiempo limitado: y final-
mẽte indulgencia *per mo-
dũ suffragij*. Todo lo qual
iremos breuemente de-
clarando.

Quanto à lo primero,
se fuele conceder indul-
gencia plenaria. Para cu-
ya explicaciões de saber,
que antiguamente auia
diferencia entre estos ter-
minos, indulgencia ple-
na, plenior, y plenissima.
La plenaria quando por
ella se remitia la pena de

los pecados mortales cõ-
fessados: la plenior, o mas
plena, quando se perdo-
naua la pena de los con-
fessados, y no cõfessados:
la plenissima quando se
perdonaua toda esta, y la
de los veniales. Afsi lo
entiende el Doctissimo
Nauarro, o. y otros Auto-
res, aunque otros lo de-
claran de otra suerte.

Pero el dia de oy lo mis-
mo es vno que otro, quã-
to al efecto principal de
la indulgencia, esto es,
quanto à la remission de
la pena. p. Y afsi quando
abolutamente se conce-
de indulgencia plenaria,
se õtiẽde de todas las pe-
nas devidas por todos los
pecados, afsi mortales,
como veniales, confes-
sados, y no confessados:
de tal manera que el que
la gana, paga todo lo q̄
hasta entonces deuia, y
auia de pagar en esta vi-
da, o en la otra, por todas
las culpas cometidas, hal-
ta el punto de conseguir
la: y queda como el dia q̄
le baptizaron. q. y si cotõ-
ces muricse, bolaria su
alma

o. Nauar
de indul.
not. 9. n.

4.

p. Soto in
4. d. 21. q
2. a. 1.

q. F. Ma.
in Bulla.
§. 8. n. 7.

alma derecha al cielo, sin passar por el Purgatorio. [Y esto aunq̄ huviessse cometido innumerables, y atrocissimos pecados, y muchos de ellos se le huviessen olvidado: y aun- que no huviessse cumplido las penitencias, que le fueron impuestas por ellos. Así lo tienen comúnmente los Theologos, siguiendo a Santo Tomas y San Buenaventura: como se puede ver en el Padre Suarez].

Remission de todos los pecados, es lo mismo que indulgencia plenaria: y así quãdo en la cõ- celsion se dize, que se gana indulgencia plenaria, y remission de todos los pecados; esta segũda parte es declaraciõ de la primera: porque las indulgencias de la Iglesia (dize Soto, r.) se llaman relaxaciones, remisiones, y perdones: y el Summo Pontifice usa vna vez de vntermino, otra vez de otro, y à vezes de vno, y otro jũtamente, para mayor explicacion de su intento.

Quando añade, a culpa, y pena, tãbien viene a ser lo mismo: y quieren dezir aq̄llas palabras, que se remite toda la penade nida por todas las culpas, Porque (como ya diximos) Por la indulgencia es cosa cierta que no se perdona la culpa. Aunq̄ Paludano explica estode otra suerte, y dize, s, q̄ quando se concede indulgencia à culpa, y pena, la culpa se entiende de los pecados veniales: por que como la Iglesia puede instituir algunas cosas con que se perdonen los tales pecados quanto à la culpa (como realmente lo tiene instituydo) así puede conceder la indulgencia, q̄ por la obra pia que se manda hazer para ganarla, como es visitar la Iglesia, dar limosna, o cosas semejantes: jũto con la remission de la pena, consiga tambien el perdõ de la culpa. No por virtud de la Indulgencia, sino por virtud de la obra impuesta para ella

como

s. Palud.
in 4. dist.
20. q. 4.

Sot, ubi
sup. q. 21,
ar. 1,

como se perdona por el agua bñdita, y golpe de pechos, y por el Pater-noster, &c. Segun esto quando se concede indul-gencia plenaria à culpa, y pena, se entiende remis-sion de toda la pena, y perdou de todas las cul-pas veniales, en la mane-ra dicha. La qual expli-cacion dize Toledo, que es muy buena. t. y le agra-da al Padre Reginaldo. u. mas q̄ la de Cordoua. x. y otros, que dizen que quando el Pontifice cõ-cede tal indulgencia, de mas de la remission de la pena, es dar facultad para elegir confessor, q̄ absuelua de toda culpa.

Del Iubileo, y las demas.

3 Lo segundo se fuele conceder esta indulgen-cia, cõ titulo, y nombre de Iubileo, que significa libertad, o remission: y en quãto à esto es lo mis-mo que indulgencia ple-naria, plenior, o plenissi-ma. Pero tiene algo, mas y difiere della en los fa-

nores, y gracias que fue-lenacmpañarle: porque vltra de la indulgencia, concede su Santidad fa-cultad para elegir Con-fessor, absoluer de casos reservados, y censuras, comutar votos: mas o me-nos, conforme al tenor del Iubileo. y. De lo qual no digo mas aora, porq̄ desto, y de como se ha de ganarse tratará de propo-sito adelante. z.

El tercer modo de cõ-ceder indulgencias es quando a la Plenaria, se añaden algunos años o quarentenas: Cerca de lo qual ay diuersas expli-caciones, Paludano dize a. q̄ por si a caso no fue-se suficiente le causa pa-ra conceder aquella in-dulgencia plenaria, por lo menos se ganassen aq̄-llos años, y quarentenas q̄ alli se añaden. Cordoua. b. entiende que aque-las palabras se ponen pa-ra mayor abundancia, y cautela por las opinio-nes q̄ antiguamēte auia. Y el P. Fray Manuel. c. dize q̄ es vn rastro de lo que

t. Tolet.
l. 6. c. 14.
n. 5.
u. Regia.
1 p. l. 7. c
10. n.
106.
x. Cordo.
li. 5. q. 8.

Bellarmin.
l. 1. de in
dul. c. 9.

y. Villal.
1. p. 17a.
26. dif.
n. 5.
z. infra p.
notab. 7

a Paulud.
in 4. d. 20
q. 4. a. 2a

b Cord. l.
5. q. 11

c F. Ma.
in Bulla.
6. 8. n. 7

que antiguamente se usaba, q̄ por la indulgencia plenaria no se remitia mas de la pena de los pecados mortales, y añádanse aquellos dias, para remision de los veniales. Mas el dia de oy no es esto necesario, pues la plenaria lo abraça todo: ni en las Bulas de aora se hallan semejantes palabras. Y si ay algunas concesiõnes antiguas, q̄ las tengan, como parecerá adelante. d. donde se veran muchas clausulas á este tono, con indulgencia plenaria, y muchos millares de años: sera (a mi parecer, coligido de Soto e.) porque se juntaron diuersas concessiõnes, de varios Pontifices y juntas todas vienen a fumar tantas.

Lo quarto, quando el Summo Pontifice cõcede indulgẽcia plenaria, si añade la clausula, *De iniunctis penitentijs*: de las penitencias impuestas: dizen algunos Teologos fique solamente vale esta indulgencia, quanto a

las penitencias: que el Sacerdote impuso Sacramentalmente: mas que basta para ser impuestas, que se ayá puesto en general que es quando dize: *Quidquid bonifeceris, & mali patienter sustineris, fit tibi in remissionem peccatorum*. Pero otros dizen, que no se ha de entender tan solamente de las penitencias impuestas, sino de las que el prudente, y legitimo juez pudiera señalarnos: que las que aora nos dan los confesores (por nuestra miseria) no tienen comparacion con la grauedad de nuestras culpas. Y mas, q̄ aquella particula, o adiciõn. *De iniunctis penitentijs*: no es restrictiua, sino antes ampliatiua (como dize Filibcio. h.) porque mas es remitir las penas impuestas, que otras. Como parece en el fuero exterior: que mas facil es al Juez remitir el delicto, o la pena de vida por el, antes de dar la sentençia, q̄ despues de pronunciada.

g. Suar
10. 4. dis.
put. 50.
sect. 3. n.
14.

h. Filii.
to 1. trac
tat. 8 c. 7
n. 173.

d. infra 2
p. 6. 4. c.
7 seq.

e. Sot. in
4. d. 21. q.
2. a. 1.

f. Cor. li.
5. q. 27.
proposit.
4.

Otra particula se suele añadir algunas vezes en las concessiones, diziendo: q̄ se cōcede indulgēcia de los pecados cōtritos, y confessados: la qual tanpoco es restrictiua (se gū dize Nauarro. r.) sino declaratiua; y es como si dixesse; de todos los pecados perdonados por cōtricion, o por cōfessiō.

Lo quinto, se concede indulgēcia de tāta cāntidad señalada: como de la tercera, o quarta parte de los pecados. Y entiende se que se remite, y perdona la pena deuida a Dios por aquella parte, y cantidad q̄ la indulgēcia señala, de todos los pecados asì mortales como veniales. k.

El sexto modo es, quando se cōcede indulgēcia de tiēpo limitado: como de mil, o dos mil años, ciē dias, o tātas quarētenas, &c. Algunas vezes se hallā en vna misma cōfessiō, o clausula, juntos estos dos modos vltimos cōcediēdo indulgēcia de tātos años, y jūramēte re-

missiō de la tercera parte de los pecados: y esta es indulgēcia cōpuesta. l. El sentido della es, q̄ se remite la pena deuida por la tercera parte de los pecados y la remissiō de aquellos años cayga tā solamente sobre las otras dos partes que quedan.

Nota pues agora, q̄ estos años, y dias de indulgēcia q̄ se cōcedē, no se entiēde por los q̄ el anima auia de estar penādo en el Purgatorio, sino por los q̄ en esta vida le fuerō, o denierō ser impuestos en penitēcia. m. Por q̄ la pena del Purgatorio es mayor q̄ la que en este mundo se toma, y padece por los pecados, quanto a la intēsiō, y grauedad mas no quāto a la extēsiō del tiēpo. y asì dura mas la penitēcia q̄ por vn pecado se dene hazer en este mūdo, q̄ la q̄ por el se padece en el otro. n.

Que sea septena, y quarētena.

4 Para mayor inteligencia de lo dichos de saber q̄ estas indulgēcias, y cō-

l. Filinc.
ubi sup. n.
191.

m. Sil. v.
indulg. n.
8.

n. Tolet. l.
6. c. 23.
2.

i. Navar.
de indul.
not. 18.
n. 14.

k. Tolet.
l. 6. c. 24.
n. 3.

o
4
9
C
4

P
I
6
9
m
3

cesiones de años, dias, y quarētenas, se hzē segū la forma de los Canones antiguos, o en los quales por vn solo pecado mortal, se mādauā imponer siete años de penitēcia. Esta penitēcia se llamaua, *Septena*. y de aqui se dixo pagar cō las setenas esto es, con muy graues penas, Por algunos pecados graues se dauan diez años: como era por el adulterio. *p.* y por otros mas graues, doze: como arriba se dixo. *q.* Mas es aqui de notar, q̄ no era igual la penitencia q̄ en todos estos años se mandaua hazer: por q̄ en algunos dias señalados era mas rigurosa, Como parece en vn Canō, donde al Sacerdote fornicario se dā diez años de penitēcia, pero ē los tres primeros meses, se le mādaua q̄ no comiesse mas de vna vez al dia, y solo p̄, y agua: saluo ē las fiestas, q̄ se le permitia comer algunas legūbres, y vnos pecezillos, y beuer ũ poquito de vino: lo demas

del tiēpo no era tā rigurosa la penitēcia. *r.* Y en otro lugar, dōdese ordena q̄ el perjuero haga siete años de penitēcia, se mada q̄ los primeros quatro dias ayune a p̄, y agua. *s.* &c. Esta se llamaua *quadragesna*, y es lo mismo q̄ *quarētena*: q̄ quiere dezir, quarēta dias de aspera, y rigurosa penitencia *t.*

Pues quādo se cōcede vna indulgēcia de tātos dias, o quarētenas: es de zir, q̄ se remite, y perdona la pena q̄ corrispōde à aquellos años, &c. segū la justicia de Dios: y así tāta pena de Purgatorio se perdonarā por aquēlla indulgēcia al q̄ la ganare, quāta se le perdonaria, si en esta vida hiziera otro tāto tiēpo toda aquēlla penitēcia. *u.* Pero desta suerte, q̄ las quarētenas se cōtiēdē, y cōputan dētro del termino de los años q̄ con ellas se concede. *x.*

El septimo, y vltimo modo de conceder indulgēcias, es, *Per mediū suffragij* q̄to las q̄ se cōcedē para

r. Canon. presby. d. 82.

s. 5. q. 1. c. quicumque.

t. F. Ma. qq. reg. 2. 2. q. 85. 3.

u. Tolet. 1. 6. c. 24. n. 4.

x. Filii. 2. b. sup. n. 191.

o. Sol. in 4. d. 21. q. 2. a. 1. Cord. l. 5. q. 32.

p. Conci. Eliberi. c. 64. q. supra. not. 2. n. 3.

los difuntos: de las quales no tratamos aqui mas por aora, porque deste punto se tratará de proposito en el Notable septimo.

Utilidad de las Indulgencias.

De todo lo dicho se colige bien claro, de quantavtilidad, y provecho espiritual sean las santas indulgencias de la Iglesia: y que el uso dellas es muy saludable, e importantissimo, como lo afirma el Sãto Cõcilio Tridentino. y. Y assi el concederlas los Sũmos Pontifices, con tanta liberalidad, y abundancia como muchas vezes conceden millares de años, no es cosa vana, y superflua, si no de mucha importancia, como adierte Nauarro. z. aunque á alguno le parecio lo contrario. a.

Verdad es, que antiguamente, no auia tanto uso de las indulgencias, ni se concedian raras co-

mo aora. Porque la santa Iglesia Esposa de Christo, alumbrada, y regida por su Diuino Espiritu, ordena, y distribuye en cada tiempo, lo que le parece ser necessario: *Quia nouit tempora, que Pater posuit in sua potestate.* b. Y al sien la primitiua Iglesia con el calor de la sangre de Christo Señor nuestro (que aun estaua reciente) eran los hõbres muy feruorosos, y viuian santissimamente: y si alguna vez caian como flacos hazian muy grandes penitencias, como parece en las vidas de los Padres, y en las leyẽdas de los Santos: y estauan los animos dispuestos para recibir, y hazer frutos dignos de penitencia segun la amonestacion del glorioso Baptista: *Facite fructus dignos penitentiae.* c. Y assi entonces no auia tanta necesidad de indulgencias, ni se concedian con tanta abundancia. Pero en estos vltimos tiempos como (por nuestra miseria à crecien-

y Cõ. Tr.
señ. 25. de
ere. de in-
dulg.

z. Naua.
in Suma.
c. 26. m.
17.

a. Sor.
ubi sup.

b. Act. 1.

c. Luc. 3.

do

do tanto la malicia, refriado se la caridad au mētado se los pecados, y las penitencias que se imponen por ellos no son tan graues, y aun estas liuianas, que se dan apenas se cumplen: es muy necesario é importāte el vltimo copioso de las indulgencias: para que (como aduerte un Doctor) *quod per accidiam desuit per aliorum suffragia suppleatur.* d. lo que falta por nuestra floxedad, y pereza, se supla por los suffragios, y oraciones de otros. Esto es, del comun Tesoro de la Iglesia, de donde salen las indulgencias. Y así por esta causa se concede agora con tanta abundancia, y son (como diximos) de grandissima importancia: pues vemos quan dificultoso, y aũca si imposible es satisfacer vno por si mismo en esta vida, lo que deue por sus culpas a la Diuina justicia,

Porque demos caso q̄ vn hombre tiene mil pecados, mortales, (como

ay muchos que los cometen por momentos, de perjuros, blasfemias, y torpezas, y otros vicios, que se los tragan como agua, segun dixo el amigo del Santo Job: *Qui bibit quasi aquam iniquitatē.* e) y que por cada vno de ellos deue siete años de penitencia, y por algunos diez, y mas, conforme lo que se ha dicho. Este tal hombre auia menester de viuir en el mūdo mas de siete mil años, para cumplir toda la penitencia deuida por aquellos pecados, sin cometer otros de nuevo. Y si en esta vida no la paga (como es, lo mas cierto pues no se viue tanto tiēpo) en el Purgatorio se le á de dar vna pena equivalente a los dichos años. Si acà no lo remedia, ganando otros tantos de indulgencia, o vna plenaria, con que satisfaga toda la deuda.

Conforme a lo dicho se lee, que algunas almas fueron cōdenadas al Purgatorio por gran nu me-

e. Job. 15

f. Naur. ubi sup.

d. Gabr.
in canon.
Miss lectio.
57.
lit. O.

g. Disci-
 pul pron-
 tua. exē.
 pl. v. pur-
 gat. ex
 80. C.
 84-
 h. Beda
 hist. angl
 l. 5. c. 13
 i. Dioni-
 de 4. no-
 mis. ar 47
 k. infra.
 3. p. c. 5.
 n 3.

ro de años, y otras hasta el ultimo dia del Iuyzio como consta de algunas revelaciones que refiere Iuan Herolt. g. y lo dize el venerable Beda. h. Y Dionisio Cartujano refiere de vn letrado, que sabia que por vn pecado nefando auia de estar en el Purgatorio hasta el fin del mundo, y no sabia si entonces saldria del. i. y adelante se veran otros casos semejates. K. Pues si estos tales se hauiessen aprouechado de las santas indulgencias, pudieran escutarfe de tan largas, y tan amargas penas.

Vemos pues à ora quã corta es la vida para biẽ obrar, quan larga la rienda, y soltura para pecar, y quan poca la diligen-

cia para pagar. Pues ciertos es que lo que no paga remos en esta vida con buenas obras, y penitencias, que lo auemos de pagar en la otra con las setenas, sino lo remediamos con indulgencias. Pues quien dexa de serles muy aficionado, y ganar muchas para remediarle, y remediar las animas de sus deudos, pues con tanta facilidad puede hacerlo. Que mayor facilidad puede ser, que confessado, y comulgado visitar vna Iglesia? Que cosa mas facil que que rezar dentro de su rincõ vna Corona, o vna Estacion con que se ganan tantas indulgencias? Pues aun ay otras mas faciles que estas, como se verã en su lugar.



NOTABLE QUINTO:

SI LAS INDULGENCIAS VALEN

tanto como fueran y que condiciones se
requieren para que sean
verdaderas.

COMUN sentencias de los Doctores, y dicho may ordinario de todos, que las indulgencias tanto valen como fueran. Lo qual se entiene negativa, y afirmativamente: esto es, q̄ no pueden valer mas de lo que fueran, y que siempre valen aquello que fueran, quando no huvo algũ error, y falta en ellas. a.

En el Notable pasado pusimos los diuersos modos que ay de conceder, las indulgencias, y allise declarò lo que cada vna fueran: agora diremos las condiciones q̄ se requieren para que sean verdaderas.

Condiciones de las Indulgencias.

1 Para que se verifique esta sentença, de que las indulgencias valen tanto como fueran, à de auer en ellas quatro quali-

dades, o condiciones, q̄ (segun los Doctores, y Cinoaitas, b:) son necessarias para su valor. La primera, la autoridad, y potestad del que las concede. La segunda, que aya causa pia, y justa para cõcederlas. La tercera, que el que las ha de ganar sea idoneo, y capaz para ello. La quarta, q̄ cõplato do lo q̄ pide la concessiõ. Las quales iremos breuemente declarando.

Quien puede cõceder indulgencias.

2 Quanto a lo primero: cosa certissima es, q̄ en la Iglesia Catolica ay potestad de cõceder indulgencias, como cõsta de lo q̄ dixo Christo a S. Pedro.

Quodcuq̄ ligaueris super terram erit ligatum &c. & quodcuq̄ solueris super terram erit solutum. & in caelis. Y despues a todos los Apol

b. DD. in
4. d. 20.
Canon.
inc. Cum
ex eo. de
penit. et
remiss.

2. F. Ma.
in Bulla.
§. 1. r. 13

c. Matt. 16. 13.

toles. *Quaecūq̄ alligaueritis super terrā &c. c.* Todo lo q̄ ligaredes sobre la tierra serâ ligado en el Cielo: y todo lo que desataredes sera desatado, y suelto en el cielo. Entiendese qualquiera vinculo, y atadura, assi de pena, como de culpa. Y en otra ocasion dixo al mismo S. Pedro: *Pasce oues meas* d. Apaciēta mis ouejas. En las quales palabras se contiene todo acto de juridicion, cōueniente para cerrar, y abrir el cielo: y vno de los actos cō que el cielo se abre, es por la concession de las indulgencias.

cessor de S. Pedro, y el que propria, y primeramente tiene las llaves espirituales del dicho Tesoro.

Y assi puede distribuirle, y conceder indulgencias en todo el mundo a todos los fieles Christianos, viuos, y difuntos. Pero los Obispos, y Arçobispos tienen esta juridiciō muy limitada: por que no pueden conceder indulgencias, mas de a sus diocessanos, y a electos, no mas de quarenta dias, de ordinario y quando mucho vn año, en ocasion particular de consagrar alguna Iglesia: y aũ esto no lo pueden conceder a los difuntos. h.

Pueden ası mismo cōceder indulgencias los q̄ del summo Pontifice tuuieren facultad para ello como la suelen tener los Legados a Latere de su Santidad: y la tienen los Prouinciales de nuestra Orden, para conceder a sus subditos indulgencia plenaria en el fin de la visita de sus conuentos. i.

h. r quod autē eod. tit.

d. Ioan 21.

e. *Hēriq.* De modo que esta potestad de cōceder indulgencias, fue dada por Ch isto nūestro Señor a la Iglesia: f. Y la tienē el Papa, los Obispos, y Arçobispos. g. aunque con diferencia, porque el Papa tiene plenitud de potestad, y juridicion amplissima para dispensar el Tesoro de la Iglesia, como cabeza principal de ella: que es el legitimo su-

to 1. c. 3. nu. 1. & c. 7. n. 4. f. Concil. T sess. 25 decret de indul. g. c. Cum ex eo de pœnit. et. remiss.

Y los 8^o. ar. 2.

Y los Predicadores de las ordenes Mendicantes tambien la tienen para conceder, a sus oyentes ciertos años, y dias de indulgencia: como en su lugar se dirá.

infra. 2.

p. S. II.

n. II.

Que causa se requiere para las Indulgencias.

QVanto a lo segūdo, para que la indulgencia sea valida, á de aver causa pia, justa, razonable, y proporcionada para concederla. *k.* Porque el Tesoro de la Iglesia, está cometido a los Prelados della para que le dispensen, y no para que le disipen, y sean prodigos, como consta de la doctrina de san Pablo: *Habentes potestatem in edificationem, non in destructionem.* *l.* Pero qual sea causa justa, y proporcionada para la indulgencia, pertenece examinar la al juyzio, y prudencia del que la cõcede: y basta que la tal causa sea suficiente, segun su prudente estimacion. *m.* Mas si

K Sol. in

4. d. 21.

q. 2. a. 2.

11. Cor. 4.

¶ 10

m Filiu.

to 1. tra.

8. ar. 5 n.

116.

sucediessse engañarse el Pontifice, concediendo mayor indulgencia que requiere la causa, con todo esto valdria la indulgencia, aunque no toda, sino aquello que corresponde a la causa, mas o menos, segun fuere. *n.* Causa pia, y razonable será el honor de Dios, la utilidad de la Iglesia, el bien comun, y aun tambien la causa particular. *o.* Ni es necesario que la causa sea tan grande como algunos piensan, porque el Tesoro de la Iglesia es tã copioso, que por mas que saquen del, no ay rezelo de que se pueda acabar, como dixo Clem. *6. p.* y seria grande corteidad dispensar cortamente la sangre que Christo derramó por nosotros, con tanta liberalidad. Y aũ dize Santo Tomas, y otros graues Autores. *q.* que vale la indulgencia aunque sea plenissima, por qualquiera causa q se conceda, aunque sea pequeña: como por rezar vn Pater noster, y

n Villa. 1 p tra. dif. 8. n 4,

o D. Th. Bonanen. ¶ alij apud Sua. 10. 4. dif. 54. sect. 1

p Extra. uag. vni. genius

q D. Th. in 4. d. 20 q. 1. a. 3. Bonaci. de indu. q. 1 punc. 4. n.

vna Aue Maria, &c. Porque assi como Dios por vn minimo acto de contricion perdona la pena eterna: assi tambien se puede perdonar la pena temporal, por qualquier acto señalado para ganar la indulgencia. Y no ay causa tan pequeña (como dize Cordoua. r.) que referida á otra cosa, no pueda ser grande, y bastante para conceder indulgencias: particularmente quando se refiere al bien de la Iglesia.

Y assi en esto no ay q̄ dudar, ni escrupular, por que quando el Summo Pontifice cõcede vna indulgencia, y no consta claramente de la insuficiencia de la causa porque se concedio, es temeridad, y delicto digno de grãde castigo, dezir que no vale quanto suena, por no ser la causa proporcionada á ella. Porque como no conste de lo contrario siempre se à de presumir que la causa es justa, y suficiente: pues con tanto acuerdo, y considera-

cion lo mira su Sãtidad. z Por lo qual dize Gerson. n que no conuiene al Christiano examinarsi la causa es justa, o no despues que el Pontifice la à mirado, y concedido la indulgencia: sino disponerse para ganarla, y lo demas dejarlo al que todo lo crió en numero, peso, y medida.

Quien puede ganar Indulgencias.

4 **Q**uanto ala tercera condicion, digo con Villalobos x que para que vno sea idoneo y capaz de ganar indulgencias, à de tener estas quatro condiciones. A de ser baptizado, tener vso de razon, ser subdito del que las concede, y estar en gracia de Dios. Porque el no baptizado, no estã sugeto ala jurisdiccion espiritual de la Iglesia, y assi no puede ganar indulgencias. Y el que carece de vso de razon, no tiene pecados actuales, de que pagar pena, para

*r Cordo.
lib. 5. q.
20.*

*z F. Ma.
in Bulla
S. 1. nu.
10.*

*t Cordo.
lib 5. q.
22
u Gerso:
2. p tract.
de indul.*

*x Villal.
ubi sup.
dif. 12. n.
1. & 2.*

para cuya remission firme la indulgencia: y assi tampoco este la gana. Y como el conceder indulgencias es acto de jurisdiccion, y esta no se puede exercitar sino en los subditos; assi los q̄ no lo son del q̄ las concede no pueden ganarlas. y. Pero los Religiosos, y los demas essentos, pueden ganar las indulgencias comunes; no solo las q̄ concede el Summo Pontifice, y sus Delegados, sino tambien las q̄ conceden los Diocesanos donde ellos moran. z. De los difuntos diremos adelante.

Si es necessario estar en gracia.

5 **Q**ue para ganar indulgencias sea necesario estar en gracia, es cosa certissima, segun dizē los Doctores. a. por q̄ el que està en pecado mortal como es enemigo de Dios, no le son agradables sus obras, y assi no pueden ser satisfactorias, ni bastantes para cō ellas ganar indulgencias.

Lo qual es en tãta manera verdad, que aun la pena de los pecados veniales, no se remite por las indulgencias sino es que la culpa dellos se aya perdonado por Sacramēto, o arrepenimiento, o por otro remedio. b. Porque cierto es (segun dize vna Glosa. c.) que mientras permanece la culpa no se remite la pena. *Certum est quod remanente culpa, non remittitur pena.*

Mas es aqui de notar, q̄ para ganar las indulgencias no es necessario, q̄el hōbre estē en gracia todo el tiēpo en que haze la obra por q̄ se cōcedieron: q̄ basta estarlo al p̄nto q̄ las a de ganar d. Como si el Papa cōcedevna indulgencia al q̄ hiziere tres, o quatro cosas, aunq̄ vno haga las dos, o tres Primeras ē pecado mortal, ganará toda la indulgencia cō q̄ la vltima (q̄ es quãdo se gana) la haga en estado de gracia. Y aun si sucediesse comēçar la tal obra sin gracia, y al fin la acabare con

b Sil. v. indulg. n. 27.
c Glosa in extrauag antiquer.

d Suar. r. 4. d. 52. sec. 2. n. 7.

y Cordo. l. 9 q 13.

z D. Th. in addi. 3. p. q. 27 a. 2.

a DD. in 4. d. 20. D. Tho. ibi: q. 1. a. 5.

e. *Filiuc.* ella, esto bastará para cō
 to. 1. *trac.* seguir la indulgencia. e.
 8. c. 6. *nu.* Como si se concedio al q̄
 138. ayunare vn dia, o rezare
 vn Rosario; basta que al
 fin del vno, y del otro tē
 ga contricion, y se ponga
 en gracia, antes que el
 tal dia se paffe, o el Rosa-
 rio se acabe. Porque sola-
 mente se requiere estar
 en gracia en el vltimo
 termino de la obra, que
 es quando se aplica, y ga-
 na la indulgencia. Afsi
 lo tiene san Antonino, y
 otros graues Doctores,
 que refiere, y sigue Sua-
 rez f. Aunque otros tie-
 nen lo cōtrario desta do-
 trina. g. y dizen que to-
 da la obra porque se cō-
 cedela indulgencia se á
 de hazer en estado de
 gracia. Pero lo dicho es
 mas probable, y muy cō-
 forme a la piedad Chris-
 tiana, y parece afsi de la
 mente del Pōtifice: por-
 que de otra suerte seria
 dificultoso el v̄lo de las
 indulgēcias, y pocos los
 que las ganarian. h. [Ya ũ
 a mas que esto se alargã
 algunos Doctores, y di-

f. *Suarez*
vbi sup.
sec. 5. n. 8
 g. *Caiet.*
de indu,
ad Iulium
 e. 9. *Nau.*
not. 19. n.
 7.
 h. *Filiuc.*
vbi sup.
 n: 159.

zē: que si para ganar vnã
 Indulgencia no pide el
 Pontifice confesion, ni
 contricion, o aunque la
 pida: si vno con buena fé
 juzga que esta bien con-
 fessado, o contrito, aun-
 que realmente no lo estē;
 y a esta causa no cōfi-
 ga por entonces la indul-
 gēcia. *propter obicem*; qui-
 tada despues la ficcion
 y puesto el hombre en-
 gracia, reuiuira la indul-
 gencia, y furtira su efec-
 to, como reuiue el Bap-
 tismo quitada la ficciō,
 y la penitencia que im-
 puso el Cōfessor. Afsi lo
 tienen Paludano, Siluef-
 tro, Enriquez, y otros q̄
 cita, y sigue Diana i. cō-
 tra Suarez, y otros q̄ sien-
 tē lo cōtrario. Pero lo di-
 cho tengo por muy pro-
 bable: porque todos los
 Sacramentos recebidos
 a lo menos con buena fé
 surten su efecto quitada
 la ficcion: y lo mismo se
 á de dezir de las indulgē-
 cias, las quales no de otra
 suerte que ellos, tienen
 su efecto por los meri-
 tos de Christo Señor

i. *Diana.*
 p. 4. *tra. 4.*
resol. 94.
 e. p. 5. *tr*
 12: *res. 4.*

Nuef-

Nuestro. & quasi ex opere operato. Y vltra desto, el que cumple lo que pide el Pontifice para la indulgencia, tiene moral derecho para conseguirla, por donde queda dispēfado para ella en el primer acto, y quitado el obice del pecado, no ay razon para que dexede ganarla.]

Si se à de cumplir todo lo que pide la Indulgencia, para ganarla.

LA quarta cōdiciō q̄ se requiere para ganar las indulgēcias, es, que se cumplan al pie de la letra todas las diligencias que pide la concession dellas. k. Lo qual es de suerte necessario, q̄ aunque se dexepor impossibilidad, como el enfermo que no pudo ayunar, o visitar la Iglesia q̄ se manda: o por ignorancia, que no llegó a su noticia, o le informaro mal o por olvido que no se acordó de hazer alguna diligencia; nioguno def

ros ganará la indulgencia. l.

Mas, el que dexo de hazer alguna cosa, la qual segun probable opinion, (o aũq̄ fuesset por la mas probable,) creia no ser necesario para ganar la indulgencia, en nioguna manera la ganará, si la tal cosa realmente era necesaria para ganarla. Porq̄ este no cúplio lo que pedia la cōcession, ni el comun error suple aqui el defecto: y en materia de indulgencias no apruecha la opinion probable para ganarlas, si está la verdad en contrario. m. Y assi en esta materia lo mejor es andar a lo mas cierto, y seguro, que es hazer entera, y puntualmente las diligēcias, pues el que no las hiziere, no ganará las indulgencias. Y no solamente no ganará toda la indulgencia, pero ni aun parte della, el, que no hizo enteramente toda la diligencia, y de la manera que lo manda la concession. n. Como si dize, que visite tal Igle-

l D. Ant.
1. p. tit.
10. c. 3. §
4.

m Bonac
ubi sup.
n. 27. cū
Ssnch.
Suar. &
alij.

n Villa.
lob. 1. p.
tra. 26.
dif. 14.
n. 3.

fia

k D. Th.
Nauarr:
Henriq.
& alij apud Bo.
nac. to. 1.
disp. 6. q.
1. pun. 5.
n. 14.

fia señalada, y visita otra
O q̄ reze por tales quē-
tas, y reza por otras. O
pide q̄ ayune, y haga ora-
ciō jūtamente. si ora, y no
ayuna, o ayuna, y no ora:
no ganará nada de la in-
dulgencia: o. Y assi en o-
tras cosas.

O F: Ma.
in Bulla.
§. 7. n. 6.

Aunque si lo que dexó de hazer fue cosa mi-
nima, como si quebrantó el ayuno en cosa leue, o dexó dos Aue Marias en un Rosario, o en la Misa dexó de oír vnapequeña parte, &c. es probable que no impide efecto de la indulgencia: porque en cosas morales, *quod parum est prohibito reputatur*: lo que es poco se reputa por nada. p.
Mas esto se entiende quando la cosa que se dexa es leue en si, y respecto de la obra impuesta. Porque puede suceder que la tal omision en si sea material leue absolutamente,

p Filin.
vbi sup n.
253. Dia-
ma p. 5. tr
5. scf. 7.

y no lo sea respecto de la obra impuesta para ganar la indulgencia. Como si se concede al que auiendo comulgado rezare vn Pater noster, y Aue Maria; el que dexare el Aue Maria, es cierto que no ganará la indulgencia. Porque aunque dexar el Aue Maria en si es cosa leue, pero en orden a la obra conjunta se reputa por parte grande, y notable. q.

Cōcurriendo pues todas estas quatro condiciones en las indulgencias, es cosa cierta que valen tanto como suenā, y causan su efecto infaliblemente en el que las gana. Pero porque no todos saben ganarlas, y este es negocio de tanta importācia, pôdremos aora algunas advertencias, para que cada vno sepa mas en particular lo que se deve hazer en esta materia.

q Bonac.
vbi sup.
n. 27. cū
Suarez.



NOTABLE SEXTO

DE ALGUNAS ADVERTENCIAS

importantes para saber como se han de ganar las Indulgencias, y aprovecharse bien dellas.

AVnque de lo dicho en el notable passado se puede colegir lo que se deve hazer para ganar las indulgencias, pero porque este es negocio importantissimo para las almas, y dificultoso el saber ganarlas; para mayor claridad de aquellas reglas generales se pondran aqui algunas advertencias particulares, cerca de las diligencias necesarias para ganar las indulgencias, por que todos sepan vsar, y aprovecharse bien dellas

De la confesion.

Y Lo primero se advierte, que quando la concession de alguna indulgencia no pida expressamente confesion, no es necessario hazerla, aunque aya

pecados mortales: con tal que tenga dellos verdadera contricion, y este en gracia el que pretende ganarla. *a.* Mas si es la Bulase exprime la confesion, como si dixere, que se concede tal indulgencia, *Contritis, & confessis*, a los que estuieren contritos, y confessados: en tal caso no basta tener contricion, sino q es necessaria la confesion, segun dize Bonacina *b.* con Navarro, y otros grandes Doctores. Si bien Suarez, *c.* con otros muchos, tienen que basta la contricion sola, con proposito de confessarse. La qual opinion dize Filucio, que es muy probable, y segura. *d.* Porq el Pontifice alli no procura que se confessen, sino, que ganen la indulgencia: ni la confesion

a. Rom. l. 7. n. 275

b. Bonac. de indu. q. 1. punc. 5. n. 5. c. Suarez t. 4. dis. 52. sec. 3. n. 12. d. Filiu. to. 3. tr. 8. e. 6. n. 148

se pide como obra, como se suele pedir el ayuno, y limosna, sino como disposicion: y asi solo se rã necessaria quando no ay verdadera contriciõ. Pero al fin mucho mas segura es la primera opiniõ q̄ dize ser necessaria la confesion, auiedo pecados mortales: y mas fiẽdo como estan dificultoso el tener verdadera contricion

Mas el que tuuiere solo los pecados veniales, no tendrà necesidad de confessarse dellos para ganar la indulgencia, aunque pida confesion: porque esso se entienda (segun dize el mismo Bonacina e, con san Antonino, y otros que cita) auiedo cõciẽcia de pecado mortal: porque no lo auiedo cometido despues de la vltima confesion, ni acordandose de ninguno que aya dexado de manifestar no es necesario confessarse de los veniales, sino es que el Pontifcelo declare. Verdad sea que es mucho mejor, y

mas seguro el confessarse, particularmente en tiempo de Iubileo: porque no falta quien dize ser necessaria la confesion quãdo la pide la confesion, aunq̄ no ayas mas de pecados veniales. f.

Conforme a lo dicho, quando quisieres rezar, o hazer otra diligencia para ganar alguna indulgencia q̄ no pide expresamente confesion, procura hazer primero algũ acto de contricion de todos tus pecados, assi mortales como veniales y aunque no tengas mas de estos, tener dilplicencia dellos, y tomar agua bendita, o herir el pecho o hazer otra alguna cosa de las con que se perdonan, para que quitada la culpa alcances por la indulgencia remission de la pena.

De la intencion.

2 **L**O segundo se advierte, que (a demas de estar en gracia) para ganar indulgencias se

e. Bonac.
vbi sup.
n. 6. §.
7. cõ S.
Antonin.
§. Alijs.

f Silues.
Cordon.
Caiet. et.
alij apud
Sua. v. in
dulg n. 3
§ 19.

g
l. 5

h
10
cro
1.
2.

se requiere, que quando se haze la obra impuesta para ellas, aya intencion a Qual, o virtual de ganarlas. g.

Para inteligencia de este punto es de saber, q̄ intencion es vn acto libre de la voluntad con q̄ el hombre se determina a hazer alguna cosa. h.

Como el que propone y se determina de ir a Roma: este proposito, y determinacion, se llama intencion. Y esta puede ser en dos maneras: Actual o Virtual. Actual es,

quando expressa, y actualmēte quiere, y se determina de ir a ganar las indulgencias que ay en Roma, o en otra parte.

Virtual es, quando vno auiendo començado a hazer su diligencia con aquella intencion actual, despues se olvidó, y prosiguió la obra comēcada sin acordarse actualmente del intento, y sin q̄ al principio tuuo. Como el q̄ propuso

y se determinó de ir por amor de Dios à Roma peregrinando, y con intento de ganar las indulgencias: aunque por el camino se diuertia, y ocupase en otras cosas, todos los passos que diere, van en virtud de aquella primera intencion. i.

Demodo que para que aya intencion virtual á de aver precedido la actual: haziendo de antemano algun acto general, o especial de ganar las indulgencias: y esta se dirá intencion virtual esto es en virtud de la intencion expressa que de antes tuuo. La qual durará mientras no se interrumpiere moralmente por acto contrario, o por larga tardanza de tiempo interpuesto; como consta de lo q̄ dizen los DD. cerca de la intencion necesaria para los Sacramentos. k.

Pues segun esto, si vno entrasse en la Igle.

i. F. Ma.
in Bulla.
§. 7. n. 5

K. vide.
Bonaci.
ubi supr.
Suar t. 3.
dis. 23.
sect. 3.

H. fia

g. Cordo
l. 5. q. 25

h. Bonac.
10 1. de sa
cram. dis.
1. q. 3 p.
2. §. 3. n.
1. 2. 3.

fia sin intencion actual, ni virtual de ganar la indulgencia que ay en ella no la ganará. Pero si lleuasse este intento, aunque entrasse juntamente con otros fines, no por esso dexaria de ganarla: que no estorna lo vno a lo otro. *l.* Saluo si los tales fines son distintos, y contrarios al fin principal que deue llevar. Como si vno va mas por recreacion, o por tratar negocios seculares, q̄ por ganar la indulgencia: o el que va con igual intento de ganarla, y de ver, y festejar a la dama que codicia, con peligro de pecado mortal estos no la ganarán.

Si quando vno entrò en la Iglesia no supo, o no se acordò q̄ auia indulgencia, ni fue con intento de ganarla, si despues aduirtio en ello, podra ratificar el acto à este fin, y formar intencion de la ganar, y hazer lo que para ello se requiere: y esto le parece à Villalobos que bastará

m. Aunque tambien dize, que es mejor andar à lo cierto, y boluer à hazer la diligencia padiendo.

El Padre fray Lorenzo Portel dize. *n.* que sin esta intencion actual, ni virtual se ganará la indulgencia, haziendo la obra que se requiere para ganarla. Como si en vna Iglesia ay cierta indulgencia concedida a los que la visitaren: y rezaren tantos Pater noster y Ave Marias; y Pedro estando en gracia la visita, y reza aquellas oraciones, sin saber q̄ alli huiesse tal indulgencia, dize este Autor que la ganará: [Antonio

Diana refiere tambien esta opiniõ. *o.* y la tiene por probable, citando por ella al mismo Portel a Santarolo, y Layman. Harto piadosa es, y tiene su prouabilidad, por los Doctores que la apadrinan, y por las razones en que se fundan (q̄ por la breuedad no refiero) pero la cõtraria tie-

m Villa-
lob. 1. p.
trac. 26.
dif. 13. n.
9.

n Port.
dub. reg.
v. indul.
6. & 7.

o Dian. p.
4. tr. 4.
ref. 24. &
p. s. tr. 12
ref. 6.

1 F. Ma.
in Bulla.
§ 8. n. 9.
& in oper
moral. 1.
p. c. 269.
n. 7.

p l
v b
L e
I u
n u
V e
s u
c .
&

q
n o
6 .
n .
a l

V i
v l

r .
p .
n .

p Cordou.
vbi supr.
Lecm. de
Iubil. 2. p.
nu. 135.
Vega, in
sum. to. 2.
c. 7. cas. 2
& alij.

ne Cordoua. p. Leon, Vega, y otros, y a mi se me haze muy dificultosa, y nada segura la de Portel porque aunque sea probabilissima, sino es cierta, es cierto que no se ganará la indulgencia: por que para efecto de ganar indulgencias no basta opinion probable ni aun la mas probable, si está la verdad en contrario (como se dixo arriba q. y lo afirma Bonacina) y así lo mejor es andar a lo mas cierto, y seguro como dize el Padre Villalobos, y boluer a hazerla diligencia.

q supra
not. 5. n.
6. cū Bo.
nacin. &
alij.

Villalo.
vbi sup.

ri infra. 2.
p. 6. 12.
nu. 11.

Y será bien que cada vno haga algun acto general, y expreso, de ganar todas las indulgencias que pudiere siempre q' entrare en la Iglesia, o hiziere otras algunas diligencias: y renovar de quando en quando esta intencion, para que en virtud de ella le sea de prouecho lo que hiziere. Vease lo que se adierte adelante. r.

De la atencion.

La tercera aduertencia es, q' vltra de la intencion, importa mucho tener tambien a actual deuocion, quando se reza, o haze la obra pia que pide la indulgencia. Cerca de lo qual se aduertta que no es lo mismo intencion, y atencion: por que la intencion (como diximos) es acto de la voluntad, con que el hombre se determina a hazer alguna cosa; mas la atencion es acto del entendimiento, con que considera, y atiende a lo que haze: y esta consideracion, o atencion es la que agora pedimos. Porque así como valé mas en este mundo quarenta dias de penitencia hecha con feruor, y deuocion, que sin ella: así quarenta dias de indulgencia valdran mas (segan dize Cordoua. s. Jauo en quanto indulgencia, al que hiziere con mayor deuocion la obra pia que pide la concession: por-

s Cordou.
l. 5. q. 52.
infine.

que desta manera se lle- ga mas a la causa justa de la indulgencia: Y si la causa porque se cōcedio no fue proporcionada, y suficiēte, el que mas hiziere para ganar la indulgencia, ganará mas de ella, segun que mas, o menos se llegare con la obra a la proporcion de la causa. Asi lo dize san Buenaventura, t. Y se confirma con lo que dixo el Papa Bonifacio VIII. el qual auie- do concedido vn Iubileo plenissimo a los que visitassen las Iglesias de san Pedro, y san Pablo en Roma en ciertos dias, y señalado el modo de visitarlas, añade luego, y dize: *Vnusquisque tamē plus merebitur & indulgentiam efficacius consequetur qui Basilicas ipsas amplius, & deuotius visitauerit.* u. Aquel merecerá mas, y conseguirá cō mas eficacia la indulgencia, que mas vezes, y con mas deuocion visitare las dichas Iglesias. **Quando el Summo Pon**

tifica concede indulgencias a los que visitaren tal Iglesia, o Altar, y hizieren oracion deuotamente (como se dize en la Bula de la Cruzada, cerca del visitar los Altars) sera necessario hazerla asi sopena de no ganarlas. x. Y es cierto que muchos por falta desta circunstancia de la deuota atencion, y deuocion dexan de ganar vn gran tesoro para sus almas: cosa digna de mucha compasion, y lastima, como lo ponderò la bienauenturada Santa Brigida. y

Mas no se entiende q̄ todo el tiempo que dura la obra que vno haze para ganar la indulgencia ha de estar con actual deuocion: que basta la virtual, como tambiē se dixo de la intencion. Como el que oye vna Missa en que se ganan indulgencias, o reza vn Rosario, o cosa semejante: no es necessario que toda la Missa, o todo lo que tarda en rezar el

Ro

18. Bonif.
in. 4. d.
20. q. vl.
sim.

v. Extra.
antig. de
penit. &
remis.

Vega. 2.
p. c. 7. ca.
44.

y. S. Birg
l. 6. reuel.
cap. 102.

Rosario, este atento, y sin divertirte: que esto es imposible moralmente, por ser tan ligero nuestro pensamiento. Mas basta que al principio de aquella obra, levante el afecto, y espíritu a Dios, con intento, y deseo de perseverar así devoto en su ejercicio, y oracion: y aunque despues como siaco se divierta, y derrame el coraçon (como no sea por culpa suya) la tal oracion será meritoria, y satisfactoria. *z.* y por consiguiente bastante para ganar las indulgencias.

De la oracion.

LO quarto se advierte, cerca de la oracion que se manda hazer para ganar algunas indulgencias, que (segun dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez: *a.*) no basta que sea mental, sino que à de ser exterior, y visible, como

el oficio Divino a que nos obliga la Iglesia, y la penitencia que impone el Confessor de algunas oraciones, lasquales se han de rezar vocalmente: [porque la Iglesia no manda acto interior, sino exterior.] Mas a mi parecer (salvo mejor juyzio) esto se entenderà, quando lo que se manda rezar para las indulgencias, son oraciones señaladas como la Corona de nuestra Señora, la estacion del Santissimo Sacramento, &c. que estas, y otras semejantes no bastarà dezillas mentalmente, sino que à de ser exterior, y vocalmente, como el oficio Divino, y penitencia. Pero quando se manda rogar por el Summo Pontifice, estado de la Iglesia, &c. sin señalar oracion particular; en tal caso bastarà la mental. Así lo tiene Filice. *b.* Filice. *ne Filicio, con Navar. 1.1. tr:8. ro b.* Y aun por ventura esta será mas a proposito, *c.* 10. *na.* *257. cõ* pues de ordinario se suele *Nav.* hazer

2 D. Th.
2.2. q. 83
ar. 3.

a F. Ma.
in addi.
Bullæ. 6.
7. B. 2.

b Filice.
1.1. tr:8.
c. 10. na.
257. cõ
Nav.

hazer con mas deuociõ, y feruor: y assi ferà mas eficaz para alcançar lo que se pide a. N. S. Mas no obstãte esto, digo q̄ para mas abundancia, ferà bien añadir algunas oraciones vocales, especialmente quando se visitan las Iglesias, o Altarres. [Cerca de lo qual se vea lo que se dize adelante. c. Y aqui se aduertete, q̄ quando en la Bula no se determina otra cosa, se puedẽ dezir las oraciones en qualquiera lengua, latina, Italiana, o castellana, &c. a solas, o alternatiuamẽte con compañero en pie, o sentado, y mejor de rodillas: cubierta, o descubierta la cabeça; y al fin como cada vno mejor se acomoda procurado siẽpre, sea con la deuocion possible. d.]

De la obra

Nota lo quinto, que la obra que se haze para ganar las indulgencias, no tan sola-

mente à de ser buena de su naturaleza, sino q̄ à de ser tã del todo buena, que si en ella se peca aunq̄ no sea mas de venialmente, no se ganarán segun opinion de algunos Doctores. e. Aunque otros tienen esta sentençia por rigurosa, y la contraria por muy probable. Conuiene a saber que se ganará la indulgencia, aunque la obra sea pecado venial por alguna circunstancia. f. Como el que ayuna, o visita la Iglesia, y en ello tiene alguna vanagloria, no por esso dexará de ganar las indulgencias. Porque no es creible (dize Villalobos) q̄ sea necessaria mas para ganarlas que para cumplir con el precepto Eclesiastico, el qual se cõple con los dichos actos y de otra suerte serian rarissimos los que ganassen las indulgencias. Otros Autores hablan con distincion en esta materia, de cuya doctrina se sacan tres puntos, o conclusiones.

clu-

c *infra*.
not. 9. n.
18.

d *Diana*
p. 5. tr.
12. ref.
33.

e *Adria.*
de indu.
col. 10. v.
ciu 4. Na
narr. not.
19. nu. 6.

f *Villalo.*
ubi sup.
dis. 13.
nu. 5. cõ
Cordou.
Henriq.
& Suar.

g F. Ma.
in Bull.
§: 2 n. 4.
cū D. Th.
Nauarr.
& Alma-
in.

clusiones. La primera que si en la obra que vno haze para ganar la indulgencia, mezcla pecados veniales anexos al mismo acto: Como si visita la Iglesia, o da limosna por vanagloria, o por complazer, o desplacer, á alguno injustamente, o con otra mala circunstancia contraria, a la bondad del dicho acto: este tal no haze obra pia bastante para ganar la indulgencia.

La segunda, que el q̄ comete algunos pecados veniales distintos del acto principal; como si ayunando, o visitando las Iglesias con buen fin y con las devidas circūstancias, en aquel tiempo toma algunas iras, o habla palabras ociosas, &c. con todo esto la tal obra serà de suyo suficiente para ganar las indulgencias,

La tercera, que quando vna parte del acto es mala venialmente y la otra buena: como si con vn acto da limosna con

buen fin, y cō otro que re la vanagloria, o comiēça a visitar la Iglesia por gloria vana, y la acaba por el deuido fin; aunq̄ el primer acto es malo, y pecado venial, siendo el otro bueno, y a la postre; ganarà la indulgencia.

De lo dicho se infiere el cuydado, y puntualidad con que se deuen cumplir las obras que se piden para ganar las indulgencias, pues en cosas tan menudas reparan los Doctores, y gastan muchas palabras en explicar, lo que aqui en pocas se ha referido. Por lo qual procure cada vno hazer sus diligencias cō la mayor perfeccion q̄ pudiere, para que no pierda por su descuydo, y floxedad vna cosa de tanta vtilidad. Mas aunque en las tales obras cometa (como flaco) algunas culpas, no por esto desmaye, ni descōfie de ganarlas indulgencias, pues (como se dixo) es muy prouable que se ganen, aun-

aunque sea cometiendo pecados veniales. Pero procure tener dolor, y displicencia dellos, antes que acabe la ultima diligencia, y con esto cófie en Dios que le concedera la indulgencia.

Del visitar la Iglesia.

LO sexto se advierte, que quando se concede vna indulgencia, al que visitare tal Iglesia, y juntamente se manda hazer otra alguna cosa, como rezar algunos Pater nostres, &c. cierto es que no basta, entrar en la Iglesia, sino que se ha de rezar, o hazer lo que se manda, segun lo dicho arriba. *h.* Mas si la concession no pide obra especial, sino solo visitar la dicha Iglesia: se à de entender de visitacion religiosa: esto es, que la tal visita procede de Fè, y religion, hazièdola para honrrar a Dios en si mismo, o en el Santo acuya deuociõ se concede la indulgen-

cia. Por lo qual parece ser necessaria a'guna oracion, aunque no se pida: pero esta quedará al arbitrio de cada vno, asfi el modo, como la cantidad de ella. Esta doctrina es de Filiucio. *i.*

Si la concession expressamente manda que se entre en la Iglesia, o pide accion que no se puede cumplir sin entrar en ella, como es comulgar, oir Missa, o el oficio Divino, &c. no ganará la indulgencia el que no entrare dentro, aunque Por fuerça, o por la multitud del pueblo se le impida la entrada: *k.*

Mas si las palabras de la concession se pueden verificar sin entrar en la Iglesia, por moral acceso a ella, de modo, que comunmente hablando, se pueda dezir q'la visita no será necesario absolutamente el entrar en ella, mas bastará visitarla desde la puerta, y cementerio: especialmente quando por la mucha gente no se puede entrar

*i. Filiucio mC
vbi supr. 5. q.
cap. 6. nu. n. R.
132. stat.
cñ Adria. pur.*

*k. Glosin
Clem. de
reliq. &
veneras.
SS.*

*h. supra
200. 5. n. 6*

*OV
p. t.
de
clau*

1 *Filliuc.*
ubi sup.
133. F.
Man.
obras mo
ral c. 265
n. 6.

m Cord. l.
r. 5. q. 22.
n Roa de
stat. ani.
purg. c. 14

trár dentro. l. Aunque mejor, y mas seguro es, visitarla entrádo en ella, porq̄ no falta quien dize ser esto necessario. Mas quando se manda visitar vna capilla de cierta Iglesia, basta visitarla desde la misma Iglesia, si en la concessiõ no se expresa otra cosa. n. El que confelsó, y comulgó en la misma Iglesia no tiene necesidad de salir fuera, para boluer de nuevo a entrar en ella, aũque la concessiõ diga que se concede la indulgencia al que la visitare, estando confessado, y comulgado: q̄ basta ir el principio con esta intenciõ, y despues rezar, o hazer lo demas que pide la concessiõ. Y lo mismo es del retraydo q̄ está en la Iglesia, y del quemora dentro de ella o

o *Villal 1*
p. tra 27.
de Bulla.
claus 8. n.

Si vna Indulgencia misma se puede ganar muchas vezes al dia.

7 Supuestas las aduer-

tencias susodichas, apũta remos aora otras no de menos importacia para saber vsar, y aprouechar se biẽ de las indulgencias. Nota pues, q̄ quando vna indulgencia se concede indeterminada, y absoluta, sin limitacion de tiempo, como sucede en las imagenes, y quantas bẽditas, y otras tales cosas en q̄ se suele cõceder al q̄ rezare tal oraciõ o hiziere tal cosa p̄ q̄ esta indulgencia se puede ganar todas las vezes q̄ vno quisiere cada dia, y cada hora: repitiendo la obra, o oracion, q̄ se pide para ganarla. q̄ Mas no se deve repetir en vna hora con tanta frecuencia que parezca cosa ridicula.

Quando en vna Iglesia ay indulgencia perpetua, que se gana todos los dias visitandola, dicen algunos que no se puede ganar mas de vna vez al dia. r. Otros tienen que se puede ganar dos, o tres vezes en el mismo dia, entrádo a visitarla

p *D. Th.*
in 4. d. 20
q. 3. ar. 2.
Henriq t.
1. l. 7 ca.
17. n. 6:
q Filliuc.
c 8. num.
197.

r *Suarez.*
t 4. dis-
put. 57.
sect 1. n. 7
cum alijs.

a sus tiempos: como es yendo a hazer oracion, o a oyr los officios Diuinos.

s Nuuar.
not. 31.
36 & 37
Cord. lib.
5. q. 3.

s. Pero Bouacina, con S. Tomas, y otros: dize q se puede ganar *toties quoties*, todas las vezes que prudente, y deuotamente se visitare: esto es, q no sea entrando, y saliendo luego al punto, y boluendo a entrar: que esto seria ridiculo, y superfluo.

t Bonac.
de indu.
dispu. 6.
q. 1. punc
5. n. 32.
cum alijs

t. Mas quando es indulgencia de tiempo limitado, como de vno, o pocos dias en el año; dizen los mismos que solo la vna vez se puede ganar. Pero si en alguna Iglesia huicse costumbre de ganarla muchas vezes aquel dia, como la ay en nuestro conuento de Alsís, la de la Portiuncula (segun dize el Padre Fray Lucas Vvadingo en sus Annales.

u Annal
Minor.
1. 10. fo.
294. n. 8
x Villal.
p. 1. dif.
18 n. 1.
tr. 26.

u.) en tal caso se entenderà ser esta la voluntad del Pontifice, como dize Villalobos. x. Y aun el Padre Enriquez absolutamente dize, que quando se concede vna

indulgencia a los que visitaren tal Iglesia, ora sea por poco, o por mucho tiempo, se puede visitar, y ganar muchas vezes al dia y.

Todas estas opiniones son probables, cada vno haga las diligencias segun su deuocion, y valgan lo que fuere seruido nuestro Señor: Vease lo que adelante se aduertete. z.

y Henr
ubi sup
cum ali

Si con vna misma obra, y a vn mismo tiempo se pueden ganar varias Indulgencias.

z infra
p. 6. 11
n. 4.

8 **A**duierte mas, q con vna misma obra, o oracion se pueden ganar diferentes indulgencias, siendo concedidas por diuersos titulos. 4. Como si diferentes Papas concediesen diuersas indulgencias, a los que ayunaren la víspera de Corpus Christi con vn ayuno se ganan todas. Y si ay dos, o mas indulgencias, que para ganarlas en cierto dia, se

a Cordo
l. 5. q. 32
& 35.
Henriqu
ubi sup
n. 5. Villa
lo dif. 19
n. 1.

requiere Confesion, y
Comunion; con vna so-
la vez que se reciban el
tos Sacramentos se ga-
nan entrambas, &c. A es-
te modo tenemos los
Religiosos muchas in-
dulgencias, concedidas
por diuerfos Sũmos Pon-
tifices a vna misma cosa.
Como son las de la Co-
rona de nuestra Señora,
el visitar nuestras Igle-
sias y otras que en su lu-
gar se verán. *b.* Mas el q̄
tiene diuerfas quentas
benditas, y a cada vna
dellas se concede que re-
zando vn Pater noster, y
Aue Maria gane tal In-
dulgencia: no basta re-
zarlo sola vna vez para
ganarlas todas, sino que
á de rezar tantos Pater
noster, y Aue Marias, co-
mo tiene quẽtas, si quie-
re ganarlas. *c.* Y pueden-
se asì mismo ganar di-
uerfas indulgencias a vn
mismo tiẽpo con diuer-
sos actos, si todos se pue-
den hazer juntos, sin im-
pedirse el vno al otro. *d.*
Como si vno oyẽdo Mis-
sa, rezasse juntamente

vna estacion que le dic-
ron en penitencia; este
tal ganará las indulgen-
cias concedidas a los
que oyen Missa, y a los
que rezan la estacion, y
cumplirá con vno, y cõ
otro. Como tambien se
pueden cõplir muchos
preceptos con diuerfos
actos, en vn mismo tiẽ-
po: oyendo Missa el dia
de fiesta, y rezando jun-
tamente el officio Diui-
no, &c. [Y como puede
vno oyr juntamente mu-
chas Missas, que en di-
uerfos Altares de vna
Iglesia, y aun mismo tiẽ-
po se celebran; asì tam-
biẽ ganará por cada vna
las indulgencias, de la
misma suerte, que si las
oyera de por sí, pues pue-
de asistir a todos mo-
ralmente, con la aten-
cion, y deuocion neces-
saria. Y aũ si se las hauiẽ-
sen dado en penitencia,
cumplira tambien con
ella desta manera. *e.*

Item, quãdo la indul-
gencia se concede por o-
bras, alias, obligatorias
(lo qual puede hazer el

*e. Dias p
5. 17. 14.
ref. 52. 3
71.*

*b. infra. 2
p. 5. 2. 3*

*c. Villal.
vbi supr.
cũ Azor.*

*d. Bonac.
vbi supr.
n. 31.*

f Cord. l. Sū no Pōtifice. f.) cō v-
 5. q. 21. namisma obra se cūple
 propos. 3. la obligacion, y se gana
 la indulgencia. Como si
 el Papa concede vna in-
 dulgencia al que ayuna-
 re los sabados, y vno es-
 tà obligado a ayunarlos
 por voto, o por precep-
 to: este tal ayunando a-
 quel dia, cumple con su
 obligacion, y gana la in-
 dulgencia, aplicando a
 vno, y otro su intencio.

g F. Ma. g. Como tambien si en
 in Bul S. el dicho Sabado cayesse
 7. n. 2. vna vigilia, con vn solo
 ayuno cumplia entram-
 bas obligaciones. De la
 misma fuerte, concedē
 se indulgencias a los q̄
 rezan el officio Diuino,
 vno tiene hecho voto de
 rezarlo, y ordenase de
 orden facto, y tiene va-
 rios beneficios; con se-
 lo vn rezado cumple cō
 todos estos titulos, y jū-
 tamente gana las indul-
 gencias. h. Iten, manda el
 Confessor a vno en pe-
 nitencia que rezela Co-
 rona de la Virgen, o la
 estacion del Santissimo
 Sacramento, con que se

ganan tantas indulgen-
 cias; puede el peniten-
 te cō vna misma oracio
 ganarlas, y cūplir su peni-
 tencia: que este fae el in-
 tento del confessor que
 se la impuso.

*Si puede vno ganar In-
 dulgencias pa-
 ra otro.*

9 **C**osa cierta es, q̄
 puede vn hom-
 bre en esta vida ganar
 indulgencias para otro
 viuo, si en la concessio
 dellas lo explica el Sū-
 mo Pontifice. Y esto aun-
 que sea sin consentimie
 to ni sabiduria de aquel
 a quien se aplican. i. Mas
 si en la Bula no se expri-
 me, ninguno puede ga-
 nar, ni aplicar indulgen-
 cias para otro. k Ni aun-
 las q̄ se conceden a los
 viuos, se puedē aplicar
 por los difuntos, si el Pa-
 pa expressamente no lo
 declara: por q̄ todo esto
 pende de la voluntad
 del que las concede. l.

Para esto de los difun-
 tos ay muchas cōcessio-
 nes,

i Bonac.
 ubi supr.
 punct. 6.
 n. 12. cū
 Suarez.
 k D. Th.
 in addi q.
 27. ar. 1.

l Henrig.
 li. 7. c. 8.
 n. 1.

m infra.
2. p: § 12
per totū.

n Colect.
primi. ti.
indul. in
su. not. 1

o Filliuc.
to 1. tr. 8
c 8. num.
212.

nes, y los Religiosos tenemos algunas que se ven rã adelante *m.* Mas para los viuos pocas vezes se concede que puedan aplicar, o ganar indulgencias vnos por otros. Y la causa desto es, porque todos se dispongan para ganarlas, pues lo puedē hazer. Pero puede seles aplicar la buena obra q̄ se haze para las ganar *n.* Como el que va a Roma, o Ierusalem, puede aplicar el merito de su trabajo (esto es, la satisfacion) a quien quisiere vivo, o difunto, y ganar para si las indulgencias. Porq̄ para ganarlas solo se requiere hazer la obra q̄ piden, pero no que se aplique la satisfacion de la obra *o.*

Cõforme a esto, quando las oraciones q̄ se mãdan rezar para ganar alguna indulgencia, si el Papa q̄ la concedio no dixo, ni declarò que fuesen por su Santidad, o por el estado de la Iglesia, &c. podrã el que las reza aplicarlas por los vi

uos, y la indulgencia por si, o por los difutos, si tuuiere facultad para ello. Y quando se cõcede q̄ todas las vezes q̄ vno celebrare gane indulgencia plenaria, puede ganar esta para si, y aplicar la Misa por otro *p.*

Si es mejor vna obracõ Indulgencia, que sin ella.

10 **C**erca de lo dicho es denotar q̄ quando vna obra meritosa, y satisfatoria va acompañaada de alguna indulgencia, es mejor q̄ otra obra semejante sin ella *q.* Como mejor es dar dos reales por vna Bula, para ganarlas indulgencias, q̄ dar estos mismos por via de limosna tã solamente: salvo en caso de extrema, o graue necesidad. Y mejor es visitar la Iglesia de los Religiosos, y oyr alli Misa, donde se ganã indulgencias, q̄ otra dõde no las ay. Y mas vale ayunar tres dias para ganar vn jubileo, q̄ los mismos por su deuocion en otro tiempo: y assi

p Suar t.
4. disput.
53. sect.
4. n. 4.

q F. Ma.
de intro.
ad Bull.
sume. 5
punct. 1.
Filliuc.
ubi sup.
c. 3. n. 79

en otras cosas. Porque si bien la buena obra q̄ vno haze le denomina bueno, la limosna misericordioso, el ayuno abstinento, la oracion devoto: &c. y le sirven las tales obras de medicina, de merecimiento, y de satisfacion: mas si van acompañadas con indulgencia es mucho mejor. Pues así no solo merece, y satisfaze, sino que pagalo que deve mas facil, y perfectamente. De fuerte, que aunque el ayuno, oracion, y limosna son por si satisfactorios, y los recibe Dios en paga, y desquento de lo que le deuemos; Pero estas mismas obras hechas para ganar indulgencias, tienen este realce, y particular gracia; que por vn nuevo modo, y diuino secreto, se juntan, é incorporan cō los ayunos, oraciones, y Misericordias de Christo Señor Nuestro, y como tales les premia su Magestad, no mirando al valor de nuestras obras solamen-

te, sino tambien a lo q̄ su Vicario el Pontifice, les señala, y concede del Tesoro, de la Iglesia. De modo, que si tu ayuno merecia perdon, y desquento de vn año de Purgatorio, y el Papa te señala, y concede quinze años de indulgencia, y remision por esse mismo dia de ayuno: es cierto que si estás en gracia te haze Dios merced, y suelta liberalissima, de diez y seis años de Purgatorio: mirado el eterno Padre tu ayuno, pone tambien los ojos en el de su Vnigenito Hijo. y mira juntamente la merced que su Mayordomo; y Vicario te hizo y porque el ayuno, y trabajos de Christo es de infinito valor, y tu llevas librança de cierta cãtidad (en la concessiõ de la indulgencia) librada en el mismo Christo; por esso se te relaxa, y recibe en desqueto de lo q̄ debes, lo que tu ayuno valiera sin indulgencia, y lo que de mas le concedio,

cedió, y señaló el Pōtifice por ella. Y puede vno (si quiere) jugar a dos manos, aplicādo (como se dixo) por si, o por otro la satisfacion, y por las animas la indulgencia: o por si la indulgen-

cia, y por otros la satisfacion de la buena obra, y oracion con que se gana. Pero veamos aora como se pueden conceder y aplicar las indulgencias por las benditas animas:

NOTABLE SEPTIMO.

SI POR LAS ANIMAS DE PURGATORIO se pueden conceder Indulgencias, de que manera, les aprovechan: que se entiende
Per modum suffragij. y otras cosas tocantes a esta materia.

a DD. in
4. d. 20.
c. 43 45.

Cosa certissima es que el Summo Pontifice puede conceder indulgēcias para las animas de Purgatorio, como lo afirmā los Doctores. a. y ningū catolico lo niega, ni se puede negar sin error por ser comun doctrina de los Escolasticos, confirmada cō el vso de la santa Iglesia, con la autoridad de tantos Pontifices como las han concedidos: y aprobada por el Papa Leon Decimo, y otros

PP. b. Y que se las puedan conceder se prueua, porque para que coneficacia se puedan comunicar a vno algunos bienes, basta que el dispenserero tenga poder sobre los tales bienes, y sobre la administracion dellos y que aquel aquiē se comunicā sea capaz, y este dispuesto para recibir la tal comunicacion c. Y poco haze al caso q sea subdito, o no. Esto supuesto, dize san Buenaventura, d. Que como

b apud
Suar. t. 4.
disp. 93.
sect. 1. n. 5

c. Cor. l. 5
q. 16. cum
Alex.
d. S. Bon.
in 4. d. 10
q. 5 ar. 2.

los

los Tesoros de la Iglesia son comunicables a todos los que estan en via, y el Summo Pontifice tiene plenaria potestad sobre los dichos tesoros y las animas de Purgatorio estan en camino de la bienauenturança, y sō espiritus idoneos, y capaces para poder recibir los beneficios espirituales; que puede muy bien el Papa comunicar les estos bienes de la Iglesia, y conderles las indulgencias. Y a ley de diligente, y caritativo Pastor estâ obligado a ello, pues aquellas benditas animas son ouejas de Christo Señor nuestro, necesitadas de socorro, y el mismo Señor mãdò a san Pedro, y en ella sus successores: que apacentasse sus ouejas. *Paſce oues meas. e.*

e 104.21.

Como puede el Papa conceder Indulgencias para los difuntos.

2 **V**erdades que el Summo Ponti-

fice notiene juridiccion sobre los ya difuntos, por que son de otro fuero, y assi no les puede conceder indulgencias por via de absoluciō como a los viuos, que son subditos suyos: sino por via de suffragio, y comunicacion f. Y assi siempre que su Santidad cōcede indulgencias a las animas de Purgatorio, vsa destas palabras: *Per modum suffragij.* Para cuya inteligencia es de saber, que de dos maneras, puede el Papa conceder indulgencias. La vna es por via de absoluciō, en la qual se aplica el Tesoro de la Iglesia, que es la comun y esta no se puede conceder, sino a los q̄ son subditos, porque para ella se requiere juridiccion: y assi solo se concede a los viuos. g. La otra es por modo de comunicacion o limosna, socorro, o auxilio, a la manera de los suffragios que se ofrecē por los difuntos, y por esso se dize. *Per modum suffragij, id est pro, ter aliquod*

f Nauar.
de indul.
not. 22. n.
18. Be.
larm de
Purg. l. 2
c. 16.

g Cor d. 2.
5. q. 13.

b
in
lecl
lit.
liu
tr.
210

quod opus ab alia factū, ē eis per modum suffragij applicatum. h. Esto es, por medio de alguna obra q̄ haze el viuo, y la aplica por modo de suffragio al difunto. Porque como para ganar la indulgencia se requiere algũ acto exterior, como es peregrinar, rezar, ayunar, visitar Altares, o cosas semejantes: y esto no lo pueden hazer los difuntos: concede el Papa que haziendo los viuos algun acto exterior de los sobredichos, ganen tales, y tales indulgencias, y las puedan aplicar por modo de suffragio a las benditas animas, y ellas sean por este medio aliviadas de sus penas, o queden del todo libres dellas: no menos que si por si mismas hizieran las dichas diligencias. Y así aquellas palabras muchas vezes repetidas. *Per modū suffragij*, no limitan ni coarctā la indulgencia sino declarā el modo por

donde, y como se aplica a las animas de Purgatorio a quien se concede: [que es *per modum charitatis*, por modo de caridad, y por via de limosna].

En la primera manera, que es por via de absolucion, ay cierta manera de justicia, que llaman vindicativa, y el mismo que concede la indulgencia perdona inmediatamente como ministro de Dios, y juez teniente suyo, las penas temporales que los viuos deuen por sus culpas, absoluiendolos, y dandolos por libres dellas. En la segunda, que es, *Per modum suffragij* tambien ay y es al modo de la comunitativa: desta suerte, q̄ aunque el Pontifice concede la indulgencia a los difuntos, no les remite el mismo la pena sino en cambio, y satisfacciō de la ofrece a Dios del comun Tesoro de la Iglesia precio equivalente a

Willal. i. p. tra. 26 dif 7. n. 3. Fil. liuc. ubi sup. nam. 207.

h. Gabr. in can. lect. 57. lit. I. Fil. liuc. 10. 1. tr. 8. nu. 210.

... y ... lo

I Suarez
to. 4. di f
in d. 53
sect. 3. n.
15.
m Acof.
in Bul. q.
19.

lo que las almas denian pagar en Purgatorio, para q̄ su Magestad les faelte, y remita aquella deuda. De modo, q̄ en lo vno, y en lo otro interuiene razon de justicia, aunque por diferente camino. Porque en lo primero no solo paga el Papa el precio justo, sino que absuelue como juez al subdito de la deuda. Mas en lo segundo solamente se à como pagador de lo que esta mōta, y pide a nuestro Señor que dè por libre al que la deuia.

*Explicase mas el termino,
Per modum sus-
fragij.*

3 **P**ARA que mejor se entienda lo que acabamos de dezir, seruirà el exemplo siguiente. Demos caso, que el Rey de España tiene preso en su corteza vn cauallero vasallo suyo, por cierta deuda la qual el no puede pagar ni satisfacer por su persona: y

el Virrey, o gouernador del Perú que lo sabe, mouido de caridad, y de la amistad que tiene con aquel cauallero, embia con sus criados al Rey todo lo que deue el dicho cauallero, suplicandole que lo largue, y suelte de la prisión. Aquí el Virrey, o gouernador no se porta como juez, ni absuelue al preso, sino intercede y paga por el: Mas el Rey satisfecho lo manda como juez salir de la carcel, y en justicia deue hazerlo, lo puestas que quiso admitir la paga por el deudor. Mas si el dicho gouernador sabe que vn subdito suyo deue alguna cosa al mismo Rey, puede pagarla por el, y darlo por libre della, sin esperar nueva commissiō, ni mandato del Rey, porq̄ es su juez, y no le queda derecho al Rey de pedir mas aquella deuda pues à recebido la paga della. Así pues sucede acá en el fuero de la Iglesia, dōde el Sūmo Pōtifi ce

ee Vicario de Christo, y su Virrey, Vice Dios en la tierra sabiendo, que muchas almas estan presas, y aherrrojadas en aquellas carceles, y mazmorras del Purgatorio por deudas que denen al Rey del cielo, las quales no puedē satisfazer por si mismas, sino padeciendo grauissimos tormentos: mouido de caridad, y compassion, abre los cofres del tesoro riquissimo deste celestial Per:ñ de la Iglesia, y dize a sus sieruos los fieles Christianos, que saquen de alli todo lo necessario, y se lo presenten al soberano Rey, suplicandole lo reciba, en satisfacion de las penas que alli auian de padecer aquellas pobres almas. Por los viues que son subditos suyos, paga el Põtifce, aplicandoles el sobredicho tesoro, y las absuelue, y da por libres como su juez proprio; mas por los muertos q̄ no pertenecen a su fuero ni juridicion ofrece

la paga, y pide a Dios q̄ los libre, porq̄ solo el es su juez, y es justo que as si lo haga, pues le han satisfecho lo q̄ se le deuia.

Con lo dicho pienso queda bastantemente declarado que sea indulgencia *Per modum suffragij*: de las quales palabras vian los Summos Pontifices (como dize Fillucio. n) *vt declarent se non abuti potestate sibi concessa* para declarar que no usan mal de la potestad q̄ les es cõcedida, ni usurpan la juridicion que no tienen, y que no reconocen a las animas de Purgatorio por sujetas, ni subditas suyas para juzgarlas: sino como conjũtas por la caridad, y como miembros del cuerpo mistico de Christo S. N. de cuyo tesoro pueden participar, y ellos como dispẽferos socorrerlas, y ayudarlas cõ sus riquezas: y as si lo hazen, concediendoles por modo de suffragio las indulgencias.

n Filluc
vb: supr.
n. 207.

Si las Indulgencias que se conceden a los difuntos son de justicia.

4 **A**lgunos Doctores dicen. o. que los suffragios e indulgencias que se aplican por los difuntos, no son de justicia, sino que les aprouechan, y tienen su efecto mediante la Divina acceptacion: que no tiene Dios hecha promesa de recibir, aquellas satisfacciones, sino solo se le ofrecen para q̄ lās accepte mediante su divina misericordia. Mas es de creer (dizen) q̄ siempre su Magestad las acepta, y recibe, por los medios t̄ justos que pone la Iglesia. Pero Santo Tomas, san Buenauentura, y otros muchos tienen. p. que los suffragios de la Iglesia valen de cōdigno a las animas de Purgatorio, y que las indulgencias, que por ellas se conceden son de justicia, ciertas, e infalibles, y q̄ ay promessa en aquellas palabras: *Qua-*

cumque solueritis super terram, & c. Porque de otra suerte no se hiziera por virtud de las llaves de la Iglesia, ni fuera menor autoridad Apostolica: sino solo se hiziera por via de deprecaciō, e impetracion, a la manera que qualquiera Christiano podia rogar a Dios por los merecimētos de Christo, y de los Santos, en fauor de las animas de Purgatorio.

Conforme a esta doctrina auemos de entender q̄ las indulgencias q̄ los viuos ganan por si, o por los difuntos, tienen cierto efecto, y las acepta nuestro Señor infaliblemente, por los vnos, y por los otros. [Veaſe Diana. 1. el qual con otros graues Doctores tiene por mucho mas prouable esta segunda sentēcia, q̄ la primera.]

Que condiciones son necesarias para estas indulgencias.

5 **R**esta saber aora q̄ calidades, o cō-

o Cor. l. 5
q. 15. Sor
in 4. d.
19. q. 2. a
4.

p D. Th.
S. Bona.
Abulenſ.
Nan. irr.
& alij a.
pud Suar
t. 4. disp.
53 ſec. 3.
n 3 & 4.

i Diana,
p. 5 tr. 12
ref. 8.

q
20
6.

r
in
9
13
vl
di
I.

diciones se requieren para el valor de las indulgencias que se aplican por las animas de Purgatorio, y si es necesaria gracia en el que haze la obra con que se gana.

Quanto a lo primero digo, que es necesario cumplir puntualmente la obra que pide la concession, como se dixo arriba. q. y que se haga con intento de ganar la indulgencia para el difunto: porque quanto a esto la misma razon corre de las indulgencias de los vivos, y de los difuntos. Y es de advertir q. (como dize el Padre Fr. Mannel. r.) quando yo hago la obra con que se gana la Indulgencia, para el difunto, no la gano yo, y luego se la doy: sino que hago la diligencia para que el difunto configa la indulgencia. Aduertase mas, que si la concession pide que la tal obra se ofrezca por las animas, será necesario aplicarles la satisfac-

cion de la dicha obra para que configa la indulgencia. Como si dize: El que dixere vna Missa, o ayunare vn dia, o rezare tal oracion por vna anima de Purgatorio la libre del: en tal caso es necesario aplicarle el fruto de la Missa, o ayuno. &c. f.

Mas si la concession dixesse: El que celebrare, o comulgare, o hiziere tal cosa, la que vna anima de Purgatorio: entonces basta hazer la tal obra aunque no se le aplique el fruto, y satisfaccion de ella. z. Aunque siempre es mejor aplicarsela pero en rigor no es necesario.

Si es necesario estar en gracia para aplicar indulgencias por las animas.

Quanto a lo segundo ay dificultad, y contrarias opiniones, sobre si se requiere estar en gracia, o no para ganar indulgencias por las ani-

*Filliuc.
ubi sup. m.
212.*

*t Suarez
ubi sup.
disp. 53-
sect. 4. n.
3.*

*q. supra
not. 5. n.
6.*

*r. F. Ma.
in Bulla.
§. 8. nu.
13. Villal.
ubi supra
dif. 15. n.
1.*

n Belar.
l. 1. de in
dulg. c.
14.

animas de Purgatorio. El Cardenal Belarmino dize. *u. q. como las indulgencias no se conceden directamente a los difuntos (porque ellos no pueden hazer lo q. pide la cõcesion para ganarlas) sino inderecõte, por medio de algunas obras in iunctas q. los vivos hazen. Por ellos, es necessario estar en estado de gracia, el q. cõple las tales obras si opera ipsa id requirant: si las dichas obras lo requieren assi. Como es el dezir Missa, y comulgar: q. esto no se puede hazer deuidamente sin estar en gracia de Dios. Mas q. si la obra impuesta no lo requiere, es probable q. aunque se haga en pecado mortal, aprovecharan las indulgencias a los difuntos.*

ss Dimas
de purg.
c. 62. &
in tract.
spir. cõf.
52.

El Padre Fr. Dimas Serpi. x. tratando de las Missas en Altares priuilegiados, habla cõ distincion, y dize: que si el Papa cõcede, y aplica la indulgencia al anima por quien se dixere vna Mis-

sa en tal Altar, aunque el Sacerdote q. la celebra no estè en gracia, conseguirà la indulgencia el anima, y saldrà del Purgatorio. Pero q. si su Santidad no la aplica, sino q. dà facultad para q. el Sacerdote q. alli celebrare la pueda aplicar *per modum suffragij* y librar el anima en tal caso si el q. celebra està en pecado mortal aũ q. la Missa tiene su valor *ex opere operato*, y aprovecha el fruto, y satisfacion a la tal anima, mas no le aprovecharà la indulgencia: por q. esta se auia de aplicar *ex opere operantis*, y el operante està en desgracia de Dios y assi ninguna cosa q. haga de su parte es agradable a nuestro Señor, y por consiguiente no cõseguirà el anima la indulgencia. Lo mismo sienten este Autor con Soto y otros. y. cerca de los q. visitan Altares, rezan oraciones, o hazen otras cosas cõ q. se ganã indulgencias que se pueden aplicar por los difuntos.

Per d. fia.

25
v6
n. c
Bo
ina
I.
n.
D
B.

y Sect
4. d. 4
q. 2. a. 3
Garnic
in Bulla
difunct.

Per modum suffragij. y dicen que si el viuo q̄ haze las tales obras, está en pecado mortal. no ganará la indulgencia para el difunto, como ni tã poco para si; porq̄ mal podra el hõbre q̄ está en el infierno de sus culpas sacar animas de Purgatorio.

Esta opinion es muy probable, pero tambien lo es la cõtraria, que tienen Suarez, y Bonacina con Santo Thomas, y otros muchos. z: los quales en substancia dicen, que si bien los viuos no pueden ganar indulgencias para si, estãdo en pecado mortal: pero que puedẽ aplicallas por los difuntos, tomãndoles Bulas, visitando Altares &c. y les aprouecharã: porque el estado de gracia solo se requiere para que no aya obice en el que recibe el efecto de la indulgencia, mas no para hazer las diligencias con q̄ se gana. Quãdo el viuo pretende para si la indulgencia, de-

ne estar en gracia, no por quanto es operante para ganarla, sino porq̄ el mismo à de recibir el fruto della; y la gracia es disposicion para recibirla. Vease lo q̄ se dixo arriba. Mas en nuestro caso el que haze la obra no pretende para si el fruto ni efecto de la indulgencia sino para las animas por quiẽ la aplica: y a q̄llas bẽditas animas cierto es que estã en gracia, y amistad de Dios, y difuestas para que los suffragios q̄ por ellas se hizieren les aprouechen: y asì les aprouecharã las indulgencias, aunq̄ estẽ en pecado el q̄ haze las diligencias. Y mas, q̄ el precio cõ q̄ se redimẽ las penas de las tales animas, no es la obra del q̄ está en pecado mortal, sino la mesma indulgencia q̄ para ellas cõcede el Papa del tesoro de la Iglesia, por medio del q̄ haze la diligencia no en nõbre suyo, sino en el de la misma Iglesia, q̄ siempre es agradable a N. S.

Esta

supra :
not. 5. m.
5.

z Suarez
ubi supr.
n. 6.
Bonac de
indulg q̄
I. pũct. 6
n. 11.
D Thom
& alij.

Diana p.
5. tr. 12.
ref 38.

Esta segunda opiniõ es mas piadosa, y aũ mas probable que la primera, segun dize Villalobos b. pero el Padre Fray Manuel tiene la otra por mas cierta, y segura: c. y dize que conuiene, y es necessario que esté en gracia el que visita las Iglesias por los difuntos, alomenos en el punto q̄ las acaba de visitar, que es quando se gana la indulgencia. Y assi es justo que los devotos de las animas de Purgatorio, que dessean ayudar las, dexando opiniones, y pareceres, escojan la parte mas segura, y procuren disponerse (alomenos con la contricion) para estar en gracia de Dios, pues tanto nos importa a todos el estarlo, y estádolo hazer lo que se pide para ganar las indulgencias, assi para nosotros como para las benditas animas, porque les aprouechen con eficacia.

infra. not [Notese de passo, que
9. n. 68. para ganar indulgencias

para estas benditas animas, no es necessario tener la Bula de la Cruzada, como se dira adelante.]

De que manera aprouechã las indulgencias, a los difuntos.

7 **A** Qui se ofrece vna duda que aueriguar, y es: si las indulgencias, y suffragios, aprouechan tan solamente al anima, o animas por quien en particular se aplican, o a todas las del Purgatorio en comun. Cierta Doctor antiguo que refiere Santo Tomas. d. dixo, que los suffragios de la Iglesia eran comunes a las animas de Purgatorio, y q̄ todas igualmente participauan dellos: assi como vna vela encendida en el aposento del Rey igualmente alumbra al Rey, y a los que estan en su aposento; assi tambien los suffragios ofrecidos por vna alma, y igualmente fauorecen a todas.

Para

d Prepositus apud D. Th. in 4. d. 45. q. 2. ar. 4.

e de l. 1 q.

Para inteligencia del
 este punto se advierta; q̄
 los suffragios aproue-
 chā a las animas de Pur-
 gatorio en dos maneras.
 La vna para remission
 de la pena que padecen
 extensivamente, esto es,
 minorandoseles, y acor-
 tādoseles el tiempo que
 han de estar en el Purga-
 torio: y para esto sirve la
 satisfacciō. La otra es pa-
 ra que se les remita, y dis-
 minuya la pena intensi-
 ua, cōviene a saber, que
 no sientan tanto los tor-
 mentos, y penas que alli
 padecen lo qual se ha-
 ze aumentandoseles al-
 gun gozo, y contento. Es-
 to supuesto, digo con el
 Cardenal Belarmino: e.
 que los suffragios comu-
 nes, y que generalmen-
 te se ofrecē por todas las
 animas de Purgatorio, a
 todas igualmente aproue-
 uechan, assi en quanto a
 la diminucion de la pe-
 na intensiua, como quā-
 to a la minoracion de la
 extensiua. Pero las ind-
 ulgencias, y suffragios
 particulares, que algu-

nos ofrecen por particu-
 lares animas: solo aproue-
 chana a aquellas por quiē
 los viuos, tienen inten-
 ciō de aplicarlas, en quā-
 to a la satisfacion, y mi-
 noracion de la pena ex-
 tensiua, que es para salir
 mas presto del Purga-
 torio. Lo qual consta del
 comun vso de la Iglesia,
 y de algunas concessio-
 nes de Pontifices: como
 es la Bula de difuntos
 que se concede a vno se-
 ñaladamēte: y otras ve-
 zes dizela concession;
 El que dixere: tātās Mis-
 sas por el anima de su
 Padre, o deudo, &c. la li-
 bre del purgatorio; el q̄
 rezare tales oraciones,
 saq̄ dos animas a su volū-
 tad, y otras a este modo.
 Mas quanto al gozo aci-
 dental, y diminuciō de
 la pena intensiua, a to-
 das las animas aproue-
 chan, y ayudan los suffra-
 gios, y sacrificios que
 por vna se aplican: y as-
 si en quāto a estos son co-
 munes, porque la cari-
 dad haze que todas las
 cosas lo sean: y todos los

L que

e Bellar.
 de indu.
 l. 1 c. 14.
 q. vlt.

que estã dotados de gracia se gozan de los bienes de los otros. Pues como todas aquellas benditas animas estã en gracia, y amor de Dios, y todas se aman grandemente, del suffragio que a vna se haze, resulta tanto gozo en las otras, que este gozo es bastante para que con el no sientan tanto las penas q̄ padecen. Y así desta suerte se puede entender, como los suffragios ofrecidos por vna alma, aprouechan a las demas: y los ofrecidos por todas, valen para cada vna dellas en particular. Vease Belarmino, Angles, y san Antonino, cuya es toda esta doctrina f.

Si el anima porquie se aplica el suffragio no estã en el Purgatorio, y el que lo ofrece no tiene intencion de que aproueehe a otra: en tal caso se reparte, y comunica por la diuina misericordia, a otras animas de Purgatorio necessitadas, segun dize Soto. g.

Aunque otros dicen q̄ se repone, y queda en el tesoro de la Iglesia. b.

Si sale luego del Purgatorio el anima por quien se aplica la indulgencia plenaria.

8 **O** Tradudanos queda que litigar, y es: si quando se toma la Bula de difuntos por vna anima, o se le aplica otra indulgencia plenaria, sale luego del Purgatorio? A esta dificultad responde el Padre Cordoua, y dize. i. que si la indulgencia se gana, es cierto è infalible que luego al punto sale el anima del Purgatorio: pero no es cierto que si se pre se gana, y así no es infalible que luego el anima salga: lo qual puede faltar por algunas causas. O bien por que la indulgencia no es cierta y verdadera: o porque el vivo no hizo las devidas diligencias para ganarla: o porque la tal anima no era digna de re-

h Henr
lib. 9. c
18. n. 7.

i Cor lib.
5. q. 17.

f Bellar.
ubi supr.
Angles q.
de indul.
27. 3. dif.
3. D An.
zon. insu
m. 2. p.
11. 32. c. 2.
g. 6.
g Sot. in
4. d. 45.
q. 2. a. 2.

k si
5.
18
di
se
6.

n

cibirla. Dize, o porq̄ la indulgencia no es cierta porq̄ aunq̄ es cierto (hablando comunmente) q̄ las indulgencias valē tanto como suenan, teniendo las condiciones necesarias, como se explicò arriba. k. pero no es cierto en particular si esta, o aquella vale tanto como suena, porque pudo no aver justa causa para cōcederla. l. Dize, o porque el viuo no hizo las devidas diligencias: porque (como tambien se dixo arriba) es necesario cumplir puntualmēte todo lo q̄ pide la concession, y no sabemos si de nuestra parte faltò alguna circūstancia requirida. Y si es verdadera la opiniō q̄ dize ser necesario estar en gracia para ganar indulgencias por las animas, ay mas dificultad: pues no sabe el hōbre si lo està. *Nescit homo utrū amore an odio dignus sit. m.* Dize, o porque la tal anima no era digna de recibirla: porque por ventura no lo mere-

cio viuendo en esta vida, lo qual era necesario segun el parecer de san Agustio, y otros, como se dirà adelante. n. Y estando en la opiniō atras referida. o. de los que dizē, q̄ la indulgēcia *Per modum suffragij*, pende de la aceptacion Divina se à de dezir q̄ acepta Dios los suffragios de la Iglesia, y las indulgencias q̄ se ganan por las animas de Purgatorio, mas, o menos, segun que ellas son mas, o menos dignas, y conforme lo mereciere en esta vida. Aunque en esto dize Villalobos que no ay cosa cierta, y lo mas comū es, que la disposiciō para conseguir estas indulgencias es Fè y Caridad, y las buenas obras que las animas hizieron en este mundo: como dize san Agustio, san Buenaventura, y otros. p. Conforme a lo qual, ninguno ay en el Purgatorio a quien no le aprouechen las indulgencias, y suffragios.

Mas & alijs.

n infra. 3
p. c. 2 n. 4

o hoc not.
n. 4o

p Villal.
1. p. trac.
26. dif. 10
n. 1. cum
S. August.
S. Bon.
& alijs.

k sup. not.
5o

l Suarez.
disp 54.
sect. 3. nu.
6o

m Eccl. 9

Mas cō todo esto no nos consta ni sabemos si el anima sale luego del Purgatorio, porque podria fallar esto por alguna de las razones dichas.

Si se deuen continuar los suffragios por los difuntos.

9 DE lo dicho hacemos, que no se han de dexar de hazer suffragios por las animas de los difuntos aunque se les aya concedido la indulgēcia plenaria en el articulo de la muerte, o despues tomados la Bula, y dichos Missas en Altares priuilegiados: sino que les aplique mos otras muchas indulgēcias, y hagamos por ellos todas las buenas obras que pudieremos, para que suplan las vnas, lo que faltò en las otras: pues no sabemos quando estan libres de aquellas penas de Purgatorio. Este consejo es del glorioso Padre san Agustin, y nos lo amo-

nesta por estas palabras.

Quoniam ergo certi non sumus de liberatione animarum ideo continuanda sunt preces elemosina, & suffragia pro illis. Et debet fieri Beneficiorum fundationes pia testamenta & annuer-

saria pro defunctis. q. Porque no estamos ciertos (dize) si el anima, o animas por quien auemos dicho Missas, ganado indulgēcias, y hecho otras buenas obras, estan toda via libres del Purgatorio, por esto es bien que se continuen las oraciones, limosnas, y suffragios por las tales animas: Y deuen hazerse fundaciones, de Beneficios, obras pias y annuerfarios por los difuntos. Porque mejor es que sobre la satisfacion a los q ya no la han menester, q no que falte a los que la han menester. Y lo que sobrare a vnos, aproueche a otros por quien lo aplicaremos. Conforme a esta doctrina, y consejo de san Agustin se suele instituir annuerfarios

q S. Aug.
lib. 1. q. 1.
dulci q. 2
& in li de
cur. pro
mortuis.

perpetuos, capellanias, y otras memorias pias. Cuyes suffragios se aplican, y a prouechan, a los que las instituyerõ, y ordenaron hasta que salen del Purgatorio, y quando ellos estan ya libres, aprouechan a sus descendientes, o a las animas a quien aplicarõ su intencion quando las fundaron. Porque no auindola determinado entonces, se quedan en el tesoro de la Iglesia (segun dize el Padre Roa-
 r.) de donde se reparten las indulgencias: o se comunicã, y reparten a otras animas necesitadas del Purgatorio, segun la opinion de Soto. f. Pero como quiera que sea, es mejor que quando algu-
 no ordena, y establece las tales cosas, aplique su intencion al anima, o animas que mas obligacion tuuere: como de padres, hermanos, deudos, o amigos, &c. para que lo que a la suya sobrare, aproueche a los otros por quien el lo aplicare. Y lo mismo puede hazer los q̄ ganã indulgẽcias, o hazẽ otros suffragios por algunas animas señaladas, teniẽdo intencion de que si aquellas por quien las aplicã, y ofrecen no tuuierẽ necesidad, aprouechen a otras segun su volũtad. Pero dello, y lo demas q̄ toca a la deuocion de las benditas animas de Purgatorio, se tratarã adelante mas de proposito.

*x Roa de
stat. ani.
purg. cap.
15.*

*f. Sot. ubi
sup.*

*infra. 3.
p. per totã*

NOTABLE OCTAVO.

QUE SEA IVBILEO, Y COMO SE AN
*de hazer las diligencias para
ganarlo.*

Aunque en los Notables passados (especialmente en el sexto) se han aduertido algunas cosas, tocantes al modo como se han de ga-

ganar las indulgencias: con todo esso se suele ofrecer algunas dudas cerca de los jubileos, para cuya declaracion pondremos aqui todo junto lo que pertenece a esta materia: y primero diremos q̄ sea Jubileo, y por que se llama assi. Vease lo que delte dixo arriba.

sup. not. 4
n. 3.

Explicase el nombre de Jubileo.

I Este nombre de Jubileo (segun dize san Antonino, a.) viene desta palabra Hebrea, *Iobel*, q̄ quiere dezir principio, o remission: por q̄ en la Ley vieja el año del Jubileo, q̄ era cada cinquenta años, como consta de la Diuina Escritura. *b.* todas las cosas boluian a su principio, y primer estado. *Re* mitiaose las ofensas, y deudas temporales: las posesiones v̄didas bolnian a sus dueños: y los esclauos q̄ dauan libres. Otros dizen que *Iobel* es lo mismo que, *Buccina*, o

trompeta de cuerno, y es que quando llegaua el tiempo de aquella libertad, la publicauan (conforme a la Ley) tocando por las calles, y plaças ciertas bozinas: y de aqui se llamó año del Jubileo. Como si dixeran: El año en q̄ se tocan las bozinas, o trompetas. Que es tanto como dezir: El año de la libertad y remissiõ. Esta verdad consta del Leuitico dõ de el mismo Dios dize. *Et clanges buccina mense septimo, decima die mensis propitiationis tempore: sacrificabisque annum quinquagesimum, & vocabis remissionem, cunctis habitantibus terra tua. Ipse est enim Iubileus.* *c.* Otros finalmẽ dizen. *d.* que jubileo se deriva desta palabra Latina, *Iubilo*; que significa alegría, gozo: y regozijo, y assi era, que en aquel año del Jubileo hazian los hijos de Israel grãdes regozijos, y alegriss por la nueua libertad de su seruidumbre.

Como

a D. An.
to 1. p. ti.
10. c. 3. §
6.

b *Leuit.*
25.
vide Bel-
la sup. lo-
cum.
To'es l 6
c. 21. in
sum.

c *Leuit.*
ubi sup.
d *P. Ma.*
qq reg. 2.
2. q. 85.
a: 4.

Como aquel Jubileo antiguo fue figura del nuevo.

2 **A**quel año del Jubileo de la vieja Ley, fue figura de la Ley Evangelica, y del verdadero Jubileo que en ella se nos concede: el qual (como dize vna glossa. e.) començo en la venida de Christo S. N: al mundo; q̄ para esto fue embiado, como el mismo Señor lo dixo por *Isaias. Ad euangelizandū pauperibus misit me, ut praedico rem captiuis indulgentiam.* Para euangelizar a los pobres, y predicar indulgencia, y libertad a los cautiuos me embió mi Padre. Cōforme a esto suelen los Romanos Pontifices conceder Jubileos en la Iglesia Catolica: y el primero fue Bonifacio octauo, que cōcedio vn Jubileo plenissimo cada cien años a los que visitassen las Iglesias de san Pedro y S Pablo en Roma. g. Des pues Clemente Sexto lo reduxo a cada cinquēta años, añadiēdo q̄ se visi-

tasse la Iglesia Lateranēse. h. Y Paulo Segundo baxò a cada veinte y cinco; y añadio la Iglesia de Santa Maria la Mayor. Lo qual confirmo Sixto Quarto, y así se ha quedado. i. Pero fuera de este suelen los sumos Pontifices, por algunas causas graues, cōceder otros Jubileos, para el bien de la Christiãdad, como vemos muchas vezes.

Pues con mucha razón, y propiedad se llama Jubileo, este q̄ se cōcede en la Ley de gracia por la semejança q̄ tiene con el de la Ley Moysayca; la qual no vino a cumplir la espiritualmente, como el mismo lo dixo; *Nō veni soluere legēs sed adimplere.* K. Así pues como aq̄l Jubileo a voz de trompetas, o bozinas se publicaua: así este cō la voz Apostolica, se pronūcia, y cō las delos predicadores se publica, y a vezes con trompetas, o chirimias.

h Extr.
Vnigen.
cod. tit.

i Extrau.
Quemad.
modū. cod.
tit.

K Mat. 5

Vide Varneg. p. 5.
o. 10.

F. Man. obras morales. to. 1.
c. 265. n.

En 1.

i Glossa in
extrau.
Antiquor
de pœnit.
et remiss.

f Isai. 61.

g in dict.
extrau.
Ant quo.

En aquel se remitian todos los agravos, y deudas temporales: mas en este se remitē los pecados, y deudas espirituales: que son las que pedimos a Dios en el *Pater noster* que nos perdona: *Dimitte nobis debita nostra*. En aquel se recuperauan las possessiōnes terrenas vendidas: y en este se recuperan, y reuiven las virtudes, y buenas obras por el pecado amortiguadas, y cañi perdidas.

En aquel, los siervos, y desterrados boluian a su patria, y se les daua libertad temporal: mas en este a los siervos del pecado se les dà libertad espiritual, y los desterrados en este valle del agrimas, se habilitã, y disponen para ir a su verdadera patria que es la celestial. En aquel finalmente todas las cosas se renouauan, y boluian a su principio, y primer estado, causãdo en todas notable alegría, y regozijo, y en este es renouado el

hombre, y buelto al estado, y gracia baptismal: y lleno de júbilo, y alegría espiritual, prorrupe en canticos de alabança, y jubilation, segun aquello del Psalmista: *Buccinate in Ncomēnia tuba in insigni die solēnitatis vestrae*.

Del Iubileo del año Santo, y que se pide para ganarlo.

3 **S**Abido que cosa es Iubileo, conuiene saber aora que diligencias son necesarias para ganarle. Y primero que tratemos de los jubileos comunes me parecio advertir breuemente algunas cosas tocantes al celeberrimo, y plenissimo jubileo del año Santo, que (como diximos) se gana en Roma cada veinte y cinco años.

Cerca de lo qual es de saber que el dicho Iubileo dura todo vn año entero, y comienza en la Vigilia de la Natiuidad de el Señor, esto es,

ca

m.
de
no.
en.
de
4.
di
5.o
e
m

en las primeras Visperas desta fiesta, y acabase en las otras primeras Visperas de la dicha festiuidad el año siguiente. *m.*

Al tiempo q̄ comienza el dicho jubileo abre el Sūmo Pontifice cō mucha solēnidad, y a compañamiēto la puerta sãta en la Iglesia de san Pedro, por la qual suelen entrar los que van a ganarle, q̄ es vna ceremonia antiquissima, y significa el abrimiento del Tesoro Ecclesiastico: y si bien es pio, y santissimo el entrar por la dicha puerta, y por otras que a semejança de aquella se suelen abrir en otras Iglesias de Roma, que luego diremos; pero no es necessario entrar por

ellas para ganar el dicho Jubileo. *n.* Lo q̄ para esto se pide son tres cosas.

La primera q̄ se visiten quatro Iglesias: conviene a saber la de S. Pedro, la de S. Pablo, la de S. Iuan de Letrã, y la de S. Maria la mayor. *o.* Estas Iglesias han de visi-

tar los Romanos, y los q̄ alli asisten treinta dias continuos, o inte polados: y los peregrinos, y forasteros quinze dias.

p. Mas no es necessario visitar los Altares basta orar delante del Altar mayor.

La segūda cosa, q̄ se pide es, q̄ hagã oraciō en las dichas Iglesias, rogado a Dios por los que las visitã, y por todo el pueblo Christiano. Esto aūadio Gregorio Decimo tercio en su Bula, y lo mismo Clemēte Octauo, pero no señala particular forma de oraciō, y assi dize Filliucio. *q.* cō Navarro, q̄ basta la mētal. Lo qual se note para otras ocasiones semejantes.

Lo tercero q̄ se requiere es, q̄ los q̄ vuiere de ganar el dicho jubileo: estē verdade amēte cōtritos, y cōfessados: esto es q̄ estē en gracia: y basta estarlo en la vltima obra cō q̄ se gana la indulgēcia segū se dixo arriba. *r.* y lo dize Filliuc. aū q̄ es mas leguro cōfessarse al

p Extra. antiguo. cum eius glosa

q Filliuc 10. 1. tr. 8. c. 10. n. 257. cum Nav.

1 sup. no. 5. n. 5. Filliuc. ubi supr. nu. 258. cum alijs.

m Navar. de indu. not. 24. c. 32.

n Benzou de iubi. l. 4. c. 14. dub. 1. c. 5.

o Extra. Quemadmodum.

principio o por lo menos tener cõ tricion. Veale lo q̄ arriba se dixo cerca de la confesion. f.

f Sup. no.
6. n. 1.

Esto es en summa lo que se pide para ganar aquel plenissimo Jubileo del año Santo; y los que auerẽ de puesto en camino para ir a ganarle no pudieren llegar a Roma por algun legitimo impedimento, o murieren en el camino, o en la dicha ciudad, antes de cumplirse el numero de los dias señalados para visitar las Iglesias, ganarán la misma indulgencia, y Jubileo, como si hizieran todas las diligencias. Así lo declaró Clemente Sexto. 1.

t Extra.
Vnigenit.
tus.

Que suspende este Jubileo.

4. **Y** Porque todos los fieles se dispõgan para ir a ganar el dicho Jubileo, y no sea impedida tan santa obra, y peregrinacion, suspende el Sũmo Pontifice por todo aq̄l año, todas las in-

dulgẽcias plenarias, q̄ ay fuera de Roma, y otros algunos indultos, y facultades: cõuiene a saber:

La potestad de comutar votos: La auteridad de dispõsar en ellos. La facultad de poderse cõponer sobre lo mal auido, y remitirlo en cierto modo. La potestad de elegir confesores cõ facultad de absolver de casos reservados a la silla Apottolica. u.

Todas estas cinco cosas concedidas a qualquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares pios, Vniuersidades, y Cofradias, se suspẽde por todo aq̄l año Santo del Jubileo: pero pasado el año bueluen a quedar en su fuerça, y valor como de antes, sin otra nueva confirmacion. x.

Nota pues aora, q̄ el sobre dicho Jubileo no suspende las indulgencias no plenarias, sino solamente las plenarias, como cõsta de las palabras de Sixto Quarto, en la extranagante citada, dõ

v Extra.
Quemad-
modum.

x. Naua.
not. 28. 16.
31. 3.
seqq.

de.

de dize: *Omnes & singulas plenarias, etiam ad instar Iubilei suspendimus. y. Y aunque en la Bula de Clemente Octavo, del año de 1600. no se especificò esto, sino que absolutamente suspendio; Omnes, & singulas indulgentias etiam perpetuas. & peccatorum remisiones. Con todo esso (dize Fillucio z.) se a de entender la particula. Indulgentias, como en la Bula de Sixto Quarto, con restriccion a solas las plenarias sino es que expressamēte conste otra cosa de la intencion del Pontifice. De modo q̄ las indulgēcias no plenarias quedā en pie, y así todas las contenidas en la segunda parte deste tratado, q̄ no fueren plenarias, se podrā ganar en el dicho año Santo.*

Tāpoco se suspenden en el dicho año las cōcedidas a los Difūtos: porque esta suspensio se haze para que los fieles vayan con mayor feruor, y deuocion a visitar aque

llos sãtos lugares de Roma, y alliganē aquel plenissimo Iubileo: la qual razon cessa en las animas de Purgatorio, que no son capaces de ir a ganar. z. Por lo qual, si bien no podran los vivos ganar para si las indulgēcias plenarias deste tratado, pero podran las ganar, y aplicar por los fieles difuntos.

Tampoco se suspenden las de la Bula de la Sãta Cruzada, ni los otros fauores en ella cōtenidos segun dize el P. F. Manuel Rodriguez. b. aunque Nauarro tiene lo contrario, conforme al Iubileo de Gregorio Decimotercio. c. Pero lo dicho tiene Villalobos por mas cierto, reparando ē otro de Sixto Quarto, que no suspende los priuilegios particulares o personales como es el de la Bula d.

Mas suspende el dicho Iubileo todos los priuilegios de las ordenes, auuque sean men-

a Carrill.
in Bulla.
defunct.

2. p. c. 9. n. 9.

Roa de
stat. anim.
Purg. ca.
14.

B F. Ma.
in Bulla.
§. 10. n. 13.

c Nauar.
not. 33.
n. 3.

d Villal.
tr. 27. de
Bul. claus.
12. n. 19

dicantes, en quanto a las dichas cinco cosas: de fuerte, q̄ ni los frayles, ni los seculares pueden gozar dellos, segun dize el mismo Nauarro: Conforme a lo qual dize el Padre Fray Manuel que en el dicho año Santo no pueden los Religiosos ganar indulgencias p̄narias, ni comutar votos ni dispensar los, ni absoluer de casos, reservados al Papa, como lo puedē hazer en otro tiēpo por sus privilegios. e.

Lo cōtrario desto tiene el Padre Tomas Sanchez, cō Henriquez, los quales dizen, q̄ en el Jubileo centesimo no se reuocan los privilegios cōcedidos a los Religiosos para dispensar, y comutar votos, y absoluer de casos reservados. f. Y aũq̄ Nauarro siēte lo cōtrario, tiene esto por probable. g. Y Villalobos dize q̄ se puede seguir en practica. h. lo qual aprueua Diana. A demas que las dichas cosas no se suspenden sino en ordena

a las indulgēcias, o que por ocasiōn dellas se suelen conceder: y assi suspendidas las indulgēcias quedā suspendas las facultades, que con ellas se conceden: pero otras que por otros fines son concedidas, no se suspēden por el dicho Jubileo. Assi se declarò en vna Bula de Clemente Octauo, en la qual se añadiò la particula, *Occasione ipsarum* y lo tiene Filiucio con otros. i.

[Sobre lo qual se vea al Padre Quintana dueñas que prueua, y explica muy doct̄a, y diffusamente, todo lo dicho en este numero.] Esto basta cerca del Jubileo del año Saato, veamos agora lo que se requiere para los otros Jubileos ordinarios.

i Filiucio: *ubi supr.* n. 254. i Dueña *Appēdi.* ad p̄sent. tr. 8. dub 12. § seqq.

Pa. ref. me. cas.



E. F. Ma. *ubi supr.* n. 14.

f Sánchez. *in sum l.* 4. c. 54 n. 62. *cum* Henriq.

g Naua. *not.* 28. *in fin.* h Villal. *ubi supr.* n. 21.

Dia. 1 p. *trat.* 11. *ref.* 100.

De los Iubileos comunes de
quinze dias, y que se pi-
de para ganarlos.

Demas de aq̄l Iu-
bileo del año Sã
to de q̄ hasta aqui aue-
mostrado, suelen los
Sũmos Pontifices, por
algunas causas, y necesi-
dades publicas della Igle-
sia, conceder (como ve-
mos) otros Iubileos. Y
lo q̄ para ganar ellos se
pide ordinariamente, s̄o
seis cosas. Conuiene a la
ber: Ayunar tres dias,
Miercoles, Viernes, y Sa-
bado. Dar alguna limos-
na: Cõfessar: Comulgar:
Visitar cierta Iglesia: y
hazer oraciõ en ella. Pa-
ra lo qual se señalan dos
semanas de termino: [y
no es necessario tener la
Bula de la Cruzada para
ganarlo.]

Y para que los fieles
Christianos hagan lo su-
to dicho cõ mas perfec-
cion, y pureza de alma
se concede (a demas de
la indulgencia plenaria)
facultad para q̄, cada v-
no pueda elegir a su gus-
to, y aluedrio el confes-

or q̄ quisiere, de los a-
probados por el ordina-
rio. Al qual cõfessor as-
sistido, se le da juridi-
ciõ, y potestad para dos
cosas. La primera, para
q̄ pueda absolver de qua-
lesquiera pecados, y cõ-
furas aũq̄ sea de los refer-
uados al Sũmo Pontifi-
ce, y en la Bula de la Ce-
na del Señor. Saluo a los
delcomulgados *nomina-
tim*, suspensos, o entredichos,
declarados publi-
camente: q̄ a estos tales
no los podrá absolver, si-
no satisficieren primero
o se compusierẽ con las
partes, dentro del tiempo
del Iubileo. Ni tam-
poco pueden ser absuel-
tos los Herejes, o Cisma-
ticos especialmente de-
nunciados, o condena-
dos. La segunda, para
que el dicho confessor
pueda cõmutar quales-
quiera votos, excepto el
de Castidad, y Religion.
Mas no podrá dispẽsar e-
ninguna irregularidad,
aũq̄ sea *in foro cõscietie*.

Esto es lo que ordi-
nariamente contiene-

Partel.
responsio.
mor. 1. 2.
casu. 6.

los Iubileos: y si se les tã
bien conceder en ellos,
que los navegantes, y ca
minantes, puedan hazer
las diligencias para ga
narlos quando boluierẽ
a sus casas, o cumplir las
que no hubieren podi
do. Y que los presos, cap
tiuos, enfermos, o de
qualquiera manera im
pedidos para cumplir lo
que se manda, o parte de
ello; lo puedan cõmutar
en otras obras pias, o di
ferirlo para otro tiem
po, conque sea cercano
al señalado para ganar
el Iubileo: y todo al arbi
trio de sus confesores.
Asi parece en los Iubi
leos de nuestro muy Sã
to Padre Urbano octa
uo del año de 1630. y de
1634. [ya ora vltimamẽ
te en el que concedio, y
mando publicar nuestro
Beatissimo Padre Inno
cencio Decimo, el año
passado de 45.] Si en los
que adelante se publica
ren alguna cosa se inno
nare siempre se à de es
tar al tenor de la Bula.
Esto supuesto, vamos lo

ora declarando por sus
partes

*Si se hà de cumplir toda
lo que pide el Iubileo,
y en una sema-*

Quanto a lo pri
mero digo, que
todas las diligẽcias que
pide el Iubileo se han de
hazer, y cumplir puntual
mente para ganarle, se
gũ se dixo arriba. k. Aũ.
que algunos piadosamẽ
te interpretan, y dicen:
que si alguno por sobre
venirle vna enfermedad
o otro legitimo impedi
mẽto, sin culpa suya de
jasse de hazer alguna
muy pequena parte co
mo es de ayunar vn dia,
de visitar la Iglesia, o de
comulgar el Domingo;
no por esso dexaria de
ganar el Iubileo; auien
do hecho las demas dili
gencias, y pesandole de
no poder cumplir aque
lla que le faltó. Pero lo
cõtrario desto tiene Bo
nacina con otros. m. el
qual dize, que no gana
rá

k sup. no 6.
5. n. 6.

l F. Ma. o.
bras mor,
t. 1. c. 183
nu. 5. &
Curiel. de
iubil. pag.
90.

m Bon.
de indu. q
1 punc. 5.
n. 17. cõ
alijs.

n S
d. 2
a. 3
o. 2
not
de
mi
95.
F.
ubi
n.

rà el Iubileo el que dexó de hazer alguna obra de las que en el se mandan, aunque la dexasse por justo impedimento, sino es que en la Bula se declare otra cosa, o que el confessor lo cõmute, si el Pontifice dio facultad para ello. Esto tengo por mas seguro, y cierto. [y no es pequeña parte, ni colaleue en esta materia, dexar la comunion, o vñ dia de ayuno, o de visitar la Iglesia.]

Quanto a lo segũdo, dize el Padre Soto, que todas las diligencias susodichas se han de hazer en vna de las dos semanas señaladas para el Iubileo. Lo mismo tiene Navarro, y otros: los quales dizen tambien q̄ basta confesar, y comulgare el Domingo proximo al Sabado de la dicha semana. [Para cuya mayor inteligencia, es de saber, que (segun algunos) las dos semanas del Iubileo tienen tres Domingos: el primero

es que se publica, y los dos siguiẽtes: y el de emedio pertenece a entrãbas semanas, y para qualquiera de ellas se puede hazer en el algunas diligencias. Asi lo tiene el P. Quintana dueñas: r. con hombres doctos, q̄ dize consultó sobre este punto.] Bonacina tiene por opinion prouable, q̄ no es necesario que todas las obras que pide el Iubileo se cumplan en vna semana: que algunas dellas se pueden hazer en la primera, y trasladar otras para la segunda. Mas dize que en practica no se deue a consejar esta sino la primera opinion, que es mas segura. Y aun es mas conforme al tenor de la Bula, que dize: *Itẽ se señalã dos semanas, para que cada persona escoja vna dellas en la qual haga las diligencias q̄ aqui se ordenaren.* Si bien esto suele algunas vezes variarle. La semana comunmente se quentade Domingo a Sabado *inclusiue*, que son siete dias;

r. Dueñas
de Iub. l. c.
2. n. 6.

P. Bonac.
ubi sup. n.
34.

n. Sot. in 4.
d. 21 q. 1.
a. 3.
o. Nauarr.
not. 34.
de orat.
miscelan.
95.
F. Man.
ubi supra.
n. 14.

en los quales se han de cumplir todas las diligencias susodichas. Excepto la confesion, y comunión, que se puede hazer el Domingo siguiente, como dicho es, y se dirá mejor adelante en el numero 12. Vease alli: y tambien se vea lo que de la oració se dize en el numero 13. [Otros computan la semana de Lunes a Domingo: y assi vemos que en esta Ciudad de Senilla, los Prelados de ella lo han especificado, é intimado en sus edictos: como lo hizo D^o Pedro de Castro en el Jubileo de Paulo Quinto, año de 1620. Don Diego de Guzman, en el de Urbano Octauo, año de 1928. La Sede vacante, en el de 1631. Y ultimamente en el de 1645. en el Jubileo de N. B. P. Innocencio Decimo, declaró la misma Sede vacante, q^{ue} las dos semanas se cõtalsen, y comencasen desde el Lunes 20. de Março, hasta el Domingo 2. de Abril inclu-

siue. Y assi é este cõputo de semanas, se puede y deve estar a lo q^{ue} los Ordinarios en sus Edictos declarasen: porque lo consultan con hombres doctos, que lo mirán muy bien, y lo determinan segun la formula que se les da de presente.]

*Si este Jubileo se puede
ganar dos ve-
ces.*

7 **O**pinion es de grandes Doctores, q^{ue} el que hizo las diligencias para ganar el Jubileo en la primera semana, puede boluerlas a hazer, y ganarle otra vez en la segunda, y ser absuelto de los casos reservados en que cayo despues de la primera confesion. Assi lo tiene Navarro, Enriquez, Reginaldo, y otros: y es probable. Pero lo contrario tiene Bonacina por mas probable, con Sanchez, y Suarez. Y Filiucio dize, que Clemente Octauo respondió en su tie-

t Navar.
not. 34. n.
4.
Henriq. c.
10. & 11.
Reginald.
8 n. 64.
v. Bonac.
10. 1. dis. 5.
q. 7. punc.
5. §. 2. n.
17. cum.
Sanch.
Suar. &
alijs.

po,

po, que sola vna vez se podia ganar el Iubileo, assi en el año Santo, como este de que hablamos. Y que la sacra Cōgregacion del Concilio preguntada desto, en el año de 1620. respondió lo mismo, que sola vna vez se podia ganar, y vna vez sola ser absueltos de casos reservados. A la qual declaraciō dize el mismo Filiucio, que se à de estar, miētras no huviere luz de otra cosa. x. Ya la tenemos quanto al Iubileo de el año Sāto: porque despues de lo dicho declarò nuestro Beatissimo Padre Urbano Octauo, que se podia ganar todas las vezes que en el dicho año se hizieren las diligencias señaladas: Assi lo advierte Bonacina, en la vltima impressiō. y Cerca de estotro Iubileo no se que aya buena declaraciō: mas el que no tuviere impedimento, biē podra (si quisiere) volver à hazer otra vez las diligencias, porque si a

caso no le ganò en la primera semana le gane en la segunda. [Y aũ que realmente le aya ganado, si haze segunda vez las diligencias, puede essa segunda vez ser absuelto de casos reservados, y de censuras, y se le pueden comutar votos, y ser à valida la tal absolucion, y comutacion: porq̄ si èdo como es opiniō probable, aũ q̄ a parte rei, sea falsa, la Iglesia da juridiciō. 1. Si biē no ganará la indulgencia, porque para esto no basta opinion probable, ni aun la mas probable, si está la verdad en contrario, como se dixo arriba. 2. Vease tambien Diana.]

Si todas las obras que pide el Iubileo se lã de hazer en gracia.

8 **C**erca deste pũto se advierte, que (como arriba se dixo. z.) aunque algunas de las obras que pide el Iubileo se hagan en pecado mortal, no por esso se dexará

N de

x *Filliuc.*
vbi supr.
nu. 278.

y *Bonac.*
de indul.
punct. 2.
n. 5 q. 1.

1 *Duenas*
vbi supr.
n. 10.

2 *supra*
not. 6. n. 2.

2.
Dian p. 5
tract. 12.
res. 32.

z. *supra*
not. 5. n.
5.

de ganar: con tal que la vltima se cumpla en estado de gracia, q̄ es quando se gana la indulgencia: porq̄ las demas (como dize Enriquez, a) s̄o preparatorias para ella. Pero porque no falta quien tiene la contraria opinion, y dize Soto q̄ por ventura sera verdadera: b. es bien que para mayor seguridad, procure cada vno (en quanto fuere possible) hazer todas las diligēcias en gracia de Dios: y ya q̄ no se cōfiese al principio del Iubileo, por lo menos haga algunos actos de cōtricion, con que asegure mas la ganancia. Y de tal manera cūpla las obras, que no se mezcle con ellas alguna mala circunstancia de pecado, por lo que se dixo arriba. c.

Del ayuno, y limosna.

EL ayuno à de ser en los dias señalados, que son, Miercoles, Viernes, y Sabado: si no es que el confessor

dispēse otra cosa. Y puede hazer con gueuos, y cosas de leche (aunque sea sin Bula) sacra de la Quaresma: Y quando en ella, o en las quatro temporas se publica el Iubileo, con vn mismo ayuno se cumple el precepto de la Iglesia, y se gana la indulgencia. d.

Quanto a la Limosna dicen algunos que el rico à de dar mas que el pobre, y es bien que así se haga: porque Sixto Quinto en vn Iubileo q̄ cōcedio el año de 1588. dezia q̄ la limosna fuesse conforme a la calidad de cada vno, dexando esto a la prudencia del confessor. e. Mas en los Iubileos citados de Urbano, y Innocēcio, se deja al arbitrio, y caridad de cada vno: y así es probable que se gana la indulgencia, aunque se de poca limosna: [como de medio real, o cosa q̄ lo valga. Y cumple vno para este acto de ganar el Iubileo, dando la limosna q̄ por otro titulo estaua obligada;

a *Henri.*
c. 7. n. 5.

b *Sot. in*
4. d. 21.
q. 2. a. 3.

d *Henri.*
c. 10. n.
4. c. 5.

e *Nauar.*
not. 31. n.
34. cum
alijis.

c *Supra*
not. 6. n.
5.

bligado a dar, como por voto, o por precepto natural *f.* Y basta darla en qualquiera dia de la semana, aunque sea el Domingo despues de la comunion: que con esso se cumple la intencion del Papa que es, que se remedie la necesidad de los pobres. Assi lo tiene Enriquez, a quien cita, y sigue el Padre Fray Manuel. *g.* Aunque esto no le agrada a Fray Felipe de la Cruz, el qual dize, que la limosna se ha de dar dentro de la misma semana, conforme al tenor del Iubileo: saluo si a vnose le olvidò totalmente de darla a su tiempo porque en tal caso si fue olvidado natural, dize, que bastará darla en la semana siguiente, y con esso ganará la indulgècia. *h.* Pero no obstante su opiniõ, que tiene por mas segura, dize se puede seguir la primera; Y tengo lo por sin duda, lo qual se cõfirmacõ la respuesta del Papa Gregorio Decimo ter-

cio, que se pondrá adelante. *i.*

Si alguno fuesse tan pobre, y necesitado, q̄ aũ no pueda dar vna minima limosna este fin darla ganará la indulgècia: ni ay necesidad que el confessor se la comute en otra cosa. Assi lo explicò el Papa Gregorio Decimo quarto, y lo dizè Nauarro, y Vega. *k.* [Mas aunque lo dicho sea probable, es mucho mejor, y mas seguro cõmutarsela, por ajustarse mas al tenor del Iubileo, y assegurar la ganancia. Vease Diana. *l.*]

Los hijos de familia, y los esclauos que no tienen cosa propria de que dar limosna, dèla sus padres, o señores por ellos: y a falta desto commutelsela el Confessor.

Los Frayles Menores tenemos vn Priuilegio del Papa Leon Decimo, para suplir la limosna, rezando en lugar della cinco Pater nostres, y cinco Ave Marias por el felice estado de la Iglesia.

f. Diana
p. 5. trat.
12. resol.
14. & 31.

g. F. Ma.
obras moral. to 1.
ca. 181. n.
3. cum
Henriq.

h. F. Felip
in thesau.
Eccl. 5.
18. n. 4.

i. infra.
hoc not. n.

13.

K. Nana.
Vega. 2.
p. cap. 7.
ca. 34.

l. Diana
p. 5. trat.
12. resol.
15.

m. comp.
mèdic. tit
indul. nō
ple. quo
ad fr. 6.
5.

El q̄ mandó a su criado que diese la limosna si el tal criado no la dio, dicen algunos, que no gana la indulgencia el señor, no obstante que la mandó dar: por q̄ realmente no se cumplió la obra impuesta. [Asi lo tiene Bona iua, y otros que cita y sigue Diana; m. contra Sa: por esto mire cada vno como la da]

m Dian.
ubi supr.

Del Confesor que se puede elegir.

10 **A** Cerca de este punto se vea lo que adelante se dice. n. donde breuemente se declara la controuerſia que ay entre los Doctores, sobre si el confessor que se à de elegir por la Bula, basta que sea aprobado por su ordinario, o lo à defer por el ordinario del penitente que le elige: que lo que alli se dice, sirve tambien para este lugar. Por agora solo digo con Navarro, y con el Padre Fray Manuel

n infra.
not. 9.
claus. 9. n.
2. &
seqq.

Rodriguez: o. que en tiempo de Jubileo, para el efecto de ganarle no solamente los seculares, mas tambien los Regulares pueden elegir el Confessor que quisieren, de los aprobados por el Ordinario *etiam extra religionem suam*, aunque sean Confessores seculares.

Lo mismo tiene Portel. p. Y lo prueua con vna declaracion de Cardenales que refiere Marzilla, y dice assi: *Item declarauit tempore Iubilei posse omnes Regulares confiteri peccata sua Sacerdotibus approbatis ab ordinario ad audiendas confessiones: in Bulla enim non fit mentio, nisi de ordinario eorum qui audiunt confessiones, non autem de ordinario penitentium. q.* Y aunque es verdad, q̄ ay privilegios mas modernos en que se prohibe a los Religiosos el confessarse fuera de su orden, especialmente de casos reservados; pero por el Jubileo se reuocan expres-

o Naua.
de peni.
conf. 19.
F. Manu.
ubi supr.
n. 1.

p Portel.
du reg. v.
Conf pro
iubi. n. 6.

q Marz.
lib 3 tit.
9. c. 29.
lit. C.

Tu
Fr
ab
26.

lamente

Jubile.
Urban. 8.
ab ann.
1630.

samente todos los privilegiados: lo qual se declaró mejor en los jubileos que nuestro beatissimo Padre Urbano Octavo concedió desde el año de 1630. donde dize, que concede su Santidad la dicha facultad de elegir confessor, &c. a todas las personas de qualquier estado, y condicion que sean, assi hombres como mugeres, ora sean personas ecclesiasticas, seculares, o regulares, de qualquiera orden, o congregacion que sean; como consta de las Bulas de los dichos jubileos. [Y agora ultimamente se declara lo mismo, en el Jubileo que nuestro muy S. Padre Innocencio Decimo, que oy gobierna la Naue de S. Pedro, promulgó en Roma a dos de Diciembre, del año passado de 1644 y se publicó en España el de 45. donde antedicho hecho relacion de la plenissima indulgencia que concede a todos los fieles, dize luego: *Nec non*

eisdem fidelibus, etiam cuiuscunque Ordinis, Congregationis, & Instituti Regularibus virisque sexus facultatem impartimur, eligendi sibi Presbyterum confessorium, tam secularem, quam cuiuscunque Ordinis, vel Instituti Regularis, ex approbatis. &c. De modo que segun esto, pueden todos, y cada vno de los fieles, assi Ecclesiasticos, como seculares, Religiosos, y Religiosas, de qualquier instituto, y Orden que sean, assi Monachales, como Mendicantes, para efecto de ganar el Jubileo, elegir el Confessor que quisiere, secular, o Regular, de su Orden, o de qualquiera otro, con tal que esté aprobado por el Ordinario: y esto aunque sea sin licencia de los Prebendados, y aunque ellos lo contradigan: porque no pueden prohibirlo. r.]

Y finalmente pueden las mugeres elegir para el dicho efecto, al Confessor que solo está aprobado para confessor

r. *Diary*
p. 5. tract
12. ref.
30:

homo-

f Bonac.
10. 1. dif.
5. 9. 7.
pun. 4. §.
1 nu. 22.
cont. Sua.
& F. Ma.



t Suar. t.
4. dip. 28
sect. 6. n.
11.
Reginald
l. 1. num.
175.
Fagūd. l.
7. c. 2. n:
12.
n Bonaci
vbi sup. n
25.
Sorbus,
Coriolan
& alij a
pud Leon
de sub. p.
2. n. 212.
dum expositionem accom-
Dian. vbi modam, ita vt nomine Or-
supr. ref. dinarij intelligatur Episco
37.

hombres por falta de edad. *Idē dici potest de Menialibus.* Así lo tiene Bonacina, con Enriquez, Sanchez, y otros muchos. *f. contra Suarez, y el Padre Fray Manuel, que sienten lo cōtrario.* Pero lo dicho tengo por muy seguro. [Algunos Autores dicen, que para ganar el Jubileo los Religiosos; se han de confesar precisamente cō Cōfessor aprobado por el Obispo, y que no basta la aprobacion del Prelado Regular. Así lo sienten Suarez. & Reginaldo Fagundez, y otros: y es probable. Pero lo contrario tengo por mucho mas probable, con Bonacina. u. Sorbo, Coriolano, y otros que cita, y si ya opiniō apadrina Diana, diziendo: *Quando Bulla Iubilei dicit, quod Sacerdos sit ab Ordinario approbatus, verba illa ab Ordinario intelligenda sunt secundum.* *vbi modam, ita vt nomine Ordinarj intelligatur Episco-*

*pus, si agatur de approbatione Confessarij pro audiendis confessionibus secularium: si vero agatur de Confessario pro audiendis confessionibus Regulariū, intelligitur Prælatus ipsorum: Et hac opinionem procedere etiam quo ad Nouitios tradit Ioānes de la Cruz, & alij satis quidem probabiliter. hasta aqui Diana. Y lo mismo tienē (tratado de la Cruzada) el P. F. Manuel, x. y otros que cita y sigue Fray Martin de san Joseph: el qual dize, que basta que los Religiosos esten aprobados por los Prouinciales, para verificarse que son aprobados por el Ordinario, pues *secundum subiectam materiam*, los Prouinciales son Ordinarios de los Religiosos: y que las palabras se ayan de entender *secundum subiectā materiam* dizelo la Ley *stipulatio ista habere. §. haec quoque. ff. de verb. obligat.* Hasta aqui. F. Martin. Y el Padre F. Lorenzo de Peyrinis, hablando en particular de las Mōjas, *licet**

x F. Man.
in B. §. 9
n. 9.
F. Man
in finere.
gul. pag.
557. n. 4.

y r
apu
Di
ubi
ref

2B.
Flo
Th.
ven
fess.
3. 22

licet

y Peyrin.
apud
Dian.
ubi supr.
resol. 122

sientelo mismo: y dize-
lo por estas palabras q̄
refiere Diana. y. Ego pu-
to posse Moniales. tempore
Iubilei. generalem faculta-
tem concedentis omnibus
utriusque sexus Christia-
nis, etiam regularibus eligē-
di Confessarium ab ordina-
rio approbatum, eligere sibi
Confessarium a solo Prelato
Regulari approbatum. si e-
lectus sit Regularis, vel ab
Episcopo si sit secularis; Et
hoc siue Moniales. sint su-
biecti Episcopis, siue Præ-
latis Regularibus, nec est
necesse quod Moniales Re-
gularibus subiecti. confes-
sarium eligant ex sua Re-
ligione. sed possunt eligere
ex quacumque. Esto dize
Peyrino, y luego lo va
prouando con muy bue-
nas razones, que se pue-
den ver en Diana. Todo
lo qual apruena nueua-
mente el Padre Eligio
Basseo, Capuchino. z. y
conforme a esto puedē
los Fraytes, y Monjas (aū
que esten sujetas al Or-
dinario) en tiempo de Iu-
bileo elegir a qualquiera
Religioso, aprouado so-

lamente por su Prouin-
cial.

Otros hã querido a-
delgazar demasiado es-
te punto, y dizeu que si
en la Bula del Iubileo se
dize, que pueden los pe-
nitētes elegir, qualquie-
ra Confessor approbatum
ab Ordinario; podra el Re-
ligioso confessarse con
el aprouado por su Pre-
lado: pero que si dize, ap-
probatum ab Ordinario loci
no se podra confessar si-
no cō el aprouado por el
Obispo. Assi lo explicã
Filiucio, Polaco, y Leza a Diana:
na, citados por Diana; a. ubi supr.
el qual tiene lo vno, y lo
otro por probable. Pero
yo tengo esta explicaciō
por mas curiosa, y deli-
cada, que por cierta y ne-
cessaria: por que lo cier-
to es que los Pontifices,
ora vsc̄ destas, ode aque-
llas palabras en sus Bulas
su intento no es restrin-
gir, ni estrechar la fa-
cultad que cada vno tie-
ne por Derecho para cle-
gir Confessor: sino antes
alargarla, y darle mas
amplia autoridad q̄ de

2 Basseus,
Flores
Theolog.
verb. Con-
fessarius.
3. n. 17.

antes tenia, para que se pueda confesar cō quic quisiere: porque ninguno tenga impedimēto, y todos se dispongan para ganar el Jubileo.]

De que cosas puede absolver el Confessor electo por virtud del Jubileo.

II EL Cōfessor electo cō la manera dicha, puede absolver a sus penitentes, así seculares, como Religiosos, de todos, y qualesquiera pecados, crimines, y excessos, por graues, y enormes que sean: y de qualquiera descomunión, suspensión, y entredicho: aunque sea de los casos referuados en las Religiones, o a los Ordinarios, y al Papa, y de los contenidos en la Bula de la Cena del Señor: Porque todo esto suelen conceder los jubileos. [Lo qual se entie de, no solo de los casos referuados cometidos antes del Jubileo, sino

tambiē de los que se cometieron despues de ya publicado, y todo el tiēpo q̄ dura: de todos los quales puede vno ser absuelto, tantas quātas vezes cayere en ellos *etiam* aunque los aya cometido cō esperanza de ser absuelto por virtud del Jubileo; con tal que tenga intento de hazer todas las diligencias requisitas, para ganarlo. *b.*

Cerca de lo dicho ay vna duda, y controuersia notable entre los Doctores, y es: si por virtud del Jubileo se puede absolver de la heresia exterior oculta. Bofio tiene por probable que se puede absolver, *etiam* quando se exceptua. *c.* porque essa excepcion (dize) se ha de entender de la notoria, mas de la oculta que absuelue el Obispo, se puede absolver por el Jubileo: y que así parece ser necessario para que todos le ganen. Esta opinion refiere Diana. *d.* pero no la admite, ni deue ser ad-

mi-

b Bonac
to 3. dis.

q. 7. p. 1.

5. §. 2. in i.

16. can. 1. c.

Nauarr 6. n.

Et alijs. sequ.

Tri

in

c Bofio

de Iubi

sect 1. ca.

9. n. 3.

d. Dian

p. 5. tr. 1.

1. c. 35.

mitida en ninguna ma-
 nera. Otros por el con-
 trario tienen, que aunq̃
 no se exceptue, no pue-
 de ser absuelta por vir-
 tud del Iubileo, ni de o-
 tro semejãte Privilegio:
 porque en la general cõ-
 cession de absoluer de
 los, casos reservados al
 Papa, *etiam* de los conte-
 nidos en la Bola de la Ce-
 na, no se cõprehẽde la
 heregia, y se tiene siem-
 pre por exceptuada. Asi
 lo sienten Cayetano,
 Angles, Navarro, y o-
 tros que citan Luis de la
 Cruz. e. y Trullench: los
 quales dizẽ ser estilo de
 la Curia, y auerlo decla-
 rado assi Gregorio XIII
 y otros Pontifices, y es
 opinion cõmun, y la mas
 probable: pero

Tambiẽ es probable
 la contraria, que tienen
 otros: los quales afirmã,
 que quando en el Iubi-
 leo se concede facultad
 para absoluer de los ca-
 sos de la Bula de la Ce-
 na. *absolue & absque vlla
 limitatione.* se puede ab-
 soluer de la heregia ocul

ta. Assi lo tienen Regi-
 naldo, Leon, Lorca, y o-
 tros que cita Diana. f.]

Y assi se respondio en
 la Sacra Penitenciaria,
 el año de 1617. por oca-
 sion del jubileo, que pro-
 mulgò nuestro muy Sã-
 to Padre Paulo V. segũ
 refiere Filliuc. g. el
 qual dize que es opiniõ
 de doctõssimos varones
 y q̃ assi se vsa, y practi-
 ca en la Sacra Peniten-
 ciaria de Roma [Y aunq̃
 Diana no la sigue, la tie-
 ne por probable, y yo la
 tẽgo por muy segura, y
 q̃ se puede seguir e practi-
 ca: porq̃ (como aduier-
 te el mismo Diana. h.)
 desde que se començõ a
 ventilar esta questiõ en-
 tre los Doctores, algu-
 nos Pontifices en sus Iu-
 bileos exceptuarõ la he-
 regia, para quitar toda
 dificultad: y quando no
 la exceptuan, es seãal q̃
 la conceden. Y assi ve-
 mos que se exceptua en
 la Cruzada: y Vibaco
 Octauola exceptuõ ex-
 pressamente en algunos
 de sus Iubileos: lo qual

f Diana:
 vbi supra
 sp. 1. 1r.
 5. ref. 1.

g Filliuc.
 vbi supra
 n. 265.

h Diana:
 p. 5. trat.
 12. ref. 35.

raci
 dif.
 e Cruz
 in B. dif.
 1. c. 2. du.
 6. n. 5. &
 segg.
 Trullen.
 in Bul. l.
 1. g. 7. c.
 2. dub. 7.
 p. 9.

no hizo Nueſtro B. P. Innocencio Decimo, en el que concedio el año de 1644. y primero de ſu Pontificado. Solo exceptuó en el, la abſolucion de los herejes, y cismaticos, eſpecialmente declarados, o condenados. De donde ſe ſigue que exceptuando ſolamente la heregia publica, declarada, ſe puede abſoluer de la oculta: porque ſegun Derecho, *caſus exceptus, firmat regulam in contrarium i.* Y lo miſmo ſera ſiempre que en las Bulas, o Iubileos ſe concede general facultad para abſoluer de los caſos reſeruos al Papa, o en la Bula de la Cena, ſi excluira la heregia: porque ſiendo ella vno de ellos, y no la excluye do, es viſto con cederla ſegun vnaley q̄ dize: *Generalis conſeſſio aut diſpoſitio omnes ſpecies ſubſe cōtentas continet. K.* Aſi lo tiene el Padre Quintana *e. 25 n. 1.* Dueñas, *l.* con Soto, *Cordub.* & alijs.

forme a lo qual, podra el Confefſor electo por virtud del Iubileo, abſoluer de la heregia exterior, oculta, *in foro conſcientiæ*: ſino es q̄ eſpecialmēte ſe exceptue.

Al eſtilo de la Curia que alegã Cruz; y Trullẽ h ſe puede reſpōder que no ſiempre es vno, pues ſe fuele variar, ſegũ la variedad de los Pōtiffices: y a las declaraciones de Gregorio, y demas PP. que no ſon autẽticas, como adierte Diana, *m.* y que es mas moderna la Decifſion, y practica de la Sacra Penitenciaría que reſpicere Filiucio, *m.*

Cerca de la abſolucion de las cenſuras, ſe vea lo q̄ advertiremos adelante o tratando de la Bula, que todo lo que aſi ſe dize deſta materia, ſirue para eſte lugar: porque todas las cenſuras que ſe pueden abſoluer por la Cruzada, ſe pueden tambien abſoluer por el Iubileo, de la miſma ſuerte, y con las

miſ-

*1. c. Domini-
nus 37. q.
7.*

*k l. ſichos
rus ff de-
legat. 3.
l. Dueñas.
de Iubile.
e. 25 n. 1.
cum Soto,
Cordub.
& alijs.*

p.
p.
re
cũ
ſo.

*m Diana
locis cit.*

*n Filiuc.
ubi ſupra
o infra.
not. 9. m.
36. &
ſeqq.*

mismas circunstancias, y requisitos.

Vna disparidad pone Moscoso, y refiere Diana. p. entre la Bula, y el Iubileo, quanto a las cēsuras, y es: que por la Bula no puede vno ser absuelto *ad reincidentiam* aũ que consienta la parte, porque la Bula no da, ni la parte puede dar tal facultad. Pero por el Iubileo se puede hazer esto, por el tiempo necessario para cōfessar, comulgar, visitar la Iglesia, y hazer las demas diligencias para ganarle, dādo primero caucion bastante: y passado el Iubileo boluera a reincidir en la censura quanto al foro exterior, mas no quanto al interior, sino es auiendo nueva culpa.

Mas es de notar, que por virtud del Iubileo no pueden ser absueltos (ni aũ *in foro conscientia*) los descomulgados *nomi natim*, suspensos, o entre dichos, publicamente declarados por mandamiento particular, o sen-

tencia de qualquiera Prelado, o Iuez Ecclesiastico, sin que primero satisfagā a la parte, a cuya instancia se puso la cēsuras, o se cōpogā cō ellas: porq̄ assi lo suele expresar el mismo Iubileo: y (como dize Filiucio q.) no concede el Summo Pontifice faoues, en diffauor, y perjuizio de tercero. Lo qual se entiendo, quādo el dendor puede satisfacer comodamente: que si puede y no satisfaze, ni quedará absuelto, ni ganará el Iubileo. Mas el que está impossibilitado moralmente para satisfacer a la parte, o le es muy dificultosa la satisfacion: podrá ser absuelto para ganar el Iubileo, dādo bastante caucion, segun dize Doctores graues, r. y se explicará adelante.

Otra disparidad halloyo entre la Bula, y el Iubileo, cerca de las censuras, y es: que por la Bula se pueden absoluer, o dispensar algunas irregularidades, que (en opi-

q *Filiucio*
to. 1. sr. 8
c. 1. num.
165.

r *Barbosa*
in *colect.*
to. 2. tit.
40. c. 13. n.
3. & *alij.*

p *Diana*
p. 5. tr. 9.
resol. 25.
cū *Mosco*
so.

r infra.
101. 9. n.
n. 53.

Trullen.
in B. li. 1.
§ 7. c. 3.
dub. 17. a.
6.

nion de muchos) son cē-
 furas, como se dira en su
 lugar: *s* pero por el Iubi-
 leo en niuguna manera
 se pueden dispensar. Asi
 si lo tiene Trullen. *1.* y
 constadel mismo tenor
 del Iubileo, que dize as-
 si: *Per presentes autem su*
per aliqua irregularitate
publica vel occulta, nota,
defectu, incapacitate, aut
inhabilitate quemodolibet
contracta, non intendimus,
nec etiam in foro conscien-
tia dispensare, neque ullā
facultatem tribuere dispen-
sandi. Esto es del Iubileo
 de N. beatissimo Padre
 Innocencio X. y lo mis-
 mo fue l'endezir los de-
 mas Iubileos.]

De algunas aduertem-
cias.

12 **S**I vno se confesó
 al principio del
 jubileo, con intento, y
 proposito de hazer las de-
 mas diligencias para ga-
 narle, y le absoluió de
 algunas censuras, y casos
 reservados, o le comuta-
 ron algunos votos: aunq̃

despues mude de pare-
 cer, y no ayune, ni gane
 el jubileo por su negli-
 gencia, o vellaqueria; cō-
 to lo esso la tal absolu-
 ciō, y comutaciō fue va-
 lida, y queda libre de to-
 do; porque entonces es-
 tava bié dispuesto, y aq̃-
 llo se hizo legitimamen-
 te. *u.* Pero este tal que
 fue absuelto de casos re-
 seruados con animo de
 hazer las demas diligen-
 cias (como dicho es), y
 despues no las hizo, di-
 ze Suarez que peca gra-
 uemente. *x.* Mas lo con-
 trario tiene Bonacina
 con Enrriquez, y San-
 chez *z* y es lo mas cier-
 to que no peca por que
 este a nadie haze agra-
 uio, sino a si solo el daño
 en privarse del jubileo:
 Pero si etralle confesó
 sin intento de ganarle,
 por engañar al Confes-
 sor, y facarle la absolu-
 ciō, pecó mortalmente
 y todo fue nulo, absolu-
 ciō, y comutacion, se-
 gun dize el Padre Fray
 Manuel. *a.*

Aduerta el que se cō

a F Ma.
ubi supra,
libro n. 1. g.

b. 1.
v.
1. n.
u. Henri.
c. 11. n.
14.
Cor. li. 5.
7. 21.
x Suarez
de peni.
31.
ubi
n.
in.
5. n.
d.
1. 7.
ela
2.
cō

fesso para el jubileo, q̄ si (auiendo hecho el deu- do examen) se le oluidò en la confesion algũ pe- cado referuado, ya el tal queda no referuado, y le podra despues absoluer qualquiera Cõfessor, aũ q̄ por su culpa dejasse de ganar el jubileo. *b.* Mas si de proposito, o por verguença callò el tal pe- cado, o qualquiera otro mortal aũ q̄ no sea referuado, no se quita la referuaciõ de ninguno segun do. *Arina del P. Fr. Manuel.* c. pues la confesiõ fue nula, y assi dize que tendrà obligacion de cõfessar despues los referuados cõ quiẽ tiene au- toridad para absoluerlos

Lo mismo siẽte Villa- lobos, *d.* con Acolta, ha- blando dela Bula de la Cruzada. Y la razon es, porq̄ el Pontifice conce- dela facultad de absoluer se los fieles, para efec- to de ganar las indulgen- cias, y el que alabiendas haze cõfesion nula, cier- to es q̄ no se dispone pa- ra ganarlas: y assi no se

quita la referuacion de los casos.

Lo cõtrario desto tie- ne Antonino Diana, *e.* cõ otros graues Autores: los quales dize, q̄ el q̄ le cõfesso, y fue abluerto de algũ caso referuado e tiempo de jubileo, aun- q̄ la confesion fuesse ir- rita, y nula por falta de dolor, o de examẽ, o por q̄ se confesso fingidamẽte, o por qualquiera o- tra causa; q̄ el tal caso ya no queda referuado, y le puede absoluer qual- quiera Confessor apro- bado. Porq̄ este ya satisfizo la ley Ecclesiastica de la referuaciõ (manifes- tado el caso referuado a quiẽ tenia facultad pa- ra absoluerlo) aũ q̄ no sa- tisfiziesse con la ley Di- na de la confesion. Lo mismo dize del q̄ fue ab- suelto por virtud de la Bula, aũ que hiziesse cõ- fesion inualida, q̄ pue- de ser despues abluerto sin ella. Y mucho me- jor del que se confesso cõ el Prelado ordinario,

c Diana,
1. p. 17. 11
ref 18 &
in ad. 5.
impres re
solu. 16.

b Silae.
v. confes.
1. n. 19.

c F. Ma.
vbi supra
n. 13. &
in Bul. 6.
5. n. 97.

d Villal.
1. p. 17. 27
cl. 9. 6.
2.
in Acos.

o con el que tenia jurisdiccion delegada para absolver de casos reservados; aunque hiziesse confessiõ nula: que si manifestó los pecados reservados, ya los tales quedan libres de reservaciõ, y los puede absolver (como dicho es) qualquiera Confessor. Pero advierte muy biẽ Suarez, f. que si el defecto de la confessiõ, fue callar algun pecado reservado, no cessa la reservacion.

f Suarez
to. 4. dis.
31 sect. 4

Adviertase mas, que si vno despues de confessado para el jubileo, y antes de cumplir las demas obras requisitas para ganarle pecò mortalmente, o se le acordò de algun pecado mortal, no basta tener contriciõ de aquel pecado, sino que es necessario confessarse del, segun dize Suarez. g. Aunque Bonacina con otros Doctores siente lo contrario, y dize que no estará obligado a nueva confessiõ de *ex vi illius Indulgentie indu. q. 1. obtinenda. h.* porque ya

g Sua. to.
4. dispu.
52 sec. 3.
n 7.
h Bonac,
dispu. 6. de
indu. q. 1. obtinenda. h.
pua. 5.

cumplió la condiçion que pedia el jubileo, pues se confesso vna vez reſtamente, y assi parece que ganará la indulgencia si del pecado mortal que cometio despues de la confessiõ tuviere contriciõ. Mas con todo esto dize que en practica se deve aconsejar la primera opinion, porque no se ponga alguno a peligro de no ganar la indulgencia: no obstante que la suya sea mas probable especulatiuamente. La qual (dize) se deve entender en quanto à la fuerza de ganar la indulgencia, mas no por razon de otro titulo; como para recibir la Eucharistia; porque sino auia comulgado, para esso tiene obligacion precissa de confessarse primero, assi del pecado mortal que cometio, despues de la confessiõ, como del que en ella se le olvidó, y se acordó despues. [Todo lo dicho es de Bonacina: con lo qual concuerdan Granada, y Preposito, a quien

i D
5. 1
rej

R
c. 1.

I D
in a
adi.
6. a
Sco.
di
vni.
m F
vbi
no:
dijj
D. K
2 en
cass

i Diam. p. 5. tra. 12. refel 5.

quien cita; y sigue Diana. i. lo qual es muy probable, pero mas seguro boluer a confessarse.]

El que no tiene conciencia de pecado mortal, no tiene obligacion de confessarse para ganar el jubileo porq̄ (como dize Enriquez. k.) no obliga aqui la confession, mas de a la manera q̄ el precepto de la quaresma: en la qual no tiene obligacion de confessarse el que carece de pecados mortales: porque los veniales dizen Santo Tomas, y Escoto que no ay precepto que obligue a confessarlos. l.

i D. Tho. in addi. ad. 3. p. q. 6. ar. 3. Sco. in 4. de 17. q. vni. m F. Ma. ubi supra. n: 12. aliij d. Vega 1: 2. cap. 17. cass 133.

Mas aunque esto sea verdad: especulatiua mēte, es practica mucho mejor, y mas seguro es confessarse de ellos, para efecto de ganar el jubileo; y mas que no falta quien dize ser necesario. m. Pero el q̄ tiene, y confiesa pecados mortales, no tiene necesidad de confessar los veniales. m. con tal que tenga de e-

llos displicencia, y haga algun acto con que se quite la culpa, porque de otra suerte no se le perdonarà la pena que corresponde a ellos por la indulgencia.

De la commutacion de los votos.

13. **E**L Confessor electo por virtud del Jubileo, puede comutar a su penitente en obras pias, y saludables todos, y qualesquiera votos; excepto el de Religion, y castidad. De suerte que puede comutar el de peregrinar a Ierusalen, a Roma, y a Santiago de Galicia, y todos los que de iure ordinario puede dispēsar el Obispo. *o* Y aun los dos votos exceptuados, de Religion, y castidad; tambien se pueden comutar quando no son absolutos, y totales: y aq̄les voto total, y absoluto, q̄ se haze sin dependencia de alguna condicion, con animo de obligarse para



o Sauch. in Sum. lib. 4. cap. 40. a. n. 4. Trullen. in Bul. li. 1. § 7. c. 3. duo 5. nu 9. Et aub. 6. n; 10

hem-

p Idem
Sanch.
an. 8.
Trullen,
dub. 15.
§ 16.

q infra,
not. 9. n.
59.

r Sanch.
vbi sup c.
§ 4 n. 16.
Trull. vbi
supr. dub.
10 nu. 2.

siempre, y tal q̄ no le falte alguna para ser perfecto. Y así se pueden comutar los dichos votos, quando son parciales, temporales, condicionales, o penales, &c. segun se dira mas claramente, adelante. q. tratando de la Bula: que todo lo que alli se dize desta materia, sirve tambien para este lugar.

Aqui se aduertia, que aunque de ordinario se suelen hezer estas comutaciones en la confesion pero no es necesario, ni q̄ sea vno mismo el Confessor que confiesse al penitente, y le comute los votos: sino que para la confesion puede elegir vno, y para la comutacion otro. Ni importa que aya precedido la confesion, ni otra alguna diligencia: que bien se pueden comutar antes, o despues de ella, e qual quier dia de la semana que trata de ganar el jubileo. r. Ni ay materia señalada para esta comutacion de los votos, y as

si se pueden comutar en limosnas, Oraciones, oir Missas Confessar, comulgar, ayunar, y en quales quiera otras obras pias, al arbitrio del Confessor: sin ser necesario aplicar cosa alguna de estas *in subsidiu belli*, como por la Cruzada: que no pide tal el jubileo. f. Ni tampoco ay especial formula para comutar los votos, pero es necesario q̄ se comuten cō palabras expresas, y exteriores, o por escripto: porque es acto de jurisdiccion Ecclesiastica, y à de ser exterior: de suerte que declare el Confessor al votante como se los comuta, y en q̄ materia. Mas si por estar muy ocupado el Confessor, o por considerarlo mejor, no pudiere luego resolver, o señalar la materia en q̄ ha de comutar el voto, puede comutarlo entonces, reservando el señalarla para despues, diziendo: *Ego commuto tibi hoc votum in opera que postea designauero: vel alius vir doctus*

f Sanch.
de matr.
li. 8. dist.
15: n. 1.

doctus tibi designauerit: o (en lengua vulgar) qualquiera otras palabras semejantes: y valdra la comutacion hecha desta suerte *t.* Y aunque el penitente haga contra el voto, aun antes que le señalen la materia en q̄ se le comutã; no pecarã, supuesto que ya estã hecha la comutacion. Así lo tienẽ Thomas Sanchez, y Lesio, a quien cita, y sigue Diana. *u.* contra Rodriguez que sintio otra cosa. Y despues de passado el Iubileo, puede el Confessor, o (de licencia suya) qualquiera varon docto, aunque sea seglar, señalar las obras en que se comuta el voto: por que este no es acto de juridicion, sino de prudencia: ni aqui el seglar comuta el voto, sino asigna la materia. *x.*

No porque vno gana se el Iubileo, es visto que dar comutados los votos que tenia: ni basta q̄ dessee, opida la comutacion: sino que de hecho

es necessario que los comute el Confessor. Y 2^o que el dicho Confessor por oluido, o por malicia, o por considerarlo despues mejor de jasse de comutarlos, en ninguna manera quedau comutados: pero puede los comutar despues, quando el, o el penitente se acordaren, y quisieren, aunque aya mucho tiempo que passó el Iubileo. *y.*

Si vno pidio el Confessor que le comutasse sus votos, por virtud del Iubileo, cõ animo de ganarlo, y de hecho se los comutaron: aunq̄ despues por su negligencia (*etiam culpable*) no le gana, con todo esto es valida la comutacion, y no peca mortalmente aunque dexede de ganarle segun se dixo arriba; y lo dizen Portel, y Diana. *x.*

Vna dificultad se ofrece aqui cerca desta materia, y es si a vno q̄ se casó teniendo hecho voto de castidad, le podra el Confessor comu-

y Sanchez.

vbi supra

nn 10 &

11.

cũ Nauar,

& alijs.

z Portel.

vbi n 19

& 20.

Dian. p. 5.

tr 12. rcf.

41. & 42.

P ta.

t. F. Ma.

add. Bul.

§. 9. num.

115.

Portel. in.

add. Dub.

reg. v. in

dulg. n. 17

u Dian. p.

1 tr. 11.

ref 52.

x Sanchez

in sum. li.

4. c. 54.

n 32.

a Diana
p. 1. tr. 11
ref. 66.

tar este voto por virtud del Jubileo, para pedir el debito. Esta dificultad propone Diana, tratando de la Bula, a y cita a Vivaldo por la parte afirmatiua, y a Tomas Sanchez por la negativa: y el se inclina a esta segunda, juzgando que no puede comutar el Confessor este voto, no obstante que lo pueda dispensar el Obispo. Ambas opiniones son probables: pero ya que tocamos este punto, y es bien necessario veamos lo que pueden los Regulares, en este y otros casos semejantes,

Si los Confessores Regulares pueden dispensar en la peticion del debito conyugal.



14 **P**OR ser este caso tan ordinario, y que en tiempo de Jubileo suelen los penitentes manifestar todas las miserias y los Confessores hallarse tal vez atajados me parece (por consuelo de los

vnos, y de los otros) ha de decirse en este lugar. Para cuya inteligencia, se advertiertas: que por dos causas, o de dos maneras pueden los casados estar impedidos para pedir el debito conyugal. La vna, por auer hecho antes del matrimonio, o hazer durante el voto de castidad: y la otra, por sobrevenir a finidad al mismo Matrimonio.

Algunos Doctores añaden otra tercera causa, que dicen impide esta peticion, y es la cognacion espiritual: la qual se contrae por el Sacramento del Baptismo, y de la Confirmacion. De suerte que el casado que alabiendas, y si necesidad baptiza al hijo comun suyo, y de su ma-

ger, o al de ella, o es su Padrino en el Baptismo o en la Confirmacion: queda privado de pedir el debito, segun afirman los Padres Sanchez c. y Sua rez, y otros que cita Vallalobos. Si bien otros de

b c. 1. de
eo quicog.
nouit. &
si vir de
cognat.
spiritual.

c. Sanchez.

lib. 9. de

matr. disp.

26. n. 7.

Suar. &

alij apud

Valla'ob.

to 1 trat.

13. dif 51

na. n. 5.

d *Gloss.*
in c. firiv.
 & *ibi*
Ancharr.
Præposit.
 & *alij*
apud
Sanct. v.
bi supr. n.
 6.
 e *Machad*
 10. 2. l. 6.
 p. 7. tr. 2.
docum.
 16.

nacion espiritual, no pro-
 hibie la peticion del de-
 bito conjugal. Assi lo
 tiene vna Glossa, d. y cõ
 ella Ancharrano, Prepo-
 sito, y otros que cita el
 mismo Sanchez por es-
 ta sentençia: la qual es
 muy probable: porque
 (como aduertte el Doc-
 tor Machado, e) esta pe-
 na, o impedimento no
 cõsta claramẽte del De-
 recho: y en las materias
 penales segun principio
 de Derecho, *reg. odia. de*
regul. iur. in. 6. siempre
 se hade seguir la parte
 mas piadosa. Dexando
 pues esta vltima causa,
 y tratando de las otras
 dos.

Digo quanto a lo pri-
 mero: que el que tienien-
 do hecho voto simple de
 castidad contrae matri-
 monio, peca mortalme-
 te, porque haze contra
 el voto è cosa grave: no
 obstante que el matri-
 monio serà valido. Y no
 solo peca mortalmente
 cõtrayendo, sino tãbien
 consumãdo el matrimo-
 nio, y pidiendo el debi-

to su dispõsacion: si biẽ
 tendra obligacion de pa-
 garle, quando le pidiere
 su consorte: excepto en
 los dos primeros meses.
 Vease Bonacina que tra-
 ta este pũto muy de pro-
 posito. f:

Quãdo alguno de los
 casados, durante su ma-
 trimonio hizo voto de
 castidad, antes, o despues
 de consumarle, sea con
 licencia de su consorte,
 o sin ella, no peca: pero
 queda impedido para pe-
 dir el debito, aũque (co-
 mo dicho es) tendra o-
 bligacion de pagarle.

Quanto a lo segũdo,
 digo, que la afinidad se
 contrae, quando el vno
 de los casados tiene co-
 pula consumada *intra vas*
naturale, cõ pariente del
 otro; y el que comete tal
 pecado (por ocultissi-
 mo que sea) siẽdo *intra*
secundum gradum, queda
ipso facto privado de pedir
 el debito a su consorte,
 (si no le escula la igno-
 rancia del Derecho que
 lo prohibe, o de la pena
 impuesta por el) y si le

f. Bonaci.
 10. 1. de
 matrim.
 q. 3. p. 14
 n. 7. & t.
 2. dif. 4. q.
 2. p. 5. & 6.
 5.

g *Const. et*
exc. n. ea
qui cog.
nouit &c.

pide pecará mortalmēte, mas tiene obligacion de pagarle. Y también q̄da privado de pedirle, el calado que confitio q̄ su consorte cometieffe tal incesto, aunque el no le cometieffe; y si ambos los casados cometieron incesto, y entrambos lo saben; ninguno dellos puede pedir, ni pagar el debito, pues ambos ados son culpados. Vea Bonacina, h. Villalobos, y Diana. Esto supuesto, digo que, Pio Quinto concedio a los Ministros Provinciales de los Frayles Menores, que pudieſen cometer a los Confesores aprobados segun la forma del Concilio Tridentino autoridad para dispensar *in foro conscientie*, con los incestuosos, y con los que se casaron teniendo hecho voto de castidad, para que pudiesen licitamente pedir el debito conyugal. Lo qual consta de dos Oraculos, q̄ refiere el P. F. Manuel Rodriguez, 2.

en su Bulario; y los explica en las questions Regulares.

Item, Eugenio Quarto, y mas claramente Julio Segundo, concedieron al Prior de S. Benito de Valladolid, y a tres, o quatro Religiosos de su Conuento, los que el mismo señalar, que puedan dispensar cō los incestuosos para pedir el debito conyugal.

Estas concessiones refiere el mismo Fray Manuel. Mas aunque les pone titulo de Bulas, sō *una vocis Oraculos*; los quales toca también F. Iuā de la Cruz. De losquales indultos gozan los Prelados de las demas Religiones, *respectiue*. Y así los Confesores que de su Provincial, Prior, o Guardian, &c. estuviere[n] diputados para este ministerio, podran dispensar con sus penitentes, segun se contiene en los dichos Privilegios. Pero todas estas cōcessiones son muy limitadas, co-

h. Vide Bonacin. ubi supra punct: 12 n. 20. & 21. Villalob. p. 2. tr. 13 d. sic. 32. Diana p. 3. trat. 5, ref. 12. i F. Man. Bullar. in ter Orac. P. ij. v. n. 9. & 12. q. q. reg. to. 1. q. 63. ar. 1. & 2.

k. F. Man. Bul. 25. Eugen. 4. & Bul. 23. Julij. 2. Cruz, in epito. li 2. c. 6, dub 9.

mo consta de ellas mismas: Porque Pio V. Eugenio IV. ni Julio II. no cōceden en ellas la autoridad de dispēsar inmediatamente a los Confesores, sino mediante la diputacion de sus Prelados. Veamos pues otros Privilegios mas amplios.

El mismo Eugenio Quarto, en vna Bula que comienza: *Et si quaslibet personas seculi*, concedio a los Monges de San Benito, de la Congregacion de Santa Iustina, diputados por sus Superiores para oir confesiones de seculares, que los puedan absoluer de todos, y qualesquiera pecados, y censuras, &c. *Insuper, & vota omnia permutare, ac in omnibus, & singulis casibus, etiam Ordinarijs aut per Synodales, vel Prouinciales Cōstitutiones reservatis; cū eis dispensare: preter eas censuras, & penas, vota, &*

casus, de quibus esset merito sedes Apostolica consulenda.

Esta cōcesion es muy diferente de la passada del mismo Eugenio: porque aquella fue hecha al Conuento de San Benito de Valladolid, en España: y esta, a la Congregacion de Santa Iustina, en Italia: aquella se concedio *Visue vocis Oraculo*: y esta con Bula expresa: aquella limitada a tres, o quatro Monjes: y esta es general para todos los diputados por sus Prelados para oir confesiones. Vease en elulario del Padre Fray Manuel. l. el qual en la explicacion de la Bula (donde tambien refiere esta concession) dize; que dando a los dichos Confesores autoridad para dispensar en todos los casos que pueden los Obispos no se les da facultad para

I. F. Martini Bullar. Bul: 11. Eugen. VI. n. 12. Expli cat. Bul. §. 9. n. 134.

dispensar con los incestuosos, ni con los que prometieron castidad, para pedir el debito, en los quales impedimentos puedē dispensar los Obispos: por q̄ estos (dize) no son casos del Obispo, que casos significan los pecados reservados, o las censuras, y no los impedimentos: por lo qual vsar de la dicha concession para efecto de dispensar en los dichos impedimētos, dize que lo tiene por negocio muy dudoso, y escrupuloso. Esto siente el Padre Fr. Manuel: pero lo contrario tienen hombres doctos q̄ el mismo cita, *z acito nomine*, y dize q̄ los trató; y deuio de comunicar para el dicho caso: el qual tengo por muy probable, y no por tan dudoso, ni escrupuloso como piensa el dicho Padre.

La razon es, por que el Pontifice en las palabras referidas, no dize q̄ los dichos Confessores puedan absolver de los

casos, sino dispensar en los casos reservados a los Ordinarios: *in omnibus, & singulis casibus etiā Ordinarijs, &c. cum eis dispensare*: y los pecados no se dispensan, sino se absueluen, y así no se pueden entender aqui por casos los pecados, ni las censuras (que de esta absolucion ya auia tratado antes en otra clausula, n. 11.) sino otra cosa muy distinta, quales son los impedimentos de pedir el debito, por causa de voto, o incesto. Y que estos se llamen casos, consta claramēte de vna Declaracion de cierto Cardenal, hecha por autoridad Apostolica (que es la de Julio Segundo, arriba citada, m.) donde hablando de los incestuosos, explica a nuestro proposito estas palabras: *Accos habilitare in pradic-tis casibus*. De modo que llama casos los dichos impedimētos: y pues en estos impedimentos, y casos pueden dispensar los Obispos; sigue que lo

Bul. 23.
Iulij 11.

lo mismo podran hazer los Confessores Regulares, pues les da el Pontifice aqui la misma facultad que a los Obispos. A si lo tiene (ē parte) el Padre Portel: n. el qual aniendo referido la clausula de Eugenio aqui puesta, aunque siente q̄ por virtud de ella, no pueden los dichos Confessores dispensar cō los que se casaron teniendo hecho voto de castidad, confieffa empero que lo podran hazer con los incestuosos y dizelo por estas palabras: *Bene tamen credo, quod per dictam concessionem poterunt predicti Cōfessores Regulares dispensare cū incestuosis ad petēdum debitum: tales enim incestuosi non habent votū castitatis, ut suppono, sed habent illud impedimentum petendi debitum, quod non est impedimentum dirimēs matrimonium, sed casus in quo Episcopus potest dispensare, & Papa Eugenius ibi concedit, ut possint dicti Cōfessores dispensare in casibus Episcopo reseruatīs. Hasta*

aqui Portel: y lo mismo siēte el Padre Quintana Dueñas. o. fundado en esta misma Concesion de Eugenio IV.

Otra Concesion aū mas clara que la pasada, y muy a nuestro proposito refiere el P. Sorbo Capuchino, p. que dizē asi: *Iulius II. anno Domini 1503. Pro Congregatione S. Benedicti Hispanie declaravit, quod virtute cuiusdam facultatis Martini V. concessa Monasterio B. M. de Mōserrato, in qua ille concesserat facultatem absolventi, & dispensandi cum secularibus in casibus, & votis Episcopis reseruatīs, possit etiam inter coniugatos quorum alter eorum, cum alterius consanguinea adulterium perpetravit, dispensare in foro conscientie, ad petendum debitū. Esta cōcesion refiere tambien el Padre Portel. q. el qual aduertte que es distinta de la otra Declaraciō de Iulio II. que se tocō arriba: porque aquella (como vimos) fue hecha al Monasterio de S. Be-*

o Quint.
de Iubil.
c. 16. nu.
11. pag.
189.

p Sorb. in
annot.
Compēd :
Mendic.
tit. dispē.
sat. pag.
207.

q Portel.
vbi supra
n. 3.

nito de Valladolid, y esta al de Nuestra Señora de Monferrate; aquella concedio de prima instancia Eugenio Quarto, y esta Martino Quinto, si bien entrambas (segun parece) las declarò Julio Segundo. Y aunque Portel dificulta si esta fue hecha por Bala, o solo *Vina vocis Oraculo* (por que el Capuchino no lo declara) pero como quiere que sea, tiene oy la valor y fuerza, no obstante la reuocacion que hizo Urbano Octauo, de los *Vina vocis oraculos*: lo qual se prouea adelante, *r infra. p. 7.* donde se puede ver, y *2 in intro ducti. §.* lo que alli se dize de la comunicacion de los Privilegios. Con lo qual queda probado bastantemente, que todos los Confessores Regulares pueden dispensar en la peticion del debito conjugal, *§. 1.* *ma xime* con los incestuosos; pero expliquemos algo mas, lo que toca, a los impedidos con voto de castidad.

Sabida cosa es q los

Confessores Regulares, aprobados por el Ordinario pueden dispensar *in foro conscientie* en todos los votos que puede el Obispo. Tienen lo el P. F. Manuel. f. Suarez y otros graues Autores; y consta de diuersas concesiones. Voa es la de Eugenio Quarto, ya referida, hecha a la Congregacion de Santa Iusticia y aunque el dicho Fray Manuel siente que esta concesion no se estienda a dispensar, sino solo a comutar los votos; el Padre Miranda tiene lo contrario, *t.* coligiendolo de aquella particula, *tum eis dispensaretur* las quales palabras (dize) *notandum ad casus sunt referenda, verametiam ad vota, & ad omnia alia in eadem concessione contenta.* Otra concesion es de Innocencio Octauo que trae el Compendio de los priuilegios, *u* y refierẽ los Autores citados, junto con otra de Martino V. que pienso es la misma que poco á referimos, hecha

[F. Manu]
qq. reg. 10.
1. q. 63.
ar 3.
Suar: to.
2 de relig
tract. de.
voto, li 6.
c. 14. n. 2.

t Mirand.
in Manu.
al. Pralat.
to 1. q. 47
ar. 3.

u Comp.
priu. tit.
dispensat.
§. 16.

al Monasterio de Nuestra Señora de Montserrat.

Tambiẽ es cosa cierta, y muy sabida y practicada, que puede el Obispo dispensar en la peticion del debito conyugal con aquellos que se casaron teniendo hecho voto de castidad: y con los que hizieron el dicho voto, despues de cõtraido el Matrimonio. Así lo tienen los Padres Fray Manuel, y Tomas Sanchez, x. cõ Soto, Navarro, y otros muchos Doctores.

x F. M^o:
in B. §.
119.
Sanch. de
matr. li. 8
dis. 12. n.
4. cõ alijs

Esto supuesto, y advertido digo, *affirmatiue*, que pueden los Confessores Regulares dispensar en la peticion del debito con los que se casaron teniendo hecho voto de castidad: porque si en este caso dispensa el Obispo (como dicho es) y los dichos Confessores pueden dispensar en todos los votos, y casos que pueden los Obispos; *Ergo &c.* Tienelo en propios terminos el

P. Quintana Dueñas, y fundado en la Concessions referida de Eugenio IV. y en otras que cita. Lo mismo tiene el P. Portel, fundado no en la de Eugenio, sino en las concessiones de Innocencio Octauo, y Iulio Segundo, o Martino V. aqui citadas. Por virtud de esta misma concession de Martino, tiene el mismo Portel en otro lugar, z que puedẽ los dichos Confessores dispensar en la peticion del debito conyugal, cõ los que despues de casados hizieron voto de castidad: a lo qual (dize) no se entendia el privilegio de Pio V. arriba referido. Lo mismo tiene el P. Thomas Sanchez: y la razon en que se fundã estos Autores es: por que en este caso (dizen) puede dispensar el Obispo. Mas no conuiene Sãchez en que los dichos Confessores puedan dispensar por virtud de estos priuilegios, con el q̄ se casò teniendo hecho

y Dueñas,
de Iubil.
c. 16. n. 9.

Portel.
ubi supra
dist. n. 3.

z Idem in
add. Dub.
reg. v. Cõ-
fessor. dis.
pen. n. 10
Sanch. in
sum. to 1.
li. 4 c. 43.
nu. 12. a. l.
iunct. n. 4.
& 7.

Q voto

a idē, ibi
dic. en 1
insine.

b idē, to.
3 de ma-
tr. lib. 8.
disp. 12. n.
4.

cc. cū con-
tingat. de
foro cōpet

dL. de qui-
bus. ff. de
leg. 9. ex
nō scripto

e Sánchez,
ubi. supra
d. 16. n. 5
& 6.

voto de castidad: antes
fiente lo contrario: a, pe-
ro lo dicho tēgo por pro-
babilissimo. Ya demas
de los Autores aqui cita-
dos por esta sentencia,
se puede probar cō doc-
trina del mismo San-
chez: porque como di-
ze su Paternidad en o-
tro lugar; b. para esta dif-
pensacion de pedir el de-
bito, ninguno vemos q̄
recurre al Pontifice, ni
ay necesidad de recur-
rir, aunque aya facil re-
curso a su Sãtidad: pues
siempre puede dispen-
sar el Obispo, y lo haze
por la costumbre; que in
iurisdictionem prabet, c. y al-
si es ya como Derecho;
pues, *consuetudo parē vim
habet cum lege. d.* Y el mis-
mo Sanchez, e cō otros
muchos Doctores, es
de esta opinion. Pues si cō-
forme a Derecho la cos-
tumbre haze ley, y pōr
esta ley y costumbre dif-
pensa el Obispo en el ca-
so propuesto: Ergo ya le
pertenece por derecho,
directe, vel indirecte: lue-
go bien podran los Con-

fessores Regulares dis-
pensarlo por sus Privi-
legios, pues por ellos
pueden dispensar lo que
puede el Obispo. Y mas
que los Privilegios en q̄
se concede facultad pa-
ra absoluere, y dispensar,
se juzgã por favorables,
y se han de interpretar
latamente, como cōfiel-
sa el mismo Padre. f. Por
todo lo qual tengo el di-
cho calo por muy pro-
bable, y por casi cierto,
y sin duda, y quando al-
guna huiera, con todo
esto se podia dispensar
en el: porque quando ay
duda si la autoridad de
dispensar se estiende a tal
o tal caso, se à de dezir q̄
si como con Zuñiga lo
dize Villalobos. g.

Ni es tan dificultoso
este caso, como se piēsa
de ordinario pues (como
dize el Doctissimo D. suã
Machado, b.) no ay Dere-
cho expreso, que prohi-
ba la peticion del debi-
to conugal, al que se ca-
sò teniendo hecho voto
de castidad. Y aun que
comunmente afirman
los

f Idem in
sum. to. 1.
lib. 4. cap.
43. n. 5. &
lib. 8. de
matr. dif.
1. nu. 3. &
13.

g Villalo-
par. 1. n.
2. difi 48
n. 2.

h Mach-
to 2. li. 6.
par. 7. n.
2. docum.
26. nu. 3.

i Sanchez
lib. 9. de
matr. disp
33. nu. 5.
cū mult.
DD.

k Glos. in
c. fin. 27. q
1. & ali-
qui antiq.
teste D.
Bonauen.
dist. 38.
artic. 2.
q. 2.

l habetur
in c. de pœ
nit. dist.
1.

m Glos.
in c. fin.
27 q. 1.
Gerson, &
alijs.

los Doctores que si, y
que por consiguiente pe-
ca mortalmēte; no es tā
cierta esta Doctrina, q̄
no tenga dos opiniones
en contrario. La prime-
ra es de vna Glosa, k, y
algunos Autores anti-
guos, que dizen, que con
el matrimonio se extin-
gue totalmente el voto,
y que el que le hizo que-
da tan libre, como si ja-
mas le huiera hecho: y
fundanse en vn princi-
pio de Derecho, que en-
seña que: *Duobus contra-
rijs concurrentibus, minus
forte à contrario excludi-
tur. l.* La segunda es de
otra Glosa, m. y otros
muchos que sienten, q̄
el que se casó auiendo
hecho antes voto de cas-
tidad, peca en cōsumar
el matrimonio: pero cō-
sumado ya vna vez, pue-
de pedir el debito tan li-
bremente, como sino hu-
uiesse hecho voto: por-
que consumado ya vna
vez el matrimonio, no
puede guardar la conti-
nencia prometida. Has-
ta aqui Machado,

La primera destas dos
opiniones no me agra-
da, pero la segunda ten-
go por muy probable, y
por tal la tiene Angelo,
n. y el Padre Vera Cruz
por verdadera. Mas para
quitar dudas, y escrupu-
los, es mas seguro vsar
de dispensacion: la qual
pueden dar los Confes-
sores Regulares, no solo
los que de sus Prelados
tuieren facultad para
ello, si no todos los de-
mas aunque no la ten-
gan, como aqui se à pro-
bado. Y Diana è su quin-
ta parte, o. dize que no
es improbable; no obsta
te que en la tercera a-
uia sentido otra cosa.

Digo finalmente, que
pueden los dichos Con-
fessores, dispensar con
los que se casaron teniē-
do hecho voto de casti-
dad, no solo para pedir
el debito despues de cō-
sumado el matrimonio;
sino tambien para consu-
marle, etiam in priori bi-
mestri. Así lo tiene el Pa-
dre Portel, p. con San-
chez, y otros Autores,

n Angel.
verb. ma-
trim. 3.
imped. 5.
n. 3.
Vera Cr.
in specul.
coniugat.
1. p. ar. 5.
con. 2.

o Diana.
par. 5. tr.
13. ref.
45. in fine

p Portel,
ubi supra
n. 8. cum
Sanchez,
& alijs.

hablando del Confessor que tiene licencia de su Provincial, para dispensar en el dicho caso. Y aunque Azor duda mucho que la facultad suodicha se estiēda a dispensar con los que aun no consumaron el matrimonio, q. pero lo dicho tengo por probabilissimo, y que se puede seguir sin escrupulo: por que los Pontifices en las concessiones referidas, no restringen, ni limitan la facultad que dā a los dichos Confessores para dispensar en los dichos casos, ni la distingūea que se dispense antes, o despues de consumado el matrimonio. *Et ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

q. Azor,
to. 1. lib.
11. c. 19.
q. 2.

re. si Eua
gel. d. 55.
c. porro
de priuil.

f. Duēnas,
Singul.
Theolog.
mor. 11. 9.
S. 4. &
10.

r. Y el Obispo cierto es que puede antes, y despues: luego lo mismo odran los dichos Confessores. Vease el P. Quintana Duēnas en otro lugar que vi despues de escrito esto, f. doade aprueua, y confirma todo lo dicho en este caso: y

añade que estas dispensaciones para pedir el debito, se pueden hazer *extra Confessionem*, y aun que no aya precedido, ni se aya de seguir despues la confesion; como de la comutacion de los votos sientē los Doctores que alli cita, y se dira mas adelante. 1.]

De la comutacion de las diligencias que pide el Jubileo.

15 **Q** Vanto a la comutacion de diligencias, se aduertea, que no puede ninguno por su autoridad anticipar, diferir, ni comutar el ayuno ni lo demas q̄ manda el jubileo, sino q̄ todo esto lo á de hazer el Confessor, como cōsta del mismo jubileo, y lo aduertea Villalobos. n. Al dicho confessor se dá facultad, para q̄ (auiendo justa causa) pueda comutar, y diferir las obras que pide el jubileo. Y assi puede comutar el ayuno a los enfer-

t. infra.
not. 9. n.
61.

u. Villal.
1 p. trat.
26. dis.
24. n. 5.

mos,

mos, achacosos, virjos, y trabajadores: mas no a los meços que pueden ayunar: aunque no tengan veinte y vn años: q̄ estos aunque no les obligala Iglesia à ayunar, obligales el jubileo si le quieren ganar. x. [Lo mismo se à de dezir del que passa de sesenta años, y. que si tiene fuerças para poder ayunar, no se le podra comutar.] A los Religiosos q̄ guardan perpetua clausura, y a los presos, o impedidos para no poder visitar la Iglesia, se les puede comutar: como se adierte en los jubileos de nuestros santissimos Padres Urbano VIII. [y Innocencio X.] Veálos Religiosos lo que se dize adelante. z. Puede se tambien comutar la comunion a los enfermos, si es peligroso el dilatarla: y al que padece vomitos, o semejantes acidetes: a. y a los niños q̄ por falta de edad no se les permite el comulgar: y aun al que por oluido, o

descuydo se desayunó el dia señalado para la comunion. b. Pero a este mejor es trasladarsela, y que comulgue otro dia.

Estas comutaciones se han de hazer en limosnas, oraciones, diciplinas o en otras obras pias, al arbitrio del prudente cõfessor. [Y pueden se comutar en las q̄ vno suele hazer por su deuociõ Como si tiene costumbre de açotarse, de confessar, y comulgar amenudo, de oir Mis todos los dias, o de rezar el Rosario de la Virgen, &c se le puedẽ comutar las diligencias, que pide el Iubileo, en estas que alguno haze por su deuociõ: y aunque las haga por su Regla, o instituto q̄ no le obliga a pecado mortal; aunque le obligue a venial; si bien es mejor comutar sele en obras a q̄ de ninguna manera estẽ obligado: c.] Los pobres q̄ no tienen de q̄ dar limosna, sin darla, ni comutar se la ganã el jubileo

b. *vez. v.*
bi *supra*
cas 19.

x *F. Ma.*
in sum.
p. 1. *cap.*
183. *nu.*
10.

y *Dueñas*
de Iubil.
c. 8, n. 6.

z *in fraz.*
p. 5. *3. n.*
12.

a *Diana.*
p. 5 *trac.*
12. *resol.*
27.

Dueñas
de Iubil.
c. 5 n. 12.

bileo, segun le dicho arriba: pero tēgo por mas seguro que el confessor se la comute en algunas oraciones, que con esto se guardamejor el tenor de la letra: [Y no falta quien dize ser necesario: y que sino dā limosna, o se la comutan, y cū plea la obra en que se la comutaron, no ganaran el Iubileo. d.]

Nota que estas comutaciones se pueden hazer no solo en la confesion; sino fuera della. e. y valdran aunque las haga vn confessor; y despues el penitente se confiesse con otro. f. Como tambien aunque aya elegido vno, y començadose a confessar con el, puede dexarle, y elegir otro, siendo dētro del tiempo en que se puede elegir: y este segundo tendrà la mismo autoridad que el primero. Mas si ya se passò el tiempo señalado para el jubileo, y el primer confessor le dilatò, en tal caso no se podrá elegir otro, sino que

es necessario boluer al primero. [Asi lo tiene Vincencio Filincio, g. Varon doctissimo de la Cōpañia de Iesus: y no se enque se fundò el P. Quintana Dueñas de la misma Compañia, h para escriuir contra su hermano: y contra mi, que esta limitacion no es justa, y que puede el penitente elegir todos los Confessores que quisiere, dentro del tiempo a que le subrogaron el Iubileo, como si fuera en tiempo del, asi para la confesion, como para la comutacion de diligēcias, y votos: y dize que esto es cierto, y seguro. Mas no se que seguridad, y certidumbre le halla: porque ni cita Autor alguno por su sentēcia ni da otra razon para ella mas de dezir que para el tal penitente todo aquel tiempo es el del Iubileo, y que auendoselo legitimamente prorogado, tiene el mismo derecho que antes. Este es su fundamento,

y tan

g Filliuc.
ubi supra
nu. 277.

h Dueñas
de Iubil.
c. 21. nu.
12.

d Leon de
Iubil p. 2
n. 72.
e Alij.

e Filliuc.
1 p. 17. 8.
c. 10. nu.
273.

f Vega
ubi supra.

y tan facil de dissoluer como veremos.

Cosa cierta es, q̄ pasado el año de la publicacion de la Bula, ninguno puede aprouecharse de ella, para elegir Confessor que le absuelua, ni comute votos: &c. Porque todas las gracias, y facultades que en ella se concedē espiran con el año, como consta de la Bula latina que dize: *Item declarat quod expirante anno. omnes supra dictae facultates, gratia, & indulgentia expirant.* Pero también es cierto (segun dize Villalobos, & con otros) q̄ si vno se començó a confessar por virtud della dentro del año, y no pudo acabar su confessiō, la puede acabar despues aunque se aya passado el año: porque auiendo se començado en tiempo la confessiō, ya el Confessor adquiriō jurisdiccion: y es cosa cierta en Derecho, k. que la jurisdiccion que vna vez se adquiere, no la pierde el Delegado, aunque

muera el Delegante, hasta que la causa se acabe.

Asi lo tienen Siluestro,

Ly otros Doctores, y es l. *Siluest.* comun. Y por la misma razon dize Villalobos. *u. conseruator n. 6*

con Enriquez, y Acosta,

que si vno llegò a cō-

fessarse al fin del Iubi-

leo, y por alguna causa

no se pudo acabar la cō-

fession, le podra el Con-

fessor absolver despues

de passado el tiempo: por

que el tal Confessor començò

en tiempo la causa, y asi no espira su

jurisdiccion, aunque se pas-

se el tiempo de la Dele-

gacion: *Quia res non est*

integra, sed confessione in-

cepta. Pero ninguno de

los dichos Autores, ni

otro que yo aya visto (si

no el P. Quintana) di-

ze que pueda hazer es-

to, otro Confessor: y es

cierto que no podra, por

que el que no començò

en tiempo competente

a adquirir jurisdiccion,

como la podrà exercer

passado el tiempo, aunq̄

otro prorogasse el Iubi-

leo en uinguna mane-

ra.

i Villalob.

p. 1. tr. 27

Clasf. 4. n.

12.

K. c. Gra-

tum, & c.

relatum.

de off. de

legat.

ra, ni tal se practica en la Iglesia. El D. *Arssimo* Diana, conser tan piado so en sus opiniones, y tã curioso inuestigador de casos particulares, y que refiere muchos en materia de Iubileo, en diuerfos lugares de sus obras, no trae en todas ellas tal opiniõ; antes tie ne por muy asentada la que aqui lleuamos: pues tratando del mismo pũ to, de quando el penitẽ te llega a confesarse el vltimo Sabado del Iubi leo, y por falta de tiempo no se puede acabar la confesion, dize estas palabras. *n. In tal. casu. Cõ*

*ffessarius penitentẽ a censu-
n Diana, ris absoluat, & reseruatõ
p. 3. tr. 4. nem casuum, & votorum to
res. 147. llat. absolutionẽ vero a pec-
catis differat, postea elapso
Iubilei spatio, confessionẽ
peccatorum audiat & pœni-
tentem absoluat, & votacõ
mutet, &c. Luego pone
esta dificultad: Si el tal
penitẽte despues de pas-
sado el tiempo del Iubi-
leo cayere en nueuos ca-
sos reseruados, si podra*

ser absuelto? y refiere la sentencia negatiua, q̄ tienen Santarelo, y Leõ, pero el tiene la afirmatiua, con Bartholome de Santo Fausto: y entre otros, dize estas palabras *Confessarius electus habet potestatem illum a casibus & censuris reseruatis absol uendi, ac si tempus Iubilei non esset elapsum. &c.* El confessor electo dize q̄ le puede absoluer, como sino fuera passado el tiẽ po del Iubileo: *Confessa- rius electus*: el que eligio en tiempo que duraua el Iubileo, pero no otro que despues elija: y es cierto que no podra ele gir otro, pues nadie le da facultad para ello.

Las obras en que se co- mutò el ayuno, y lo de- mas se deuen cumplir en la misma semana que se- pretende ganar el Iubi- leo, si bien pueden cum- plirse e qualquiera dia, aunque sea el vltimo. Y aun podran suceder co- sas en que estas comu- raciones no se puedan cumplir luego, sin algu-

na tardança de tiempo: como si al enfermo le comutassen el ayuno en que oyesse tãtas Missas, o visitasse tales Iglesias; cierto es que hasta que estè bueno no lo podrá cumplir. Y al que se le comutaron en limosna, si de presente no tiene de q̄ darla, bastarà que la de en teniendo. Y si fue en que rezasse algunos Rosarios, basta comenzarlos en el dicho tiempo, y que los acabe despues. En estos y otros casos semejantes, se pueden prorogar las dichas comutaciones, segun la prudencia, y disposiciõ del confessor. Así lo tiene Fr. Felipe de la cruz con Enriquez, o. [Y lo tẽgo, por cierto y seguro, no abstãte que el Padre Quintana Dueñas sienta otra cosa, p. Porque si el confessor puede pro-

o F. Feli.
Tesoro de
la Iglef.
trat. 1. §.
19. n. 2.

p Dueñas,
de Iubil.
6. §. n. 15.

rogar las principales obras del Jubileo, para q̄ se cumplan despues de passado el tiempo; por q̄ no podrá tambien trasladar las obras en que co-

muta aquellas, quando ay algun impedimento para cūplirlas luego?]

Algunos tienen que la comutacion del ayuno se á de hazer antes q̄ se passen los dias en que se auia de ayunar, por q̄ no se dize comutar, lo ya passado, y que no se puede hazer. Así lo siente el Padre Fray Manuel, y dize ser opiniõ de Hombr̄es Doctos; si bien el tiene la contraria por muy probable, y aũ verdadera. q. Y es lo mas cierto (segun dize Enriquez, r.) que se puede comutar esto, y lo demas, aũ que sea el vltimo dia del jubileo. De modo q̄ si el Domingo por la mañana se viniess̄e vno a confessar, sin auer ayunado, ni visitado la Iglesia: &c. por estar legitimamente impedido, entonces se puede comutar.

Mas dize Filiucio; f que si vno por su culpa y negligencia no tratasse de ganar el jubileo, y al fin de la segunda semana

q F. Man.
in sum. c.
183. nu.
11.

r Henriq.
vbi supra
c. 10.

f Filiuc.
vbi supra
n. 208. &
seqq.

na se arrepintiese, y se llegasse a confessar sin auer ayunado, ni hecho otra cosa: puede el Confessor dispensar con el como con el enfermo, y comutarle, o diferirle el ayuno, y las demas obras que se piden. Porque si bié por su malicia dexó de hazer las cosas susodichas, al tiempo estatuydo, pero quando llega a la penitencia, verdaderamente se dize estar impedido: y el Confessor tiene potestad para diferir la consecucion del jubileo, auiendo justa causa para ello: y aqui la ay, y no à espirado (como se supone) su potestad. La qual se estiende a comutar todas las obras que pide el jubileo, aunque sean passadas, y se ayan dexado de hazer. Saluo la confesion que esta no se puede dar legitima causa para comutarla, sino solo para diferirla. Y seria mejor que como se dilata, y prolonga la confesion, se dilatasse tambien el ayuno.

Todo esto es de Filiucio. [Lo qual a prueua Diana, t. citado otros tres Autores por esta sentencia.]

t Diana,
p 5. trac.
12: resol.
26.

De la comunion.

16 **E**N el numero lexto se toòde passo este punto de de se dixo que bastaua confessar, y comulgar el Domingo proximo al Saba do de la semana en que se hazen las demas diligencias, para ganar el jubileo. Quanto a la comunion no ay duda ninguna, porque de ordinario lo explica assi el tenor del Edicto, diziendo: *Item se à de confessar en la dicha semana y comulgar el Domingo siguiente o otro dia qualquiera de ella* Cerca de la confesion ay alguna dificultad por quanto dize que se à de confessar en la dicha semana. Pero el Doctissimo Navarro afirma que basta confessarse el mismo Domingo, antes de comulgar. u.

u Navarro
de orat.
misc. 95.

Porque la confesion (dize) no se requiere principalmete por si, en el jubileo, sino como medio necessario, para comulgar justa, y deuidamente: y el intento del Pontifice es, que la confesion preceda a la comunion; y assi bastará q se haga el Domingo de mañana. Lo mismo tiene el Padre Fray Manuel. x. y se confirma cõ la practica, y uso comun de los fieles que assi vemos lo hazen en España y cõ otros muchos Doctores lo afirma Diana y. El Padre Enriquez alarga mas el plazo de la comunion, y dize que bastará comulgar el Lunes de la tercera semana si hizo las demas diligencias en la segunda. z. Pero esto no le agrada a Villalobos, el qual dize que si en la confesion no viene expressado que se pueda comulgar en vn dia de los de la semana siguiente, no se ganará el jubileo, sino se comulga dentro

del dicho termino, por que no se cumple con el tenor de la concessiõ. a [Mas va esto parece se expressó en el Iubileo de N. B. P. Innocencio X, donde auiendo dicho que ayunen la Feria 4. 6. y Sabado, de la vna, o de la otra semana, y que confiessem, Añade: *Et in die Dominico dictum Sabbati diem proxime subsequente, vel alio die sequētis hebdomadae die, arbitrio Confessorij Sanctissimi Eucharistie Sacramentum deuentè percipiant.* De cuyas palabras se infiere, que no solo el Domingo, sino en otro qual quiera dia de la semana siguiēte a la que se hizieron las diligencias, se puede comulgar. Y lo mismo expressaron Gregorio XIV. el año de 1591. segun refiere Layman b. el qual concuerda con la opinin de Henriquez, a quien cita, y sigue. Pero esto de comulgar en otro dia de la segunda semana, y mucho menos de la tercera, no

a Villalob.

1 p tra.
25 d f.

24 n 3.



x F. Ma.
ubi supra
n. 14.

y Dian p.
2. tra 15.
ref. 18.

7 Henr. li.
7. c. 1.º in
com. lit. S.

b Laym.
li. 5. tra.
7. c 8. n. 7

está en vfo, y para hazer lo sera necesaria la autoridad del Confessor, segū se colige de la clauſula referida, que dize: *vel alia dicta sequentis hebdomadae die, arbitrio Confessarij &c*. Lo q̄ se practica es comulgar el Domingo, o en otro dia de la semana en que se hazen las demas diligencias: y assi se suele especificar en los Edictos q̄ mandan publicar los Ordinarios, a cuya declaracion se deue estar.

No obſtate lo dicho, se suelen ofrecer algunas dudas cerca deste punto, como se ofrecieron (y no pequeñas) en esta Ciudad de Seuilla, el año de 1645. por causa del Iubileo referido. Porque auiendo comulgado muchas personas en algunos dias de la primera semana, segun los Edictos q̄ mando publicar la Sede vacante; no faltó quien dixo publicamente, que no ganauā el dicho Iubileo, si no comulgaban el Domin-

go: coligiendolo de las palabras referidas: lo qual causó notable inquietud, y escandalo en la Ciudad. Pero reparado mas en el caso, y ventitado por Hōbres Doctos, se boluieron a poner nuevos Edictos, en que se declaró que bastaua comulgar en qualquiera dia de la Semana. Y es certissimo que basta; porque la intencion del Pontifice en estos Iubileos, es que los fieles (entre las demas diligencias) comulgen para ganarlos, sea el dia que fuere, con tal que sea dentro del termino señalado. Para cuya mayor explicacion, referirè breuemente las clauſulas de algunos Iubileos de diuersos Pontifices. Sixto V. en su Iubileo del año del 1585. dixo: *Die vero Dominica que dictas eleemosynas atque orationes sequetur. Sacrosanctam Eucharistiam deuocè accipiāt.* Esta es la mas restringida. Paulo V. en el del año de 1605. dixo; *Dominica pri-*

Sixto.V.

Paulo.V.

pri-

Vrbano. VIII. *prima, vel secunda, vel alio dicta Prioris, vel sequentis hebdomada die Sanctissimū Eucharistiæ Sacramentum deuotè suscipiant.* Vrbano VIII. en el del año de de 1636. hablado de los Romanos, dize: *Peccata sua confessi sequenti saltē die Dominico Sanctissimā Eucharistiæ Sacramentum reuerēter sumpserint.* Y hablando de todos los fieles, *Extra Urbem existentibus,* no señala el día para la comunión, sino solo dize: *Pariter peccata sua confessi, ac Sanctissima Cōmunionem refecti fuerint.* La clauula de N. S. P. Innocencio Decimo del Iubileo del año 1645. ya esta referida: de todas las quales se colige, que aunque difieren en algunas palabras, lo que pretēden cō substancia y hecho de verdad, es q̄ todos los que quisieren ganar el Iubileo, comulgūen en el tiempo señala do para ganarle, sea en el día que fuere. Y que el te sea el intento de los Pōtifices, parece claro:

Innoc. X

porque desseando (como dessean) que todos los fieles ganen los dichos Iubieos, era imposible (moralmente hablado) que todos pudiesen ganarlo: porque en las grādes Ciudades como Senilla no pudieran todos comulgar en vn mismo día; y mucho menos en lugares pequeños, donde no suele auer mas Sacerdotes que vn solo Cura. Y así aūque el Pontifice diga (como dixo Sixto V.) que comulgūe el Domingo no se ha de entender esso como mandato expreso, sino como cōsejo mas congruente. Así lo entiendo y explica Bolsio, quien cita, y sigue Diana, cogliendolo de las Bulas de los Iubieos despues de Sixto V. que para quitar esta duda, despues de aquellas palabras; *Communicēt in die Dominico añ dicto; aut in alia die hebdomadarum,* como vemos en algunas de las clauulas referidos. Y aunque en algun

c Diana,
p. 5 trac.
12. ref. 17
cum Bolsio.

d infra, n.
17.

Jubileo no se explique, siempre se ha de entender desta suerte; lo qual se confirma cō la respuesta de Gregorio Decimo tercio, q̄ se referirã adelante. d.]

Los niños a quien por falta de edad no se les permite el comulgar, si se confiesan, y hazen las demas diligencias, q̄ pide el jubileo, le ganarán aũ que no comulguen, segũ dize Fray Felipe de la Cruz, con Enriquez.

e F Feli.
ubi supra
§. II. n.
3. cū Hēr.

e. Si biẽ el aconseja a los Confessores que amonesten a los tales niños que comulguen, si saben discernir entre lo bueno, y lo malo, y conocen lo que es pecado, y no lo es, y tienen vfo de razon, y capacidad para pecar mortalmente: aũ que no tengan tãta edad como Bonacina, y otros Doctores que el cita piden para comulgar. f. Y para cōfirmacion de su sentençia, alega el mismo Fray Felipe a S. Antonino, Paludano, y otros, que tienen que el

f Bonacino.
1 dis. 4. q.
7. punc. 2.
n. 1. & 2.
cum alijs.

precepto de la comuniõ anual, comienza a obligar a los niños, al mismo tiempo, q̄ el de la confesion: que es en sabiendo pecar mortalmente g. Y el Papa Pio Quinto dize, que quando los niños tuvieran algun conocimiẽto, y gusto a este soberano Sacramento, se les deve administrar. h. El Doctor Iuã Sanchez es del mismo parecer, y dize q̄ a qualquiera niño en sabiendo pecar, y distinguir entre lo bueno, y lo malo, se deve administrar la Eucharistia, aunque no tenga mas de seis, o siete años. Y auiendo disputado agudamente esta questioõ concluye su opinion cō estas palabras. *Cuilibet puerostatim ac peccare nouerit, distinguendo. inter bonum & malum. ministrari debet Eucharistia. licet sexto. aut septimo anno. Nam praeceptum de annua confessione, & suscipienda Eucharistia eodẽ tempore obligat si caelestatim verò ac quis scit peccare, obligatur praecepto confes-*

g tenet
D. Anto.
3. p. tit.
14. c. 12.
§. 5.
Palu in 4.
d. 12. q. 1.
nu 25. &
alij.

h Pius v.
in catech.
de Euchar.
ris. n. 63.

i l
Sa
in
di
n.

k
P.
12
12

l
de
mi

Iuann. Sanchez in select. disp. 26. n. 4.
fessionis annue i. Todo el
 to refiere el dicho Fray
 Felipe.

El que se acomedare
 con esta Doctrina, po-
 dra amonestar, y dispo-
 ner a los niños para que
 comulguen: y si no le
 quadrare, ni el dezir q̄
 fin comulgar pueden
 ganar el jubileo; comu-
 teles la comunión en al-
 gunas oraciones [como
 con Fausto lo aduierde
 Diana k.] y con esto se
 acomodarán todas las
 opiniones.

k Diana. p. 5. trac. 12. resol. 17.

*De la Proceſſion, visita
 de Iglesia, y Ora-
 cion.*

17 **C**erca de las pro-
 cesiones que se
 suelen hazer en los jubi-
 leos se aduierde, que no
 es necessario acompa-
 ñarlas para ganarlos. l.
 Mas basta visitar, vna lo-
 la vez qualquiera de las
 Iglesias señaladas, y allí
 hazer la oracion que se
 manda,

I Nauarr. de orat. misc. 96.

[Y por el contrario,
 el que asistiere a la Pro-
 cesion no necessita de
 visitar la Iglesia: porque
 el Pontifice disiñctiua-
 mente pide que asistan a
 la Proceſſion, o visiten
 la Iglesia: de modo que
 qualquiera de las dos co-
 sas basta. Pero no basta-
 rá estarse de proposito
 en vn lugar (como mu-
 chos hazen) para ver pas-
 sar la Proceſſion: sino q̄
 es necessario a cõpañar
 la y asistir a ella: que es-
 so significan las palabras
interfuerint, q̄ ponen al-
 gunos Iubileos. Y pare-
 ce assiste sufficientemē-
 te a la Proceſſion el que
 sale cõ ella de vn Tem-
 plo a otro, aunque no
 étre en ninguno dellos:
 como tambien el que
 va, y se halla en las Pre-
 ces, aunque no buelua,
 especialmente quando
 la Proceſſion es larga:
 nres necesario yr can-
 tando o rezido en ella:
 basta asistir a ella perso-
 nalmēte, cõ intenciõ de
 ganar el Iubileo porque
 a com.

m Dueñ.
de Iubil.
c. 6. nu. 2.
3.

acõpañando a los que cantan, o rezã, es como si cantara, y rezara; que las preces, y oraciones que dizen los Ecclesiasticos, son dichas en nõbre de todos los que asisten a ellas. m. Pero para mayor abundancia, sera biẽ yr encomendãdo a Dios las necesidades de la Iglesia: y no parlando, como van algunos toda la Proceßion, y con notable distraymiento: los quales dudo mucho que ganen el Iubileo. Porque aquella asistencia es acto moral que pide inteligencia, o atencion racional: y por lo menos sera necessaria la que piden los Theologos para satisfacer al precepto de la Missa: efectos, q̄ asista a ella cõ vna atencion proporcionada a la obra que haze, q̄ no se diuertã de proposito, ni se ocupe en cosas que directa y totalmente impidan la atencion, y deuocion.

Cerca del visitar la Iglesia, se ha de estar a lo

que dispone el Papa en la Bula, y tenor de el Iubileo: y lo que suele disponer es, que se visite vna de las Iglesias señaladas por el Ordinario. De modo que aunque el Ordinario señale muchas Iglesias (como sucede en las grandes Ciudades, por comodidad de los fieles) basta visitar la vna dellas, y vna sola vez: como prouea muy bien el P. Quintana Dueñas, n. congiẽdo n Dueñas de Iubil. c. 7. n. 5. lo de las mismas palabras del Pontifice, que dize en la Bula: *Qui Processioni ab Ordinarijs Locorum, &c. vel Ecclesiam, seu Ecclesias per eosdem designandas saltem semel visiterint.* Y mas claramente consta del Iubileo de N. S. P. Innocencio X. donde señalãdo las Iglesias para Roma, dize: *Qui in eadem Vrbe hic presentes sunt, prefatas Sancti Ioannis Lateranensis Principis Apostolorum Sancte Marie Maioris Basilicas vel vnã ex eis quã maluerint, &c. semel saltem deuotè visiterint.*

De

De modo q̄ señala tres Iglesias, y dize que por lo menos se visite vna vez la vna dellas. Y lo mismo se ha de entender de las que señalã los Ordinarios *extra Urbem*: lo qual especificò muy bien el Illostrissimo Señor D. Diego de Guzman Patriarcha, y Arçobispo de Sevilla, en los Edictos, y publicacion de vn Iubileo, el año de 1628. donde dize estas palabras: *Los que huieren de ganar este Iubileo, se han de hallar presentes a la Proçesion, o visitar vna de las Iglesias que abajo señalamos para esta ciudad, o que señalaren los Vicarios, o Curas en los lugares: y basta vna sola vez en qualquiera dia de las dichas dos semanas en que huieren las diligencias, Afisi se auian de especificar todos los Edictos de Iubileos, con que cessaran las dudas que suele auer a cerca desto. Mas aduertida cada vno que visite la Iglesia que le está señalada por el Superior*

porque si el hombre visitase la señalada para las mugeres, o la muger la señalada para los hombres, no ganarian el Iubileo, que pide visiten la Iglesia, o Iglesias señaladas por el Ordinario: y la señalada para las mugeres, no lo es para los hombres. Y el que visitò vna Iglesia por yerro, pensando que era de las señaladas; tampoco gana el Iubileo, porque no cumple el tenor del, segun lo dicho arriba. o. *Vease tambien lo que aduertimos en otro lugar, donde se dixo que quando por la mucha gête no se puede entrar en la Iglesia, basta visitarla desde a fuera: lo qual trae aora Diana en propios terminos p.*

Puedese cumplir cõ esta visita de Iglesia, quando vno va a oyr Misa, aũ que sea de precepto como lo es el dia de fiesta: con que vaya juntamente con intẽto de visitarla para el Iubileo. Y sãde camino confessare, y co

o *supra*
not. 5. n.
6.

Not 6. n.
6.

p *Diana,*
p. 5. trac.
12. resq.
19.

mulgaré, puede cūplir con todas estas diligencias à vn mismo tiēpo.

Mas es de notar, que no basta étrar en la Iglesia, y visitarla, sino que tambien es necessario, hazer alli Oracion, por el fin que pide el Iubileo: que comúnmente suele ser por la paz y concordia entre los Principes Christianos, victoria contra los infieles, extirpaciō de las heregias, prosperidad de la Iglesia, &c. y el que no se acordare desto, o no lo supiere, bastará que ruegue a Nuestro S. por la intencion del Summo Pontifice que lo concede.] Paralo qual no se fuele pedir, ni señalar oracion particular, sino que se dexa al arbitrio, y deuociō de cada vno; y assi bastará la mental, segun se dixo arriba. ¶ Mas los no exercitados en ella rezarán algunas oraciones vocales, por lo menos cinco Pater nōres, y cinco Aue Marias: y mientras mas me

zor. Porque los Iubileos de ordinario se concedē para alcançar de nuestro Señor remedio en las necesidades de la Iglesia: y assi parece q̄ lo principal es el orar; estádo los animos bien dispuestos, y q̄ las demas cosas son en orden a esso, como dize Villalobos. r.

Y assi es justo que todos se dispongā para esta oracion, y la hagā cō espíritu, y deuocion. Conforme a lo qual me parece se podra dilatar hasta auer cōfessado, y comulgado: q̄ entōces cō la recepciō de estos santos Sacramentos se presume estará el alma en gracia de Dios, y mas dispuesta para pedir a su Magestad qualquier cosa. Y assi, supuesto que la confesion, y comunion se puede hazer el Domingo siguiente a la semana en que se hā hecho las otras diligencias (segun se dixo poco á) tengo por sin duda que la

r Villalob.
ubi supra
n. 9.

q̄ supra.
not. 6. n.
4.

la oraciõ tambien se podrá diferir para entonces: y que será mas a proposito, que no hazerla en otro dia antes de confessarle, y por ventura en pecado mortal, quando no sea de provecho. Y aun parece será esto mas conforme a la mente del Pontifice (no obstante que mande hazer todas las diligencias en vna semana) porque si a su Santidad propusiera este caso, es verisimil q̄ respondiera lo mismo q̄ aqui se ha dicho. Y ay vna Glossa singular que dize, que se ha de tener por ley lo que verisimil mēte respondiera el Legislador, si dello fuera preguntado. *f. Confir- mase lo dicho con lo q̄ adierte el Padre Fray Manuel Rodriguez don de dize, que siendo preguntado sobre esta materia el Papa Gregorio Decimo tercio, en el año de 1579. respondió, q̄ solamente el ayuno era de effencia el hazerle en los dias señalados; mas*

el rezar, y dar limosna se podia hazer en qualquiera otro dia *t.* [Y aora vltimamente lo adierte, y declara mas Diana. *u.* el qual tiene con Naldo, que las obras q̄ pide el Iubileo se pueden cumplir en las dos semanas: ayunando en la primera, confessando, y comulgando en la segunda: que assi dizen lo declaró la Sacra Penitenciaría Romana.]

Recogiendo pues aora todo lo dicho en este numero, en el pasado, y en el sexto, se concluye, que solo el ayuno á de ser forçosamente en los tres dias señalados, que s̄ Miercoles, Viernes, y Sabado. Pero la cõfession, comunión, visitar la Iglesia, orar, y dar limosna, se pueden hazer el Domingo siguiente, que es ya dia de otra semana. Mas no obstante lo dicho cada vno procure (si fuere posible) hazer todas las diligencias en vna semana, cõfessandose al principio,

t F Max.
vbi supra
num. 3.

u Diana,
p 3. tr. 4.
resol. 153
& p 5. tr.
12. resol.
24. cum
Naldo.

f. Gloss. in
cap. 2. de
consti. in
Leg. tale
part. 6.
fin. ff. de
part.

o al medio della, y no dilatando para el Domingo fino quando mucho la comunion, y oracion con lo qual se ajustará mas al tenor de la letra del Jubileo, y asegurará mejor su ganancia.

Quando fueres a visitar la Iglesia para ganar el jubileo, en entrado con ella, y auiendo adorado el Santissimo Sacramento, podras dezir la siguiente oración.

ORACION.

O Soberana Señor, verdadero Hijo de Dios vivo, y Redemptor Divino, que baxastes del cielo a la tierra a buscar los pecadores, y a predicar indulgencia, y perdo a los miserables captiuos: yo el mas miserable dellos, os pido, y suplico por vuestra infinita bondad, y por la intercession de la Virgen Santissima vuestra Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original, q̄ perdoneis todos mis pecados, y me deis vuestra santa bendicion, y

gracia para que visite este Santo Templo con tal deuotion, y espíritu, que merezca ganar este Jubileo, y gozar de las indulgencias, y gracias, que vos en el y por el deseais comunicar a las almas. o

Luego rezarás cinco vezes el Pater noster, y el Ave Maria, a las llagas de Christo Señor nuestro, y selos ofrecerás diciendo.

Señor mio Jesu Christo, estos cinco Pater noster, y cinco Ave Marias, os ofrezco y presento en memoria, y reuerencia de vuestras cinco llagas santissimas: por la sangre que dellas derramastes, y por los meritos de vuestra dolorosa Passion, y muerte, os pido y suplico mi Dios, que ayais misericordia de vuestra Iglesia Catolica: humillada, y reprimida los enemigos que contra ella se han levantado; conserua la paz y concordia entre los Principes Christianos: daales victoria contra los infieles, y enemigos de

de vuestro santo Nombre: remediad como piadoso Padre todas las demas necesidades de vuestros hijos: y es especial os encomiẽto aq̃llas por quiẽ el Sũmo Pontifice Vicario vuestro cõcedio este santo Iubileo: suplico os Señor mio me le concedais y que por virtud del y de vuestra preciosa sangre, en que principalmente se funda el Tesoro de la santa Iglesia quede mi alma libre de toda culpa, y pena para que quando salga desta miserable vida, os vaya a ver y gozar en la eterna, donde en compaña de vuestros Santos, os alabe y glorifiq̃ por siglos sin fin. Amẽ.

Quando, y a donde se puede, y a donde se puede ganar el Iubileo.

18 **C**osa cierta es, q̃ para ganar el jubileo se a de esperar la publicaciõ del Ordinario en cada lugar. q̃ Mas el que le oyo publicar fuera de su patria, le puede ganar, (si quiere) luego alli donde se halla: o

esperar a que se publiq̃ en su tierra para yr a ganarle a ella. r. Como tambien el que no legandõ en su pueblo, quando en el se publicõ, si passadas las dos semanas fue a otro lugar dõde toda via se ganaua; puede ganarle alli haziendo sus diligencias. f. Y aun si la primera semana ayundõ en su pueblo, y la segunda fue a otro donde tambien se ganaua el Iubileo, y alli comulgare, y hiziere lo demas; tiene Bonacia por probable que le ganara. [Diana lo tiene por cierto: r, el qual dize con Layman, que se pueden hazer en dos lugares las obras q̃ pide el Iubileo para ganarle: como si vno ayundõ, o visitõ la Iglesia señalada en Seuilla, y despues passõ a otro lugar, puede alli confesar, y comulgar, &c. Quia fauor Iubilæi est personalis, non localis.]

Les Religiosos le pueden ganar en sus conuentsos, sin aguardar a que le

r Villal.
ubi supra
n. 16.

f Bonac.
de indul.
q. 2 punc.
5. n. 35.

r Diana,
p. 5. tr. 12
ref. 53. cõ
Layman.

q̃ Navar.
conf. de
conf. q.
3. n. 3.

le publique el Obispo para sus feligreses, en la manera que adelante se dirà //

¶ infra 2.

p. 6. 3. n.

12.

Comunmente declara el Pontifice en la confesion del Jubileo, que los que estuieren impedidos para ganarle en las dos semanas señaladas, o para hazer algunas obras de las que en el se mandan se puedan prorogar, y cumplir en otro tiempo, como no sea muy distante al señalado para el jubileo: y esto al arbitrio del confessor. En este caso no ay duda, y es cierto que se puede hazer segun la forma prescripta, y declara en el mismo jubileo, de la qual no se à de exceder. x.

x Bonac.

ubi supra

n. 36.

Mas, si alguno auiedo hecho sus diligencias para ganar el jubileo, y quando al fin de la semana se llega a confesar, no se puede acabar la confesion por ser larga, y auer mucho que auerignar en ella, o por estar el penitente en algu-

na ocalsion que hasta q la dexen no conuiene absoluerle; en tales casos (notese mucho esto, para consuelo de algunas almas) puede, y deue el prudente confessor dilatarle la absolucion, para el tiempo que le pareciere conuenir, hasta q el penitente estè dispuesto, y capaz para recibir la gracia. El qual no tiene que desconsolarse (como algunos hazen) diuidiendo, q como se à de quedar sin ganar el jubileo? Porque haziendo lo que el Cõfessor le ordenare; lo ganará despues quando le absuelua, y comulgue, aunq seaya passado el tiempo señalado para el dicho jubileo. A si lo respondieron tres Papeas, en diuersos tiempos, consultados por vn Penitenciario de su Santidad, como lo refiere Vega. y el qual tiene lo mismo con Rebullosa. Y puede entonces el confessor absoluerle de qualquiera censuras, y castigos reservados, como pu-

die;

*y Vega.
to. 1. c. 7.
cas. 19.
cum Re.
bullosa.*

diera el día del jubileo. porque para ello tiene bastante comisiõ, pues començo en tiempo la causa, y no espira su jurisdiccion, aunque passe el termino de la delegacion. z. [Mas dudase cerca deste punto, si el penitente en el tiempo q se le dilata la absoluciõ, y consecucion del Iubileo, reincide en nuevos casos reservados, podra el Confessor absoluerle de ellos? Nieganlo Sãtarelo, y otros que reficre Diana:* pero a el mas le agrada la opinion de Bosio, y otros que cita por la parte afirmatiua, cuya sentençia tẽgo por muy probable: porque este aun no ha ganado el Iubileo, y por virtud

del puede ser absuelto de todos los pecados cometidos antes de ganarlo: y como la consecucion del se le ha diferido por la obediencia del Confessor que se le pudo diferir, por la facultad que para ello le da el Pontifice; quedara incapaz de ganarlo este penitente si no pudiera ser absuelto de todos los pecados reservados. Y mas q el privilegio del Principe en favor de las Almas se ha de ampliar y no restringir: y dando el Papa facultad al Confessor para prorogar la Confession, y consecucion del Iubileo, es visto darla tambien para todo lo necesario].

z Villalo.
vbi supra
22. 15.

* Diana.
vbi supra
c. p. 5. tr.
12. resol.
27.



NOTABLE NONO.

DE ALGUNAS ADVERTENCIAS

cerca de la Bula de la Santa Cruzada y como
 sabran los Fieles aprovecharse
 de ella.

LA Bula de la Santa Cruzada es para los fieles de grandissima importancia, y son muchos los q̄ la toman, y pocos los que saben a prouecharse bien della. Por lo qual me parecio recopilar aqui lo mas importante, y necessario de esta materia, para que qualquiera Christiano lo sepa, y en particular lo q̄ toca a las absoluciones, e indulgencias.

No se pone el texto de la Bula (por causa de breuedad) sino sumariamente cada vna de sus clausulas y sobre ella las aduertencias mas necessarias.

Si prouecha la Bula al que la toma en pecado mortal.

Primeramente se aduertia, que segun dize Cayetano, y otros Doctores, al que toma la Bula estando en pecado mortal, no le prouecha quanto a las indulgencias, aunque si para otros prinilegios q̄ con ella se conceden: como es, elegir Confessor, comer la Cicinios en tiempos prohibidos, oyr Misa en tiempo de entredicho, &c. De modo que aunq̄ puede elegir Confessor, y ser absuelto de casos reservados, y comer guenos, &c. pero

a Caieta
 trac I.
 indu. q.
 sot. in
 dis. 21. q.
 2. art. 3.
 & Alij.

(segun esta opinion. a.) no conseguira la indulgencia plenaria que se concede vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, ni las q̄ se ganã visitando los Altares, &c. Mas lo contrario de esta sententia tiene

Eq.

Enriquez, cō otros que dicen que para todo a prouecha la Bula, aunque esté en pecado mortal el que la recibe, como está en gracia al tiempo que á de ganar las indulgencias. *b.*

b Henri.

zo. i. li. 7.

c. 9 n. 7.

Acost. in

Bulla. q.

15.

c Villalo.

l. p tr. 27

de Bulla.

in princ.

n. 5. & 6.

Estas dos opiniones dize Villalobos q̄sō probables, pero la primera mas segura. *c.* Lo mismo dize del, q̄ tomò la Bula estando descomulgado, q̄ no solo le a prouecha para comer huenos, y ser abuelto. &c. sino que es probable, que tambiē le a prouecha para conseguir despues las indulgencias. Con todo esto es bien andar a lo mas seguro, y así el que quiere tomar la Bula reparē esto, y procure (quāto fuere posible) estar en gracia, haziendo por lo menos algun acto de contrición antes de recibirla.



Si el descomulgado goza de los suffragios de la Iglesia, y puede ganar indulgencias.

2 **N**Ota cerca deste punto, que aunque vno está descomulgado en el fuero exterior, si tiene contrición de la culpa porque incurrió en la descomunión, y haze lo que puede por salir della: este tal estará en estado de gracia para con Dios, y gozará de los suffragios de la Iglesia, segū dize Nauarro, y otros graues Doctores. *d.* Como tambien aquel que descomulgan sin justa causa, o por deudas que no puede pagar. Que estos como no pecaren mortalmente, tampoco incurrieron en la descomunión: y así, aunque en lo exterior deuen euitar la comunicaciō de los Fieles, porque piensan, estā descomulgados: pero en lo interior, y para con Dios no lo estan, y gozā (como dicho es) de los

T su-

d Nauar.

in mar. u.

c. 27. nu.

28.

Couar. in

c. Alm. p.

1. §. 6. cō.

9.

e
F. Ma.
in addi.
Bull. S.
I. n. 10.

sufragios de la Iglesia, y por consiguiente de las indulgencias. *e.* Y para ganarlas podran entrar en la Iglesia, y visitar los Altares: porque a ningun descomulgado es prohibido entrar en ella, y hazer alli oracion: con tal, que esté algo apartado de los que allioran, y que no sea mientras en los officios Divinos: porque en esta ocasion no le es permitido *f.*

f *Nava.*
vbi supra
n. 19

CLAUSULA I. II. y III.

De la Indulgencia que se concede a los que van, o embian a la guerra.

3 **L**A primera Indulgencia de la Bula se concede a los que movidos con zelo del ensalgamiento de la Fè. fueren a su costa personalmente a la guerra contra los Turcos, y los otros infieles, y perseque-

raren por espacio de un año en el exercito de nuestro Catholico Rey Filipe que Dios guarde: y a los que no yendo personalmente, si embiaren otros a su costa: y a los que de ellos fueren embiados si son pobres: y a los Clerigos seculares, y Regulares que con licencia de sus Superiores fueren al dicho exercito, y en el predicarẽ, ó exercitarẽ otros ministerios Ecclesiasticos. A todos los susodichos concede el Summo Pontifice, que estando contritos, y confessados, ganen la Plenaria indulgencia, que se suele conceder a los, que van a la conquista, de la tierra Santa, y en el año del Jubileo. Y declara su Santidad, que tambien la consigant los que murieren antes de cumplir el año, ora estando en el exercito, ora en el camino yendo a el: y los que del salieren antes de la expedicion, por causa de enfermedad, o

por

por otra legitima necesidad. Item, que los soldados que en esta guerra estuieren, no esten obligados a los ayunos de la Iglesia ni a otros algunos, aunque tengan hecho voto de ayunar.

Todo esto se contiene en las tres primeras clausulas de la Bula, lo qual no pertenece a los q̄ dan la limosna acostūbrada por ella, sino solo a los que van, o embian a la guerra en la manera dicha: y por esta causa se pone aqui todo jūto, y tã sucintamēte sin mas explicaciō: pero cō todo se advertirán tres puntos.

[El primero, que los q̄ van *gratis* a la guerra, o embian otros a su costa no necesitan, ni estã obligados a recibir la Bula para conseqair las Indulgencias, y faoures que en ella se concedē: porq̄ no ay palabra en la Bula Latina que les obligue a recibirla: antes de ella misma secolige, que no tienē tal

obligacion, y lo dize Egidio Trullench. g. Mas lo dicho se entienda, de los que van, o embian a la guerra *contra los Turcos y los otros infieles*, como dize la misma Bula: Pero no quãdo la guerra es de Christianos, cōtra Christianos.

El segundo, que los q̄ asisten en la guerra, o embian a ella (como dicho es,) puedē ganar la sobredicha indulgencia, y ser absueltos de casos reservados; no sola vna vez en el año de la expedicion, sino todas las vezes, que estando cōtritos se confessaren, o sino pudieren confessar, lo dessearen de coraçō. Vease el Padre Fray Manuel, h. y Egidio Trullench: el qual dize, que esta indulgencia que se concede a los soldados, y a los demas referidos, no la ganan los que van a la guerra por su paga, y estipendio: porq̄ estos no van *gratis*, ni lo hazē *pro prijs expēsis* como dize la Bula, sino por su interes

g Trullench
exposi. B.
pag. 59.
n. 4.

h F. Ma.
in Bull. §
2. n. 15.
Trullench.
ubi supra
pag. 71.
n. 7.

Pero los pobres que son embiados a costa de otros; estos si la ganan como consta de la misma Bula.]

El tercero, que los Clerigos, y Religiosos q̄ alli se ocupan en los sobredichos ministerios, no estàn escusados del ayuno, como lo estàn los soldados: que con estos solos habla la Bula en quanto a la dispensacion del ayuno: [como consta de las palabras latinas que dize: *Item, milites in Bello occupati à ieiunijs votiujs. vel Ecclesia excusatur.* De modo que a solos los soldados excusa el Põtifice del ayuno.] Porq̄ las Personas Ecclesiasticas han de hazer la guerra mas con armas espirituales, que corporales segun dize el Apostol: *Arma militie nostræ non carnalia sed spiritualia. b.*

h ad Cor.
2 c. 10.

i F. Man.
ubi supra
§. 4. n. 2.

Pero si los sobredichos por causa del trabajo tuuiesen necesidad, esta les excusará del ayuno, mas no la Bula. i.

CLAUSULA IV.

*Como se puede oyr Missa,
y recibir Sacramentos
en tiempo de entredicho.*

4 EN la clausula quarta, y en las demas que se siguen habla la Bula, no solamente con los sobodichos que vñ, o embian a la guerra, sino tambien con los que ayudã para ella, contribuyendo de sus bienes con la limosna que la Bula señala Y aqui se concede, q̄ los vnos, y los otros durante el año de la publicacion, puedan oyr Missa, y recibir Sacramentos en tiempo de entredicho, [no solo en las Iglesias, y Monasterios; sino tambien en Oratorios particulares]. Cerca de lo qual se deuen advertir tres cosas.

5 La primera, que el año de la publicaciõ de la Bula, comienza desde el dia que se publica en cada lugar: de suerte, q̄ antes que alli se publique

que, nadie puede gozar della: comiendo huenos, &c. ni aun despues de publicada antes que se tome, aunque vnotenga intencion de tomarla. *K* Mas este año (segondize Enriquez, *l.*) se entienda de vna publicacion a otra: de tal manera, que si passa vn año desde el dia de la publicacion, y consta que la Bula siguiente se ha de publicar de ay, a quinze, o veinte dias, entretanto podrá el que tiene la passada aprouecharse de ella, con intencion de tomar la nueva en publicandose. Yaunq el padre Fray Manuel sientel contrario, y dize que el año se ha de entender puntualmente, como de quinze de Febrero a otros quinze del dicho mes, del año siguiente; *m.* Pero lo dicho dize Villalobos, que es muy probable, y se puede seguir en practica. Ni estan obligados todos los de vna Ciudad grande a tomar la Bula

el mismo dia que se publica para aprouecharse della: mas basta que la reciban dentro de tres, o quatro dias, o en vna semana: de suerte, que el que tenia la Bula del año antes, no se le acaba al punto q la nueva se publica en las grandes Ciudades, sino con la modificacion dicha. *o.* Y si acaso antes de cumplirse el año se promulgare la segunda Bula, podrá el q tiene la primera aprouecharse della hasta q passe todo el año, no obstante la publicacion de la seguda. Asilo tiene Antonino Diana cõ el Padre Fray Manuel, y otros: *p.* contra Gomez, y Villalobos, que sienten lo contrario.

6 Lo segudo que cerca desta clausula se aduertete, es lo que la misma Bula concede, conuiene a saber: que en tempo de entredicho pueden oyr Miffa, y los Sacerdotes dezirla, y el oficio Diuino en qualquiera Iglesia, Hospital, Oratorio, y otro

K Villal.
ubi supra
claus. 4.
nu. 6.

I Henri.
ubi supra
c. 20. n. 2

o Henri,
ubi supra
in com.
lit. O.

p Diana.
1 p. trac.
11. ref.
93. F. Ma
ubi supra
contra.
Villalobo.
ubi supra
nu. 11.

m F. Ma,
ubi supra
§. 5. n. 2.

n Villala.
ubi supra
n. 9.

y otro qualquiera lugar en que legū derecho se puede celebrar : como no sea en la Iglesia especialmente entredicha. q. Y no solamente el que tiene la Bula puede oyr Missa, sino tambien juntamente con el la gente de su casa, y los que de ordinario le acompañan: yaun todos sus parientes, dētro del quarto grado, pueden oyrla en su compañía quando el la oye, aunque ellos no tengan Bula: salvo los que huvierē sido causa del entredicho, o estoruado q se quite. r. [Cerca deste punto es mucho de notar, que la licencia que aqui dà la Bula para oyr o dezir Missa en Oratorios privados, se concede, y entiende por todo el tiēpo, sin excluir ningun dia de todo el año: y assi el que la tiene puede celebrar, o hazer celebrar en qualquier Oratorio aprobado por el Obispo, las Pasquas de Resurreccion, Pētecostēs, y otras festiuidades

por solēnes que sean; nõ obstante que en la licencia, que los Obispos cōceden para celebrar en los Oratorios, suelen exceptuar las tales fiestas. Porque la Bula amplia la tal concession, como se colige de sus palabras latinas: *etiam tempore Interdicti*: la qual diction *etiam*, da claramente a entender, que se concede esta licencia para todo tiempo: y porque en tiempo de Entredicho auia mas dificultad, añade la Bula *etiam tempore Interdicti*. Assi lo tiene y explica Diana, /, con Trullench, y el P. F. Manael.]
Algunos Doctores dizem q. ē tiēpo de entredicho no tiene obligacion de oyr Missa el q. tiene la Bula: porq. ninguno està obligado à vsar del privilegio que le es concedido: que de otra suerte no seria gracia, sino carga. Assi lo tienen Auila, Henriquez, y otros que cita Diana: t. el qual tiene esta opinion por probable. Pero la contraria

q. Couar.
c. alma. 2
p. 6. 4. n.
5.

F. Man.
ubi supra
n. 4. 3. 5.

f Diana
p. 4. tr. 4.
ref. 76. c.
Trull. &
F. Eman.

t. Aui. de
cons. p. 5.
dis. 4. sec.
2. dub. 6.
Henriq.
& alij. d.
pud. Dia.
nā. ubi
ref. 2.

tie.

n Tona.
te. 1. disp
5 punct. 4
n. 21.
Villalob.
p. 1. tr. 19
disf. 5. nu.
14.

tienen otros muchos q̄ cita, y sigue Bonacina: n, la qual agrada mas a Villalobos, y dize que assi està recebido en v. o. Y es la razón, porque el precepto de oyr Missa las fiestas obliga a todos los que no estan impedidos legitimamente; y el que tiene la Bula no està impedido, luego està obligado. Esto tēgo por mas cierto, y seguro.

7 El tercero punto es, q̄ todos los susodichos pueden tambien recibir el Santissimo Sacramento del altar, y los de mas Sacramētos, de quiē licitamente los puede administrar, en los mismos lugares que pueden oyr Missa: saluo la comunión de la Pasqua, que esta ha de ser en la parrochia. x. [Mas auiedo cumplido con ella, o teniendo intento de cumplir en el tiempo que manda la Iglesia; podran comulgar en Oratorio priuado el mismo dia de Pasqua.*] Advertiēdo, q̄ quando, quisieren usar

de Oratorio para estos ministerios, han de hazer oracion, rogando a Dios por la vnion entre los Principes Christianos, y victoria cōtra los infieles: que assi lo manda la misma Bula: mas no es precepto, q̄ obligue a pecado mortal, y assi solo serà venial el dexarlo de hazer. y. [Y si se dexasse por oluido, inadvertencia, o ignorancia, no sería pecado.]

Es aqui de notar, que en tiempo de cessacion à *Diuinis*, no se puede oyr Missa, ni recibir Sacramentos, porq̄ el priuilegio de la Bula no se estiende a esso. z.

CLAVSULA V.

De la sepultura Ecclesiastica en tiempo de entredicho,

8 **E**N la clausula quinta se contiene solas estas palabras, *Item cōcede. que en tiempo de Entredicho puedan ser sepultas los cuerpos de los muer*

y F. Ma.
in addi.
Bul. 9. 5.
n. 4.
Machad.
to. 1. li. 1.
p. 3. tr.
13. doc. 8.
n. 8.

z Conar.
ubi supra

x Id. m
Villalob.
trae 27.
claus. 4.
n. 19.
* Diana.
p. 4. tr 4
resol. 81.
cū suar.

tos en sepultura Ecclesiastica, con moderada pompa funeral.

Cerca de lo qual no ay que aduertir, mas de que el viuo que tuuiere la Bula gozarà deste indulto despues de muerto: pero no bastarà para esto que le tomen despues la de difuntos, si el no tenia la de viuos. a.

[Mas podranle tomar tambien esta; y le aproucharà para lo dicho, segun opinion de Enriquez, b. que lo dice expressamente por estas palabras. *Si quis pro defuncto excommunicato, aut tempore Interdicti capiat Bullam, possit defunctus absolui ab excommunicatione reseruata, & sepeliri in loco sacro.* La qual opinion tengo por probable con Egidio Trullench, c. y se lo colige de las palabras de la misma Bula que refiere. Y luego añade: *Ex quibus verbis videtur colligi, posse eum habentem sepeliri in loco sacro tempore Interdicti, siue eam viuens, siue eo mortuo, alius pro eo illam accèperit.*

Cõforme a lo qual se podrá tomar dos Bulas por el difunto, vna de viuos, y otra de muertos: la vna seruirà para absouerle (si estuuiere descomulgado) y para sepultar el cuerpo (si es tiempo de Entredicho) y la otra para alibrar el alma del Purgatorio, si estuuiere en el.]

Los niños que carecen de vso de razón, aunque no son capaces de las leyes, y censuras de la Iglesia; pero si murieren en esta edad no pueden ser enterrados en lugar entredicho; porque esta prohibicion no tanto mira a ellos, quanto a los que los entierran, d. Pero gozaràn del privilegio de la Bula si sus padres se la huieren tomado. [O se la tomaren despues de muertos, segun la opinion referida.]

Lo que toca a la pompa moderada, se ha de estar a la costumbre de los Obispados, y declaracion del Obispo, y en su ausencia del Cura e. Los

d Suarez
de cens.
disp. 35
sect. 1. n.

e Henr.
13 n. 4.

Willalob.
Ejan. 5.

b Henric.
li. 7. de in
dul. c. 20.
8. 8.

c Trullen.
explic. B.
pag. 115.
n. 1.

quales sabeny a lo que se ha de hazer en este caso, y assi no me toca a mi el explicarlo.

CLAUSULA VI.

Del comer carne y lactinios en tiempos prohibidos.

9 EN esta clausula concede su Sãtidad, que se pueda comer carne los dias prohibidos, de consejo de ambos medicos, espiritual y corporal, y lactinios en tiempo de ayuno.

Quanto al comer carne parece, q̃ no cõcede nada la bula, pues sin ella se puede comer en qualquier tiempo, auendo necesidad, y licẽcia de los Medicos. Mas cõ todo esto teniendo la bula no es necessario, que la necesidad sea tan clara, y se puede dar mas facilmente la dicha licẽcia.

de la bula se concede facultad para comer carne de licencia de ambos medicos. no se entiende quando la causa de comerla es manifesta: ni quando ay duda si harã daño el dexarla de comer: que en tales casos no es necessaria la dispensacion, pues auendo esta duda se puede comer sin bula. Sino quando la causa es solamente suficiente para pedir la tal dispensacion, mas no para comer carne sin ella.

El que con la dicha licencia, y con la bula come carne en los dias de ayuno, gana el merito del, esto es, la satisfaciõ que corresponde al ayuno. Asilo explica el Padre Fray Manuel. b.

Por Medico Espiritual se entiende el Prelado, y el Cõfessor: el qual puede dar su cõsejo fuera de confesion, y auẽdo primero declarado el Medico corporal ser suficiente la causa para dispensar.

10 El comer buenos, y cosas

g Dia. 3.
p trac. 5.
misc. re-
sel 70. cõ
Sãctõ in
selec. dif.
51. na 9.

b F. Ma.
adl Bul.
§ 6 n. 1.

f Anto. Gom. ad f. Y aun dize Diana, con Bul. cla. 6. n. 1. que quando por virtud

cosas de leche es vn grã
 privilegio, que concede
 la Bula: porque sin ella
 no se pueden comer en
 la Quaresma, aunque sea
 en los Domingos, segũ
 dize Azor, *i* coligiendo
 lo del Derecho: y es co-
 mún opiniõ de los Doc-
 tores. Mas es aqui mu-
 cho de notar vna Doc-
 trina nueva del Padre
 Fagũdez, *k*, el qual prue-
 ua doctissimamente, q̃
 esto de no comer hue-
 nos, y lacticiños en la
 Quaresma no obliga *ex*
vi iuris communis, con tã
 to rigor como algunos
 piensan: y que el comer-
 los no serà mas que pe-
 cado venial: salvo en al-
 gun lugar, o Provin-
 cia donde estuviere estable-
 cido por costumbre. Y
 dize, que es dificultosí-
 simo de saber donde ob-
 ligue la tal costumbre,
 por que para obligar ha-
 de ser introduzida legi-
 timamente y para ser-
 lo se requieren muchas
 circunstancias que alli
 explica, y aqui no re-
 fiero por causa de bre-

uedad. Esta opinion en-
 seña tambien Palacios
 en las anotaciones a la
 summa de Cayetano: *l*.
 y la tienen por probable
 los Doctores de las Voi-
 uersidades principales
 de España, que *nomina-*
tim cita el mismo Fagũ-
 dez en su nueva Apolo-
 gia, *m*. dõde añade otras
 muchas, y buenas razo-
 nes para confirmacion
 de su Doctrina. Mas al
 Padre Diana no le agra-
 da, y con ser tan benigno
 en sus opiniones, en
 esta parte tiene la con-
 traria con los dos San-
 chez, Toledo, Navarro,
 Azor, y otros que cita.
n. Por que assi (dize) ex-
 plican los Doctores co-
 múnmente el texto del
 capitulo citado, *denique*,
 y que en casi todas las
 partes del mundo està
 puesto en costumbre el
 no comer huevos, ni lac-
 ticinios en la Quaresma:
 por donde el comerlos
 en ella serà pecado mor-
 tal: sino *ex iure positivo*, a
 lo menos por la costum-
 bre.

Palaci,
ad sum.
Cayet.
ie iunium

m Fagi
in Apol.
c 3.

n Diam.
tract. 6.
misc resol
Ro. cū Sa
ch in sum
10. 1. li. 4.
c. 11. nu.
53. Sanc-
tius, To-
let Nau.
Azor. ubi
supra.

Esto sienten los Doctores en esta materia, pero para quitar escrúpulos, y controuersias entra la Cruzada de por medio, con la qual puede cada vno comer huevos, y cosas de leche a su aluedrio, y juntamente pescado. Excepto los Prelados Ecclesiasticos, y los Sacerdotes seculares, y los Religiosos professos, aunque no scã Sacerdotes, y las Mõjas: que ninguno destos podrá comer la & c. En los dias Quaresmales, aunque tenga la Bula: sino es teniendo sesenta años de edad, como lo dize la misma Bula. Mas los Domingos de la Quaresma podran los sudichos, teniendo la Bula, comer huevos, y lo demas, segun resuelve Antonio Gomez, p. y lo tiene Cordoua, [y lo prueua muy bien Egidio Trullench. *, donde se puede ver. El principal fundamento es, porque en la Bula latina se prohiben los huevos, y lac-

ticinios a los Sacerdotes, y a los demas referidos, en los dias de ayuno de la Quaresma: y los Domingos no son dias de ayuno, como consta: luego pueden comer los en ellos. Y si en las Quatro temporas, y Vigilias de entre año que son de ayuno, no le son prohibidos los la & c. En los Domingos de la Quaresma, que no son dias de ayuno: ni aun dias quaresmales, como consta del Derecho. q.] Villalobos; r. con el Padre Fray Manuel, y Enriquez, siente lo cõtrario. Si bien dize, que la primera opinion es mas piadosa, y aun mas conforme a las palabras de la Bula; y que assi le parece no se puede condenar al que la siguiere e practica. Y yo pienso se puede seguir sin ningun escrúpulo, porque a demas de ser probable, segun la doctrina de los Doctores citados, ay vna con-

o F. Man.
in Bul. §.
6. n. 5.

* Vill. cl.
6. n. 7.

p Com ad
Bull. fo.
7c. n. 7.
8.
Cord. in
sũma. q.
168.

* Trullench
in Bul.
pag. 142.
& seq.

q. c. Qua-
dragesim.
d. 5. de cõ-
secra.

r Villa u-
bi sup n.
11. cum
F. Eman.
& Hen-
riq.

*f Erux in
epito pri.
ui. li. 1. c.
6 dub. 22
conclu. 2.*

cession del Papa Leon
Decimo, que refiere el
Padre Fray Iuan de la
Cruz, si cuyas palabras
pondi é al pie de la letra,
que dizen assi: *Leo X. in
Bulla incipiente, Religio-
nis zelus. ann. 1514. con-
cedit Religiosis Sancti Iaco-
bi de Spata de Vcles, & Sãc-
ti Marci Legionensis, & eo-
rum familiaribus & serui-
toribus, comedere in Qua-
dragesima, & alijs diebus
anni, de iure, consuetudi-
ne, aut iuxta sua instituta,
aut alias quomodolibet
prohibitis, butyrum, oua &
alia lacticia, & de consi-
lio utriusque Medici etiam
carnes. Quo communicant
aliæ Religiones.* Con esta
concessio cessan todas
las dudas, y pueden los
Religiosos comer licita-
mente lacticios en los
Domingos de Quares-
ma. pues aũ. a mas q̃ esso
se estiende este indulto.
11 El que está dispen-
sado para comer carne,
porque le haze mal el
pescado, y puede passar
con vna comida, dizen
algunos Doctores, que

tiene obligacion a guar-
dar en lo demas la forma
del ayuno, no cenando a
la noche, sino solo haziẽ
do colaciõ. 4. Pero lo cõ-
trario tienen otros por
mas probable, y se pue-
de seguir en practica: cõ-
uicne a saber, que no tie-
ne obligaciõ de ayunar,
y que puede cenar. 11
Mas no podrá comer
carne, y pescado junta-
mente, salvo algũ poqui-
llo para despertar el ape-
tito; o si el pescado es tã
fino como la carne, qual
seria vna trucha, ó otro
semejante: que en tal ca-
so podrá comer lo vno,
y lo otro juntamẽte. Lo
mismo se ha de entender
del que con necesidad,
y licẽcia come haeuos,
y cosas de leche en la
Quaresma, porq̃ le ha-
ze mal el pescado: que
no lo podrá comer sino
con la limitacion suso-
dicha: pero podrá co-
mer vn dia lacticios,
y otro dia pescado: y cõ-
parecer del Medico lo
podrá comer todo jun-
to. Assi lo explica Fray
Ma-

t Nau
in sum.
21. n. 2.
Cordoba
y. 167.

u Henric
ubi supra
nu 13. Pe-
llalo 1. p.
t. 23. dif.
8. n. 8. c.
9.

z F. Man. ubi supra & in addi. §. 6 n. 6.
 y Villalo. *ubi supra n. 10. cū Azor.*
 Manuel. x. Mas sin esto dize Villalobos, con Azor, y que se podrá comer lo uno, y lo otro juntamente, salvo si se hiciere daño notable el pecado, y comiesse del cō exceso: que en tal caso sería pecado de gula, mas, o menos grave, conforme fuere el daño.

A los vinos hasta de setenta años cūplidos, no les obligan las leyes de la Iglesia, y así podrán comer huevos, y cosas de leche, y aun carne en la Quaresma sin Bula, x. y les puede dar licitamente. Mas pasada esta edad, y teniendo uso de razón, pecarán si los comieren; y por cōsiguiente quien se los diere. Lo mismo se dize de los Paganos, que como no les obligan las leyes Ecclesiasticas, se les puede dar carne en dias de ayuno: como también a los amebres, que nunca tuvieron uso de razón.

CLAVSULA VII.

De cierta Indulgencia y participacion de las buenas obras.

EN la clausula septima concede su Santidad quince años, y quinze quarentenas de Indulgencia, y la participacion de las buenas obras, que se hiziere, en toda la Iglesia vniuersal, a los que por su deuocion ayunare en los dias que no son de precepto, y hizieren oracion por la victoria contra infieles, y vnion entre los Principes Christianos.

Cerca desta clausula poco ay que advertir, porque el ayuno ya se dize, que ha de ser voluntario, por deuocion, y en los dias que no son de obligacion: esto es, q̄ no estemos obligados a ayunar por voto, o por precepto de la Iglesia: que con tales ayunos

z Sauch. in su. 10. 1. li. 1. c. 12. n. 9.
F. Manu. in Bul. §. 6. n. 2.

** Idē Sauch. n. 16.*
Faguad. prac. 4. li. 1. c. 8. n. 8.

a Villalo.
tract. de
Bul. cl. 7
n. 1.

b F. Man.
in addi.
Bul. §. 7.
B. 2.

c supra.
not. 6. n.
4.

d Trull. in
B pag.
148.

e Navar.
de indulg
nota. 33.
n. 48.

no se ganará esta indulgencia. a La oracion dize el P. Fray Manuel q̄ ha de ser vocal, y exterior. b mas no señala quãta, ni que oraciones se hã de dezir: y assi se podrán rezar algunos Pater noster, y Ave Marias, o dezir otras palabras santas y denotas, implorando el auxilio de Dios nuestro Señor por la vitoria contra infieles, y paz, y cõcordia entre los Principes Christianos; que a este fin ha de yr endereçado el ayuno, y la oracion; la qual (no obstante lo dicho) bastará que sea mental, segun se dixo arriba, c. [y lo dize Trullẽch d. Y no es necessario q̄ esta sea en la Iglesia, porque no lo pide la Bula: y assi bastará, que se haga dõde quiera, o delante de alguna Imagen, como adierte Nauarro. e.]

Pues el q̄ esto hiziere ganará cada vez los dichos quinze años, y quinze quarentenas de Indulgencia, que se le

relaxan misericordiosamente de las penitẽcias impuestas, o como quiera deudas; y vltra de esto es hecho participante de todas las oraciones; limosnas, peregrinaciones, y de las demas buenas obras, que en toda la Iglesia Catholica se hazen. Donde entran Missas, ayunos, disciplinas, y todas las demas penitencias, y mortificaciones que hazen todos los Religiosos, Sacerdotes, Hermitaños, y los demas Fieles Christianos de todo el mundo. La qual comunicacion, o participacion es vna cosa de grandissima importãcia, de pocos aduertida, y praõticada: y fuera bien que todos se dispusierã, y esforçaran a ganarla. [Lo que el Põtifice aplica de las dichas obras al que tiene la Bula, y haze lo que dicho es, son dos cosas: el merito de congruo, y la satisfaciõ. Vease la explicacion de estos terminos, arriba. f. De modo

f supra pag.
que 3. 4.

que por las Missas, ayunos, y demas buenas obras, que se hazē en toda la Iglesia Catholica, puede el que tiene la Bula merecer de congruo (esto es, por via de impenetracion) si está en pecado, que Dios le saque del, dandole auxilios para que se arrepienta, y conuier ta: y si está en gracia, por seuerancia en ella y aumento de virtudes, como si el hiziera las tales obras. Y de las satisfaciones super abundantes de los justos, que auian de entrar en el Tesoro de la Iglesia, se le aplica muy buena parte (si está en gracia) con que pague, y satisfaga a N. S. las penas, que por sus culpas merecia, como si el mismo hiziese las tales obras satisfactorias. La qual aplicacion haze el Papa, como cabeza de la Iglesia, y distribuidor de sus bienes. Assi lo entiendo y explica mas largamente Egidio Trullécho, con Lopez, y otros Autores.] Mas aduertase,

que no basta tener la Bula para gozar deste indulto, y favor, sino que es necessario ayunar, y orar, como dize la clausula, y lo aduertte Villalobos. *h.* [Pero los que no pudieren ayunar, por algū legitimo impedimento; pueden suplir el ayuno con otra obra pia, al arbitrio de su cura, o Confessor, como consta de la misma Bula.]

h. Villalobos. v. bi supr. no. 16.

CLAVSULA VIII.

De las indulgencias de Roma que se conceden a los que visitan cinco Iglesias. &c.

13 **E**N esta clausula se conceden las Indulgencias, de las Iglesias de Roma, en los dias de las Estaciones a los que visitaren cinco Iglesias, o cinco Altares, o cinco vezes vna Iglesia, o vn Altar haciendo alli oracion deuotamente por la vnion, y concordia entre los Principes Christianos, y victoria contra los

*i Villa. ut
sup. claus
8. no. 1. cu
F. Eman.
E. Collec.
comp.*

los infreles. Cerca de lo qual se advertian dos puntos siguientes: 1.º y 2.º. Lo primero, que segun dize villalobos, significando al padre fray Maquel, y al Colector de nuestros privilegios) aunque todos los dias del año ay Indulgencias en Roma, pero no cada dia ay Estaciõs: y aqui (dizẽ estos Padres) no se conceden las Indulgencias que alli se ganan por el discurso de el año, sino solamente las de los dias de las Estaciones: que sõ los que la misma Bula señala en el sumario. Esto sienten los Autores citados.

Però (no obstante lo dicho) en años passados, que fue el de 1632. salio vn Decreto del Consejo de la Sãta Cruzada a peticion, de Iuan de Cerain, y ante Iuan de Talanera Escriuano de Camara, del Rey Nuestro Señor en el dicho Consejo, en q̄ se declarò como todos los dias del año se ganan con la Bula,

y visita de Altares, las Indulgencias de Roma: porque cada dia ay Estacion, segun prueua el dicho Iuan de Cerain, en vn libro que compuso desta, y otras materias: y se le dio entonces licencia para imprimirle: aũ que no se si ha salido a luz. Y juntamente se decretò, que en el fin del sumario de la Bula se advertiessẽ, q̄ todos los dias del año se ganauan las dichas indulgencias: y assi se advertio en vna, o dos impresiones. Si bien despues reparando mas en ello, boluid el mismo Consejo a mandar, que aquella advertencia se quitasse de las bulas, y que algunos papeles sueltos, que de esto auian salido impressos, se boluiesse a recoger, por no innovar en cosa tan grave, no haziendo dello expressa mencion el privilegio de la Bula: hasta que otra cosa se declarasse. Y assi se hizo.

Mas ya esto se ha declarado, pues nemos que

en

*Decreto
de la san-
ta Cruzada*

en las Bulas de el año de 1636. está buelta a poner aquella aduertēcia, de que en todos los dias se ganan las dichas Indulgencias. Y reparando yo en ello (despues de escrito lo primero) para certificar me de la verdad, escrini a Madrid a persona fidedigna, q̄ comunicasse el caso: y comunicádolo cō el Secretario del Cōsejo de la Cruzada respondió: *Que las Indulgencias se ganā todos los dias del año, como en Roma por la Bula, como en ella está nueuamente añadido: lo qual mandò añadir el dicho Consejo, y assi no ay que dudar en ello.* Con lo qual queda esto asentado por cosa cierta, porque cierto es, que no lo boluiera a mandar poner el Consejo, sin consultarlo primero cō su Santidad.

15 Lo segundo se aduertta, que cada dia que ay Estacion (que son todos los del año, como dicho es) no solamente se gana la Indulgencia ple-

naría, que la bula señala, que esso es cierto: segun dize Diana K. con Villa lobos y otros: sino tambien todas las demas Indulgencias plenarias, y no plenarias de las siete Iglesias principales, de las Estaciones de Roma, y de todas las otras dentro, y fuera de los muros: que esto fuenan las palabras de la misma Bula, y lo tiene el P. B. Manuel I, y el Autor referido Iuan de Cerain en el sobredicho Decreto. Que Iglesias sean estas, y quantas las Indulgencias que en ellas se ganā se dirá muy de proposito adelante. m. Agora breuemēte digo, q̄ las indulgencias ordinarias, que se ganā cada dia en Roma, son en summa; *Veinte Indulgencias plenarias, cinquēta mil duzientos y reynete y ocho años de indulgēcia: treinta y ocho mil duzientas y reynete y ocho quarētenas de perdō y siete vezes remissō de la terciraparte de los pecados.* Otra mayor summa pone

k Diana, p. 5. tr. 12. ref. 2. cū Villal. Rodrig. & alijs.

l F. Man. §. 8. n. 4. & 6. Iuan de Cerain. vbi supra

m infra. 2. p. §. 4. & seqq.

Iuan de Cerain, segun parece en vn traslado impreso, que tengo en mi poder del Decreto referido: mas no lo pongo aqui hasta ver su libro autorizado. Los dias que se saca anima por la Bula, tambien se dirà adelante. n.

n infra.

2. p. 6, 6

16 Lo tercero se note, que estas indulgencias se pueden ganar muchas vezes el dia que ay Estacion (que son todos) visitado muchas vezes las Iglesias, ò Altares en el mismo dia segun lo q se dixo arriba, o, y lo dize el P. Fr. Manuel.

o supra.

not. 6 n.

7.

F. Ma. 6.

8. n. 15.

19 Lo quarto, que todas las dichas Indulgencias se pueden aplicar por difuntos, *Per modum suffragij*. Como consta de la Bula en latin, cuyas palabras refiere el mismo F. Manuel p. Cerca de lo qual se advierte, que quando vno visita los Altares, puede tener intencion de ganar para si vna Indulgencia plenaria, y todas las demas por las benditas animas,

p Idē, n.

12.

particularizãdo las que quisiere: y quando la Bula señala anima, tener tambien intēto de sacarla, señalando la que fuere su voluntad. Advertiēdo, que con vna misma Estacion, esto es, con vna misma visitacion de Altares sin otra diligencia, se saca el anima de Purgatorio, y se ganan las indulgencias. q.

18 Lo quinto se advierte, que aunque aya cinco Iglesias, basta visitar cinco Altares: y basta visitarlos à qualquiera hora del dia, o de la noche.

17. Y pueden se visitar de vn mismo lugar, sin leuãtarse para cada vno, sino buelto a todos cinco. Asi lo tiene Bonacina. f. aũ que el Padre F. Manuel parece que fiere otra cosa. 1. Pero lo dicho se puede hazer sin escrupulo, porque (como dize Vega. n.) es opinion muy verdadera, y la que agora se practica. [La qual nueuamēte apadrina Diana, x. diziendo q x basta hazer oracion en

q F. Ma.

ibi. n. 16.

Roi de

Stat. ani.

purg. cap.

16.

Villalo.

vbi supra

n. 5.

f Bonac.

de indul.

q. 1. pñ. 5.

n. 25.

t F. Ma.

vbi. nu.

12.

u Vega

1. p. c. 7.

La cas 29.

x Diana

p. 5. trac.

vn 12. ref. 16

vn lugar, buelto a los cinco Altares, mouiendo el coraçon de vn Altar a otro: y esto aũq̃ no aya ningun impedimẽto.] Mas con todo serà bien, que por lo menos se haga alguna accion corporal, boluendo el rostro a cada Altar, inclinãdo la cabeça, y cuerpo cõde uociõ, para distinguir cada visitaciõ: [como adierte Trullẽch. y.] Quando no huuiere cinco Altares, basta visitar vno cinco vezes: y puede ser el del Oratorio donde ay licencia para dezir Missa, [aunque no tẽga Ara] y no es necesario andar entrando, y saliendo sino de vna vez visitarlo todas cinco, entrando con esta intencion al principio. y haziendo la inclinacion, y distincion susodicha. [La duda es, quando en vna Iglesia ay tres o quatro Altares: si sera necesario visitarlos todos, y el vno dellos dos o tres vezes; o si bastarà visitar vno solo todas

cinco vezes? Egidio Trullench. a. dize que no basta visitar vno cinco vezes, sino que se visitẽ los que huuiere, y en lugar de los que faltarẽ, visitar vno dos, o las vezes necessarias, hasta cumplir las cinco visitaciones: lo qual (dize) parece se llega mas a la mente del Pontifice. Pero yo juzgo con Diana, b, que de qualquiera suerte, q̃ se visiten basta: o biẽ todos los que huuiere comẽçado por el mas principal, y boluendo a acabar en el, o visitando este solo todas cinco vezes: y assi podra cada vno acomodarse como mejor le pareciere, o mas deuocion sintiere: q̃ de qualquiera destas maneras, ganarà las indulgecias.]

Lo que se ha de rezar en cada Iglesia, o Altar, no lo dize la Bula, sino q̃ hagan alli oracion deuotamente, por la voion, y victoria susodichas: que es por lo que se dixo en la clausula passada. Y as-

Trullẽch ubi supran. 3.

b Diana, p. 1. 17. 11 ref. 102.

y Trullẽch. in Bul. §. 6. dub. 2. n. 4.

2 F. Ma. in addi. Bul. §. 8. n. 1.

fi lo que alli se notò de la Oracion feruirà tambien para esta. [Los que tuuieren lugar para ello fera bien que rezen cinco Paternostres, y cinco Ave Marias o por lo menos tres en cada Altar: pero en rigor basta vn Pater noster, y Ave Maria en cada vno, como dize Trullenc: o, el qual añade que sera suficiente la Oracion Mental: y lo mismo tiene Diana, d. conque se verifica mas lo dicho arriba. e, Vease tambien lo que alli se dixò de la deuocion: y el q̄ le pareciere a proposito, podra dezir la siguiente oracion:

BREVE ORACION
que se puede dezir en cada vno de los cinco Altares, quando se visitan, para ganar las indulgencias de la Bula: coleccionada de la que en ella pide el Sumo Pontifice para este efecto.

ORACION.

O Poderoso y eterno Dios, suplico humildemente a vuestra Soberana Magestad misericordioso ojos de misericordia vuestra Iglesia Catholica: todas las necesidades della os encomiẽdo Dios mio, el Summo Pontifice que la rige, y gobierna, la paz y concordia entre los Principes Christianos, la victoria contra los infieles, y euemigos de vuestro sacro nombre, el buen gouierno de la Republica Christiana, la extirpacion de las heregias, la conseruacion, de los fieles, y cõuersion de los infieles, y el remedio de todos los pecadores. Acudid a esto Soberano Señor, como piadoso, y clemetissimo Padre. Lo qual os pido y suplico, por los merites de vuestro amantissimo Hijo, N. S. Iesu Christo: q̄ cõ vos, y el Espiritu Sãto vive, y reyna por todos los siglos, de los siglos. Amẽ.

CLAV.

c Trullench ubi
 Supr. n. 6
 & 7.

d Diana,
 p. 5. trac.
 12. ref.
 44.

e sup. not.
 6. nu. 4.
 pag. 61.
 & nu. 3.
 pag. 59.

CLAUSULA IX.

De la facultad que dá el Pontífice para elegir Confessor, &c.

19 **E**N esta Clausula se dà facultad al que tiene la Bula, para elegir Confessor aprobado por el Ordinario, que le pueda absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquiera pecados, y censuras, aunque sean reservados a la Sede Apostolica, y de los contenidos en la Bula *in Cena Domini* (excepto el crimen de la heregia) y concederle indulgēcia Plenaria de ellos: y de las censuras, y pecados no reservados al Papa, le pueda absoluer tantas quantas vezes, los cōfessare. Y así mismo le pueda cōmutar qualesquiera votos, en algū socorro para la guerra: salvo el de Castidad, Religion, y Ultramarino.

Sobre esta clausula escriuen los Expositores

de la Bula, muy larga, y Doctamente, porque ay muchas cosas que dezir en ella: pero aqui reduziremos las mas importantes (con la breuedad posible) a los puntos siguientes.

Que Confessor se ha de elegir.

20 **Y** Quāto à lo primero cōtiene saber, porque Ordinario à de ser aprobado el Cōfessor, para poder ser electo por la Bula; si por el suyo proprio, ò por el del Penitente? cerca de lo qual ay tres celebres opiniones.

Mas antes de referirlas supōgo; q̄ para ser vno idoneo Cōfessor de seglares, à menester vna de dos cosas: o q̄ tēga beneficio Parrochial, o q̄ el Obispo le juzgue por idoneo examinandolo si quisiere, o por otra via. En esto no ay duda, por q̄ cōsta del Concilio Tridentino f.

Tambē adnieto, q̄ por Ordinario aqui se entē

f Cō Tr:
sess 23. c.
15. de re-
de forma.

de el Obispo, ó su Provisor: el Cabildo Sede vacante, o quien tiene las vezes: los Abades, y Priors, o Vicarios de las Ordenes Militares, que son exemptos de los Obispos, y tienen jurisdiccion quasi Episcopal. Pero no se entiendē los Prelados de las Religiones, aũque sean Prouinciales, o Generales: que estos (no obstante que tambien tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y son Ordinarios de sus frayles no aprueuan cōfessores para los seglares. g. Esto supuesto.

21 La primera opiniõ enseña, que el Confessor para poder ser electo por la Bula, à de ser aprobado por el Ordinario del Penitente que le quiere elegir. Esta tiene Bonacina, *h*, con Quaranta, Beja, Zerola, y otros. La misma tiene el Padre Granada de la Compania. *s.* con nuestro Fray Manuel, y otros Autores que cita: y dize expressamēte que la apro-

bacion, de que habla el Concilio, *obtineri debere ab Episcopo ipsius penitentis, & aliquo saltem modo ipsius Confessarij.* Sugetãdole por lo menos a su examen, y aprobacion. Para prueua desta sentēcia, traen los Autores referidos algunas declaraciones de Cardenales, y respuestas de Põtifices, y otras razones, que no refiero por la breuedad: veanse en los lugares citados.

La segunda opinion dize, que el Cõfessor aprobado por su proprio Ordinario (esto es por su Obispo, &c.) puede ser elegido por la Bula, en qualquier Obispado, y parte que se hallare. Esta tiene Riginaldo, *k*, con el Padre Suarez: y Villalobos cita por ella otros muchos Autores, y refiere dos declaraciones de Cardenales, y otras razones, por lo qual dize que es probable, y que se puede seguir: aunque el tiene la contraria por mas probable.

g Suarez
 20. 4. dif.
 pue 28.
 sec. 6. nu.
 11. Villa
 lob. to. 1.
 tract. 9.
 diff 56. n.
 1.

h Bonac.
 to. 1. dif.
 5. q. 7.
 pan. 4. §.
 1. nu. 21.
 cõ Quar.
 Beja. Zer.
 ol, Salijs

i Grana.
 in 3. par.
 D. Tho.
 to. 5. pa.
 1287. n.
 12. cum
 F. Eman.
 Fax. & a.
 llys.

K. Regi
 10 1. l.
 c. 16 n.
 184.

Villalob
 p. trac. 9.
 diff. 56.
 n. 2.

La

22 La tercera opinion afirma, que basta la aprobacion de qualquiera Ordinario auaque no sea del penitente, ni del confessor, de manera que el aprobado en qualquiera Obispado, es idoneo para ser elegido por la Bula (y lo mismo en tiempo de jubileo) en qualquiera parte, de qualquiera penitentes seculares. Esta sustenta Enriquez, m, con Medina, Cordon, y Palacios: y dize, que la tienen muchos de los principales Theologos de España, y todos los Maestros de las Ordenes de Santo Domingo, y San Augustin, y los Jurisperitos de Salamanca. Y aora nuevamente la apadrina Antonino Diana, m con otros muchos Autores antiguos, y modernos que cita: y dá la razon, diziendo: *Quia Bulla non requirit nisi quod Confessarius sit approbatus ab Ordinario, sed qui in aliquo loco est approbatus ab aliquo Ordinario, vere dicitur ap*

probatus ab Ordinario. Ergo per Bullam ubique, erit eligibilis.

Fray Iuan de la Cruz Dominico, es tambien de la misma opinion, o, especialmente hablando de los Cofesores Religiosos: y assi dize, que el aprobado vna vez en qualquiera Obispado, puede ser elegido en todos los demas por la Bula, atento a las palabras que en la de batin se dizen: *Et quoad Regulares semel tantum approbati fuerint.* A las quales añade el: *Hoc est, approbati semel ab aliquo Ordinario.* Quanto a este punto tambien le sigue Villalobos, p, y lo mismo tiene Fray Iorenço Portel, no obstante que sienta otra cosa el Padre E. Manuel q:

Esta tercera opinion tengo por probabilissima, y qse puede seguir sin escrúpulo: para cuya prueua, y confirmacion se aduertia, que (como notò bien N. hermano Fray Luis de San Iuan, r: y lo tiene Reginaldo)

o Crux
in epito.
priu. li. 2
c. 6. dub.
5. in sum
p. 2. trac.
de pen. q.
5. du. 9.
conc. 2.
p Villalob.
obis. nu. 3.
Porr. du.
reg. v.
Confessor.
n. 4.
q F. Man.
in addi.
B. §. 9. n.
r F. Luis
de S. Iuan
de peni. q.
6. art. 6.
dub. 1, 2.
o 3.
Idem re-
net.
Reginal.
in prax.
10. l. li. 1.
n. 108.

m Henr
lib 3. de
pen. c. 6.
n. 7. & li.
7. de in-
dul. c. 12.
n. 4. cum
multis
DD.

n Diana,
1 p trac.
11. resol.
7. cu alijs
multis.

vna cosa es la aprobacion del Confessor, y otra es la jurisdiccion, que se le da para confesar. El aprobarle, no es mas, que juzgarle por idoneo, y suficiente para aquel ministerio. Como (v.g.) llega vn Sacerdote a presentarse al Obispo examinalle, hallale suficiente, y apruenale por tal. Este Sacerdote, ya està aprobado por el Ordinario, pero aun no tiene jurisdiccion sobre algunas ouejas: porque aquella aprobacion no es mas que vna calificacion, y determinacion de la suficiencia del tal Sacerdote, y no entrega de jurisdiccion, como se piensa comunmente. Pero vltra de la aprobacion da el Obispo licencia a este Sacerdote, para que confiese en su Obispado: esto es darle jurisdiccion, sobre todos sus subditos, a los quales podrá confesar aunque ellos no tégan priuilegio alguno.

Quanto al primer

acto, que es juzgar al dicho Sacerdote por idoneo para oyr confesiones, su aprobacion es general para todo el mundo: de tal manera, que en qualquiera Obispado puede ser elegido por virtud de la Bula, o Jubileo: y qualquiera Parrocho le puede cometer todos sus feligreses para q se los confiese: porque el Concilio Tridentino no derogò el Derecho antiguo, q tenían los Parrochos para delegar; sino solo limitò a q el Sacerdote delegado fuesse juzgado por suficiete, de algun Obispo. De manera, que la aprobacion que haze el Obispo, es para todo el mundo: mas la jurisdiccion que dà, es para solo su Obispado: q no puede dar vno mas de lo que tiene: y aqui està el punto desta dificultad (dize el mismo F. Luis) apeada de pocos, y tratada de muchos. Esta Doctrina, dize el sobre dicho Autor, que es certissima, y conforme

*Vide etiã
Reginald
ubi supra
n. 188.*

me

me a derecho: *s.* y cita por ella a Cayetano, y Victoria. Y por tal la juzgo.

Agora se entenderá aquella sentencia común en esta materia: *Approbatu* *in una Diocesi, est quo ad omnes idoneus, & approbatus.* Quiere dezir, que el aprobado en vn Obispado, es aprobado, y suficiente para todos los demas, si nueuaméte recibe jurisdiccion de quié se la pueda dar. Y para saber quien puede darfe la, se advierta lo que diz el Cardenal Toledo: *t.* que ay tres jurisdicciones, o tres maneras de jurisdiccion, que son: Ordinaria, delegada, y concedida por derecho. Jurisdiccion ordinaria tiene el que de oficio le compete cuidar de algunas almas, como son los Obispos, y Curas, &c. Delegada la tiene el que la recibe de aquellos que la tienen ordinaria. Y la jurisdiccion por derecho tiene el que es elegido del penitente, que tiene fa-

cultad para elegir Confessor por derecho, como son algunos Prelados) o por privilegio del Pontifice, qual es el de la Bula, y otros semejantes.

Aduertido esto digo, que al Confessor aprobado en vn Obispado, puede qualquiera Obispo, sin nueuo examé, darle licencia, y jurisdiccion para que confiese en el suyo a todos sus subditos. Y sin esta licencia del Obispo se la podrá dar qualquiera Cura, para que confiese a todos los de su parrochia: *n.* y los feligreses que de sus Obispos, o Parrochos tuvieren licencia para elegir Confessor aprobado, tambien se pueden confessar con este. Y finalmente, aunque este tal Confessor no tenga licencia de ninguno de los susodichos, puede donde quiera ser elegido de aquel q̄ tiene privilegio para elegir Confessor aprobado: como lo concede la Bula de que

*vidente
net Regi-
nal cum
Suar ubi
supra.
Diana. p.
5. tr. 12.
resol. 47.*

vamos hablando. Así lo tiene, y explica el sobredicho Fray Luis de San Juan x, con Panormitano, Adriano, y Navarro.

23 También puede ser electo por la bula el que tiene beneficio Curado: porque este tal es aprobado absolutamente por el Concilio Tridético: y, y así donde quiera es capaz de jurisdicción, y se la puede conferir el que tiene potestad para delegarla, o privilegio para elegir Confessor. Así lo tiene Diana, z, con Suarez, Reginaldo, y otros Autores, lo qual entiendo de Villalobos, a aunque ayarenunciado el beneficio, o dexadole en otra manera: porque esso no le quita la aprobación que en el se hizo quando le colaron el beneficio. Aunq̄ no falta quē fiende otra cosa: [pero lo dicho juzgo por muy probable, quando no le quitarō el beneficio por insuficiente.

24 Los Prelados Regulares, etiam Conuentua-

les, como son Guardianes, y Piores, &c. aunque no tengan aprobación de ningun Ordinario, son idoneos Cōfessores, y puede qualquiera elegirlos por la bula, o Jubileo. Así lo tuvieron antiguamente quatro Doctores grauissimos, de la vniuersidad de Salamanca, que refiere y sigue Enriquez, b, y son: Mancio, Galo, Bañez, y Medina. A los quales añade Diana otros quatro, Valero, Salas, Cruz, y Bosio, sustentando esta opinion, contra Suarez, Taburino, Fagondez, y Rodriguez que lleuā la contraria. Pero la primera juzgo se puede seguir en practica, y sin escrupulo: así por los Patrones tan graues que la autorizan, como por las razones en que se fundan, las quales se pueden ver en Diana: donde entre otras, dize estas palabras. *Confirmatur, quia nō alia de causa Concilium Tridēntinū admittit tanquam idoneos, & sufficienter ap-*

x F. Luis
vbi. du.
1. cum Pa
norm. A-
dria. &
Nauarr.

y Con T.
vbi. supr.

z Dia 1.
p tra. 11.
ref. 8. cū
Suar. Re-
ginal. &
alijs.

a Villa. 1.
p tra. 9.
dis. 55. n.
5. & tra.
27. cla. 9.
§. 1. n. 4

b Hēriq̄
li. 6 ca. 6
no. 2. in
gloss. lit.
E, & P.
Diana p.
5 tr. 11.
ref. 52.

probatos illos, qui habēt Parochiale Beneficiū, nisi quia ipsis est commissā animarū cura, siue cura fuerit commissā ab Episcopo siue à qua libet alio valentē curatum Beneficiū conferre. Nam, ut dictum est, eo ipso quod alicui animarum cura demandatur, sufficienter declaratur idoneus ad confessiones audiendas: ergo cum Prælati Religionum ex vi sui officij sit demandata cura, & etiam cum ampliori iurisdictione, quam Parochis, censendi sūt iuxta Cōcilium sufficienter idonei, & approbati ad confessiones secularium audiendas: & præsertim quia dicti Prælati Regulares sunt cōmuniter probatiores, & digniores tam litteris, quā moribus, quam plerisq; ex secularibus habentibus curata beneficia. Hæc Diana.]

25 El Confessor que por falta de edad le aprobaron solo para confesar hombres, dizē Fray Iuan de la Cruz, c, y otros, que no puede ser electo por la Bula: porq̄ su aprobacion fue limi-

tada, y no absoluta. Pero lo contrario tienē Fagūdez, Ledesma, y otros q̄ cita, y sigue Diana, d, el qual dize, que no solamente los hombres sino también las mugeres pueden elegir por la Bula al tal confessor: porque ya fue simpliciter aprobado por el Ordinario: que aquella limitaciō solo para hombres, no se le puso por falta de sciencia, sino de edad. La qual opiniō tiene Sanchez por probable, y se puede seguir en practica. e. Mas por el contrario, el Confessor que por falta de sciencia le aprobaron solo para confessar labradores, o para vn pueblo donde no ay tratos, ni contratos dificultosos; este tal no puede ser elegido de los otros por la Bula: porque no fue absolutamente aprobado. f. Como, ni tampoco el que por la dicha causa le aprobaron por tiempo limitado, y se pasó el tiempo que le fue señalado.

d Diana, ubi. resol. 9. cū Fagund. & alijs.

e Sanchez de matr. 10. 2. li. 8. d 36. nu. 16.

f Ledes. 10. 1. 179. de peni. c. 13. du. 9 & 10.

e Cruxin sum. 2. p. tra de peni. tit. 9. 3. du. 8. 10. 3

Pero el que sin causa alguna, no mas de por voluntad del Ordinario, le limitó el tiempo, el pueblo ò las personas, se te se juzgará aprobado absolutamente, y por cõ siguiete idoneo para ser electo por la Bula en todo tiempo, en qualquiera lugar, y de qualesquiera personas. *g* Otros explican esto de otra suerte, pero lo dicho es muy probable. Veanse los Autores citados a la margen.

g Acost.
in Bull. 9
39.
Dia. ubi
resol. 10.
§ 11.

Esto supuesto podrá cada vno seguir la opinion que mejor le pareciere (pues todas sò probables) y elegir el Confessor que Dios le inspire: arimandose siempre a lo mas seguro.

Si los Religiosos pueden elegir Confessor por virtud de la Bula.

26 **O**tra duda suelê tratar aqui los expositores de la Cruzada, y es: Si los Religiosos, y Religiosas pueden

aprouecharse della, para efecto de elegir Confessor a su voluntad? Cerca de lo qual ay tambien diuersos pareceres, y opiniones. Y aunque no es mi intêto disputar cõ los Doctos, (sino enseñar a los que menos sabê) ni ventilar questiones por modo escolastico, sino dezir llana, y breuemente las verdades: pero para alsêtar esta sobre que ay tantas controuersias, serà fuerça de tenernos vn poco, y exceder los limites de compendio, refiriêdo las opiniones de vnos, y de otros, por satisfazer a todos.

Dize pues la primera, que pueden los Religiosos por la Bula elegir cõfessor dentro de su misma Ordê, y absoluerse de casos reservados, con los confessores aprobados por sus preladados. Asi lo tienen Antolinez, Curiel, Bañez, & Alij apud Villalo. 1. p. tra. 27. cl. 9. §. 2. n. 13.

h Antol.
Curiel,
Bañez &
Alij apud
Villalo. 1
p. tra. 27.
cl. 9. §.
2. n. 13.

summa se inclinó a esta opinion, pero en las demas mudò de parecer, como adelante se dirà.

El fundamento desta sentencia es, porque la Bula se concede generalmente para todos los fieles, y en ella se dà facultad al que la recibe, para que de los casos no reservados al Summo Pontifice se pueda absolver todas las vezes que los confessare con qualquiera Confessor aprobado.

Lo segundo, porque no obstante que ay algunas declaraciones de Pontifices, en q̄ se prohibe a los Religiosos el uso de la Bula, para que no puedan elegir cõfessor, &c. pero esso se entien- de, para que no le puedã elegir fuera de la Ordẽ, por el detrimento que de ay se le podia seguir: que para esso fueron pedidas las dichas declaraciones, como consta de la relacion, que en algunas se pone al principio, en aquellas palabras: *Et illorum pretextu eligunt*

Confessorem aliquando praeter eos, qui à suis praelatis eorũ confessionibus deputati sunt, quod aliquando in spectale eorum vergit detrimentum. El qual racõueniente cessa eligiendo confessor de la misma Orden.

La segunda opinion, y mas larga que la passada es, que puedẽ los Regulares por virtud de la Bula elegir qualquiera Confessor, *etiam extra Religionem suam*, y ser absueltos, aunque sea de casos reservados. Esta tienen por probable Fray Iuã de la Cruz, *u.* el Doctor Iuã Sanchez, y otros que cita Diana: el qual con ser tan piadoso, y benigno en sus opiniones esta no le agrada, ni se atreue a juzgarla por probable.

El principal fundamento, de los que aprueuan esta sentẽcia es, por que los Breues Apostolicos en que se prohibe a los Religiosos el uso de la Bula (dizen) se pueden todos por la nueva

i Crux in epit. li. 1. c. 6. dx. 12 conc. 3
Sanct. & alij apud Dia. 1. p. tr. 11. ref 14.

publicación della que se haze en cada vn año: porque los Papas predecesores no pudieron ligar las manos de los sucesores, segun aquella regla general del derecho: *Par in parem non habet imperium*. Conforme a lo qual todos los años en la publicación de la Bula se suspēdē generalmente todos los priuilegios, y facultades q̄ impiden su buena expedición: y assi los que de nuevo la tomaren, podrán elegir Confessor, y ser absueltos de casos reservados segun el tenor della. [Fauorece a esta opinion lo que refiere el Padre Portel, k, en el segundo tomo de sus respuestas morales, donde dize: que en años pasados hauo en el Rey no de Portugal grande altercacion, y no pequeña perplexidad sobre este caso: y que salieron algunos tratados impresos por hombres doctos, en que constantemente afirmauan poder los Re-

ligiosos elegir qualquie ra Confessor, y ser absueltos de los casos reservados, por virtud de la Bula. Y que lo mismo declaro el Comissario general de la Cruzada por Edictos publicos, q̄ se fixaron a las puertas de las Iglesias, mandando a los Prelados Regulares, sopena de excomunion reservada al Summo Pontifice, que no impidiesen a sus subditos *directe vel indirecte*, el vso de la Bula, quanto a las dos cosas dichas. Y que el Comissario general de la Cruzada pueda declarar las dudas que se ofrecē a cerca de ella, y que se aya de estar a su declaracion; dizelo Enriquez. *Sed his non obstantibus:*]

27 La tercera opinion, mas comun mas cierta, y segura, y la que el dia de oy se ha de tener inuiolablemente, es, que los Religiosos, ni Religiosas no puedē por virtud de la Bula elegir Cōfessor, ni ser absueltos de

k Portel.
20.2. resp.
mor. cas 3

de casos reservados, dentro, ni fuera de la Orden sin especial licencia de sus Prelados. Así lo tiene el Padre Fr. Manuel Rodriguez en sus quesi-
 tiones Regulares, aunque en la explicación de la Bula, y adiciones de ella auia sentido otra cosa. Lo mismo tienen los Padres Miranda, y Suarez, con otros muchos que ellos citan. / Y se prouea por las razones, siguientes.

Lo primero, y principal, porque así lo han declarado, y prohibido muchos Summos Pontifices a diuersas Religiones, como parece en sus Bulas. Julio segundo, y Pio quinto lo prohibieron a los Padres Dominicanos. m Leon Decimo a los Frayles Menores, mandádoles so pena de excomunion lata sententia que ninguno dellos, ni las Monjas de S. Clara, ni de la Tercera Orden pudieffen usar, ni gozar en ninguna manera del Privilégio de la Bu-

la, ni de otros semejantes contra la obediencia de la Orden, sin especial licencia de sus Superiores. Sixto quarto prohibiolo mismo a los Padres Geronimos, y Gregorio Decimo tercio, a los Padres de la Compañia. n. y Clemente Octauo a los Carmelitas descalços, y a los demas Religiosos, y Religiosas de las otras Ordenes de todo el mundo: como consta de su Bula, donde dize. *Concessionem Cruciate & aliorum indultorum particularium quantum ad articulum eligendi Confessorem & absoluendi a casibus reservatis cum fratribus, & monialibus, quorum cumque Ordinum, & congregationum cuiusvis instituti, Mendicantium, & non Mendicantium, locum minime habere, nec censerí, sed nostra intentionis existere, quod ídem Fratres, & Moniales quantum ad Sacramentum penitentiae seu confessionis administrationem dispositioni suorum Praelatorum subiecti sint. Apostolica*

lica

F. Ma. to.
 1. q. 21. a.
 10.

1. *Mirand.*
in man. to.
 2. q. 34. a.
 15. *Suar.*
de rel. to.
 4. tra. 8. l.
 2. c. 16. n.
 3. cum a.
 lijs.

m *Julius*
 II. *bull.*
 16. *Pius 5*
bull. 13.
 Leo 10.
bul. 24. a.
pud Bulla.
 F. *Eman.*

n *Comp.*
prin. D.
Hier. v.
bul. Crus.
Cóp. So.
ciet. v.
absolut. §
 2.
Clem. 8.
bul. 9. a.
pud Bul.
 F. *Eman.*

lica auctoritate tenore praesentium perpetuo declaramus.

Vrbano. 8. apud Dia nū in add. 5. impress. resol. 9.

Lo mismo declaró, y prohibió nuestro beatísimo Padre Urbano Octauo, por vn motu proprio expedido el año de 1630. en que renouó, y amplió el breue del sobredicho Clemente Octauo. En el cõpõdio, de nuestros priuilegios, se le refierẽ algunos de los susodichos: Vcase alli lo que dize el Col: Et de llos, y lo que nota el Padre Cordoua que tiene, y prueua doctissimamẽte esta opinion. Y la misma tiene agora nueuamente nuestro hermano F. Martin de San Joseph. p.

p F. Mar in expos. reg. c. 16. nu. 19. § seq.

La qual se prueua lo segundo, porque de muchos años a esta parte siẽpre se pone en la Bula Latina [y en la de romanõ] quando suspende los demas priuilegios [a] quella clausula: *Exceptis que concessa sunt Ordinum mendicantium superioribus, quoad suos fratres.* A las qua-

les palabras remitiendo se el Papa Clemente Octauo, dio respõesta en su tiempo al Reuerendissimo P. F. Francisco de Sosa, que entonces era Ministro General desta Seraphica Religion, y le pedia especial Bula declaratoria, para q̄ sus Frayles, y Monjas no gozassẽ de la facultad de la Cruzada; q̄ por ladicha clausula exceptiua quedauan en su fuerça, y no eran suspendidos los priuilegios cõcedidos a los Superiores de las Ordenes mendicantes, quanto a sus Frayles (que son los poco ha referidos) y por configuiẽte que no auia necesidad de otra declaracion, quanto al articulo de que tratamos. Alsí lo dize Fr. Geronimo Rodrigue, q̄, el qual prueua doctissimamente, como los dichos priuilegios no se suspenden, por la nueua publicacion de la Bula. [Y lo mismo tiene Fray Luis de S. Juan.]

El terçeto, y mas solidodo

q F. Hieron. sup. qq reg re sol. 3. nu. 25. F. Luis in summ. pag 531.

q. Suar.
ubi supr.
n. 5.

do fūdamēto de esta sen-
tēcia (legun dize el doc-
tísimo Padre Suarez,
q.) es, q̄ la tal facultad de
elegir Confessor, &c. nū-
ca fue cōcedida a los Re-
ligiosos por la Bula. Lo
qual se prueua, porque
casi todos los Pontifices
referidos en los breues
citados, usaron de pala-
bras. *Non tam concessiuis,
quā declaratiuis*: uego no
reucarrō la facultad cō-
cedida por la Bula. El an-
tecedente parece en el
breue de Pio V. don-
de refiriendo el hecho,
dize: *Non nullis his facul-
tatibus uti præsument, &
illarum pretextu eligunt
Confessorem*. Donde la pa-
labra *præsument*, y la voz,
pretextu, muestrā no ser
hecho aquello legitima-
mente: y despues conclu-
ye, que el privilegio de
la Bula no ha lugar quā-
to a esto en los dichos
Fraysles, diziendo: *Apos-
tolica autoritate tenore
præsensium perpetuo decla-
ramus*. Y las mismas pala-
bras repite Clemente
Octauo. Y lo mismo, y

mas claramente se con-
tiene en el breue de Gre-
gorio XIII. en fauor de
la Compañia, donde de-
clarat non esse, nec fore un-
quam mentis suæ, aut sedis
Apostolicæ, ut persona So-
cietatis, &c. Y otros Sū-
mos Pontifices han de-
clarado lo mismo: de
fuerte, q̄ estas mas sō de-
claraciones, q̄ concessio-
nes. De dōde claramēte
se colige no auer esta fi-
do restriccion de la Bula,
sino juridica declaraciō
della: y portāto ser per-
petua, vniuersal, y nūca
reuocada. Que sea per-
petua, y valga por los tiē-
pos futuros, se prueua;
porq̄ el tenor de las Bu-
las siguientes, es el mis-
mo en todo que las pas-
sadas, sin mudar nada, es
pecialmente quanto a la
extension, o comprehen-
sion de las personas que
pueden usar dellas: y so-
lo por cierto numero de
años, (v. g. por seis o por
ocho) suele la silla Aposto-
licacō firmar, o renouar
la Bula, permaneciēdo
Z siē-

siempre el mismo tenor della: Luego si la cōcessiō de la Cruzada no comprehendia de antes a las Personas Religiosas como declaran los sobredichos Pontifices; tã poco de(pues las cōprehenderá, porque la nueva extension no se juzga ser hecha para ellas, sino es que esto se explique por alguna nueva clausula, o declaraciō de palabras, *ut per se patet*. Todo esto es del P. Suarez en el lugar citado, donde se podrã ver mas bien explicado.

Confirrase esta doctrina, y opinion, y cessan todas las cōtrarias (a mi ver) con la nueva prohibicion de nuestro beatissimo Padre Urbano Octauo, q̄ arriba diximos: el qual en todo su tiempo no à cōcedido la Bula de la Cruzada, sino solamente mādado publicar la que concedio Paulo Quinto, como consta de su titulo. Porque aũque todos los años se publica, no todos se conce-

de de nuevo, sino de vna vez para tantos años. Pues si el dicho Pontifice no cōcedio la Bula en todo su tiempo, sino antes prohibio el vso della a los Religiosos (como dicho es) bico claro cōsta que no podrã los tales aprouecharse della para elegir confessor, ni ser absueltos de casos reservados contra la voluntad de sus Prelados. Y los Prelados tienen ya declarada su volũtad en los estatutos generales de la Orden (hablo agora de la nuestra) como parece, en los que se hizieron en el capitulo general de Roma, y en la congregacion de Segouia: r, donde se declarò esto para nuestros Fray-

les, y Monjas, *r Ca. Ro. an. 1612. constit. Segou. an. 1621. tit. casos refer. nu. lata sententia 15. & 16.*

Pues teniendolo así declarado los Prelados, y tantos Pontifices prohibido, y el Papa Leon Decimo mandado por excomunion *lata sententia* (como se dixo) cierto es que no podrã los Religiosos aprouecharse de

la Bula para el articulo propuesto. El que no se satisfiziere con las razones dichas, vea los Autores citados por esta sentencia, donde hallará otras, que por la brevedad no refiero: y respondiendo a las de los contrarios digo.

28 Quanto al primer fundamento, que los Religiosos son mas que fieles, porque sō religados (*Religiosus namque dicitur á religando*) con dos vinculos, conuiene a saber, de la ley diuina, a q̄ todos los fieles estan sujetos, y de la religion cō que se sujetaron a la obediencia, de sus Prelados, y cedieron de su derecho en muchas cosas. Y assi en esta no se les haze injuria, prohibiendoles en particular, el vso del priuilegio, que en general se cōcede para todos los fieles, como se lo tienē prohibido los Sūmos Pontifices, y los Prelados, atendiendo al buē lustre, y decoro de la religion, que perderia mu-

cho desto, si se diera a los Religiosos la libertad, que a los demas fieles, y seria causa de mucha disolucion, y relaxacion de la disciplina regular: *Quia vergit in maximum detrimentum Religionum*: como lo dan a entēder los Breues referidos: [y en especial el de Vrba no Octauo, donde repite dos vezes, q̄ si los Religiosos se pudieffen a proueechar de la Bula para elegir confessor, y ser absueltos de los casos reservados, seria en gran detrimento, y perjuyzio de las Religiones. En vna parte dize: *In detrimentum eorum regularis disciplinae*. Y en otra: *In maximum status, & regularis obseruantiae praeiudiciū*. Y este perjuyzio y detrimento consiste, en que si los Religiosos pudieffen por virtud de la Bula ser absueltos de los casos reservados *toties quoties vellent*; esta facilidad de perdō, ieria causa de caer mas amenudo en pecados graues, con de-

*f c: est in
iust. 23.
9. 4. ex.
D. Ambro
& cap. vt
clericar.
de vita, &
honest. cle
ricar.*

trimento fuyo, y de la Religion. *f.* Porque, como dize S. Ambrosio, y consta del Derecho *Facilitas venie, inuentium prabet delinquendi.* La facilidad de perdonar, da incentivo de pecar. Y este es el fin, q̄ tiene nuestra Madre la Iglesia en la reservacion de algunos casos graues, para que la dificultad de alcançar la absolucion, sea como freno para no caer en ellos: y el mismo fin tiene la Religion.]

Al segundo digo, que aunque de elegir Confessor los Religiosos dētro de su misma Orden, no se siga el inconveniente que si le eligieran fuera della: pero la misma causa de relaxacion, y libertad se quedaua en pie: porque los relaxados siempre buscarian los Confessores mas malos, y menos doctos, o nada zelosos, cō que las culpas graues se enmendarian poco: y aun por ventura seria causa de

ruina a los tales Confessores, que muchas vezes (*Proph dolor*) se aprende a pecar en las confesiones. Y vltra de esto, era quitar mucho de la autoridad, y jurisdicciō a los prelados, è impedir el buen gouierno de la Religion, y la direccion espiritual de los subditos: y así al remedio de todo esto, atendieron los Superiores en pedir las dichas declaraciones, y los Pontifices en concederlas. Y aunque la petition, ò relacion fuesse solo para lo primero, como entienden los de la contraria opinion, hablando del Breue de Clemente Octauo; pero del tenor del dicho breue, consta claramente, prohibirse lo vno, y lo otro: pues dize, que quanto a la administracion del Sacramento de la Penitencia, *Dispositioni suo vna prelatorum subiectis sint.*

Al principal fundamento de la segunda o-

pinion está respondido con lo que se dixo en la segunda probacion: que por la general suspension de privilegios que hazela Bula, no se suspēden los concedidos a los Superiores de las Ordenes Mendicantes, pues en ella misma se exceptuan en aquella clausula: *Exceptis, que cōcessa sūt superioribus &c.* Y aunque algunos (sin bastante fundamento) quierē entender esta exceptiō. solamente de las indulgencias: pero la verdad es que se estiende tambien a todas las demas gracias, y facultades cōtenidas en la dicha Bula como prueñan bien los Autores arriba citados por esta sentēcia: *t.* y lo dio a entender el Papa Clemente Octavo en su respuesta. Y es la razon (entre otras) porque la dicha clausula exceptiua, es puesta en el fin de la bula, donde se suspēden todos los demas privilegios, e indultos: y co-

mo enseñan los Juristas, *u.* y consta del Derecho, la clausula puesta en el fin de qualquiera Bula, o Privilegio, se refiere a todas las cosas antecedentes. [especialmente quādo por todas milita la misma razon, y causa. *Clausula generalis pro omnibus antecedentibus consetur apposita, quando pro omnibus militat eadem ratio.* Pues que razon ay para que la dicha clausula, y exceptacion se entienda de las indulgencias, y no de los indultos y privilegios que tienen los Prelados, para que sus subditos no puedan elegir Confesor que los absolua de casos reservados? Antes bien milita mas apretada causa y razon, para exceptuar estos, que aquellas: pues de ganar, o no ganar indulgēcias los Religiosos, poco perjuizio parava a la Religion: y de darle larga, y absoluta licēcia

u Bar. &
alij in l.
taliscrip.
ff. deleg.
1. & l. si
peperit.
d. filia.
ff. de iube.
& possit.
& l. ora.
tio. ff. de
sponsalib.

8 F. Ma.
Suarez.
Miranda
F. Hier.
ubi sup.
F. Luis.

pa-

para ser abfueftos, *toties quoties*, de los dichos ca-
 los, fe podria fequir mu-
 cha relaxaciõ, como po-
 co à fe dixo. in resp. ad. r
 confirmase lo dicho,
 y cessa todo genero de
 duda (a mi ver) con el
 mismo texto de la Bula
 en romance: donde el
 comiffario de ella, auie-
 do fufpendido general-
 mente todas, y quales-
 quiera gracias, &c. lue-
 go fe explica, y declara
 mas diziendo: *Per mane-
 ra que durante el año de la
 publicacion y predicacion
 desta Bula, ninguna perso-
 na pueda ganar, ni gozar de
 algunas otras gracias, in-
 dulgencias, y facultades ni
 fe puedan publicar, excepto
 las concedidas a los Super-
 iores de las Ordenes Men-
 dicantes, en quanto a sus
 Frayles*. De fuerte que a
 qui no solo exceptûa las
 gracias, è indulgencias,
 fino tambien las facul-
 tades: pues auiendo ha-
 blado destas, añade im-
 mediatamente: *Excepto
 las concedidas a los Superio-
 res, &c.* Y las facultades

no fon indulgencias, fi-
 no licencias, y priuile-
 gios: y las palabras no hã
 de ser confundidas, ni
 trocadas, fino tomadas
 en fã propria y acõfũm
 brada significacion. Ex-
 ceptuandose pues en la
 Bula las facultades y pri-
 uilegios cõcedidos a los
 Superiores de las Orde-
 nes Mendicantes, quan-
 to a sus Frayles, clara-
 mente consta quedar en
 fu vigor, y fuerça los cõ-
 cedidos a los dichos Su-
 periores, para que sus
 fubditos no puedan ele-
 gir Confessor, ni ser ab-
 fueftos de cafos referua
 dos fin expreffa licencia
 fuya.

[A los tratados q̄ toca
 el Padre Portel, y a la de-
 claracion del Comiffa-
 rio de la Cruzada del
 Reyno de Portugal, di-
 go con el mismo Padre:
 que creciendo despues
 deffo la querrela, y fupli-
 ca que los Religiofos hi-
 zieron ante la Silla A-
 postolica, Nueffro Bea-
 tiffimo Padre Urbano
 Oãtano, queriendo pro-
 ueer

t. supran.
27.

uerde remedio, expedito el Breue, y Motu proprio, que tocamos arriba, y lo refiere *de verbo aduerbum* el mismo Portel: el qual lo explica y declara con notables advertencias, y excelentes Anotaciones, en favor de nuestra opinion: y prueva que no pudo el Commissario general de la Cruzada declarar, ni mandar a los Prelados Regulares que no impidiesen a sus subditos el uso de la Bula para efecto de elegir Confessor, y ser absueltos de casos reservados: por ser contra la voluntad de los Pontifices, q̄ se aproueche de ella para esso. Y que esso sea contra la voluntad, y declaraciõ de los Pontifices, dixolo Urbano Octauo en su Breue: el qual repite dos vezes que desde el tiempo de Clemente Octauo, nunca pudieron los Religiosos aprouecharse de la Bula para efecto de elegir Confessor, &c. En una parte dize, hablan-

do del dicho Clemente: *Intentionē illius fuisse quod iisdem Fratres, & Moniales quantum ad Sacramentum Pœnitentię, &c.* Y mas adelante declara, q̄ la Cruzada en quanto a lo dicho: *Locum nõ habuisset, neque habere in Religiosis: neque ullo modo eis suffragari potuisse, vel posse.* Donde claramẽte dize, que a lo menos desde el tiempo en que el dicho Clemente Octauo expedito su breue, que fue el año de 1599. no pudieron los Religiosos usar de la Bula para elegir Confessor, ni ser absueltos de casos reservados. Luego no pudo el Commissario general della declarar lo contrario: *Nam inferior non potest declarare legem contra expressam declarationem Superioris sicut nec inferior potest condere legem contra legem superioris u.* Ni tampoco se pudo, ni puede dar opinion probable, contra el mandato expreso del Pontifice: por ser como es el Supremo gouernador

u clemēt.
ne Roma
ni de ele-
tion.



dor de la Iglesia. Auiendo pues Clemente Octauo prohibido expresamente el vso de la Bula, a los Religiosos quanto al articulo susodicho, y Urbano declarado en su Breue, que nunca cesò la disposicion de Clemente: sigue se q̄ la opinion contraria no es probable: y consta de las palabras del mismo Urbano, donde dize: *Secum animi molestia audisse aliquos Religiosos vti Cruciatu, non obstante predicta Bulla Clementis.* Estas y otras muchas cosas dize el Padre Portel, en el lugar citado, x. el qual llama falsa a la opinion contraria: y responde doctissimamente a todas las razones de los Autores de ella: donde lo podra ver el curioso, conque juzgo (si es de la pasionado) quedará satisfecho]

Otra duda cerca de lo dicho.

27 **M**As preguntará alguno,

si ya que no pueden los Religiosos ser absueltos de los casos referuados por virtud de la Bula; si podrá a lo menos aprouecharse della, para elegir Confessor que los absuelva de pecados mortales, no referuados?

La parte afirmatiua tiene el Padre fray Manuel Rodriguez y, diziendo que en Salamanca le firmò por los muy doctos della, que el Breue de Clemente Octauo, arriba referido, x. totalmente prohibe a los Religiosos elegir Confessor por virtud de la Bula para ser absueltos de casos referuados, empero no les impide que lo elijan para pecados mortales no referuados: lo qual (dize) se prouea del Prohemio del dicho Breue, conforme el qual segun derecho, se ha de limitar su determinacion.

Esta opinion, dize Diana, que es probable, y se gura en practica. a. Y la misma tienen nuestros hermanos Fray Iuan de

y F. Ma.
oper mo-
ral. to. 1.
c. 8. n. 2.
in fine.

2 supra.
n. 27.

a Diana,
1. p. trac.
11. ref.
14.
Trin. in
exposit.
cas. ref.
dub. 5. n.
9.

F. Mar.
in expos.
reg. c. 26
na 23. 3.
pa. 481.
n. 8.

la

la Trinidad, y Fray Martin de S. Ioseph: los quales dizen, que assi lo declaró el Reuerendissimo Padre Fray Antonio de Trejo, siendo Vicario General de nuestra Orden, en vna patente que embid por toda ella, el año de 1614. auiedo comunicado primero con hombres muy doctos. Mas esto (dizen) ha de ser eligiendo Confessor de la misma Orden: el qual podrá absolver a los Religiosos de qualesquiera pecados, como no sea de los reservados en la Religion. Y añade Trinidad: *etiam si casus sedi Apostolicae reseruentur*. Pero en esto ultimo no conuiene Fray Martin. Esta opinion es probable por la autoridad de tan doctos varones que la tienen. Pero: 30 La contraria es mucho mas probable, mas segura, y mas cierta, conuiene a saber: que por la Bula no pueden los Religiosos [maxime los Frayles Menores] ser ab-

sueltos de pecados mortales, aunque no sean reservados: porque dos cosas se prohiben en los breues referidos. *b*, La vna el poder elegir Confessor por virtud de la Bula: y lo otra, el ser abuelto de casos reservados. Assi dize el Padre Fray Manuel, *c*, que lo han tenido siempre, despues de Pio Quinto acá, hōbres muy doctos, y temerosos de consciencia en las Religiones, que la dicha Bula no apronecha a los Religiosos, ni Religiosas quāto a los dos articulos, de elegir Confessor, ni ser absueltos de casos reservados. El Padre Miranda tiene lo mismo, *d*, y pone esta conclusion; *Regulares nō possunt sumere Bullam Cruciatam, ad eligendum per eam Confessorem, nec ad hoc vt absoluantur à casibus reseruatīs, sine habita expressa ad id suorum Prælatorū licentia*. Luego la va probando, y adelante repite dos, o tres vezes: *Religiosi non vti possunt su-*

b (npr. n: 25.

c F. Ma. ubi sup.

d Miran. in manu. to 2. q. 34. a. 15. con. 2e

Prædictis Bullis Cruciatæ, quantum ad prædictos duos effectus, scilicet, eligendi Confessorem & absoluendi à casibus reservatis. Lo mismo sienten el padre Portel, donde dize: c. Multi e Portel. Põtifices, maxime Clemens dub. reg. VII. prohibuerunt, ne Religiosi omnes, per Bullam Cruciatæ, vel alias particulares possint eligere, vel mutare Confessorem, neque virtute illarum possint absolui à reservatis in Ordine. De manera que entrambas cosas se prohiben en los dichos Breves, como se infiere de las palabras, alli: Quatum ad articulum eligendi Confessorem, & absoluendi à reservatis, &c. Y mas claramente de nuestros estatutos generales, f. dõ de eo lugar de la copalativa, &, se pone la disjunctiva, vel, diziendo: que a ningun Religioso sea licito usar de la Bula, ni cõ pretexto della, vel eligere Confessorem, vel à casibus reservatis absolui: q̄ en buena gramatica son dos sentencias distintas. Lo mismo sienten hom

bres doctos con quien lo he comunicado.

Prueuase mas lo dicho, porque en los Breves citados, expressamẽte se dize, que los Religiosos, *Quantum ad Sacramentum penitentia, seu Confessionis administratione, dispositioni suorum prelatorum subiecti sint.* pues si dizen los Pontifices, que en quanto a la administracion de la penitencia, y confesion estẽ los Religiosos sujetos a la disposiciõ de sus Prelados, y los Prelados (como dicho es) tienẽ ya dispuesto, y declarado que sus subditos no pueden aprouecharse de la Bula para elegir Confessor; cierto es, que no lo podràn elegir para ser absueltos de materia de pecado mortal. De modo, que ni pueden elegirle para las confesiones ordinarias de pecados mortales (que de los veniales no ay question, pues qualquiera simple sacerdote los puede absolver: g.) ni para ser absueltos

f. Statu. Segou. ubi supr. n. 16.

g. D. Th. in 4. d. 18 q. 2. ar. 5. Sor. d. 18. q. 1. a. 2. ad 3. Sanc. in sum. li. 1. c. 9. num. 35.

hi
p. 5
22

fectos de los casos reservados en la Orden: y mucho menos de los reservados al Summo pontifice, como entendio nuestro hermano Trinidad, donde dixo: *Etiam si casus Sedi Apostolica referrentur.* Lo qual aunque del Breue de Clemente Octavo se pudiera colegir, del de Urbano consta mas claro, pues dize, que los Religiosos, *Ordinarie dispositioni suorum praelatorum, & Sedi Apostolica quò ad sibi reservata subiecti sint.* Y aquella particula, *sibi*, se refiere asi a la disposiciõ de los prelados, como a la del Põtific. pero por sus privilegios podran los Religiosos ser absueltos de los casos reservados en algunas ocasiones, como adelante se dirà. *h.*

31 para mayor inteligencia, y prueva de lo que vamos diziendo, se advierta que conforme a derecho comun, todos los Religiosos tienen obligacion de confesar-

se con sus prelados: y sin licencia suya ninguno se puede confesar con otro, y la confesion hecha de otra suerte, sin especial privilegio, ò en el articulo de la muerte, es nula *ipso iure*: Esta conclusiõ tiene el padre Miranda i, y es coman de los Docto-

res, y consta del derecho *K.* La razon es, porque el absueltor es acto de jurisdiccion, la qual ninguno puede exercitar en el que no es suabdito leyo. Y vltra desto, por derecho particular de muchos privilegios q̄ ay concedidos a diversas Religiones, de que gozan casi todas; està prohibido a los Religiosos el confesarse con otros fuera de sus prelados, o con los Confesores diputados por ellos, o de su licencia

Aa2 Cruz,

*i Miranda
ubi supr.
q. 33 a. 1*

*k extra.
vag inter
cunctas de
privileg.*

*&c si Episc.
de pœ
ni. & re-
mi.*

*IMirand.
ubi supr.
refert va
1a. privi*

*h. 8
5.
8.
21.
infra. 2.
p. q. 2. n.*

m Cruz
in epito.
li. i. c. 6.
dub. 9.

Cruz, m, prohibio a los Superiores de los Regulares, que no confessassen a sus subditos, sino es quando tuuiessen caso reservado, o quando los mismos subditos, lo pidieffen espontaneamente: pero alli mismo les manda a los dichos Superiores, que en cada conuento diputen dos, o tres Confessores que puedan absolver de los pecados no reservados. Luego, ni aun de estos podran ser absueltos los subditos, sino con los Confessores diputados por el Prelado.

Mas en nuestra Orde ya está en costumbre (y lo mismo juzgo serà en las demas) que qualquiera Sacerdote aprobado por su Prouincial, es idoneo Confessor para todos los Frayles de la misma Orden, y assi todos se podran confessar con el. n. Salvo los que no son Sacerdotes: que estos se han de confessar con los que tuuieren señalados sus Guardianes, segun

n F. Ma.
to. i. q.
21. 47. 3.

está dispuesto en nuestras constituciones generales. o. Y salvo tambien si en alguna Prouincia huuiere estatuto, que los Frayles no se confiesen con otros Confessores que los de la misma Prouincia: todo lo qual se ha de guardar. Porq̄ Clemente Quarto decretò, que cerca de las confesiones de los Frayles Menores, se guardassen los Estatutos de la Orden, como parece en ellos mismos. p. Y los Estatutos Prouinciales tambien son de la Orden, permitidos, y aprobados por ella, como dize Portel, q̄ el qual siente, que la confesion hecha de otra suerte será nula. Y en especial hablando de los rezien professos, que están debaxo de disciplina, dize, que no se puedē cōfessar validamēte cō otro fuera de su Maestro, o con el que les tuuiere señalado su Prelado: Salvo si el dicho Maestro les diere licencia, para confessarse con otro,

o Statu
Segou. c.
4. tit. de
communi.

p dic. sta.
c. 6. tit.
de absol.

q̄ Portel.
du reg. v.
confessor.
n. 11. c.
v. noui-
tij n. 36.

otro, donde hubiere costumbre de dar los Maestros la tal licencia: que ya se presume lo tendrá por bien el Prelado. Lo mismo tiene nuestro hermano Fray Iuan Ximenez, y con el Padre Fray Manuel, Policio, y otros muchos Autores.

r Xime. expo. re. c. 7. n. 4. cū F. Ma. tom. 1. q. 20. a. 28. Policio. Ang Or. tiz & a. lijs.

Mas en nuestra Provincia de San Diego no ay tal costumbre, ni los Maestros pueden dar esta licencia a los nuevos: si alguno la ha dado tal vez será inadvertidamente sin reparar en si puede, o no puede darla: y lo cierto es que no puede, porque los Maestros tienen la jurisdiccion delegada, y segun derecho no pueden subdelegarla. Y preguntado yo este punto a mi Prouincial, me respondió lo mismo; y en nuestras ordenaciones se dize expressamente, que los que estan debaxo de disciplina no se confesará sino con su Maestro, sino fuere con particular licencia del Guardian.

Il. fin. & ibi glo. de offic. eius cui mād. est iurisd.

t Estat. nost. prouinc. c. 1. tit. de los chorist. y leg. recitē professos,

Pues (boluiendo al punto) si conforme a derecho comun, y particular no se pueden confesar los Religiosos sino con sus Prelados, o con los Confesores diputados, o permitidos por ellos, y la confesion hecha de otra suerte es nula, no auiendo particular privilegio; y el de la Bula (como vamos probando) no les vale para esso, bien se infiere que ninguno dellos podrá elegir, ni mudar confessor, dentro, ni fuera de la Orden: ni ser absuelto de pecados mortales, ora sean reservados ora no lo seã. Lo qual se confirma con la doctrina del Padre Suarez, arriba referida, y se corrobora con el Breue de Leõ Decimo, donde absoluta, y totalmente prohibe a los Religiosos el uso de la Cruzada, y otros semejantes indultos, lo pena de excomunion *lata sententia*: y dize, que en ninguna manera, *nullo modo* esto es para ninguna de las

U. sup. ma. 27. in 3. probas.

di-

dichas cosas) ni cō qual
quiera color, *quouis que-
sito colore*. presuman vlar
della, *contra obedientiã Or-
dinis, sine speciali licentia
Prelatorum.*

Dizele. *sin especial licen-
cia de los Prelados* porque
con la general, y ordina-
ria que suelen dar a sus
subditos, para que reci-
ban la Bula al tiẽpo que
se publica, no es visto
darles licencia para vlar
della, quanto al articu-
lo de elegir Confessor,
ni ser absueitos de calos
reseruados: porque para
esso es menester espe-
cial licencia, assi lo fiẽ-
te el Padre Suarez. x. Y
prueuase, porq̃ en la ge-
neral concession no se
incluyen aquellas cosas
q̃ verisimilmente se cree
que en especial no fue-
ran concedidas: como
confia de aquella re-
gla del derecho: *In gene-
rali concessione nõ veniunt
ea, qua non esset quis ve-
rõ similiter in specie concess-
urus.* Y si el Prelado en-
tendiera que el subdito
pretendia aprouecharse

de la dicha Bula para aq̃l
efeçto, por ventura no
le daria licencia para to-
marla: porque no a to-
dos se fae le conceder a-
quella licencia especial.
Que vix (dize Suarez):
poteest prudenter concedi.
Mas el que le fuere cõ-
cedida expressamente
podrá vlar, y aprouechar
se della todo el año de la
publicacion q̃ dura la bu-
la, si se la concedierõ sin
alguna limitacion. Pero
si le limitaron el tiẽpo, o
el Confessor q̃ no le eli-
gierõ fuera de la Orden
&c. no podrá exceder de
esso: porq̃ en todo lo di-
cho ha de estar a la dispo-
sición de sus Prelados co-
mo dize el Põtifico: *Dis-
positioni, suorum Prelato-
rum subiecti sint.*

Y es aqui de notar, q̃
qualquiera Prelado cõ-
uentual (como Guardiã,
o Prior &c.) puede dar la
dicha licencia especial a
qualquier subdito suyo,
para que vlr, y se apro-
ueche de la Bula en todo
lo que ella concede. Por
que el tal es legitimo

Pre

x Suarez
de relig.
ro. 4. sr 8
lib. 2. c.
16. nn. 9.

y de reg.
iar. in 6.
regul. 81.

Prelado, y Cura proprio de sus subditos. Y quando en los privilegios, o breues Apostolicos se cõcede alguna gracia, o facultad generalmente a los Prelados, sin particularizar este, o aquel, sino que en general dize, *Prae latas*, se entiende no solo de los Superiores, sino tambien de los inferiores quales son los conuẽtuales; como lo tiene el P. Fr. Manuel, z, y Suarez. Es asì pues, que en algunos de los breues referidos, donde se prohibe la bula a los Religiosos, se dize, que no pueden vsar della *sine speciali licentia Praelatorum*; y en otros, que quanto a la administracion del Sacramento de la Confesion, *dispositioni suorum Praelatorum subiecti sint*. Y no dize, sin especial licencia del Prouincial, ni q̃ en lo dicho esten a la disposicion de los Prouincial, sino *suorum Praelatorum*, de sus Prelados. Luego bien se sigue que el Prelado conuental

podrà dar a sus subditos la dicha licencia, para que por virtud de la bula puedã elegir el Cõfessor que quisiere, y ser absueitos como en ella se contiene, y por todo el tiempo que dura. Y si algun escrupuloso dixere que en esto me alargo mucho, y que no estã en vso, a esto respondo, que aun sin el privilegio de la bula pueden los Guardianes, y demas Prelados conuenticuales conceder, a los subditos su autoridad sin restriccion alguna (esto es, por todo el tiempo que dura su officio) para ser absueitos de qualesquier casos reservados, como prueua Villalobos, a, coligiendo lo de vn privilegio de Pio Quinto concedido a los Padres Dominicicos: [en que dà su Santidad a los Prelados de aquella sagrada Religion la misma facultad y autoridad que el Concilio Tridẽtino cõcede a los Señores Obispos.]

z F. Ma
10. 1. q. 17
ar. 4. Sua
ubi supr.
c. 22. n. 1.

a Villalob.
1. p. tr. 9.
diff. 64. n.
2.
conc. Tr.
Sess. 24. c.
6.

Y da

Port. du reg v. casus refer. in add. ad add. n. 2. & v. pralat. n. 2. F. Mar. in expositio. reg. c. 16. n. 6.

Y da la razon diziendo: Que la jurisdiccion que pertenece a alguna dignidad, ó oficio por priuilegio perpetuo del Principe, es ordinaria, y por cõiguiente se puede delegar: *ut est noti iuris*. Y aunque en esta opinion de Villalobos, põga mucha duda el Padre Portel, *a*, por no estar en vso, y la niegue Fray Martin de San Ioseph: pero Fray Geronimo Rodriguez la tiene por muy probable, *b*, y el Padre Hinojosa Dominico, por cierta.

[Confirmase esta verdad, con otro Priuilegio del mismo Pio V. el qual concedio a los Prelados de la congregacion Cassinense, alias de Santa Iustina, que es de Monjes de S. Benito: amplissima facultad para absolver *toties quoties*, de qualesquiera pecados, y censuras por graues que sean, *etiam* de los reservados al Papa, y de los contenidos en la Bula de la Cena: y para dispensar

con ellos en qualesquiera penas, è irregularidades: como consta de vna Bula autentica que trae Laercio Cherubino en su Bulario Romano, *c*, y comienza. *Dum ad Congregationem Cassinen.* que por ser tan notable, referirè aqui las palabras mas effenciales. Dize pues asi:

Motu proprio & ex certa scientia & de mera liberalitate nostris, Apostolica que potestatis plenitudine, Omnibus & singulis modernis. & pro tempore existentibus Abbatibus, & Pralatis Congregationis huiusmodi quoscunque illius pro tempore existentes Monachos, Conuersos, commissores & oblatos, & tam professos quã nouitios, in ea tamen perseuerantes à quibusuis criminibus, reatibus, culpis cõsuris & pœnis per eos & eorum quemlibet, tam ante quam post illorum in Congregationem huiusmodi ac monasteria sub illius obedientia existentia ingressum, seu profissionem regularem ibidem per eos commissam, ex

c Cherubino in Bullar. to. 2. Bul. 129. Pij V.

b F. Hie. resol. 69. n. 9 Hinojos in directo. decis. reg. f. 122.

qua-

quavis causa, & ob quemuis excessum, & delictum, publicum vel occultum, casu, seu data opera quomodolibet ab eis, & singulis, etiam si homicidium voluntarium, seu membri mutilatio, non tamen post ingressum huiusmodi, protempore, subsecutum seu subsecuta fuerit, incursis, & insaturum incurrendis, etiam si de casibus reseruatís Sedi Apostolicæ, vel de comprehensis in Bula que die Cænæ Domini singulis annis legi consuevit, fuerint, plenariè toties quoties opus fuerit, iniuncta sibi pro modo culpæ penitentia salutari, quo ad reatum homicidij tantum, in foro cōsciencie tantum absoluedi & liberandi, ac in pristinum & eum, in quo ante præmissa quomodolibet erant, & fuerant statum reintegrandi, omniq; in habitatis, & infamie maculam, siue notam inde quomodolibet insurgentem, ab eis & eorum quolibet prorsus abolendi, secumque quod præmissis non obstant, non promoli ad omnes etiam sacros, & presbyteratus Ordines promoueri, atq; monaste-

rijs eiusdem Congregationis in Abbates, Priores, & Praelatos præfici, nec nõ ad quascuq; alias dictæ Cōgregationis prelaturas eligi, & assumi, &c. misericorditer in Domino dispensandi, licentiam, & facultatem liberam, Apostolica auctoritate tenore presentium perpetuo concedimus, & largimur. Y mas abajo; Decernentes quoq; presentes litteras perpetua roboris firmitate subsistere, & nullo unquam tempore sub quibusuis similibus, vel dissimilibus facultatum vel licentiarum reuocationibus, suspensionibus, limitationibus, prohibitionibus, moderationibus, alijs de contrarijs dispositionibus, & in dicta Bula Cænæ Domini protempore contentis minime comprehensas esse, aut comprehendi debere, sed semper ab illis exceptas esse & censeri. &c.

No é visto cerca desta materia mas amplio privilegio que este] el qual es tan nueuo como el de los padres Dominicós, pues entrambos fueron concedidos por vn Pon-

tifico, y expedidos en vn mismo año, que fue el de 1571. Y si bien en aql parece q̄ habla el Papa con alguna restricciõ, diziẽdo, q̄ los Prelados puedã *per se ipsas* absolver a sus subditos. &c. en la qual particula se funda nuestro hermano Fr. Martin, para dezir q̄ los dichos Prelados no puedẽ delegar su jurisdicciõ; pero en este habla su Sãtidad sin restriccion alguna: con q̄ se respõde al fundamento del dicho Fr. Martin. [el qual, ni el P. Portel no vieron este segundo Privilegio de Pio V. por q̄ si le vieran, no negaran (como niegã contra Villalobos) la facultad general, que tienen, los Prelados Conuẽtuales para delegar su jurisdiccion, en materia de absolver de casos reservados, pues aqui se la concede tan amplia este Pontifice. Y que no le vieron es cierto; porq̄ tratando estos dos Autores de la autoridad q̄ tienen los dichos Prelados para cõ sus subditos, p̄o-

deran mucho vn Privilegio de Paulo III. * que refiere el Padre Fr. Manuel en su Bullario, concedido tambien a los Mõges Benitos; en que se dà facultad a sus Prelados, para que los puedan absolver el primer lunes de Quaresma, cada vn año, de todos los pecados, sentencias, cẽsuras, y penas en que huieren incurrido, aunque sea de casos comoquiera reservados (*exceptis contentis in Bulla Cane Dñi*) y dispensar cõ ellos en qualesquiera irregularidades, por qualquiera causa, y ocasion contraidas.

El docto echarã bien de ver la diferencia que ay de vna concessiõ a otra: pues en esta de Paulo III. se exceptuã los casos cõtenidos en la Bula de la Cena, y en la de Pio V. se conceden expressamente: esta de Paulo sirve para sola vna vez al año, y la de Pio para todos los dias del año, *toties quoties* sin alguna restriccion, en materia de la absoluciõ.

* *Portel in addit. v. dispensa re. n. 1. & seqq.*
F. Martin de auctoritate. Guard. pag. 544. & 548.
F. Man. in Bullar. Bul. 12. Paul. 3.

Y si la autoridad q̄ en esta cōcede Paulo a los Prelados, pueden delegarla, (como cōfieslan Portel, y F. Martin *) t̄abien podr̄a delegar la q̄ en aque-
 * *loc. cit.*
 lla les concede Pio: quiẽ lo duda? Ni lo dudaran los susodichos, si la hubieran visto].

Explicase mas el intento de todo lo dicho.

33 Digo finalmẽte (boluiendo al proposito) que si en alguna Religion, o Prouincia los superiores della no hubierẽ intimado a sus subditos los susodichos Breues, y declaraciones Apostolicas; podran los Religiosos aprouecharse de la Bula para lo susodicho. Porque para que tengan fuerza las dichas prohibiciones, o declaraciones, es necesario que sean publi-

p F. Man. to. I. q. 21
 art. 10. Fray Manuel, p: y lo mismo afirma Iuan Valero:
 Vale. v. ab
 solut. diff. el qual hablando del Bre
 I. p. 20. ue de Clemente Octa-

no, dize, que no obliga a los subditos miẽtras no le publicaren los Prelados en sus Conuentos. Porque como fue hecho a instancia del procurador general de los Carmelitas, y no por Motu proprio del Papa, no es visto estar publicado. *Dũ ergo non publicatur* (dize Valero) *possunt Religiosi uti Bulla Cruciatã.*

Y si bien el Breue de Urbano Octauo en que confirma el de Clemente, y prohibe de nuevo el uso de la Bula a todos los Religiosos, fue hecho *Motu proprio, & ex certa scientia*: y lo mismo el de Leon Decimo, en que (como diximos) mandò por descomunion, *late sententia*, a los Frayles, y Monjas de nuestra Orden, que no usassen del privilegio de la Cruzada, ni de otros semejantes, *contra obedientia Ordinis*, sin especial licencia de los Prelados: y los Prelados de las otras Ordenes gozan deste privilegio por la comunica-

infra. 2
p. 9. 1.

cion (como se dirá adelante, q) y le pueden intimar a sus Frayles, pero adonde no les huuieren intimidado este, ni los demas en la manera dicha, ni prohibido el vfo de la Bula, antes sabiendo q se aprouechan della, disimulan y callan, cierto es que lo podran hazer los súbditos. Porque callando los Prelados es visto consentir tacitamente: segun quella regla del derecho, *Qui tacet consentire videtur.* Ni en este caso van los Religiosos *contra obedientiam Ordinis*, pues los Superiores della lo permiten, y toleran: y la costumbre tolerada, da jurisdiccion aun al que conforme a Derecho no la tiene.

1 C. duo simul de off. ordinarij ad innotata glossa.

1 P. Ma. ubi supr.

Conforme a lo qual dize el padre fray Manuel, *s. q* no se atreuerá a condenar a los que usaren de la facultad de la Bula sin licencia de los Prelados en aquellas Religiones, o Prouincias donde los dichos Prelados no lo prohiben, *imo*

vident, & latent. Y en este sentido serán probables las opiniones de Fr. Iuan de la Cruz, Antolinez, Curiel, &c. arriba referidas.

sup. n. 26

Pero donde estuieren publicadas las dichas de claraciones, y prohibido a los Religiosos el vfo de la Bula (como está en la nuestra) en ninguna manera podran vsar, ni aprouecharse della. Así lo tiene Villalobos, *t*, en las vltimas impresiones de su Sūma: no obstante que en las primeras auia sentido otra cosa.

t Villal. i p. tr. 27. clausul. 9. §. 2. n. 13 infine. 14.

Pienso que basta lo dicho para declaraciō del intento: con lo qual queda la verdad asentada, allanadas las dudas, cafdas las opiniones, y pacíficas las controuersias. Si alguno con todo esto no qdare satisfecho, le suplico tome la pluma, y nos declare mejor esta duda.

Con quien se pueden confesar y de que pueden ser absueltos los Religiosos, quando van camino.

34 **A**Viendo estrechado tanto el uso de la Bula a los Religiosos (como hasta aqui se â hecho) sera justo darles algun poco de alivio, y cõuelo, si quier para quãdo estã fuera de sus Cõnẽtos : y assi me parecio añadir aqui este pũto, q̃ no sera muy fuera de proposito, ni mal recibido. Para cuya mayor inteligencia, (y aun para mayor estimacion del caso) se advierta, y repare en lo q̃ tocamos arriba, *u*, y explica mas de proposito el Padre Fray Manuel, y es que conforme a Derecho comun, y particulares breues de Pontifices que alli refiere, no pueden los Religiosos confessarse con otros q̃ con sus Prelados, o con los Cõfessores que ellos les señalaren : y la con-

fessiõ hecha de otra suerte sin especial privilegio, o en el articulo de la muerte, es nula *ipso iure*, por falta de jurisdiccion en el Confessor. Y assi ningun Sacerdote secular, ni Regular (aunq̃ sea aprouado por el Obispo) puede oyr las confesiones de los Frayles, *nisi à Prelatis ipsorum Fratrum habeat iurisdictionem* como ni tampoco puede ninguno oyr las confesiones de los fieles de algun Obispado, *nisi ab Episcopo, aut à Papa iurisdictionem super ipsos fideles habeat actualem*. Assi lo tiene el dicho Fr. Manuel *x*, con Nauarro. Y no falta quien dize, que ni aun el Ministro General puede dar licencia, à algun Sacerdote de fuera de la Orden, y para q̃ confiesse aun frayle Menor, y le absuelua de sus pecados, especialmente de los reservados.

Atendiendo pues a esto el Papa Sixto Quarto, y ala peticion de algunos Prelados que se lo

su-

x Idẽ, ibidẽ dem: cum Nauarr.

in manual c. 4. n. 1.

y Ximen. in regula.

c. 7. n. 6.

U sup. n.

31.

F. Manu.

qq. reg. 10.

l. 7. 62. a.

4.

Supplicaren: *Concessit Prælati Minorum, Regnerum Castellæ & Legionis reformati, quod possint concedere fratribus suis, ut dū iterauerint, ve fuerint extra Conuentus suos dum taxat, valeant confiteri, quibuscūque Sacerdotibus Regularibus, vel secularibus. Et quod similiter possint facere ipsi Prælati.* Esta concession trae el Compendio de los Priuilegios, &

z Comp. priu. tit. absolutio. Ordinar. quo ad fr. §. 35. F. Man. ubi sup. ar. 5.

y la refiere el P. Fr. Manuel: pero entrambos trocaron la Orden, por que dizeo, *Prælati Prædicatorum*, y ha de dezir *Minorum*, como aqui està puesto: porque no fue hecha a la Orden de los Predicadores, sino a la nuestra de los menores: como consta del Bullario del mismo F. Manuel, donde pone la Bula de *verbo ad verbum*. a Pero como quiera que sea, de ella gozan las demas Religiones.

a Idem in Bullar. Bul. 30. Sixt. 4.

Otra Bula y Concession mas clara, y aun en parte mas amplia se refiere en el mismo Bula-

rio, b, y la toca tambien el P. Fr. Iuan de la Cruz, q̄ es de Innocencio Septimo, en favor de la Orden de los Padres Predicadores, y dize así: *Innocentius Episcopus &c. Nos igitur Supplicationibus inclinati fratribus huiusmodi, quos itinere, & per eorum Superiores mitti cōtigerit, nisi aliquem Presbyterum idoneū, ex professoribus dicti Ordinis habere nō possint, quemcumque alium Presbyterum idoneum, & discretū, Religiosum, vel secularem in eorum Confessorem eligere valeant: qui confessiones eorum audire & eorum confessionibus diligenter auditis, pro commissis eis debitā absolutionem impendere, ac penitentiam salutarem iungere licite possit: nisi talia commisserint, propter que Sedes Apostolica sit meritis consulenda, auctoritate Apostolica de speciali gratia, tenore presentium, indulgemus.*

Cerca de la primera concession (que es la de Sixto. IV.) pone el Padre Fray Manuel algu-

b Idē, ibi Bul. vni. ca, Innoc. 7. Cruz. in epito. lib. 1. c. 6. dub. 11.

è F. Man.
ditt. ar. 5.

nās dudas, e, y la mas grande es: si dada licencia general a los Religiosos q van camino para elegir Confessor, podran en virtud de ella ser absueltos de casos reservados, por qualquiera Confessor secular, o Regular? y responde que no: lo qual prouena con aquella regla del Derecho, que dize, *d. In generali concessio- ne non veniunt ea, que non esset quis verisimiliter in specie concessurus.* Y no es verisimil, que el Prelado quando concede autoridad para elegir Confessor, quiera darla para q el penitēte pueda ser absuelto de casos reservados, si expressamente no se la concede. *Neque vltus credo (añade) est Præbatus, qui concedat auctoritatem ad reservata, præsertim clericis secularibus, nõ enim peccata grauiora committit alijs extra Ordinem propalare.* Lo qual està muy bien advertido, y es justo que así se guarde, por el decoro, y buen lustre de la Religion.

d deregu.
iur. in 6.

Otra duda es, si para cõfessarle los dichos Religiosos fuera de la Ordē por virtud del dicho privilegio, bastarà licencia presunta, o sera necessaria la expressa de sus Prelados? No falta quien dize ser necessaria licēcia expressa: y es lo mas seguro y perfecto, pedir la el Religioso quando sale de su Conuato pero en rigor basta la tacita, y presunta. Así lo tiene el Doctissimo Angles, e, contra Siluestro: y aun el mismo Siluestro tiene la misma opinion, en otro lugar que cita el padre Fr. Manuel: el qual es del mismo parecer, quando los frayles que van camino, o estan fuera de sus Conuētos, por oluido natural no pidieron licencia a sus Prelados. Lo mismo sienten el P. F. Iuan de la Cruz, y lo dize por estas palabras: *In licentia data Religioso itinerandi clauditur virtualiter licentia confitendi: f. Cruz. v. 2. maxime si ex naturali obli bisupr. cõuione non petitur licentia cl. 2.*

e Angl. in
florib. 4 q
de cõf. ss.
ar. 8. diff.
2. d. 4.
F. Mania,
ditt. ar. 5.
in fine.

confitendi idoneo Sacerdote.
 21. Mas es de notar, que
 (como advierte el mis-
 mo) con sola esta licẽcia
 tacita, y aunque la ten-
 ga expressa para confes-
 farse con quiẽ quisiere,
 & *secluso privilegio*, no
 puede ser absuelto de
 los casos reservados, co-
 mo dicho es.

35 Dize, y digo: *secluso privilegio*; porque po-
 co antes auia referido
 este Autor, q. el de In-
 nocencio Septimo que
 diximos, en el qual se
 concede licencia a los
 Religiosos que van ca-
 mino, y son embiados
 por sus Prelados, que si-
 no pudierẽ auer, ni ha-
 llar Presbytero idoneo,
 de su misma Orden, pue-
 dan elegir en Confessor
 otro qualquiera Sacer-
 dote idoneo, y discreto,
 Religioso, o secular: el
 qual los pueda licitamẽ
 te oyr de confesion, è
 imponerles penitencia
 saludable, y absoluerlos
 de qualesquiera pecar-
 dos: *nisi talia cõmiserint,*
propter que Seas Aposto-

lica sit merito consulenda
 De modo que solo se ex-
 ceptuan aqui los casos
 por los quales se deue re-
 currir a la Silla Aposto-
 lica; y asì de todos los
 demas (aunque sean re-
 servados en la Orden)
 puede ser absuelto el Re-
 ligioso que va camino, o
 està fuera de su Cõuen-
 to, por virtud deste pri-
 uilegio. En el qual (dize
 Cruz) *h. Cum sola licentia*
itinerandi, aut existendi ex
tra Conuentum, videtur cõ-
cessa facultas confitendi, &
absoluedi à predictis, sine
alia licentia Pralati circa
hoc. Pero esto ha de ser
 con Presbytero de su Or-
 den si le huuiere (como
 consta del dicho priui-
 legio) mas sino le ha uie-
 re, podra elegir qual-
 quiera otro Sacerdote
 idoneo, secular, o Reli-
 gioso: y si ay este, no es
 bien elegir otro.

Por Sacerdote ido-
 neo para etc. & de con-
 fessar, y absolver a los
 Religiosos, se reputa
 qualquiera simple Sacer-
 dote, aunque no tenga
 apro;

g. *Idem*
Cruz, cõ
el. 2.

h. *Idem*
ubi supra

í *Tañ, ibi-
dem.
Diana p. 3
tra 2. ref.
2.*

aprobacion del Ordina-
rio, con tal que no esté
suspensó, o descomulgado.
Así lo tiene el sobredicho
Autor, í, cō S. Antonino,
Soto, y Silvestro. Lo mismo
siēte Diana, y lo dize por
estas palabras: *Quando Regulares
ex licentia, vel privilegio
confitentur extra Ordinem,
non tenentur eligere Confes-
sarium ab Ordinario appro-
batum sed sufficit eligere
idoneum, idest non suspē-
sum, vel excommunicatum.*
De modo que el Religioso
que tuviere licencia del
Papa (como la tienen los
que van camino) o de su
Prelado para elegir Confessor
fuera de la Orden; se puede
confessar cō qualquiera simple
Sacerdote: porque para oyr
las cōfessiones de los Regu-
lares, no necesitan los Sa-
cerdotes (aunque sean Clerigos)
de la aprobaciō del Obispo,
que pide el Concilio Tridentino,
el qual lo habla de las cōfessiones
de los seculares, como consta
de sus pala-

*k Cōc. Tri.
sess 23. c.
15. de ref.*

bras, y lo tienen comun-
mente los Doctores, y
Theologos: y entre ellos
Suarez, y Villalobos. *l*
De lo dicho se sigue,
y lo tienen Vega, *m*, y otros;
que quando dos Religiosos
sacerdotes simples van camino,
o estan fuera de su Conuento,
se pueden confessar el vno,
al otro: y si el vno es Sa-
cerdote, y el otro no, este
se podra confessar cō el
compañero, aũ que no
estè aprobado (como dicho
es) de su Prelado, ni de
otro algun Ordinario.

Otros Privilegios particulares
se pondran, y explicaràn
adelante, *n*, por aora baste
lo dicho cerca deste punto] *profi-
gamus con los demas de
nuestra Bula.*

*De la facultad que concede
la Bula, para absolver de
pecados, y censuras.*

36 **C**erca deste punto
se adujerta, que el
Confessor por la Bula,
puede absolver al penitē

Cc re

*1 Suar. to.
4. in 3. p.
dis. 28 se-
ctio. 4 Vi-
llalob p 1.
tra 9 d. ff.
49. n 10.
m Vega,
in sum. c.
62. cas. 3.*

*n Infr. p.
2. §. 2. n.
16. & seq.*

te vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier pecados, y censuras, por graues, y enormes q̄ seã: aunque sean referuados a la Silla Apostolica, y de las contenidas en la Bula de la Cena del Señor, (excepto el crimẽ de la heregia) y concederle indulgencia plenaria de ellos.

Bula de la Cena del Señor se llaman ciertos processos, o letras Apostolicas que todos los años se leen, y publicã de nuevo del arte del Sũmo Pontifice, y de gran multitud de pueblo con notable solẽnidad: lo qual se haze el Iuenes Sãto, que en Latin se dize, *Feria Quinta in Cœna Domini*: y por esto, y por el sello de plomo pendiente cõ que las dichas letras estã autorizadas, se llama *Bulla in Cœna Dñi*. Bula de la Cena del Señor. *o.* En la qual se contienen veinte descomuniones que alli se fulminã contra diuersos generos de perso-

nas, por delitos, y pecados grauisimos: que por serlo tanto, la absoluciõ dellos reserva para si el mismo Sũmo Pontifice.

Y sin estos casos de la Bula de la Cena, ay otros muchos esparzidos por el cuerpo del derecho Canonico, y en Bulas particulares de Pontifices, que tambien tienen annexa descomunion, referuada al Papa. Y son tãtos, que solo el referirlos sumariamente seria cosa larga, y prolixa. Por lo qual, y por que el saberlos toca mas a los Confessores, que a los seculares, no los refero aqui. El curioso los podrã ver en Bonacina, *p.* donde referiere, y explica setenta y cinco descomuniones (sin las de la Bula de la Cena) referuadas al Sũmo Põrtifice: que las cinco y vna son comunes a todos los Christianos, y las demas tocan solamente a los Ecclesiasticos. Pero de todas ellas puede absoluer el Confessor electo por la Bula

(co-

D. Bona.
to. 3. disp.
1. q. 1. pũ.
1.

p. idẽ ibi
dẽ. disp. 2.
q. 3. 5. 7.
8. 9.

(como dicho es) vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Por vna vez en la vida se entiende, vna vez en el año de la publicacion de la Bula, que es lo que ella dara. Y no se entiende vna vez de cada pecado, sino vna vez de todos los pecados que esta sola vez confessare: y esto ora los aya cometido antes de tomar la Bula, ora despues de tomada. Assi lo tienen los Padres F. Manuel, y Villalobos q [Lo qual procede aunque los tales pecados seã publicos, y aunque los aya cometido en confiança de la Bula, *etiã positua*: como si dixesse; v.g. quiero matar vn Clerigo, o sacar vn delinquente de sagrado, &c. que la Bula tengo, y por ella me absolveràn. Esta es confiança positua, y no obitante esso, puede ser absuelto por la Bula el que la tiene: porque en ella no se pone restriccion en semejante caso. Assi lo tiene Egídio Tru-

llech r, con Navarro, r Trullen. y otros. *in B. pag.*

Si los casos reservados al Papa siendo ocultos, pueden ser absueltos por la Bula muchas vezes.

35.º. 5.

37 **P**ara inteligencia deste punto supõgo lo primero, que de las censuras y pecados no reservados a la Silla Apostolica, puede el Cõfessor por virtud de la Bula absolver a su penitente, todas quantas vezes los confessare: como cõsta de la misma Bula.

Lo segundo supongo como cosa certissima, q en el Concilio Tridentino, s, se dà facultad a los Señores Obispos para q puedã absolver a sus subditos, de todos los casos reservados al Pontifice, siendo ocultos, y no estando deduzidos al foro cõtencioso: la qual facultad se estiene *etiã* a los contenidos en la Bula de la Cena, como tiene Bonacina. t Y assi de todos ellos puedã absolver los

s Cõc. Tri. sess. 24. ca 6 de reform.

t Bonaci. 10 1 de cõsur disp x 9.3 p. 2.

Cc 2 Obis. n. 1.

q F. Man. in B. §. 9. n. 35 & 95. Villal. ubi sup n. 5.

Obispos, siendo ocultos, no obstante la nueva publicacion de la dicha Bu-
la *in Cena Domini*, segun muy probable opinion de gra-
ues Doctores, aunque

*u vide Vⁱ
llalob. p. 1.
tra. 9 diff.
61.*

*Bassens,
Capucin.
Flores The
olo. v. ca
sus referu.
n. 33.*

*x Bonaci.
ubi sup.
Navar in
manu. c.
27. n. 254*

*y Sarr.
to. 4 in 3.*

otros sientan otra co-
sa. *u*

Lo tercero supongo
(y se note mucho) q por
oculto aqui no solamente
se entiende lo que es
omnino oculto, o lo que
no se puede probar, sino
dize se oculto a diferen-
cia de lo que es publico
y notorio, o manifesto,
aunque por otra via se
pueda probar con testi-
gos el delicto, o la censu-
ra, con tal que no estè
deduzido al foro conten-
cioso. *x* De modo, que
aunque tres, o quatro per-
sonas sepan el delicto, to-
davia no se dirà notorio,
sino oculto. Requiere se
pues para ser publico y
notorio, q lo sepa la ma-
yor parte de la vezin-
dad, Colegio, o Comuni-
dad: con tal que en la di-
cha Comunidad, o Cole-
gio aya, por lo menos,
diez personas. y. Por lo

qual es vna ciudad gran-
de, aunque cinco, o seys
testigos lo viessem, no
basta para ser notorio, se-
gun dizen graues Auto-
res: lo qual se dexa a juy-
zio de buen varon. *x*

Siendo pues el delicto
oculto en la manera ex-
plicada, lo puede absol-
uer el Obispo *toties quo-
ties*, por la facultad que
le dà el Concilio: lo qual
se entiende (como dicho
es, y lo dize el mismo Cõ-
cilio) no estãdo el tal de-
licto deduzido al foro cõ-
tencioso. Y entonces se
dirà estar deduzido al fo-
ro contencioso, quando
el delincente es acusa-
do, o denunciado ante le-
gitimo Iuez: y especial-
mente si le han citado.
Pero si el reo que assi
fue acusado se cõpurgò,
y defendió, aunque fue-
se con testigos falsos, *aut
alia via iniqua*, y el Iuez
le absoluió, y dió por li-
bre; todavia queda el de-
licto dentro de los termi-
nos de oculto, y le pue-
de absolver el Obispo.
Assi lo tiene Bonacina,

*p. dis. 3.
sect. 2 n. 2
Azor. 1.
1. li 8 c.
10. q 9.
z Sãch. in
sum. li. 2.
c. 11 n. 19
cum alijs.*

*Vide Ma
cha. 10. 2.
lib. 4. p. 6
tr. 12.
doc. 4.*

CON

a con otros Doctores que
 cita. Y aunq̄ el delito sea
 publico, y notorio en la
 parte donde se comierio,
 si el delinquent se passò
 a otro lugar distante de
 aquel, que no aya esperã
 ça de que alli llegarã su
 notoriedad, puede ser ab
 suelto por el Obispo, se
 gun opinion muy proba
 ble.*
 E lo supuesto y adverti
 do, se dificulta, si el Con
 fessor electo por la Bula
 puede absolver de los ca
 sos reservados al Papa, *so
 ties quoties*, si èdo occultos?
 El P. Enriquez, b. Bañez,
 y otros, juzgan que los ta
 les casos *quantũuis occulti*,
 no pueden ser absueltos
 por virtud de la Bula, sino
 sola vna vez en la vida, y
 otra en el articulo de la
 muerte. Porque aũque de
 ellos puede absolver el
 Obispo, por la cõcessiõ
 del Cõcilio, esta conces
 sion (dizẽ) nace *ex speciali
 iure*, por particular priui
 legio concedido *ob indus
 triam & auctoritatem perso
 nae Episcopi*: y assi no le per
 tenece esta facultad de iu

re ordinario. Esto sienten
 estos Padres: pero]
 38 El doctissimo Tho
 mas Sãchez, c. a quien ci
 ta, y sigue Diana, tiene q̄
 puede el Cõfessor por vir
 tud dela Bula absolver de
 los dichos casos occultos,
 no sola vnavez, *sino toties
 quoties*, todas las vezes q̄
 el penitẽte tuviere neces
 sidad. Y la razon es, porq̄
 los tales casos occultos ya
 no son reservados al Pa
 pa, sino a los Obispos; y
 les pertenecen no por co
 mision especial del Pon
 tifice, sino *de iure ordinario*
 como cõsta del Concilio
 Trident. d. Y la restricciõ
 q̄ haze la Bula, *una vez en
 la vida*, &c. se en tien. de
 los casos publicos, q̄ dere
 chamẽte son reservados
 al Papa: mas los occultos
 enquanto tales, ya no son
 Papales, sino Episcopales
 Para cõfirmacion desta
 doctrina, y opiniõ cita el
 mismo Diana en las nue
 vas adiciones de su terce
 ra parte, e. a Egidio Tra
 llẽch: el qual entre otros
 dize estas palabras: *Rescri
 ptio illa semel in vita*, & in ar
 dub. 5. n. 3

Sanchez
 in sum. co.
 5. lib. 4. c.
 54. n. 27.
 Dian. p. 11.
 tr. 11. re.
 fol. 28.

d. Concil.
 Trid. sess.
 24. c. 6. de
 refer.

e. Diana,
 in addit.
 2. p. resol.
 17. Trull.
 in Bull.
 Cruc. lib.

1. 6. 7. c. 2

articulo mortis posita est in Bulla quo ad casus publicos, & manifestos: Bulla enim solos casus Pontifici reservatos excipit, ne liceat illos absolvere toties quoties, at casus occulti cum non sunt casus Papae reservati, sed competunt Episcopis, non ex aliqua delegatione specialii, ut existimat Henriquez, sed iure ordinario tanquam perpetuo annexi dignitate Episcopali: neque exigitur industria personae Episcopi, abiter enim ita essent personales ut eos delegare non posset, quod est falsum; ergo eis talis facultas competit iure ordinario: Et eo iure casus Papales si occulti sint consentur casus Episcoporum reservati. Et cum ergo Bulla concedat absolutionem a se uatis Episcopo toties quoties, concedendum est per Bullam posse dari, absolutionem ab his reservatis occultis toties quoties, ut potest qui per decretum Tridentini iam non sunt Papales, sed Episcopales. Haec ita aquo Iulicch. Y añade Diana, que esta opinion tienen por probabilissima, y segara en practica muchos varones doctos de su Religion, y de la Compañia de Iesu, con quien

èl la comunicò: y yo por tal la juzgo, y que se puede seguir sin escrupulo.

Adviertase tambien, que segundize el mismo Diana, f. con Sanchez, Portel. y otros Autores, puede el Confessor por virtud de la Cruzada, absolver de los casos contenidos en el primer canon de la Bula de la Cena, como son: Los q favorecen o encubren a los herejes, o tienen libros hereticos, o los leen, &c. si los sobredichos no son verdaderos hereges, ni leen los tales libros con animo heretico. Porque en la Bula de la Cruzada solo se exceptua la heregia formal: aunque no falta quien tiene lo contrario, pero lo dicho es muy probable. Lo qual se entiende, conforme a la doctrina referida: que si los tales casos fueren occultos, podrán ser obvieltos por virtud de la Bula *toties quoties*: mas siendo publicos, sola vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. g.

f Dian. 1.
 p. tr. 11.
 resol. 29.
 & 30. Sanchez.
 ch. infum.
 to. 1. lib. 2.
 c. 12. n. 12.
 Port. dub.
 regn. ver.
 lib. probi.
 in ad no.
 14. & alij

g vide eū
 dem Dia.
 tr. 5. ref. 7.

Silos Confesores Regulares pueden el dia de oy absoluer de los casos referidos, por virtud de sus Privilegios.

39 **P**ara responder a este punto (que es importantissimo) supongo lo primero como cosa cierta, que antes del Concilio Tridentino, tenian los confesores Regulares facultad, para absoluer a sus penitentes, no solo de los casos referuados a los Obispos, sino tambien de los referuados al papa: lo qual consta de diuersos priuilegios, que refiere el compendio dellos, *h* y se pueden ver en las questiones del Padre Fr. Manuel, y en su Bulario: especialmēte las cōcesiones de Urbano Quarto, Eugenio Quarto, Sixto Quarto, y Paulo Terccio: que por ser tan sabidas no las refiero. Lo segundo supongo, que los dichos priuilegios no estan reuocados por el Concilio Triden-

tino, como lo tiene el mismo F. Manuel i. y lo afirman Suarez, Henriquez, Vivaldo, y otros q̄ cita y sigue el p. Quintanadoenas; contra Sorbo y Miranda. Y la razón es, porque en el dicho Concilio no se halla tal reuocacion de dichos priuilegios: que si se huuiera de hallar aia de ser en el capitulo 7. de la Sessio 14. dō de trata de la referuaciō de los casos: y alli solo dize en suma; que ningun Sacerdote pueda absoluer de los casos referuados, fuera del articulo de la muerte: y que la absolucion dada por el que no tuuiere juridicion ordinaria, o delegada, sea de ningun valor. Es assi pues, que los Regulares tienen juridicion delegada del Pontifice, para absoluer de los casos referuados a su Sãtidad, y a los Obispos, como consta de los dichos priuilegios: y estos no los reuocó el Concilio, (como dicho es): luego la absolucion que diere

i Fr. Ma. d. vi. 3. Suar. Hēri. Vival. ap. Duēñ. singular. ad 7. sac. to. i. tra. 3. S. 14. cōtra Sorb. ad Cōpēd. pag. 196. Mirāñ. to mo 2. q. 46. ar. 9.

h Cōp. priuil. tit. ab solutio quo ad sacul. i. §. 19. & 24. F. Ma. to 1. q. 61 ar. 3. & 5. Eug B. 11 Sixt B 37 Paul B. 7.

en virtud de ellos, será legitima y valida. Y que no los renocasse el Concilio consta; porque siempre que en sus decretos quiere renocar algunos privilegios, lo dize expressamente: *Non obstantibus quibuscumq; privilegijs &c.* o otras palabras semejantes, o equivalentes, y en el lugar citado no dize palabra de donde se pueda colegir que los reuoque. Veanse los Padres F. Manuel, k, y su

k *Man. to.* Colector Fr. Gerónimo
g 8 ar. 7. Rodriguez, que refierē
S. Fr. todos los lugares en que
Hieron. el Concilio renoca los
Resol. 116 privilegios: y ninguno
n. 15. de estos Autores toca el
sobredicho caso del capit. 7. sessio. 14.

Esto supuesto y advertido, se preguntá: si el dia de oy puedē los Confesores Regulares, absolver a sus penitentes, de los casos reservados a los Obispos, y de los demas referidos, como se puede hazer por la Bula? La razon de dudar es; porq̄ despues del Cōcilio Tri-

dentino ha auido algunas declaraciones de Cardenales, y Decretos de Pontifices que lo prohiben: especialmente en tiempo de Clemente Octauo, que por autoridad y mandato suyo, hizo la sacra Congregacion vn Decreto en que se manda lo grauissimas penas, a todos los Sacerdotes, assi seculares, como Regulares, *Per vniuersam Italiam extra urbem degentibus: &c. Ne quis eorum sub pretextu privilegiorum ab ullo ex casibus clarè, vel dubiè in Bulla die Cœnæ Domini contentis, vel alijs quomodocumque Sedi Apostolicæ reservatis, aut reservandis, nec etiam à casibus quos Ordinarij locorum hactenus reseruarunt, vel in posterum sibi reseruant, absoluerè presumat &c.* Y declara let nula la absolucion q̄ se diere contra esta prohibicion, o decreto: el qual fue dado en Roma a 9. de Enero, año de 1601. y lo refiere al pie de la letra el P. Sorbo Capuchino: / donde tam-

1 *Sorb. ad*
Cōp. pag.
65.

bien

bien refiere otra declaracion, o moderacion del dicho Decreto, que se hizo el año siguiente de 1602. con autoridad del mismo Pontifice.

Despues de esto, en el año de 1617. la misma Sacra Congregacion, y por mandado de Paulo V. cō firmó de nuevo el dicho Decreto, y mandò que le guardassen todes los Regulares: como se puede ver en Fray Luis de la Cruz. *m*

40 Conforme a las dichas declaraciones, sientte el P. Miranda, *n*, que no puedē los Regulares el dia de oy vlar de sus priuilegios, ni absoluer a los seculares de los casos referuados al Papa, ni a los Obispos: y parece lo entiēde generalmēte de toda la Iglesia. Pero la verdad es, que estos Decretos fuerō hechos y declarados para sola Italia, y no para fuera de ella, como consta de sus palabras, *ibi: Sacerdotibus omnibus, tam secularibus, quam Regularibus, per uni-*

uersam Italiam extra Vrbe degentibus. A lsi lo notò el P. F. Manuel o, y lo aduiente su Colector F. Gerónimo, y lo tiene Portel, y otros Doctores q̄ estos citā: y alsí estas declaraciones no ostan, *saltem* en España, ni en otras Prouincias fuera de Italia.

Pero ay otro Decreto mas moderno, y mas general, del tiempo de Urbano Octauo, su data a 17. de Nouiembre, el año de 1628. que refieren los Padres Basseo Capuchino, *p* y Duciñas Iesuita: y dize alsí.

Sacra Congregatio S. R. E. Cardinalium negotijs & consultationibus Episcoporum, & Regularium praesentia, celsi sui, per confirmationes priuilegiorum, quas Regulares à Sede Apostolica post sacrum concilium Tridentinum obtinuerunt, nequaquam reuixisse priuilegia prius ab eodem Concilio, ac deinde etiam ipsius Congregationis, decretis sublata, atq̄ extincta siqua habebant, absolueri à casibus

c. F. Man. apud F. Hieron. resol. 3. n. 35. Part. dub. reg. v. cō. fessor. n. 22.

p Bassens Flores, Theolog. ver casus refer. n. 38. Duciñas, singular. ad 7. Sacram. 10. 1. tra. 3. S. 15.

m CRUX in B. d. 1. c. 3. dub. 3 n. 8.

n Mirād. 10. q. 4. 6 art. 2.

Ordinario loci reseruat. Quemadmodum nec indulta absoluedi à casibus contentis in Bulla, quo in die cœnæ Domini legi consuevit, utpotè sublata per annuam ipsius Bullæ publicationem, vires aut robur acquisiuisse, ex sequentibus priuilegiarum confirmationibus: ac proinde Regulares cuiusvis Ordinis, Congregationis, Societatis, & instituti etiam necessario exprimentur: nec extra Italiam in vim priuilegiarum, aut confirmationum eiusmodi, quas vel hætenus obtinuerunt, & deinceps forte obtinebunt; posse quæquam absoluedi ab eisdem casibus in Bulla cœnæ, aut Ordinario loci reseruat. At si secus egerint ab solutiones nullas, atque irritas fuisse, ac fore. &c. Quam sacræ Congregationis sententiam, Sanctitas sua ad se relata approbavit, mandauitq; ab omnibus, ad quos pertinet inuiclabiliter obseruari.

Bassus, ubi supr.

Auiendo referido el capuchino este Decreto, añade inmediatamente: *Unde hodie hoc decretum à*

privilegiatis seruandum est, ubi authenticè publicatum, & usu receptum est. No dice que está publicado, y recebido; sino que adon de estuuiere autenticamente publicado, y recebido en vso, le deuen guardar los priuilegiados. Y así es cierto que donde lo estuuiere, no podran los Regulares vlar de sus priuilegios, para absolued de los casos que en el se prohiben. Así parece sentirlo Egídio Trullen, q, el qual haziendo men

q Trullæ in B. li. 1. §. 2. du. 3. n. 11. Diana, p. 1. tr. 5. re. sol. 6. p. 2. tr. 17. ref. 30 p. 3. tr. 2. ref. 122 p. 6. tr. 6. ref. 54.

ciò del mismo Decreto, o declaracion, dize: *Qua declaratione stante, nullo modo sustinere potest opposita sententia.* Lo mismo siente Diana: que tambien la toca en diuersas partes de sus obras, y dize que el dia de oy cessa la contraria opinion, y q no pueden los Regulares absolued de los casos reseruados a los Obispos, y mucho menos de los cõtenidos en la Bula de la cœna: ni aun los Prelados Regulares a sus subditos de la heregia. Lo contra

rio

r Suar. de
relig. to. 4
tr 9 lib. 2
c. n. 10. &
11. Villal.
p. 1. tr. 9.
dis. 16. n.
6.

rio de esto vltimo tienen los Padres Suarez, y Villalobos, y otros muchos que cita el mismo Diana: pero dexâdo este punto de los Prelados, y respondiendo al propuesto digo que:

4^o No obstante el dicho Decreto de Urbano Octauo, pueden los confesores Regulares vlar oy de sus priuilegios, y por virtud dellos absolver a sus penitentes seculares, como hasta aqui solian hazer: porq̃ aun que el tal Decreto sea cierto, y general para toda la Iglesia; no nos consta autenticamente de su publicacion, ni està admitido en estos Reynos de España: y las constituciones y leyes Pontificias (qual es esta) no obligan, si no se promulgan en cada vna de las Diocesis, y Prouincias. Assi lo tienen Toledo, Medina, Angelo, Miranda, y otros muchos DD. que citâ y signê Egidio Trullençhi, y F. Martin de S. Joseph: el quallo prouea

s Trullen.
vbi su. § 7

con algunos textos del Derecho: y luego dize: *Et sic lex Ecclesiastica debet promulgari in omnibus Diocesis, & hoc est verū non solū in legibus præceptiuis, sed etiam in legibus reuocātibz gratias & priuilegia, quæ nullam habent vim quæ ad vsq̃ promulgentur, non solum in Prouincia sed etiā in Diocesi, vt Sotus, Medina, Emanuel, Crux:* y alli pone las citas de estos Autores, y añade luego: *Et ita non sufficit ad promulgationem quæ aliqui Authores assuerēt tales leges, quibus ante promulgationē in Diocesi, fides nō debet adhiberi.* Y assi no basta que Basseo, Dueñas, y otros Autores refiera el dicho Decreto, para que le demos entero credito.

Mas, el Priuilegio para cuya reuocaciō se requiere cierta forma, no se dize ser reuocado, si es si no se guarda. Es assi pues, que Gregorio Decimotercio cōcediò a la Compañia de Iesus, que ninguna derogacion de priuilegios, aunque sea

dub. 9. n.
20.
F. Martin
post exposi
tio. reg.
Miz pag.
594. n. 3.

sub qualibet amplissima forma, perjudique a los privilegios concedidos a la dicha cōpañia, sino fuere intimada, & insinuada la tal reuocacion a los padres de ella. A lo tiene Diana *t.*, citando por esta sentencia a Flauio Cherubino, y a M. Antonio de Amatis: y dize, que deste privilegio goza la Religion [y lo mismo digo yo de la mia] y concluye cō estas palabras: *Dicendum est igitur non valere derogationem privilegiorum Societatis Iesu, & nostrae Religionis si non fuerit nobis intimata, & insinuata, quia ita disposuit Gregorius XIII.* Bien pudiera el P. Diana reparar en esto, quando escriuiò lo otro que poco ha referimos.

v. *Dueñas*
vbi *supr.*

Et P. Quintanadueñas, u. que el año pasado de 45. sacò a luz sus eruditos singulares, sobre los siete Sacramentos; hablado en propios terminos de el sobredicho Decreto de Urbano Quauo, y auendolo re-

ferido, prouena muy bien que por el no son reuocados los privilegios, que los Regulares tienen, para absoluer a los seculares, y entre otras dize estas palabras: *Nec Religiosos obligat haec lex, cum ex doctrina Azorij, Bonacinae, Salas, & aliorum Doctorum, ut reuocatio privilegij concessi Civitati, Communitati, Collegio, vel Religioni alicui, obliget, debet denuntiari, vel notificari ipsi Civitati, vel Religioni, siue Praelatis illius. Hanc autem notificationem minime factam esse omnes fere affirmant Religiosi, ac Praelati, quos etiam in litteris versatissimas haec reuocatio latet.* Y para mayor prouena de esto, añade: que el Doctissimo, y Eminētissimo Cardenal Lugo, que fue de su cōpañia, y muchos años, Lector Primario de Theologia en su Colegio Romano; siendo tan curioso investigador de semejantes decretos, y tratando desta materia muy exprofesso, sacando a luz un marauilloso

so tratado de Penitencia, el año de 1638. diez años despues que salio el sobredicho Decreto de Urbano, no le toca, *Nec leuissimè meministi*: siendo así que alega y trae otros decretos. De donde se colige claramente, o que el sapièntissimo Lugo juzgó, que esta reuocacion no tenia fuerza alguna, o que no auia llegado a su noticia: *Ac proinde non sufficièter pronulgatam fuisse; siquidem eum latet.*

x *Idè ibi,*
sing. 16.

Todo lo dicho es del Padre Dueñas, el qual poco mas adelante prueba, *x*, que *etiam stante decreto Urb. O. S.* no son reuocados por el los privilegios que antes del Concilio Tridentino tenían los Religiosos: *Quia in illo (dize) tantum reuocantur privilegia aliunde à Tridentino extincta, licet post illud confirmata fuerint, ut ex ijs verbis patet: Censuit per confirmationes privilegiorum, quas Regulares à Sede Apostolica post sacrum Conciliū*

Tridentinū obtinuerūt, nequaquā reuixisse privilegia prius ab eodem Concilio sublata, atque extincta, ab soluendi à casibus Ordinario reseruatibus: *Ergo cum hoc per Tridentinum extinguitur, ut probauimus Singular. 14. hoc decretum Urbani VIII. nec circa illa, nec circa eorū declarationes uisitur, ac proinde nec hoc nec illa reuocat seu annullat.* Vase en todo caso este Autor, que trata y explica este punto, muy docto y elegantemente.

Conforme a lo dicho podran los Confessores Regulares el dia de oy, usar sin escrúpulo alguno de las privilegios, y en virtud de ellos absolver a los penitentes de todos, y qualesquiera pecados, y censuras, por enormes y graues que sean: no solo de los reservados a los Obispos sino tambien de los reservados al Papa, y de los contenidos en la Bula de la Cena, siendo ocultos, como se dixo que lo podia hazer

hazer qualquiera Cōfessor aprobado, por virtud de la Bula de la Cruzada: pues en los dichos priuilegios, se les dà a los tales Confeßores, aun mas amplia jurisdicō que la Cruzada concede.

Lo qual se cōfirma, cō vna notable doctrina del P. Eligio Basseo, y, que sacò a la plaça del mundo, en la estampa de Antuerpia, sus doctissimas y odoríferas flores Theologicas, el año de 1643. cuyas palabras referirè aqui legitimamēte, sin romancearlas ni poner nada de mi casa. Dizc pnes así :

Posito probabile esse priuilegijs Mendicant: um non derogari per annuam Bulla Cœne publicationē, vt docēt

Rod 10. 1. Rodriguez z Suarez, Dia. 97. reg 9. va. & alij ab ipso citati, pos. 20. ar. 9. sunt Religiosi Mendicantes Suar. de approbati secundū formā in relig. 10. 4 ris, absoluerē seculares à ca. tr. 10. li. sibus Bulla Cœne & etiā ab 9. c. 20. n. heresi modo sint occulti: Et 18. Diana hæc posterior pars probatur p. 1. tr. 5. primo, ex cōcessione Urbani ref. 6. 4. apud Rodriguez, to 1 qq.

reg. 9. 61. ar. 3. Cōp priuileg Mendic. v. absolut. quoad sæcul. 1 n. 19. in qua concedit fratribus Carmelitis, vt de licentia Prælatorū Ecclesiæ, idest, prout declarauit Sixtus 4. modo sint Confessores secundū formā iuris præsentati, possint audire cōfessiones omnium Christi fidelium causæ deuotionis ad eos recurrētium, nisi tali cōmississent, propter que esset Sedes Apostolica merito cōsulēda. Sed pro heresi, nisi illius sit, qui in heresim coram iudice cōpetenti abiuratum relapsus est non est merito consulēda Sedes Apostolica, quia Sixtus 4. prout habetur in lib. Monum Ordin. concess. 345. declarauit, dumtaxat esse ad Sedem Apostolicam merito destinandos, hereticos relapsos, schismaticos, & qui litteras Apostolicas falsificassent, aut ad infideles prohibita detulissent: ergo ab heresi occulta possunt præfati absoluerē.

Probatur secundo, ex cōcessione Sixti 4 facta Fratribus ordinis Minorū, vt habetur in Cōpendio prædicto. n. 20. ciul.

*y Basseus,
Flores
Theolog.
ver Hereticis, n 18.*

eiussdem tituli, quae dicitur concedit facultatem confessiones audiendi, & ab omnibus casibus excommunicationis, suspensionis, interdicti, ac super quacumque irregularitate, Ordinario tam à iure, quam ab homine reseruat, toties, quoties opus fuerit absolueri, dispensandi, ac vota quaecumque permutandi, & relaxandi & poenitentiam salutarem iniungendi, sicut potest Dioecessanus. Sed haeresis saltim occulta, seu in iudicium nondum deducta, tam iure antiquo, quam nouo Tridentini, reseruat Ordinario: ergo sicut hi possunt ab illa absolueri, ita & Confessarij supradicti, & consequenter à reliquis Bullae Coenae casibus. Et confirmatur, quia quando hi casus sunt occulti, iam non sunt Summi Pontifici reseruat, sed iure ordinario, & non speciali competunt Episcopis, & annexi sunt dignitati Episcopali, ut patet ex Trident. sess. 24. c. 6. Vnde dicen-

dum est per Tridentini decretum, casus hos occultos, iam non esse papales, sed Episcopales, ut docent Sanchez, li. 4. mor. c. 54. n. 27. Diana, p. 1. tr. 11. ref. 28. & p. 3. tr. 2. ref. 13. Imo ipsemet Diana, p. 4. tra. 4. ref. 239. volens reconciliare facultatem Tridentini Episcopis concessam, cum Bulla Coenae postea promulgata, sic docet: Recte dici potest, Bullam Coenae solum prohibere absolutionem haeresis, & aliorum criminum quando publica sunt, & ideo non derogare facultatem Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est. Haec ille. Vnde praedicta sententia, anno 1629. 18. Iulij in consistorio sacrae Congregationis Illustriss. Cardinalium visa, tolerata est; & tanquam probabilis à multis huius Academiae Duacensis, sacrae Theologiae Doctoribus, admissa. Hasta aqui el Capuchino Basseo. Lo qual he comunicado com hombres doctísimos, y algu-

algunos Ministros del S. Oficio, y tiené por muy probable esta doctrina: la qual se corrobora con lo que diximos arriba * tratâdo del Jubileo: mas con todo no es bien se practique lo que toca a la heregia sin mucha cõsideracion y acuerdo.]

De la absolucion que la Bula concede para el articulo de la muerte.

42 **B**Oluiendo a nueftra Bula digo, q̄ si en el año de su publicacion llegàre el que la tiene al articulo de la muerte, ora sea por causa de enfermedad, o porque le condenaron a ella por justicia; podrà ser absuelto otra vez, en la manera arriba dicha, a, y lo dize Soto. Aduirtiendo q̄ por articulo de muerte se entiende, no solo el verdadero quando el enfermo muere, sino tambien el presunto, que es quando probablemente se teme que morirà, aunque de hecho no muera. *b*

Tambien se effiende este priuilegio al peligro de la muerte, segun probable opinion que refiere Villalobos, c, aunque algunos tienen la contraria. Por peligro de muerte se entiendo, quando vno quiere entrar en batalla necessaria, o en nauegaciõ larga, y peligrosa: quâdo en el mar amenaza tormenta: y quando la muger estã cerca na al parto, si lo suele tener difficil, o se teme peligro, &c.

Nota que en el articulo, o peligro probable de la muerte, qualquiera Sacerdote (aunque no estè sprobado, y aunque sea irregular, degradado, o descomulgado y aunque sea herege, *cessante periculo peruersionis*) es suficiente Confessor, y puede absolver de todos, y qualesquiera pecados, y censuras, aunque sean reservados: como se colige del Concilio Tridentino, *d* y lo tiene Thomas Sanchez, y comunmente los Doctores. *Pe*

c Villalobos, 1. p. tr. 9. diff. 44. n. 8. & tr. 27. claus. 9 n. 8.

e f. in. 9. l. 2. 6. c. 1. & u. 7. Di. tr.

* *supra*
not. 8.
n. 11.

a supra, hoc not Sotus, in 4 d. 18. q. 4. art. 4.

b Cord. lib. 5. q. 38.

d Cõc. T. ses. 14. c. 7. Sãch. ubi sup. c. 13. n. 1.

f. ubi n.

no dudase si el tal Sacerdote lo podrá hazer, está do presente, o pudiendo se auer el Parrocho, o otro Confessor aprobado? Cerca de lo qual ay dos opiniones.

La primera tiene la parte afirmatiua: sustentala el P. F. Manuele, Enriquez, Reginaldo, y otros que ellos citan: y patrocinala Diana. El qual dize, que puede el Sacerdote simple, aunque está presente Confessor aprobado, y el Confessor aprobado aunq̄ está presente otro superior, a qui está algun caso reservado, o q̄ por privilegio le pertenece absolver al enfermo, de qualesquiera pecados, y censuras, y por conseq̄uente de la heregia oculta; porq̄ en aquel articulo quita el Concilio toda reservaciõ, y dá a todos los Sacerdotes igual jurisdicciõ. Villalobos tiene también por probable, q̄ se puede hazer esto aun sin la Bula, y cõ ella, dize, q̄ no ay duda. f

La contraria opinion

tiene Suarez, Bonacina, g, y Tomas Sanchez, cõ otros mas de veinte Autores que estos citã. Y dize Sanchez, que la facultad que se dà al simple Sacerdote para absolver en el articulo de la muerte, se entiẽde, faltado el Superior, o el Parrocho, o Confessor aprobado. Porque el Concilio Tridentino en este caso no haze nuevo derecho, sino aprueba la costumbre antigua. *In Ecclesia (dize el Concilio) custoditum semper fuit ut nulla sit reservatio in articulo mortis.* &c. Y la costumbre antigua era, que en este articulo qualquier Sacerdote pudiesse absolver, faltado quiẽ le gitimamente lo pudiesse hazer. Como consta del Concilio Cartaginense, h, y de otros lugares del derecho. Y mas, que el Santo Concilio dize, q̄ se concede por razon de necesidad: *ne hac ipsa occasione aliquis pereat*: porque el enfermo no se muera sin confessiõ, y perezca; lo qual

Ec

cessa

g Suar. 10.
4. dif. 26.
sect. 4 n.
4. Bona.
tõ 1. de
censur. dif.
1. q. 3. p. 1.
3. n. 3. & g
Sach. ubi
supr. n. 15
& seq. cõ
multis
DD.

c Cõc. Car.
3. can 32
& capit.
Presb 26.
q 6. & ex
trau. in-
ter cõdita

e F. Man.
in Bul. g
9. n. 37.
Enriq. li.
6. de pæn.
c. 11. n. 4.
& 6. Regi
na. to. 1. c.
7. n. 61.
Dia. 1 p. 1
tr. 5. ref. 5

f Villalo.
ubi sup.
n. 7.

cessi en este caso. Por estas, y otras razones dize Sanchez cō Zambrano, i que la primera senten- cia es improbable: y que la absolucion dada de otra manera serà irrita, y nula por falta de juridi- cion.

Esta segunda opinion tengo por mas probable y es mas segura, y la que en pratica se deve seguir segun aquella senten- cia general: *In dubijs tutior pars eligenda est*: k. [En las cosas dudosas se ha de elegir la parte mas segura. Y la otra que dize: *Tene certum, & dimitte incertum*.] Y mas en cosa que importa no menos que la saluacion.

El q̄ por virtud de la Bula, fue absuelto en el articulo de la muerte de alguna descomunion re- seruada, aũ que despues cõualezca no tẽdrà obli- gacion de presentarse al Superior, ni el que le ab- soluió de advertirselo, (segun dize Enriquez: l) como lo estuiera sino le absolucian por la Bu-

la, como consta del dere- cho. *m* Lo qual entiendẽ algunos quando la censu- ra tiene alguna carga de satisfacion: que faltando esto, dize Auila, *n*, con otros, que no ay obliga- cion de presentarse des- pues al Superior [aunq̄ le absoluciesen sin la Bu- la: como ni tampoco el que en tal articulo fue absuelto de casos reserua- dos, que no tenian auez a censura. *]

De la Indulgencia plenaria que concede la Bula para la vida y para el articulo de la muerte.

43[**A** Demas de la fa- cultad que en la Bula se concede para absouer de los casos re- seruados al Papa, vnavez en la vida, y otra en el ar- ticulo de la muerte, co- mo hasta aqui se ha di- cho; concede tambien su Santidad, que en es- sas dos ocasiones pueda el penitente conseguir indulgencia plenaria: y dizelo la Bula Latina por estas palabras, *Cõcedimus*

m ca co de sent. excõ. in

n Auila de cõsp. ca. 7. dis. 3. du 4. cõ. 2.

** Nauar. in sum. c. 26 n. 26. & alij.*

i Zãbra, apud San- ch. ubi su.

k c. inue- nis despõ. c. si quis autẽ dist. 2. de pæn.

[Henriq. 1o l. 3. c. 9.]

Ex Bulla
Latina.

ut possit eligere confessorium ab Ordinario approbatum, &c. & ab eo quorumcumque peccatorum & censurarum, plenariam indulgentiam & remissionem semel in vita, & iterum in articulo mortis obtinere. Y mas abaxo: Item si dicto anno durante contingat, vel obrepentinam mortem vel Confessorium absentiam sine confessione decedere, modo contriti decesserint, & prius statuto tempore confessi fuerint, nec huius concessiois fiducia negligentiores fuerint plenariam, et supra, remissionem consequantur.

Quanto a la indulgencia plenaria de la vida, que es vna vez en el año de la publicacion de la Bula, advierta el que la tiene, que aunque no tenga pecados reservados de que le absuelvan; no por esso se olvide de confesar vna vez con intento de conseguir la dicha indulgencia, pidiendo al Confessor que se la conceda. Porque para que el penitente la consiga, se la deve aplicar y conce-

der el Confessor, segun dize Enriquez o, y es tencia comùn de los Teologos, como advierte Trullen: y assi lo suenan aquellas palabras: *Et ab eo plenariam indulgentiam obtinere.* Y será buẽ consejo refernar la tal indulgencia para quando el dicho penitente se confiese para cumplir cõ la Iglesia: haziendo entonces vna confesion anual, o medio general, de todo lo que el año antecedente houiere pecado, no obstante que lo aya confesado: pesandole de nuevo de aver ofendido a Dios, pidiendo al Confessor que le absuelva, y le conceda la indulgencia de la Bula: conque (si estã bien dispuesto) quedará absuelto y libre de toda culpa, y pena.]

44 Cerca de la indulgencia del articulo de la muerte se advieria, que si vna vez se la concedieron al enfermo en el dicho articulo, y escapó con la vida, no la podrá despues ganar otra

o Hēriq.
lib. 7. de
indulg. c.
9. n. 6.
Trullen.
in B. li. 1.
c. 7. cap.
2. dub. 9.

tra vez en semejante articulo, si es que el Confessor se la reserue para el verdadero: lo qual quiere assi el Pontifice, segun dize Villalobos, p con otros. Pero algunos tienen que se puede ganar todas las vezes que vno llegare al articulo de la muerte. q

p Villa.
1. p. tr. 27
cla. 9. n. 9
cū Navar.
q Cord.
li. 5. q. 36.
cū Gerson.

[Mas supuesto que no se pierde nada, y es mas seguro reservarsela, se le podrá conceder en esta forma: *Si verè mortè obieris, impartior tibi indulgentiam Bullæ: alioquin seruet tibi Deus illam ad instans mortis.* O en Romance: *Si desta enfermedad murieres, yo te concedo la indulgencia plenaria de la Bula: pero si escapares con la vida, Dios te la reserue para el verdadero articulo, y punto de la muerte.* Y quien quisiere usar de la forma que está en la misma Bula, también podrá hazerlo: pero no es necesario.]

r Vega, in
sum. to. 2.
cap. 7. cas.
23.

Esto supuesto, no se descuyde el enfermo, o los que le asisten de pedir al Confessor, que le

conceda la indulgencia de la Bula a su tiempo: [pero dado caso q se olvidassen, y ni el Coram ni el Confessor se acordaron de concedersela quã dole sacramentaron, si el enfermo está cercano a la muerte, y no puede, o no quiere boluer el Sacerdote para concederle la indulgencia, se la puede aplicar y conceder en ausencia. Assi lo tiene Diana, s, con Tullen: y dà la razon; porque esta indulgencia se puede conceder fuera de la confesion, que no pende de ella, y por otra parte a q̄l enfermo es capaz de conseguirla, y no se requiere otra cosa de su parte.]

Algunos Doctores cõ mas piedad que certeza, dizen que en este articulo no auiendo, ni pudiendose auer Sacerdote, puede el ordenado de prima tonsura, y aun qualquiera lego, conceder la indulgencia plenaria al enfermo. Assi lo siete el Padre Fr. Manuel, t, con Navarro, y

s Diana,
p. 5. tr. 3.
reso. 134.
& tr. 12.
ref. 46.

t F. Min.
in sum. p.
1. c. 59. n.
16. Diana,
na, p. 5.
tr. 3. ref.
134.

lo tiene por probable Diana, con Trulléch, y otros que cita en diuersos lugares de sus obras: y vltimamente lo refiere en la quinta parte. Pero la cõtraria tienen Cordoua, y otros que citan los de la primera sentença: la qual no tiene por cierta Villalobos, *n.* y yo la tengo por muy incierta: y es cierto que aũ que sea probable (por la autoridad de los DD. que la siguen) no siendo verdadera, no se ganatà por esta via la indulgencia, segun lo dicho arriba. *x* Y así tengo por escusado, y aũ por superfluo, que ninguno que no sea Sacerdote, le cõceda la tal indulgencia al enfermo: porque quando succeda, caso que no aya Sacerdote, el mismo Sũmo Pontifice se la concede, como consta de la clausula latina referida, y se dirà adelante, y, donde se pondrà la misma clausula en romance.

Carca de todo lo dicho sobre esta indulgen-

cia de el articulo de la muerte, se vea lo que en la segunda parte deste libro se adiuerte. *x*]

De la absolucion de otros casos.

45. **D**ENAS de lo dicho, puede el que tiene la Bula ser absuelto de las censuras, y pecados no reservados a la Silla Apostolica, todas las vezes que los confesare. Esto concede el Pontifice, porque vltra de los casos reservados a su Santidad, ay algunos reservados a los Obispos, de que no pueden absolver los Confesores ordinarios. Y fuera de las dichas comuniones arriba dichas reservados al Papa ay otras ochenta y seys (q̄ refiere Bonacina, *a*) no reservados: pero algunos lo son en diuersos Obispados: y siendolo, no todos los Confesores podran absolver dellas, sino aquellos que tuieren especial licẽcia. Mas el que fuere electo por la Bula lo podrà hazer to-

das

z infr. p.
2. §. 9. n.
12. seq.

ñ Villalo.
p. 1. tr. 16
dis. 11. n.
8.

x sup. a.
not. 5 n. 6
pag. 53.

y infra,
hoc not.
n. 63.

a Bonac.
to. 3. disp.
2. q. 2. ar.
6. 8. c. 10

das las vezes que el penitente tuviere necesidad, imponiendole saludable penitencia.

Otros casos ay que pertenecen al tribunal de la Santa Inquisicion, como son: El Martilegio, maleficio, hechizeria, supersticion, magia, adoracion del demonio, pacto con el mismo, solicitar en la confesion, blasfemia heretical, y otros semejantes: de todos los quales puede tambie absolver el Confessor por virtud de la bula, *toties quoties* (segun probable opinion de Diana, *b*, y otros que cita) si el que cometio tales delictos fue solo exteriormente movido de alguna ira, o sensualidad, o por otro motivo: y no tuvo error en el entendimiento, y siente bien de las cosas de la Fé, porque este tal no es herege formal, aunque algunos de los dichos casos hacen a heregia.

N ra, que si alguno estando entre infieles,

compelido por fuerza, o por miedo, o engaño, o cudicia, o por otra qualquiera causa negare la Fé exteriormente, fingiendose Moro, Iudio, idolatra, o herege: innovare los demonios, adorar los idolos, despreciar las imagenes, comiere carne en dias prohibidos [o dixere alguna blasfemia heretical] o hiziere otras cosas semejantes; no obstante que son grauisimos pecados contra la confesiõ exterior de la Fé; pero si realmente en lo interior de su coracon estuviere firme en ella, y despues se arrepintiere de su pecado, le puede absolver qualquiera Cõfessor aprobado. Porque este tal no es verdadero infiel comprehendido en la bula de la Cena: pues (como suponemos) no tiene error en el entendimiento, y por consiguiente ni incurre en descomunion, ni en las demas penas Ecclesiasticas puestas contra los hereges. Si bien en el sacro

b Diana
 1. p. tr. 5.
 ref 7 cõ
 Henr. li.
 6. ca. 16.
 n. 2.
 Sanch in
 sum. to. 1.
 li. 2. c. 12
 n. 12. &
 alijs.

pria, o de su proximo, hecha con la debida moderacion: o la justa correccion. Sobre lo qual se vea a Bonacina, que explica todo esto. e.

e Bonac.
vbi supra.
q. 3. pu. 6.
per totum

f c. peruenit. de sen-
tēt. exc. &
extrauag.
perlectis.
apud Na-
uarr. in
Enquir. c.
27. n. 91.

Tambien se advierta, que(como dizen los Doctores, y se colige del derecho, f.) ay tres maneras de percusion: *Gravis, seu enormis: leuis, & mediocris.* La enorme, y graue percusion es, quando alguno injuriosamēte mata al Clerigo, o le corta algun miembro, o le mutila, o hafia de manera, q̄ queda impedido para exercer su officio: y assi mismo la que es notable herida de que sale mucha sangre, o saliera ũno la atajaran: saluo si fuese de las narizes, o de alguna vena dōde facilmentē suele salir mucha: que en tal caso no se tendrà por percusiō graue. Assi lo tiene Reginaldo .g. con Paermitano, Nauarro, y otros Doctores. Tambien puede ser graue la percusion que de suyo no lo es, por razon

g Regin.
lib. 1. n.
240. cum
Panor. Na-
uar. & alijs

de algunas circunstan-
cias: *ut ratione personae la-
se, vel ladentis.* Como si el subdito, è inferior pudiesse las manos en el Superior: esto es, en el Obispo, Abad, o Prelado, Iuez, Maestro, Patron, o otra dignidad. Porque la percusiō hecha en tales personas serà graue, *licet ex se sit leuis, aut mediocris:* saluo si la injuria, o violencia fuesse tan leue, q̄ no se pudiesse reputar por graue, *iuxta arbitriū prudentis.* Assi lo tiene el mismo Reginaldo cō S. Antonino, y otros. Itē se reputa por enorme la percusion de que resulta grande escādalo en el pueblo: como, v. g. si hieriesca vn Clerigo en la plaça a vista de muchos, o en la Iglesia, o en otro lugar publico, o delante del Prelado, o estando el sacerdote vestido de vestiduras sacras. Assi lo tiene Bonacina, h, con Nauarro, Suarez, y Molina. Los quales tambien tienen por graue la percusion que es muy injurio-

h Bonac.
vbi supra.
pu. 4.
sect. 5. n 8
cum alijs.

sa:

sa: como si alguno diesse vna bofetada a persona notable.

Percusion leue serà (segun explican los mismos Autores) la que se haze con la palma de la mano, o con el puño, pie palo, o piedra, q̄ no dexa magullada la carne, ni alguna señal en ella. Si biē podria tal vez ser juzgada por graue la percusión leue, por razon de algunas circunstancias en la manera dicha. Mas es de notar, que puede ser tan leue la percusion, o injuria, que no aya pecado mortal en ella: y no le auiendo, tampoco aurá césura. Ni se llama aqui leue la percusion porq̄ sea pecado venial: *Sedita nuncupatur respectu medio cris, & enormis. Que bien puede auer en vna percusion malicia mortal, & nihilominus, ser leue respecto de las otras. Así lo dize Bonacina. i*

Mediana percusion se llama, la que es graue, ni leue, sino media entre estas dos. Y tales la que

magulla la carne, o dexa cardenal en ella, o si derrama copia de sangre, *absque grani lesione, vel absque grani tinnria.* Y lo mismo seria quebrar algun diente, arrancar copia de cabellos, y otras cosas semejantes. Veanse los autores citados.

47 Esto supuesto, digo, que la absolucion de esta censura pertenece comunmente al Papa: mas en algunos casos puede absouer della el Obispo. Consienea saber, quando la percusion es leue, en la manera explicada. *k.* Y si el percusor es impuber, que no ha llegado a los catorze años de edad, que a este tal no solo de la percusion leue, mas de la mediana, y graue se puede absouer el Obispo. *l.* Como también a las mugeres de qualquiera edad, y calidad q̄ sean. *m.* Y a los esclauos, si sus señores padecē graue detrimento sin culpa suya, por la ausencia de sus siervos: y a

*Reginal.
& Bonac.
locis cit.*

k. e. peruenit de senent. excō.

l. c. vlti. cod. tit.

m. c. mulieres, eod. tit.

DD. & lo. citatis.

i. Bonac. ubi su. cum Navar.

los q̄ estã impedidos para poder caminar, como son los viejos, ciegos, y pobres q̄ no pueden yr a Roma sino es mendigãdo. *n.* A todos estos puede absoluer el Obispo, aunque sea por enorme, y publica percussõ. Que si es secreta, por graue q̄ sea puede el Obispo absoluer, no solo a los sobredichos, sino a qualquiera otro de sus subditos, no estando el delito deduzido al foro contencioso. *o*

n. c. de cetero. eo. ti.

o Cõc. Tr. sess. 24. ca. 6. de ref.

p Bonac. ubi supra sect. 5.

La facultad que tienen los Obispos para absoluer de esta descomunion, en todos los casos sobredichos, les està cõcedida por derecho, como consta de los textos citados, y por consiguientees ordinaria, y assi la puede delegar, como dize Bonacina. *p.* De donde se sigue, que la tal descomunion en los dichos casos no es referuada al Papa, sino al Obispo: y siendo assi (como lo es) podrã el Confessor electo por la Bula absoluer

della en los mismos casos, *toties quoties*, todas las vezes que fuere necesario, cõforme lo dicho arriba. *q*

q supra hoc not. n. 38.

Mas el publico percursor de clerigo, que incurrió en la censura por graue, o mediana lesion, y no tiene algun impedimento de los susodichos, no le puede absoluer el Obispo: pero podrã ser absuelto por la Bula vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, satisfaziendo primero la parte, reconciliandose con el ofendido, y componiendose con el. Y si la parte no quisiere admitir la tal satisfacion, por hazer vexaciõ al reo, o por otra causa, con todo esso puede ser absuelto, sujetandose a la correccion de la Iglesia, y estando dispuesto a hazer la congrua satisfacion. Assi lo tieue el padre F. Manuel. *r.* probandolo con graues autores, y coneficazes razones. [Y se colige del Derecho, * donde en se-

r F Man. in addi. B. §. 9. n. 56

me:

* c Solet. de sent. ex com. in 6.

mejante caso respondió el Pontifice: *Statuimus obseruandum, vt pœnitenti absolutio non negetur, quantumuis aduersarius se opponat.* Lo qual se entienda haziendo la deuida caucion, de que luego trataremos]

sidē in B. §. 9. n. 59

48 Tambien puede ser absuelto por la Bula el descomulgado nombradamente, auiendo satisfecho la parte a cuyo pedimiento se puso la descomunion, aunque no aya licēcia del juez que le descomulgò. s. Y lo mismo es si la parte dà su consentimiento, aunque no esté satisfecha, y en tal caso aunque de licencia por tiempo limitado, no boluerà a reincidir en la descomunion el que assi fue absuelto della, aunque no satisfaga dentro del termino que se le señaló. z Porque por la Bula no se puede absolver a reincidencia. u

idem in d § 9. n. 54. u Villal. I p. tr. 16. diff 23.

[El que incurriò en la descomunion, por no auer pagado los diezmos

quando pudo, si despues se impossibilitò para pagarlos, puede ser absuelto por la Bula, *cum cautione*, non obstante el Concilio Tridentino, que dice que el tal no deve ser absuelto, sin que pleneramente restituya.]*

Item, puede el Confessor electo por la bula absolver de la suspension perpetua, o temporal, aunque sea reservada al Papa, *modo proueniat ex delicto occulto & non deducto ad forum contentiosum*: porque desta puede absolver el Obispo (segun tiene Bonacina, x con otros Doctores) por la facultad que le dà el Concilio: y por consiguiente puede ser absuelto por la bula, como diximos del percursor de Clerigo. y

* Diana, p. 5. tr. 9. ref. 39.

Y finalmente se puede absolver por ella del entredicho personal, satisfecha la parte (como dicho es) mas no el local que se pone en algunas Iglesias, o lugares. z

x Bona. to. 1. de susp. disp. . . pñ. ult. n. 5. cum alijs DD. y sup. n. 46.

z F. Man. ubi sup n. 60.

Como se entienda esta clausula, Satisfecha la parte: y siferà valida, y licita la absolucion sin que preceda la satisfacion.

49 EN la Bula, y en los Libellos, y en otros algunos privilegios que dà facultad para absolver de censuras, se suele poner esta clausula: *Satisfacta parte*, o otras palabras semejantes: porq̃ no quiere el Pontifice q̃ se conceda el beneficio de la absolucion, sin la denida satisfacion.

Para cuya inteligencia se advierta lo primero, que satisfacion aqui, es lo mismo que restitucion: y el descomulgado, suspenso, o entredicho, vnas vezes tiene obligacion de restituir, y otras no. Entoncez tendrá obligacion de restituir, y satisfacer a la parte, quando ella fue lesa en alguna manera, y él le hizo algũ daño, o agratio en la honra, fama, o hazienda. Como quãdo alguno es descomulgado

porque hirió a vn Clerigo, o porque no quiere pagar lo ageno, &c. Pero quando no hizo agratio ni daño a nadie, no tendrá obligacion de satisfacer a la parte. Como si descomulgáro a vno por que auia mucho tiempo que estaua amancebado; que como caeste caso no ay parte lesa, no ay necesidad de satisfacion: basta la penitencia, y mã darle que dexé la manceba: y assi en otros casos semejantes. *a*

Procede pues la question propuesta, quando ay parte lesa: y la parte, o persona a quien se ha de satisfacer, o restituir, no es el Iuez que descomulgó, sino la misma persona, o parte lesa, a quiẽ se hizo la injuria, porque se puso la censura *b*. Y assi quando vno está descomulgado por auer herido a vn Clerigo, o Religioso; satisface la parte, reconciliãdose cõ el mismo, pidiendole perdon, o componiendose cõ el, que es el principal agratio-

a Suar. de cēsur. d. 7. sect. 5. nu. 45. cō 46.

b Diana, p. 1. tr. 11. ref. 22. cū Suar. Bo. nact. cō alijs.

uiado: sin ser necesario satisfacer a la Iglesia, Religion, o Monasterio. Así lo tiene Diana .c. con Auila, y es muy probable: aunque tambien es probable lo que tienen otros citados por el mismo Diana, que dicen ser necesario satisfacer al Abad, o Monasterio.

Lo segundo se advierte, que (hablando a nuestro proposito) ay dos maneras de satisfacion: la vna es actual, y real; que es quando con efecto y verdaderamente se repara y satisface la injuria, o daño que se hizo. La otra es virtual, o introduzida por Derecho: y esta se llama *satisfactio, seu cautio iuris*: y es de tres maneras, *Pignoratitia, fideiusoria, & iuratoria*. d. La primera es, quando el que no puede realmente satisfacer, promete de hazerlo, y para mayor seguridad dá prenda para ello. La segunda, quando no teniendo prenda dá fiador. La tercera, quando a falta de fiador, y de prenda, haze

juramento de satisfacer quando comodamente pudiere. Así lo explican los Doctores: pero entre estas cauciones dize Trullien. e. que no se halla orden señalado, y que se ha de entender *disiunctiue*: de modo q̄ n̄ q̄ el descomulgado pueda dar prenda, o fiador, basta q̄ haga la caucion juratoria. Lo mismo tiene Diana, y es muy probable, no obstante que otros fiécan otra cosa.

Lo tercero se advierte, que aquel se dize no poder satisfacer, que no lo puede hazer comodamente, sin malbaratar su hacienda, o sin escandallo, o graue daño y detrimento de su honra, y fama, o por otra justa causa, que moralmente imposibilita, o haze muy dificultosa la satisfacion: que en tales casos se podrá diferir, con tal que no padezca igual detrimento el acreedor. f

Esto supuesto y advertido se dificulta, si podrá el Cōfessor absol

uer

ē Diana,
ubi supra
ref. 23. cū
Auila.

e Trull.
in B. §. 7
ca. 2. dub.
12. n. 2.
Diana, p.
5. r. 9.
ref. 39.

d ex cap.
solet. de
sent. ex-
co in 6.

f Henr. li.
7. de indul
gēt. c. 13.
Sanch. in
sum. li. 2.
c. 20. n. 19
Villalo p.
1. tra. 27.
cla. 9. §. 2
n. 12.

ner licitamēte de las cē-
tutas por virtud de la Bu-
la, o por otro privilegio
femejante, ſi que ſe ha-
ga primero la deuda ſa-
tisfacion, y ſi ſera valida
la tal abſolucion?

50 Cerca de lo qual
digo lo primero, que pa-
ra abſoluer licita y deu-
damente al deſcomulga-
do, *etiam in foro pœnitenti-*
ali, ſe deue guardar el
ordē que el Derecho diſ-
pone: y lo que diſpone
el derecho es, que prime-
ro ſe ſatisfaga la parte
leſa, *realiter, & cum effe-*
ctu, ſi cōmodamente ſe
puede hazer: y ſi no es
poſſible, o es muy difi-
cultoſo, ſe dē baſtante
caucion, *ſaltem iuratoria*.

Aſi ſe colige del Dere-
cho, y lo tienen graves
Doctores, que cita y ſi-
gue Trullench g. El qual
dize, que lo dicho ſe en-
tiende, ora la deſcomu-
nion ſea *lata à iure, vel ab*
homine: ora la abſolució
ſea *in articulo mortis, vel*
extra illud. Y añade, que
el que abſoluiere de la
deſcomunió ſin que pre-

ceda la ſatisfacion real
quando fieri poteſt, o ſi la
deuda caucion, *quando*
aliter non poteſt, pecará
mortalmente, y tendrá
obligacion de reſtituir
los daños que a la parte
ſe ſiguieren: porque de
juſticia, y officio eſtá obli-
gado a procurar ſe repa-
re el daño. Lo qual entiē-
do yo, quando el Confes-
ſor lo haze de malicia, o
con ignorācia crassa: pe-
ro ſi lo hizieſſe con bue-
na fé, o con inaduerten-
cia; no juzgo que peca-
ria mortalmente, ni tend-
ria obligacion de reſti-
tuir. Veafe Bonacina, *h*

Digo lo ſegundo, que
quādo el deſcomulgado
no puede realmente ſa-
tisfazer, puede ſer ab-
ſuelto valida, y licitamē-
te por la Bula, y por otro
privilegio femejante, dā-
do baſtante caucion *ſal-*
tem iuratoria. i. Lo qual
procede *etiam* aunq̄ fueſ-
ſe deſcomulgado *Nomi-*
natim, por ofenſa, o deu-
da publica: en el qual ca-

h Bonaci.
to. 2. de re
ſtit. diſ. 1.

q. 2. p. 11.
n. 15.

i Nauarr.
c. 27. n. 49
Henr. ubi
ſupr. n. 2.
& alij.

ſo

g Trullen.
ubi ſupra.
n. 5. & 6.

fole pueden absoluer *in foro interiori*, cō solo proposito de satisfazer, y jurando de que satisfará en pudiendo: porque *ad impossibile nemo tenetur*. k. Algunos Doctores tienen lo cōtrario desta doctrina, pero vltra de los aqui citados, lo afirman Barbosa, Vazquez, y otros que cita, y sigue Diana. l. el qual aduierte que si el penitente no puede satisfazer *in totum*, satisfaga la parte q̄ pudiere: mas que si no puede satisfazer sin graue daño de su fama, o estado, o de sus bienes, malbaratandolos notablemente, puede ser absuelto licitamente, cōtal que el acreedor no padezca igual detrimento.

En estos y semejantes casos en que el penitente descomulgado no puede satisfazer, dize el mismo Diana en el lugar citado, que no basta dar caucion jaratoria, sino que deue dar prendas, o fianças: pero en otra parte parece siente lo con-

trario *m.* pues dize, que estas cauciones *iuratoria*, *vel pignoratitia* &c. solamente son para el foro exterior, y judicial, en los casos que expresa el Derecho: pero que en el foro interior, y penitencial, basta el proposito firme de satisfazer, quando el penitente està impossibilitado para ello, al qual (dize) se le deue dar credito. Y cita por esta sentencia a Valero, Henriquez, y Nauarro: la qual tengo por muy probable, y que se puede seguir en practica. Vease tã bien Bonacina. n.

Digo lo tercero, que si el descomulgado puede cōmodamente satisfazer la parte leſsa, y el Cōfessor le absuelue por virtud de la Bula, sin q̄ realmente satisfaga, con sola caucion del Derecho; no solamente es illicita la tal absoluciō, sino tambien irrita, y de ningun valor, segun dizen Suarez, Enriquez, y otros muchos D.D. que cita, y sigue Trullench. o

Esta

k. *in* *impos-*
ibil. ff. de
regul. iur.
Trull. ubi
supr. n. 8.
9.
Diana p.
1 tra. 11.
ref. 24.

m. Idē p.
2 tra. 16.
ref. 42 cū
Valer Hen-
riq. Nau.

n *Bonac.*
ubi supra,
q. 3. pun.
9. & seq.

o *Trullen.*
ubi sup. n.
11. cū Su-
ar. Henr.
& alijs.

p Sanchez.
 lib. 3. de ma-
 ori. disp.
 33. Auila
 de censur.
 p. 2. c. 17.
 dis. 3. dub.
 9. Dian. p.
 s. tra. 9.
 res. 12.

Esta sentencia es probable, pero tambien lo es la contraria, que tienen Sanchez, p. Auila, y Diana: los quales afirman que la tal absolucion sera valida, no obstante que sea ilicita: por que la clausula *satisfacta parte*, no induce nueva forma, ni limita la potestad del Ministro, sino es amonestacion para que guarde la forma del Derecho comun: la qual el debe guardar; y sino la guardare pecara, y tendra obligacion de satisfacer los danos que a la parte lesa se le siguieren (segun se dixo) mas la absolucion sera valida. Y mucho mejor lo sera (como aduierde el mismo Diana) quando el delegado absuelue por virtud de priuilegio en que *simpliciter*, se concede facultad para absolver, sin añadir aquellas palabras:

Mas si en el priuilegio se pone la dicha clausula, *satisfacta parte*, y juntamente se añade, *alias non possit absolui, vel nul-*

atenus absoluatür nisi realiter satisfacta, o otras palabras semejantes que irriten el acto; en tal caso sera irrita y nula la absolucion, sino precede la satisfacion. Lo qual se entiende, quando la satisfacion real es posible: pero no lo siendo, basta la caucion del Derecho, y con ella sera valida la absolucion, aunque en la Bula, o priuilegio se añada la dicha limitacion. Así lo tiene el P. Enriquez, q. con muchos Doctores que cita por esta sentencia.

51 Lo que se ha dicho del descomulgado por alguna ofensa manifiesta, se ha de entender tambien del que lo está por contumacia manifiesta: como si alguno llamado a juyzio, no quiere comparecer en el, o el que sacó al delincuente de la Iglesia, y no le quiere restituir a ella: que estos tales, y otros semejantes no podran ser absueltos, mientras no cumplieren con su obligacion, o

q Henr. li.
 13. de ex-
 co. c. 28 m.
 x. c. 4. c.
 lib. 7. de
 indulg.
 ca. 13. n. 2.

1 r. venera
bil. §. por-
ro. de sent.
exco. in 6.
Sayr. in
Thesaur.
li. 2. c. 18.
n. 14. cū
Conar. &
alijs.

(si tuvieren alguna legi-
tima causa) dieren ba-
stante caucion. Asfi se
colige del Derecho. r.
y lo tienē Conarrubias,
y otros que cita, y sigue
Sayro.

Lo mismo procede,
quando la ofensa, o con-
tumacia porque se puso
la descomunion es du-
dosa, y alguno pide que
le absueluā *ad cautelam*,
que no se le deue conce-
der la tal absoluciō, sin
hazer primero competen-
te caucion. Y bastarā
en este caso, que el pe-
nitente prometa con ju-
rament o de parecer, o
satisfazer cada y quan-
do que conste e star obli-
gado a ello.

*Si la absolucion de las censu-
ras por virtud de la Bula
aprouecha para el foro
exterior.*

52 **E**Sta questiō y du-
da procede quan-
do la descomunion es
publica, o el delicto por
que se incurriō la censu-
ra estā deduzido al foro

contencioso: porque si
es oculta, no necessita de
absolucion quanto al fo-
ro exterior, basta que le
absueluan para cō Dios,
segun dize Nauarro. f.]

Digo pues, que gene-
ralment e hablando, es-
ta absolucion de las cē-
suras que se haze por vir-
tud de la Bula, solo vale
para el foro interior, co-
mo dizen comunmen-
te los Doctores. n. Y asfi
el absuelto por ella se
deue auer en publico co-
mo sino lo estuiera, por
cuitar escandalo, y por-
que el juez no proceda
contra el: pero en secre-
to bien puede oir Missa,
recebir Sacramentos, y
comunicar con los fie-
les: declarandoles co-
mo estā absuelto por la
Bula. Y lo mismo proce-
de quando el descomul-
gado fue absuelto por
los Priuilegios de los
Mendicantes. x

Mas si la descomuniō
era oculta, valdrā la ab-
solucion tambien para
el foro exterior, y po-
drā el absuelto comuni-

[Nauarro
c. 27. n.
271.

u Villal. 1.
p. tra. 27.
cl. 9. §. 2.
n. 24. cum
Henr. Co-
ua. & alijs

x Diane
vbi supra.
res. 25.

car con los demas, como aduierete Villalobos

y. Lo mismo dize el Padre Fray Manuel, del *Nominatim* descomulgado: *z*, que si auiendo satisfecho la parte (como se dixo) le absoluieron por la Bula, le aprouecharà la tal absolucion en el fuero exterior, dándole el Confessor vna cedula delante de dos testigos, cõ que se prouee estar absuelto, y satisfecha la parte. Esta opinionõ del Padre Fray Manuel tiene tambien Medina, y Fray Iuan de la Cruz, a quien cita Diana: *a*, pero el no la sigue, antes tiene la contraria con Auila, y otros: los quales dizen que la absolucion de la Bula no vale en el fuero exterior. Y esto parece mas probable, porque lo contrario seria perturbar la juridicion Ecclesiastica, y aun irritar al juez para que procediesse contra el absuelto de aquella fuerte, si celebrasse publicamente, o se intro-

metiesse en los officios Diuinos.

Però lo dicho se entiendo (como aduierete el mismo Diana, con Acosta, *b*) quando las cõfuras son puestas por algun Iuez, sobre las quales no quiere el Pontifice que cayga la absolucion por virtud de la Bula en el fuero exterior: pero caerà sobre las que son *latas à iure*, puestas por derecho: y assi la absolucion destas, valdrà no solo en el foro interior del anima, sino tambien en el exterior, y judicial. Y en este caso ferà bien pedir el penitente vna cedula al Cõfessor (como se dixo, y lo aconseja Nauarro, *c*) para que, si necessario fuere conste de spues de su absolucion, y no le puedan castigar en el foro exterior, aun que ministrare en el Altar. *Hec Diana.*

[Però despues de lo dicho, tiene absolutamente el mismo Diana en otro lugar, * con los

b Diana ubi sup. cõ Acosta in explic. Bull. q. 30

c Nauarro. li. 5. conf. tit. exco. mu. conf. 26.

* Diana p. 5. tr. 9. ref. 13. cõ Suar. & Crux. Pa-

y Villal.

1. p. tra.

26. diff.

20. n. 7.

z F. Ma.

ubi sup.

no. 55.

a Medi.

& Crux

apud Dia

na ubi sup.

pra. Avi-

la de cõf.

p. 1. c. 7.

disp. 5.

du. 12. &

alij.

Padres Suarez, y Fr. Iuã de la Cruz, que vale la dicha absolucion en el foro exterior, estando satisfecha la parte (como dicho es) *& cessante contumacia*: assi la que se dà por virtud de la Bula, como por Iubileo, o por otro semejante privilegio. Y dà la razon diziẽdo: *Quia ex una parte in dicto privilegio facultas absoluendi absolute & absq. restrictione conceditur, & ex altera est gratuita & liberalis. Ergo non est restringenda, & limitanda.*]

Si por la Bula se puede dispensar en algunas irregularidades:

[Y lo que en esto pueden los Confessores Regulares.

53 **P**ARA inteligencia deste punto es de saber, que ay dos maneras de irregularidad: vna se llama irregularidad *ex defectu vel indecõtia*, y se contrae sin culpa: y otra se dize, *ex facto, seu delicto*, que se incurre por pecado: y cada vna dellas tiene di-

uerfas especies. Las es de la irregularidad, *ex defectu*, son estas seis.

La primera, por defecto del anima.

La 2. por defecto del cuerpo.

La 3. por defecto del nacimiento.

La 4. por defecto de la edad, y libertad.

La 5. por defecto del Sacramento, *id est*, por la Bigamia.

La 6. *ex defectu lenitatis*, esto es, por homicidio licito, y justo:

Las especies de la irregularidad, *ex delicto*, son cinco.

La primera, por reiteration del Baptismo.

La 2. por la indevida recepcion de algũ Ordẽ sacro, o exercicio del.

La 3. por acto de infidelidad, o heregia.

La 4. por infamia *iuris, vel facti*.

La 5. por homicidio voluntario, o mutilacion de miẽbro.

La explicacion de todas estas irregularidades se pueden ver en Bonacina .d. y en Machado.

Esto supuesto digo, que las irregularidades que proceden *ex defectu*, no son dispensables por la Bula, y en esto no ay duda. La duda, y dificultad es, si las que nacen *ex delicto*, se pueden dispensar por ella? Sobre lo qual ay controuersia no pequeña entre los Doctores. Vnos dicen que no pueden ser dispensadas: e, porque en la Bula no se concede facultad para dispensar, sino para absolver: y la irregularidad no se absuelve si no se dispensa. Y dà facultad para absolver de censuras, y la irregularidad no es censura, sino impedimento Canonico. Otros afirman .f. que el Confesor electo por la Bula puede dispensar en todas las irregularidades que prouienen *ex delicto*, taluq en la del homici-

dio voluntario. Porque estas son verdaderas penas, y censuras: como la que se contrae celebrando, o recibiendo ordenes sacros estando descomulgados. &c. Y la Bula dà facultad para q̄ por ella se pueda absolver de todas las censuras: yaun se entiende mas claramente por la palabra, *pœnas Ecclesiasticas*; porque dize la Bula; *Que les pueda absolver de todos los peccados, y censuras, y demas penas Ecclesiasticas.*

Cada vna destas dos opiniones tiene por su parte muchos, y graues Doctores que la apadrianan, y defiendê: los quales cita Antonino Diana, g, y dize, q̄ entrambas son probables, pero la primera *probabilior*. El Padre Fray Manuel dize, que la segunda puede ser aconsejada, y seguida sin escrupulo: h, y que para quitar la irregularidad, no es necesario vsar de palabras determinadas, *Dispensote-*

curm;

d Bonā to:
1. dis. 7.
per totū.
Machad.
to. 2. li. 1.
p. 3. tr. 10
p. 7. & 18.

e Nanar.
Anila Vi-
lalo. Tole-
ms, Suar.
& alij.

Fled. Ve-
ga, Cord.
Sotus. Cu-
tier, Calij

g Diana
1 p. tr. 11
ref. 27.

h F. Man.
in Bul. g.
9. n. 63. &
64.

i Vega in
sum. to. 2.
c. 15. cas.
8.

cum: que bastan qualquiera, como diziendo, *Absoluo te*, vel *Absoluat te Deus &c.* teniendo intención de dispensar, que es lo mismo quanto al efecto. Vega sienta lo mismo; i, y dize, que puede el Confessor vsar deste verbo *Absoluo*, diziendo: *Ego te absoluo ab omni censura irregularitatis*. Con lo qual queda respondido a los que dicen, que la Bula no dá facultad para dispensar, fino para absolver. Los demas fundamentos, y sus soluciones se podrá ver en los Autores citados.

El Confessor que se acomodare con esta opinion, y doctrina podrá vsar della en alguna necesidad, siendo oculto el delito porque se incurrió la irregularidad, y no estando deduzido al foro contencioso: exceptando (como dicho es) el homicidio voluntario. Lo qual es muy cóforme a lo que se cócede a los Obispos en

el Concilio Tridétino, por estas palabras; *Licet Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus ex delicto occulto provenientibus, excepta ea, que oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum dispensare.* k

54 [Los Confessores Regulares pueden assi mismo dispensar có los fieles (aunque no tengan la Bula) en las dichas irregularidades, como cósta de diversos privilegios que aqui tocaremos.

Eugenio Quarto concedió a los Monges de S. Benito, diputados por sus Prelados para oír confesiones de seglares, que los puedá absolver de todos los pecados, y dispensar en todos los casos: excepto los pecados, y casos por los quales se deue recurrir a la Silla Apostolica. Y en otra concessiõ del mismo Eugenio se declara mas esta autoridad: por que cócede a los dichos

k Cõc. Tr.
sess. 24.
cap. 6. de
resor.

Monges, que puedan absolver de todas las suspensiones, y decomuniones, à iure, vel ab homine, y sentencias de Enredo, y de otras censuras, y penas Eclesiasticas en que huieren incurrido, hecha primero satisfacion a la parte: y que puedan cõmutar todos los votos, y dispensar en todos los casos reservados al Ordinario: excepto las cõfuras, penas, pecados, votos, y casos para cuyo remedio conforme a Derecho se ha de recurrir a la Sede Apostolica.

Estas Concesiones trae el Compendio de los priuilegios, l, y las refiere y explica el P. Fr. Manuel: el qual (entre otras cosas) dize, q̄ por virtud de ellas pueden los Confesores Regulares, no sola mēte absolver de las censuras reservadas al Obispo, mas aun dispensar en ellas, en caso que sea necessaria dispensacion: y dispensar tambien en las

irregularidades que el Derecho concede a los Obispos. Y aunque el dicho Padre siēte que esta facultad no se estiene de a los casos que el Cõcilio Tridentino concede a los Señores Obispos: pero lo contrario es muy probable, segun q̄ poco hà diximos: y se confirma con lo que dicen Soto, n, Medina, y otros; los cuales afirmã, que las irregularidades que proceden *ex delicto*, son censuras y penas Eclesiasticas, *que in pœnam peccati imponuntur*; y que assi quando en las Bulas y priuilegios se dà facultad a los Confesores para que puedan absolver de todas las censuras y penas Eclesiasticas, pueden absolver de todas las irregularidades que nacen *ex delicto*; porque en aquellas palabras generales, se comprehende la irregularidad que se contrae por pena, y por delicto.

Conforme a lo qual podran los dichos Confes-

n Sotas,
in 4. d. 12
q. 3. ar. 1.
Medin. 1.
2. q. 96.
art. 4. &
alij.

1 Cõp. Mē-
dic. tit. ab
solut quo
ad secul. 2
§. 16. &
seqq.
F. Man. in
B. §. 9. n.
133. &
seqq.

feñores dispensar, no solo en las irregularidades que por derecho antiguo pertenecen a los Obispos, sino tambien en las que les concede el Concilio Tridétino: que son las que nacen de delito occulto, excepto en la del homicidio voluntario. Porque si en estas puede dispensar qualquiera Confesor por virtud de la Bula (como se dixo) quanto mejor lo podran hazer los Confesores Regulares por los priuilegios referidos, pues hablan mas claramente que la Bula? o Pero veamos otro aun mas claro.

O Vide in Bullar. F. Man Bul. 11. Eug. 4 n. 11. & 12.

Sixto Quarto, concedió a los Padres Minimós de S. Francisco de Paula, facultad para oír Confesiones, & ab omnibus casibus, excommunicationibus, suspensionibus, & interdictis; ac super quacumque irregularitate Ordinario, tam à iure, quam ab homine reseruatis. toties quoties opus fuerit absoluenti, & dispen-

sandi, ac vna quacumque permutandi, & relaxandi, ac poenitentiam salutarem iniungendi, sicut potest Diocesanus.

Esta tan notable concession se halla en el libro *Monumenta Ordinis*, p y la refiere el Compendio de los priuilegios: donde el Coleктор de ellos duda mucho si se ha de entender respecto de los Frayles solamente, o se podrá tambien practicar con los seculares: porque de la letra (dize) no se puede colegir claramente.

El Padre Portel tiene la misma duda, q, *quo ad praxim*, y dize, q los Sumos Póntifices no son tan faciles en materia desta dispensacion con los seculares, pues ni en la Cruzada, ni en el Jubileo plenissimo, no conceden tan liberalmente esta facultad. Pero el Padre Vega Minimo, r, que tambien re-

p Monum. Ordi. fol. 5 concess. 8. Cõp. obispo pra. 6. 20 & colect. ibi.

q Port. du bia reg. v. confessor. n. 33.

r Vega, in sum. ver. absol. cas.

Hinojosa,
Director.
decisión.
reg. f. 187

Sayrus, li.
7. c. 1. n.
14.
Hériq. to.
1. lib. 7. c.
28. n. 5. in
glos. lit. L.

de practicar con los seculares: y el P. Hinojosa Dominico, alegando el mismo privilegio, dize absolutamente, que pueden los Confesores Regulares, *Dispensare cum secularibus in quacūq; irregularitate, super qua Ordinarius dispensare potest.*

Lo mismo tiene Sayro: y el Padre Enriquez de la Compañia dize, que así lo practican en Roma los Padres Minimos: y cita el Compedio de sus privilegios, donde dize, que pueden dispensar, *ut Episcopus etiam per Trident. Ses. 24. c. 6. dispensat quoties opus est in irregularitate ex delicto occulto* Y lo mismo dize con cediò Julio Segundo, a los Canonigos de San Salvador: y Benedicto XIII. a los Monges Benitos.

Todos los privilegios referidos están confirmados por Clemente Octavo, y por otros Sumos Pontifices, *ex certa scientia*, que es como si de nuevo los concedie-

ran, como diremos adelante: *s*, de los quales (como allí se dirà) gozan todos los Mendicantes. Por donde consta claro que pueden los Confesores Regulares, dispensar con qualesquiera personas, así Religiosos, como Eclesiasticos, y seculares, en todas las irregularidades que pueden los Señores Obispos dispensar con sus subditos de iure ordinario: oia sea por Derecho comun antiguo, o por el nuevo del Concilio Tridentino. Y así podrán dispensar en la irregularidad que nace *ex iteratione Baptismi*, y en la que procede *ex violatione censurarum*, y en todas las demas que provienen *ex delicto occulto*: excepto (como dicho es) la que nace *ex homicidio voluntario*, y las deduzidas al foro contencioso.

Y nota, que el homicidio voluntario de que hablamos, y habla el Concilio, *t*, y de cuya

f. infra p.
2. introd.
§. 1. n.

t cōc. ses.
24. c. 6.

irregularidad no puede dispensar el Obispo; es el homicidio ilícito, y prohibido en el quinto Precepto del Decalogo, que se haze de industria, y de proposito, intestado, y querido voluntariamente: de modo que para que se diga homicidio voluntario, es necesario que aya voluntad expresa y directa del tal homicidio, y no basta que sea voluntario en la causa. Así lo tienen Barbosa, y Turrano, a quien cita y sigue Diana. *u* Y así quando la irregularidad procede *ex homicidio casuali*, siendo el delito oculto, puede dispensarla el Obispo: *x* y por consiguiente el Confessor Regular. De donde se sigue que el Obispo puede dispensar con el que tenia intencion de herir levemente pero sucedio seguirse de allí el homicidio. Item, con el que por causa de defension cometió homicidio oculto, culpable, *non servato*

moderamine inculpata tutelae. Item, con el que mandò a su criado que hiriese a otro, pero que no le mataste, ni cortasse miembro: porque el homicidio que de allí se siguiò, no fue propriamente voluntario respecto del que mandò, sino casual culpable. Item, puede dispensar el Obispo en la irregularidad que procede *ex iniusta mutilatione occulta*, porq̄ esta nace de delito oculto, para la qual le dà facultad el Concilio. Así lo tiene el P. Basso Capuchino, con Suarez, Filucio, Molina, y otros que cita. *y*

Tambien es muy probable que puede dispensar el Obispo en la irregularidad que procede *ex defectu lenitatis*: que es la que nace de homicidio justo, y licito, como el hecho por los ministros de justicia, y por los soldados en guerra justa. Vease Diana, *x* que cita muchos Doctores en pro, y en contra de-

*y Bassens.
Flures,
Theolog.
v. irregu-
larit 6.
n. 12. cõ
Suar. &
alijs.*

*z Diana,
ubi supra,
ref. 69. &
70.*

*u Diana,
p. 4. tr. 2.
ref. 72.*

*x Bonac.
de censur.
disp. 7. q.
4. pñ ult.
Valēt. 10.
4. disp. 7.
q. 19. p. 3
§. 5.*

ta sentencia: la qual sien do como es probable, podran seguirla los Cōfessores Regulares. Vea se tambien el Doctissimo Machado, *, que aprueua esta doctrina.]

• Macha.
10. 1. lib. 1
p. 3. tra.
18. doc. 12

Si se pueden absolver las cōfessuras fuera de la cōfession.

55 **V**ltimamente se aduertia cerca de la absolucion de las censuras, que aunque de ordinario se suele hazer en la cōfession (y es bien que assi se haga, y aun no falta que se dize ser necesario.) pero tambien se pueden absolver fuera della, segun probabilissima opinion. *b.* Mas aduertia el que fue absuelto de la descomunión fuera del Sacramento de la Penitencia, que no se oluide despues de confessar el pecado porque incurrido en la tal descomunión: como he visto algunos que no reparan en esso, pensando que del pecado quedaron tambien

absueltos: lo qual es ignorancia. Pero aquel pecado ya no queda referuado, aunque lo fuese la censura: y assi le podrá absolver qualquiera Confessor. *c*

[Y no solamente se pueden absolver las cōfessuras fuera de la cōfession (como dicho es) sino tambien en ausencia, segun probable opinion que refiere Diana, *d.* y la tiene Trulléch: pero como dize el mismo, no conuiene que esto se haga comunmente, por reuerencia de la censura, y por euitar escandalo: sino fuere en algun caso raro, que conuenga absolver al descomulgado, y el no puede acudir facilmente al Confessor: que en tal caso será licito absolverle *per litteras; aut per Nuntium.* Y entonces quedará absuelto quando recibiere las letras, o el Nuncio le diere noticia de la absolucion, si no costare otra cosa de la mente del que le absoluc:

*c F. Mani.
in addit.
Bull. 6: 9
no. 103:*



*d Diana,
p. 4. tr. 2.
ref 103.
Trull. in
B. li. 1. §.
7. c. 2. do.
18. n. 12
§ 13.*

*a Filliac.
Vazquez
& alij, a
pud Dia.
p. 1. tr. 11
ref. 25.*

*b Villal.
1. p. tr. 10
diff. 20:
n. 15.
Dian. ubi
sup. cum
alij.*

porque

porque si tiene intento de absoluer al ausente desde luego, al instante que pronuncie la absolució quedará absuelto: pero entretanto que el tal ignora la absolucion, se deue portar como descomulgado. Todo esto es de Trulléch: lo qual siendo como es probable, procede tambien cerca de las irregularidades que proceden *ex delicto*, y se contienen debaxo de nombre de censuras: las quales podran ser absueltas, o por mejor dezir dispensadas fuera de la confesion, y en ausencia, como fiéte Bafleo. Lo mismo tiene el Padre Portel, hablado de la dispensacion del debito conjugal con los incestuosos, o impedidos con voto de castidad: el qual praeua con Sanchez, y Suarez, contra Sayro, y Sorbo, que pueden los Confesores Regulares dispensar con ellos *extra sacramentum confesionis*, y en

ausencia. La razon de todo lo dicho toca Diana, f. diziendo: *quia absolutio censuræ qua independenter est ab absoluteione à peccatis, ex natura sua potest conferri absenti, et tenent communiter DD. nisi expressè à concedente privilegium limitetur ad sacramentum Pœnitentiæ Sed in Bulla Cruciatæ absolutio ab excomunicacione nõ limitatur ad sacramentum Pœnitentiæ, nec limitatur ut in presentia conferatur; Ergo virtute Bullæ potest absolui absens à censuris, & per consequens dispensari in irregularitatibus quæ sub nomine cœsuræ in dicta Bulla includuntur.* La misma razon dà Portel, g. hablando de los privilegios q̄ tienen los Regulares para dispensar con los impedidos de pedir el debito: que para esta dispensacion no se requiere confesion, *etiam si dicat privilegium ut fiat dispensatio pro solo foro conscientia: Nam hæc verba in foro interno, vel foro conscientia, latius patet quam illa, in foro penitentia,*

f. Diana.
ubi supra

e Basseus,
ubi supra,
n. 13.
Portel. in
add. dub.
reg. verb.
Confessor
disp. n.
13. & 14

g. Portel,
ubi supra.

tia, vel intra sacramētum. Forū enim internum, vel forum conscientia solum dicunt quod non valeat dispensatio pro foro externo litigioso. Et proinde dispensare in foro interno, vel in foro conscientia, potest fieri secreto extra Sacramentū, ad quietādam conscientia. Hasta aqui Portel. Y dize mas, que dispensar en ausencia por escrito, no es violar el mandato de Clemente Octauo, que prohibe oyr las confesiones por escrito, en ausencia del penitente: porque esta dispensacion con los ausentes, no es absolucion sacramental, *ut patet.* Y lo mismo se puede dezir de la absolucion de las censuras, quando se haze *extra sacramentū Penitentia, vel in absentia penitentis*, que esta absolucion no es sacramental.]

Si el que tiene la Bula puede recibir la Eucharistia, y Extrema unción de mano de qualquiera Sacerdote.

56 **E**sta dificultad tra tan pocos Doctores, y por cosa nueua, y digna de ser sabida la pongo aqui. Para cuya inteligēcia es de saber: que a ningun Sacerdote es licito administrar Sacramentos sin licencia del Parrocho (*saltem presumpcia*) o de otro que tenga cura de almas. Y hazer lo contrario, es de su naturaleza pecado mortal: porque es vsurpar la jurisdiccion agena, y meter la hoz en mies que no le toca. *b*

Dixe, *sin licencia del Parrocho*, porque cō ella qualquiera simple Sacerdote puede administrar la Eucharistia, y Extrema unción aunque no estē expuesto por el Obispo para administrar Sacramentos. *i*

Dixe (*saltem presumpcia*) porque el Sacerdote

*h Bonac.
to. I. dis.
3. q. 5. pñ.
1. & dis. 7
q vni. pñ.
4. cñ alijs.*

*i Suar. to.
3. disp. 72
sect. 1.
con. 10*

te que administrasse estos Sacramentos, creyendo que el Parrocho lo tendria por bien, y le daria licencia para ello, no pecara; porque esto no se dice usurpar jurisdiccion agena. *K* Y assi sucede en las comuniones ordinarias de los fieles, que no siépre se pide licencia expressa al Parrocho para administrarlas. Y podia suceder (como yo he visto) que vn enfermo tuuiesse necesidad de recibir el viatico, o santo olio, y estar ausente el Cura: en tal caso le puede administrar estos Sacramentos qualquiera Sacerdote con la licencia presunta. *L*

Esto supuesto, se entendera mejor aora la duda propuesta: y es: Si por virtud de la Bula se puede recibir la Eucharistia, y Estremavncion de mano de qualquiera Sacerdote, sin licencia del Parrocho?

La parte negativa tiene Suarez, *m*, el qual

dize, que por la clausula de la Bula, en que se da facultad para elegir Confessor, no es visto cõcederse facultad para recibir la Eucharistia del tal Confessor, ni de otro simple Sacerdote que el penitente elija para esso: y lo mismo dize de la Estremavncion. Esta opinion tiene tambien Filucio. *n*

La contraria tiene Diana, con Vazquez: y dize, que es probabilissima, y segura en practica. *o* Conviene a saber, que puede el que tiene la Bula recibir la Eucharistia de mano de qualquiera Sacerdote, (salvo la comunion de la Pasqua) no por la facultad que en la Bula se cõcede para elegir Confessor, que en esta no se incluye la licencia para comulgar: sino porq̃ en la misma Bula se cõcede expressamente la dicha licencia para recibir la Eucharistia, como consta de sus palabras Latinas que refie-

3 p. 10. 3.
disp. 72.
sect. 4.

n Filuci.
to. 1. tra.
4. c. 9. n.
263.

o Dian. r:
p. 11. re
sol. 20. cõ
Vazq. in
3 p. 10. 3.
disp. 219.
c. 5. n. 47.

k Bonac.
ubi supra.
n. 6.

IF Niero.
Red. reso.
126. n. 5.

msuar. in

bra en muchos lugares, especialmente en Portugal. * Y fuera bien que así se practicara en todas partes, harto mejor que dilatarlo para después de pasado el termino (como se haze en muchos lugares) contra lo que la Iglesia tiene ordenado.

Este precepto, pues, de la Comunió annual deue cumplir cada vno en su parrochia, como se colige del derecho, y, y tienen comunmente los Doctores. Porque el propio Pastor reconoce el rostro de sus ovejas, y ellas le reconocan, y obedezcan a él. Por esta causa exceptuaron los sobredichos Pontifices el dia de la Pasqua en sus concesiones. Si bien por otras del mismo Nicolao Quinto, y Paulo Tercio, hechas a los padres Geronimos, y otra de Julio Segundo a los padres Minimios (que refiere F. Manuel, 2.) pueden los Regulares ad-

ministrar la Eucharistia en sus Iglesias a qualesquiera personas seculares, *etiam in die Paschatis*, para cumplir el dicho precepto. Mas no conuiene que esto se haga sino raras vezes, con mucha prudencia, y cautela: por euitar escandalos, y discordias. Lo mismo ofiende F. Geronimo Rodriguez: aunque el padre Miranda no tiene por licito vsar de estos priuilegios: *saltem propter scandalum.* a

Pero todos estos Padres contienen, en que auiendo los fieles cumplido con su parrochia al tiempo señalado, podran (si quieren) comulgar por su deuocion el dia de Pasqua en qualquiera Conuento de Religiosos. Y lo mismo fiento aun ue no ayan cumplido, si tienen proposito de cumplir en el dicho tiempo.

[Lo qual tiene expresamente Diana en su quarta parte b, y en la segunda aun se alargò

mas

x *idēto.* 1
q. 56. ar. 3

y c. *Om-*
nis viri-
usq. sex.
de penit.
E *remis.*

z F. *Man.*
tom. 1. q.
56. ar. 3.

F. *Hiero.*
ref. 126.
n. 3.

a *Miran.*
da in *mu-*
nual. *pr.*
to. 1. q. 42
ar. 2. cō. 2.

b *Diana,*
p. 4. tra 4
ref 81. E
p. 2 tr. 14
ref 73.

mas que esto, como alli se puede ver.]

Lo segundo digo, q̄ los mercaderes, peregrinos, caminantes, forasteros, jornaleros que alquilan sus obras *ad tēpus*, como los cauadores, &c. y otros qualesquiera vagos, o viandantes que no tienen proprio domicilio: o aunq̄ le tengan, estan ausentes de su patria al tiempo de la Pasqua, y no han tomado vezindad en el lugar que se hallan, ni tienen intento de morar alli la mayor parte del año: todos estos puedē comulgar en los Conuentos de los Regulares, y ellos administrarles la Eucharistia, *etiam in die Paschatis*, para cumplir alli cō el precepto. Porque en esto no se haze injuria a los Parrochos en cuyo fauor se hizo aquella limitacion del dia de la Pasqua. Asfi lo tiene Thomas Sanchez, e el padre Fr. Manuel, colegido de las cōces-

siones de Nicolao Quinto, y Julio Segundo, juntas con vna declaraciō de Eugenio Quarto, en que dize, que quando alguno en el tiempo de la Pasqua se hallare en alguna Diocesis, se juzgue por morador para poder alli confessar, y comulgar: *Quantumcumq̄ ibi paruo tempore stetit d.*

[Item, pueden los Religiosos administrar los sacramentos de la Eucharistia, y Extremunciō, el dia de Pasqua, y en el articulo de la muerte a sus criados, y domesticos que viuen dentro del Conuento: y aunque el criado sea casado, y salga denoche a dormir fuera del Conuento, se le puedē administrar en el los dichos Sacramētos. Vease Portel, e, y Diana, y lo que dezimos adelante.]

Digo lo tercero, que pueden los Religiosos fuera de sus Conuentos administrar la Eucharistia, y Extremunciō a

23. n. 17. & seq.

Fr. Min. ubi sup. aq. 6.

d Cō. Mē. dican. ubi sup. §. 2.

c Portel, dub. regu. v. Sacrament. n. 9. Dian p. 5. tr. 3. reso. 52. infra. p. 2. §. 2. n. 27.

c Sánchez de matr. lib. 3. dis.

aquellos enfermos cuyas cõfessiones huieren oydo, quãdo los Curas de las Iglesias les negarẽ estos Sacramentos sin justa causa, o dilataren maliciosamente el administrarlos.

Afsi lo concedio Sixto Quarto a los Frayles Menores, ya otras Ordenes: y lo tiene Fray Geronimo Rodriguez;

f F. Hier.
reso. 126.
m. 5. cum
F. Eman.

f, con el padre Fray Manuel. Y no solo a los enfermos, sino a otras qualquiera personas pueden los Confesores Regulares administrar la Penitencia, y Eucharistia en qualquiera parte (*etiam extra domos & habitacula eorumdem fratrum*) y en todo tiempo, excepto la comunion el dia de Pasqua. Esto cõcediõ Paulo Quarto a nuestra Orden, como parece en el Bulario del padre Fray Manuel: g,

f F. Ma.
in Bul. fo.
851. Por.
dub. regu.
dit. Sacra.

y lo refiere, y tiene Por tel. Y Eugenio Quarto concediõ a los padres Benitos, que los Confesores, y otros quales

quiera Sacerdotes de su Orden (de que gozã los demas que cõ el los comunican) pudieffen administrar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia en qualquiera parte que esten. Afsi lo dize N. H. F. Luis de San Iuan. b

[Otros priuilegios a este proposito refiere el Padre F. Manuel en sus questiones, i, donde dize: que *extra comunione Paschale* pueden los Religiosos administrar la Eucharistia en todas las comuniones voluntarias, en qualquiera Iglesia. Y el P. Portel afirma, que lo mismo pueden hazer en Oratorios priuados, donde ay licencia del Ordinario, o del Nuncio Apostolico para dezir Missa: aunq el Obispo tenga prohibido expressamente q ninguno sino fuere el Parrocho administre alli la Eucharistia: y lo prueua especialmente cõ el Priuilegio de Paulo Quarto. Y aña de, que

mentor.
admini
in addit.
h F. Lu
q. 9. de p
uit ar. 3
dub. 5. d
fi. 3. con

i F. Man
to. 1. q. 5
ar. 3.
Port. to. 2
resp. m
cas. 120



puc-

pueden los dichos Religiosos administrar el Santissimo Sacramento a los seculares enfermos, fuera de sus Conuentos, *etiam per modum viatici*, con tal que no le lleue con pompa por las plaças: sino celebrãdo en Oratorio particular, y alli administrando la Eucharistia al enfermo, dentro de la casa donde està el Oratorio. Vcãse este Autor en los lugares citados: de los quales, y de lo demas aqui dicho se infiere claramente, lo q̄ pueden los Regulares en la administracion de los Sacramentos, por virtud de sus priuilegios].

Pero si priuilegio alguno pueden los dichos Religiosos administrar la Eucharistia, y Extrema vncion en las ocasiones que diximos en el numero pasado, lo podia hazer qualquiera Sacerdote: que es, con la licencia expresa, o presunta del Parrocho: y en el ar-

ticulo de la muerte, en la manera que alli se explicò, *etiam invito Parrocho*. Afsi lo tiene Fray Geronimo Rodriguez, l. y Bonacina.

Que votos se pueden comutar por la Bula.

58 **L**A tercera parte de esta clausula nona, trata de la comutacion de los votos: para cuya inteligencia es de saber, que segun derecho ay cinco reseruardos al Sũmo Pontifice, que son: El voto de perpetua castidad, el de Religión, el de peregrinar a Ierusalen, el de visitar las Iglesias de San Pedro, y San Pablo en Roma, y el de Santiago de Galicia. *m*

Estos cinco votos quãdo son absolutos, ninguno (aunque sea el Obispo) puede comutarlos, ni dispensar en ellos, sin autoridad particular del Sũmo Pontifice. Porque (como diz el Santo Thomas, *n*)

IF Hier. ubi sup.

Bonac. to.

3. dis. 2. q.

9. p. 1. s.

m Extra uag. Et si Dñi vici gregis de panit & remis.

n D Tho.

2. 2. q. 88

ar. 12.

para dispensar, o comutar los votos, siempre se requiere autoridad del Prelado a quien estã reservados. Pero fuera de estos cinco, en todos los demas votos de sus subditos puede dispensar el Obispo de iure ordinario. *o.* Y por cõ siguiente los podrã comutar: porq̃ el que tiene facultad para dispensar en el voto, la tiene tambien para comutar le, pero no al cõtrario. *p.*

Nota pues aora, que en la Bula no se dà facultad para dispensar, que esso es mas que comutar. *q.* Pero concede su Santidad en ella que pueda el Confessor comutar en algũ subsidio para expedicion de la guerra todos, y qualquier votos, salvo los tres primeros, que son: El de Castidad, de Religion, y Ultramarino, que es el de Jerusalem. Y assi podrã comutar el

r F. Man. in Bul. §. 9. n. 126. sean *s.* ora se ayan he-

cho antes de tomar la Bula, ora despues de tomada. *f.* Ya unlos tres exceptados quando no son absolutos, ni totales, es muy probable q̃ no son reservados, y q̃ los puede dispensar el Obispo, y por configuete comutarlos el Confessor por la Bula. *t.* Por que todos los votos que el Obispo puede dispensar, o comutar *de iure ordinario*, pueden ser comutados por el priuilegio de la Bula, y por otro semejante. *u.* De lo qual se colige la resolucion de muchos casos.

Dixẽ, *de iure ordinario*; porque los votos q̃ por alguna extraordinaria necesidad competen al Obispo, y dispensa en ellos, no como Obispo, sino como delegado de la Sede Apostolica; estos tales no pueden ser comutados por la Bula. *x*

Digo pues (supuesto lo dicho) que puede el Obispo dispensar, y el

f Corda lib. 5. q.

37.

t Villal. li. 1. tr. 27

cla. 9. n.

42. & 2 p. tr. 34. dis. fi. 20. n. 2.

u Bonaci. vbi. §. 4. n. 16.

x Diana

1 p. tr. 11 ref. 56.

Con-

Confessor comutar por la Bula los votos que no son enteramente de castidad, o Religión: como el voto de guardar castidad por tiempo limitado: y el de castidad conjugal, y el de no casarse, y el de ordenarse de orden sacro: y el voto disjuncto, quando la vna parte del es reservada, y la otra no, como si vno hiziese voto de Religion, o de ordenarse de orden sacro. 7. Y el voto de Castidad, o Religión hecho por miedo, aunque sea leve. z

[Lo qual se entiende quando el miedo procede *ab extrinseco*, como por temor del Padre, &c. que este es dispensable: pero no si procede *ab intrinseco*, por razón de enfermedad, o naufragio, &c. porque este segundo miedo no dá facultad al Obispo para dispensar: pero si el primero, por la imperfeccion del consentimiento, que en alguna manera fue sacado por fuer-

ca. Ita Diana * cum Layman, & alijs.]

La razon de todo esto es, porque la reservaçõ de los votos es odiosa, y contra la facultad ordinaria que los Obispos tienen de dispensar en ellos: y assi se ha de explicar estrechamente: y por consiguiente no se ha de estender a los votos hechos por miedo, o que no son entera, y absolutamente de Castidad, o Religion. a

Item, el voto de entrar en Religion estrecha se puede comutar en otra mas ancha, aña diendo alguna limosna en subsidio de la guerra, y otras obras pias. b. Tambien se puede comutar el voto de Virginitad, quando el que le hizo no tuvo intento de obligarse a mas que a guardar la integridad de su cuerpo, que consiste en la abstinencia del primer acto venereo. c. Mas si duda de la intencion que tuvo, ni se pue-

y Villalo.
ubi supra
diffic. 26.
n. 3.

z Lesi. li.
2. cap. 40.
dub. 18.
n. 127.

a Bonac.
ubi supra
n. 17.

b Diana
ubi supra,
ref. 55.

c Sánchez
de matr.
to 3. li. 8.
dis. 15 n. 4

de

*didem in
sum to 1.
li. 4. c. 21.
n. 22.*

*c Diana
ubi supra
ref 58. cū
Sanch. &
alijs.*

*fVide Dia
na p. 4.
rr. 4. ref. o.
125.*

de comuta por la Bula, ni dispensarle el Obispo, porque se juzga por voto absoluto de Castidad. *d.* Pero puede dispensar, y el Confessor comutar el voto de no pedir el debito conjugal, aunque sea hecho con licencia del otro consorte: y aunque entrambos los casados de comun consentimiento hiziesen voto de no pedirle, ni pagarle. *e.* Como también si el vno de ellos hizo voto de castidad, ora sea sin licencia, o con licencia del otro: puede el tal voto ser comutado por la Bula, si el matrimonio estava consumado: y aū que nolo estuviere.

[*Etiam si el votante tuuo intento de entrar en Religion, f.* porque como este no fue voto de Religion; no obstante que tuuo animo de entrar en ella, puede mudar de parecer, y ay conocido peligro de incontinencia, y assi le puede dispēsar el Obis-

po, *etiam intra bimestre*, y por consiguiente se puede comutar por la Bula]. Pero en estos casos, disuelto el Matrimonio queda obligado a su voto de castidad el que le hizo, no obstante la comutacion: que esta solo sirue para pedir el debito. Mas si entrambos de comun consentimiento, y por modo de contrato reciproco (*facio ut facias*) hizieron voto de continēcia, en tal caso [aunque en cierto modo le puede dispensar el Obispo, pero no se puede comutar por la Bula, g. ni por otro algun privilegio] porque a queste fue voto de entera y absoluta castidad, y no pueden pedir, ni pagar el debito. Ni tampoco puede ser comutado por la Bula el voto de castidad que no tenia hecho antes de casarse: porque aunque en este dispensa el Obispo, no es porque le pertenezca de iure ordinario, sino por de-

*gVide Di
an. p. 1. tr.
11. ref 21
& p. 4. tr.
4. ref. 125*

derecho especial, y por
via de costumbre: ni re-
laxa el voto absoluta-
mente; sino en parte, q̄
es para pedir el debito:
por lo qual muerdo el
conforte, reuocando de n-
ue la obligació del vo-
to. g

59 Quando los vo-
tos susodichos son pe-
nales, ay dificultad so-
bre si son reservados, o
no, como si vno hizies-
se voto de no jugar, so-
pena de entrar en Reli-
gion, o de yr a Ierusalé:
este, y otros semejan-
tes se llaman penales,
y acerca dellos ay tres
opiniones.

La primera dize que
son reservados, y que
ni el Obispo los puede
dispensar, ni el Cofes-
sor comutar, antes, ni
despues que se incurra
en la pena. La segunda
dize, que puedē ser dis-
pensados, y comutados
antes de incurrir en la
pena, mas no despues
de auer caydo en ella.
La tercera, dize que ni
antes, ni despues de a-

uer incurrido en la pe-
na son reservados, y q̄
los puede dispensar el
Obispo, y por consiguie-
te comutarlos el Con-
fessor por la Bula.

Estas tres opintones
refiere Villalobos, b,
con los Autores, y fun-
damentos de cada vna,
el qual aunque tiene la
segunda por probable
(que de la primera no
dize que lo es) la terce-
ra tiene por mas proua-
ble, con Henriquez, y
Thomas Sanchez. Lo
mismo tiene nueuamē-
te Diana, i, con otros
muchos Doctores. La
razon es, porque (como
diximos) la reservació
de los votos es odiosa,
y assi se hà de restrin-
gir de manera, que se
entienda de los votos q̄
son *simpliciter* de casti-
dad, y Religion. &c.
Y aquel se dize *simpli-
citer* voto de Religion,
o castidad, que nace de
el afecto de la cosa que
se promete, y con des-
seo de seruir a Dios en
aquella virtud. Y los vo-

h Villa. 2
p tra. 34.
dif. 26. n.
5. & 6. cū
Henr. &
Sanchez,
& alijs.

i Dia. 1 p.
tr. 11. ref.
53. cū mul-
tis DD.

g Azor
to. 1. lib.
11. c. 19.
q. 8. San-
chez in
sum. to. 1.
lib. 4. ca. 54
n. 20.

De
tr.
21
tr.
125

tos penales no son de esta manera, pues no se promete aquello con afición a la virtud, ni como cosa amada, sino antes odiosa, y aborrecida: y se la pone en pena, para que con temor de incurrir en ella, se abstenga del mal que dessea evitar. De modo que los tales votos no son absolutamente reservados, y así pueden ser comutados por la Bula, antes, y después de incurrir en la pena.

Lo mismo se dice de los votos condicionales, que tampoco son reservados, según probable opinión; antes, ni después que se cumpla la condición. *K.* Como, el que viendo se en vna graue tormeta del mar, o en vna peligrosa enfermedad, o acosado de sus enemigos; &c. hizo voto de ser Religioso, si Dios le librásse de aquellos peligros.

Este voto, y otros semejantes son condicionales, y los puede dis-

pensar el Obispo, y comutar el Conessor por la Bula, como dicen los Doctores citados: aunque otros digan lo contrario, *L.* Porque no tanto proceden de afecto a la Religion, o Castidad, como de amor de la cosa que se puso por condición, la qual dessea alcanzar el que hizo el voto: y como la raíz, o causa del fue imperfecta, siépre va embeuida en el aquella imperfecta, no obstante que se aya cumplido la condición: y así puede ser comutado por la Bula, como dicho es. Y los Regulares por sus Privilegios, pueden comutar los sobre dichos votos, en todos los casos referidos. *m*

60 Notan solamente se pueden comutar por la Bula los Votos, sino tambien los juramentos de la misma especie, hechos inmediatamente a Dios: como el que jurò de yr a Santiago de Galizia, &c. que

1 Azor. 1.

p. li. 11. c.

19. q. 13.

Lectus li.

2 cap. 40.

dub. 18. n.

131. Calij

m Diana

3 p. tra. 5

Miscelan.

ref. 25.

*k Villalo.**ubi supra.**n. 10. Dia.**vbisup. re**sol. 54. cū**Sanch. 3**alij.*

que estos son a manera de votos: y la facultad delegada para comutar el voto: se estiende al juramento, siédo de la misma materia. *n.* Mas esta facultad, dize Enriquez, no se estiende a los votos confirmados con juramento: *o*, porque aqui corré dos obligaciones, y ay dos vinculos, que son mayores que vno solo. Lo qual se entiende (según explica Sanchez, *p*) quando el tal juramento se hizo distinto de el voto, no se acordando del: pero si se puso en confirmacion del voto, como accessorio a el, bien se puede comutar: y en duda, se hà de presumir que se hizo para confirmacion del voto antecedente, que es como si repetiera el mismo voto. Como, si vno hizo voto de ira la en, o a Guadalupe, y ju.ò a Dios de cumplirlo, este tal se puede comutar por la Bula, por q̄ el juramento que aqui se añade, no muda la naturaleza del voto: antes

quitado el vinculo del voto, cessa la obligacion del juramêto. Afsi lo entiende el Padre Fray Manuel. *g.* Y lo explica mejor el Padre Suarez.

Item, se pueden comutar los votos, y juramentos hechos puramente a Dios, aunque sean en favor de tercera persona, o de alguna causa pia. *r.* Como si vno hizo voto, juramento, o promessa de casar vna donzella, o de dar duzientos ducados a vn pobre, o a vn hospital, o vn vestido a cierta imagen, o vn Caliza tal Iglesia: aunque señale la Iglesia, image, pobre, o donzella; *s* mientras esta promessa, voto, o juramento no està aceptado de parte de la persona, o causa pia a quien se hizo; lo puede dar a otra persona, o pia causa el mismo que hizo el voto, o promessa, y se puede comutar por la Bula en la expedicion de la guerra. *s*

Mas si el dicho voto, o juramento hecho a

q F. Ema^o
in add. E^o

g. 9. n.
111.

Suar. de
reli. to. 2.
lib. 6. ca.
14. a. n. 14

r Sil. v. 00
tit. 4. q. 7.

D. Anto^o
1 p. tit. 13
c. 1.

r Hér. vbi
sup. c. 18.
n 14. in
cõ lit. k.

Vega 2. p.
cap. 129.

n F. Ema.
in Bul. *g.*
9. n. 100.
cum Sor.

o Hér 10.
1. li. 7. c.
30. n. 5.

p Sach. de
mat. to. 3.
li. 8. disp.
2. n. 23.

Dios, se hizo juntamente a determinada persona, o Iglesia. &c. y está ya aceptada la promesa de la parte en cuyo favor se hizo, o de quien tenía facultad para aceptarla en su nombre; en tal caso ni se puede comutar, ni dispensar sin su consentimiento: porque ya tiene adquirido derecho, y es deuda que se le debe. *

ii Villal.
vbi supra
diff. 28. n.
11. Sua
rez, vbi supra
pra. c. 15,
p. 7.

[Finalmente se pueden comutar por la Bula, los juramentos que se añaden al contrato, en que interviene torpedad, e in justicia en el acreedor: como el que jurò de dar cien ducados al ladrón porque no le matasse, y el que jurò de pagar las usuras, y de boluer a la cárcel el que injustamente estava preso: y otros semejantes, en que padece injuria el que jura, ora aya jurado por fuerza, o no: porque en estos casos tiené legitima causa para pedir relaxacion del tal juramento, en el fuero de la conciencia, y le

puede relaxar el Obispo: y por consiguiente se puede comutar por la Bula, y Jubileo, y por otro semejante privilegio. Af si lo tiene el Padre F. Manuel, * a quien sigue Diana, y cita otros DD. por esta sentencia: la qual tégo por muy probable, no obstante que tambien lo sea la contraria que tienen Sanchez, y Suarez, citados por el mismo Diana].

* F. Emanuel
in sum. p.
1. cap. 191
Dian. p.
tr. 4. ref.
19. §. p.
tr. 12. ref.
96. cum
alijs.

Como se comutarán los votos.

SI LO ultimo que en esta materia se deue advertir, es el modo de hazer estas comutaciones de los votos: cerca de lo qual se noté quatro cosas.

La primera, que la dicha comutacion se puede hazer fuera de la confesion, como se dixò de la absolucion de las censuras, y lo dize Villalobos, *, con otros Autores: aunque algunos tienen lo contrario. y Pero lo dicho tiene Diana por

x Villalob.
2. p. tr. 27
el. 9. n. 36
cum alijs.

y Emanuel
in Bal. §. 9.
n. 1. §. 35

mas

2 *Dian. I*
p. tra 11.
reso. 35.

mas probable: x, el qual dize que procede lo mismo quando la tal comutacion se haze por los priuilegios de los Regulares, o por algun Iubileo.

La segunda, que esta comutacion que se haze por la Bula, ha de ser en subsidio temporal, para expedicion, y gastos de la guerra, como lo dize la misma Bula: Esto es, en alguna limosna pecuniaria: la qual se ha de dar a los quefiore de la Cruzada, o echarla en la caxa, o ceпо, que para esto suele estar diputado en las Iglefias. Aunque tambien se puede comutar parte en subsidio temporal, y parte en espiritual: como es en ayunos, y oraciones, endereçadas al mismo fin de la guerra, y vitoria contra infieles, para que en todo tenga buen sucesso.

3 *F. Ema.*
in ad. B. 6
9. n. 109.

b *Sánchez*
ubi supra,
dis 15. n.
1. cū Hen-
ri. Azor,
& alijs.

Lo qual deue hazer el prudente Confessor, atendiendo a la calidad del voto, y a la posibilidad del votante. *b.* Y aun a los pobres se les puede

hazer toda la comutacion en subsidio espiritual, segun probable opinion que tiene Diana, *c.*, con Suarez, Fray Iuã de la Cruz, y otros. Pero en este caso serà mas seguro no comutar el voto por la Bula, sino que le comute algun Religioso, pues por sus priuilegios puede comutar en qualesquiera obras pias todos los votos que se pueden comutar por la Bula: salvo el de peregrinar a Roma, y a Santiago de Galizia. *d.*

La tercera advertencia es, que la dicha comutacion ha de ser en cosa igual, o casi igual, segun dize Caietano: *e.* porque si fuesse en mucho menos, no se puede hazer sin autoridad de dispensar: la qual no se concede en la Bula, como ya se dixo. Pero deuese hazer mas blanda, y suavemente que si fuesse sin ella: porque (como advierte el Padre Fray Manuel, *f.*) se ha de entender, que alguna gracia haze el Papa al peniten-

c Dian. ubi
sup res 21
cū Suar.
crux, &
alijs.

d Villal.
2 p tr 34.
diff 20.
n. 5.

e Caiet. 2
2 q. 88.
a. 12.

f F. Ema.
in Bul. 6.
9. n. 107.

te: y no la haria si el voto se huuiesse de comutar en cosa tan buena; pues esso lo puede hazer qualquiera Cõfessor, de juridicion ordinaria sin el privilegio de la Bula: segun dize Diana. *g.* con Henriquez, Medina, y otros. Y aun el mismo q̄ hizo el voto, lo puede comutar de su propria autoridad, en cosa igual, y tã buena (segun prouable opinion, *b.*) siendo euidentemẽte igual: que si fuese dudosa, no seria licita la tal comutacion, sin autoridad del Superior. *i.*

Mas para quitar dudas en tra el privilegio de la Bula, con la qual se puede comutar el voto en cosa algo menor, como dicho es. Pero para esta comutacion en cosa menos buena, se requiere (vltra del privilegio) causa justa: *k.* Y justa causa serã, la dificultad de cõplir el voto, la vtilidad del que le hizo, el cõplir de mejor gana la materia subrogada, la repugnancia de los padres, o del marido. &c.

l. Y aun la peticion sola del que hizo el voto, es causa suficiente para comutarle, segun dize Sanchez: *m.* Y haziẽdose la comutaciõ por virtud de la Bula, o Iubileo, no ay necesidad de otra causa, mas q̄ dar la limosna q̄ la misma Bula señala, y cõplir las obras que pide el Iubileo para ganarle. *n.*

Cõ todo esto es negocio dificultoso el acertar a hazer estas comutaciones, porq̄ se hã de mirar muchas cosas: las quales se pueden ver en Villalobos, *o.* y en Thomas Sanchez, que ponẽ diuersas reglas para el exercicio y practica desta materia. Y al q̄ no estuviere muy versado en ella se le acõseja, q̄ no se meta en comutar votos, sin mucho acuerdo, y consideraciõ. Y es mejor, que los comute algũ Religioso (como se dixo) porq̄ tienẽ tambien facultad para dispẽsar en todos los votos q̄ pueden los Obispos: *p.* y asì pueden vsar de muchas facultades: comutan

l. Bonaci. vbi sup. n. 11. cã Lep. fi. & alijs.

m. Sanchez. in sum. to. 2. lib. 4. c. 50. n. 23.

n. Idẽ v. 19.

o. Villalob. vbi supra. diff. 33. Sanchez vbi supra. c. 56.

p. F. Ems. to. 1. q. 63 ar. 3.

g. Diana. vbi sup. ref. 48.

h. Bonac. to. 2. dif. 4. q. 2. pã. 7. § 3. n. 8.

i. Diana. 2. p. tra. 2. misc. ref. 7. pã. 268.

k. Villalob. vbi sup. di. fi. 31. n. 8.

do el voto en lo que buenamente le pareciere, y dispensando (auiendo iusta causa) en lo que falta, y no llega la comutaciõ a la cosa votada: lo qual es mas facil, y seguro. *q*

62 La quarta, y vltima cosa q̄ se deue aduertir es, q̄ ay obligaciõ precisa de cõplir aquello en que comutò el voto: porque de no cumplirlo boluerà a reuinit el dicho voto, segun dize Si uestro: r. como si el Papa comutasse a vno el voto de castidad, en ciertos ayunos y limosnas, si este por su negligencia no ayunò, ni diò limosna, tiene obligacion de guardar su voto de castidad: saluo si a mas no poder, y sin culpa suya dexò de cumplir la comutaciõ: Como si por su pobreza, o enfermedad no pudo dar limosna ni ayunar, que en tal caso quedará libre de todo. *f*

Y aũ aquella materia en que fue comutado el voto de castidad, o Religio la puede comutar en otra el Confessor electo por

la Bula: porque aunque el voto era reservado, ya no lo es la materia en q̄ fue comutado. *n*. El que alcançò comutacion de su voto, puede si quiere boluer a cõplirlo, y dexar la comutacion, porque esta se hizo en su fauor, y podrá renunciarla, y asì podrá cumplir lo vno, o lo otro. *x*. Y aunque vn Confessor aya comutado el voto en vna cosa, puede otro segundo Cõfessor comutar esta segunda materia en otra. *y*. Y el que tiene diferentes comutaciones de su voto, podrá escoger la que quisiere, o dexarlas todas, y cumplir el voto. *z*

CLAVSVLA .X.

De la Indulgencia que se cõcede al que muere subitamente, y de su entierro.

53 [**I**tem (dize la Bula) si durante el dicho año acciere que ellos (los que la tienen) por muerte repentina,

ii Diana:
1. p. 17. 11
res 71. cū
Suar. Sā-
ch. & alijs.

x Villalo.
1. petr. 27
cl. 9. n. 34

y Cord. in
sum. q. 150

z Azor?
10. 1. li. 11
c. 20. q. 13

q Idē, in
B. 9. n.
207.

y Silu. v.
volum. 4.
n. 3.

f F. Ema.
in add. B.
9. 9 n.
117.

tina, y subita, o por ausencia de Confessor, mueran sin confesión, con que ayán muerto contritos, y al tiempo estatuido por la Iglesia se huieren confessado, y no ayán sido negligentes, ni descuydados en confiança desta gracia; consigan la dicha plenaria indulgencia, y remission de peccados: y a sus cuerpos se pueda dar Ecclesiastica sepultura, sino huieren muerto descomulgados, no obstante el Ereditado.

Cerca desta clausula digo lo primero, que no ignorò el Pontifice q̄ podia suceder tal vez (como sucede muchas) morir alguno sin confesión, por falta de Confessor, o por algun accidente repentino: y por esto su Santidad inmediate le concede la Indulgencia plenaria, sin ser necesario que otro alguno se la conceda: y assi el que no fuere Sacerdote, tengo por cierto que no podrá concederla, como diximos arriba. Ni es necesario precisamente, que el mismo Sacerdo-

te que confesò al enfermo le conceda la indulgencia: que bien puede vno absolverle de las censuras, y pecados, y despues concederle otro la indulgencia de la Bula. Y caso que vno, ni otro se la concediesse, ora se la dexassen de conceder por malicia, o por negligencia, no por esso dexaria el penitente de cõseguirla, pues (como dicho es) el mismo Pontifice se la concede.]

Lo segundo se adviertta, que para conseguir la dicha indulgencia, ha de morir contrito, como dizela misma Bula: esto es, que acabe en estado de gracia: porque el que està sin ella, no puede ganar indulgencias. a

Item, que aya confesado al tiempo estatuido por la Iglesia, como tambien lo dize la Bula: cõviene a saber, yna vez en el año: y que no aya sido negligente, ni descuydado en confiança de esta gracia. Quiere dezir que no dexee por esso de con-

*Duenas,
append ad
Sacramẽ.
penit. tr.
9. dub. 3.*

*a supra.
not. 8. n.
2.*

confessarfe para morir, como diziendo: La Bula tengo, aunque no me cōfiesse poco importa, que el Papa me concede la indulgencia. Esto seria causa positiua, y mala cō fiança: pero si no pudo mas, o dilatò la confesion, pareciendole que no se moria; no por esso dexarà de conseguirla. *b*

b Villal.
vbi supra
n. 20.

c. c. quod
inte de pœ
nit & re-
miss.

d. c. sacris.
de sepult.

e. c. à no-
bis. el 2.
de sent.
excomm.

64 Lo tercero que se advierte es, que en tiempo de Entredicho ningunno puede ser enterrado en sepultura Ecclesiastica, sin privilegio. *c.* Y este concede la Bula en la Clausula quinta, como en ella se dixo. Y el dezir en esta, *fino murio descomulgado*; es porque el q̄ assi muere, no se puede enterrar en sagrado, sin absoluerle primero, *d.* y esta absolucion pertenece a solo el juez que le descomulgò, o a quien èl diere facultad para ello. *e.* Y para le absoluer, ha de constar de las señales de contricion que tuuo, para juzgar, que el tal descomulgado no murio

pertinaz, fino cō animo de obedecer a la Iglesia: las quales señales basta que se prueue con vntestigo. *f*

Nota pues aora, que la Bula no dà facultad aqui para que ablueluà al descomulgado despues de muerto, sino para que le entierren en sagrado estando absuelto, no obsta te que aya Entredicho: porque esta no es propria mente absolucion, sino vna declaracion de que el tal no murio descomulgado, para que le puedan hazer exequias publicas, y dar Ecclesiastica sepultura. *g*

f Gloss. in
d. c. à no-
bis.

g F. Ema.
in Bul. §.
10.

CLAUSULA XI.

De como se puede tomar dos
vezes la Bula.

65 **E**N esta clausula se concede, que todos los fieles puedan tomarla Bula dos vezes en el año, y gozar dos vezes de las indulgencias, y gracias en ella conte-

ni-

nidas. Y se dà facultad al Comissario general, para que pueda suspender todas, y qualesquiera otras indulgencias. &c.

Pocos pienso que son los que toman dos veces la Bula, pero si alguno la tomare, sepa que para lo que propriamente le sirve es para que dos veces en el año de la publicacion le puedan absoluer de todos los pecados reservados al Papa, y concederle entrambas vezes la indulgencia plenaria: y si dos vezes llegare al articulo de la muerte en esse mismo año, le pueden absoluer de la misma fuerte, vna vez por la vna Bula, y otra vez por la otra. *h.* Lo qual se entiende siendo publicos los tales pecados: porque si son ocultos, con vna sola Bula se puede absoluer *toties quoties*, segun la opinion de Sanchez, arriba referida. *i.* Y quanto a la indulgencia de la muerte, si en el articulo presunto, la reservò el Sacerdote

para el verdadero, no hà menester la segunda Bula. *K.* Njaunque no se la reservasse, pues (segun dize Cordoua, *l.*) todas las vezes que vno llegare al articulo de la muerte puede ganar la indulgencia. Tampoco son necesarias dos Bulas, para ganar dos vezes las demas indulgencias, pues vna sola basta para ganar las muchas vezes, visitando los Altares el dia que ay estacion, en la forma que arriba se dixo. *m*

*k Villalob.
clau. 11.
n. 3.*

*l Cord. li.
5. q. 28.*

*m supra.
hoc. not.
n. 16.*

CLAVSULA .XII.

De la suspension de priuilegios. &c. y que limosna se ha de dar por la Bula.

66 **E**N esta vltima clausula, suspende el Comissario general de la Cruzada, todas las gracias, indulgencias, y facultades concedidas a qualesquiera Iglesias, y Monasterios, Hospitales y otros lugares pios, y a singulares personas: excepto

*h P. Ema.
in Bul. 6.
s. n. 15.*

*i supra,
hoc. not.
n. 37.*

cepto las concedidas a los Superiores de las Ordenes Mendicantes, quanto a sus Frayles. Y luego las vuelve a revalidar de nuevo, para que puedan gozar dellas los que toman la Bula. Y declara la limosna que se ha de dar por ella; y manda que se guarde, escrito en ella el nombre de el que la recibe. Cerca de lo qual se noten los puntos siguientes.

Lo primero se advierte, de quanta importancia sea la Bula de la Santa Cruzada, pues sin ella no pueden los fieles gozar de otras indulgencias, y con ella pueden ganar muchas. De modo que ningun secular podrá gozar de las indulgencias que se conceden a los que visitan las Iglesias de los Religiosos, ni de las demas contenidas en este Celestial Tesoro, ni de cuentas benditas, ni otras algunas, sino tuviere la Bula. Ni en vida ganará indulgencia, ni se

la concederán en la hora de la muerte: ni podrá oyr Misa, ni recibir el Santissimo Sacramento en tiempo de Entredicho: *n.* Ni ser enterrado en sepultura Ecclesiastica, ni gozar de otros semejantes, ni de semejantes indultos, y privilegios, o. Salvo quando los Religiosos leváran el Entredicho en ciertas festividades, en sus Iglesias: que entonces todos los fieles podran oyr Misa, recibir el Santissimo Sacramento, y ser enterrados en ellas, aunque no tengan Bula. *p.*

67 Mas los Religiosos, y Religiosas de las Ordenes Mendicantes, y los de las otras no Mendicantes que gozan de sus Privilegios, así Novicios como professos, podrá gozar de los concedidos a las dichas Ordenes, y de todas sus indulgencias, sin tener la Bula. *q.* Pero no gozarán sin ella de las cuentas benditas, cōcedidas a instancia de algunos Principes, y

ne se sententia de senten. ex som. in 6.

o F. Em. in Bul. 9. 12 nu. 1.

p idem in add. d. 9. nu. 4.

q Villal. claus. 12. n. 6.

Señores: aunque si de las concedidas a sus Superiores.

[Así lo sintio antiguamente el Padre Fray Manuel, r. Pero el dia de oy ay vna nueva concession que refiere el Padre Fray Leandro de Murcia Capuchino. f. el qual dize, q̄ podemos los Frayles Menores (y por consiguiete los que participan de nuestros priuilegios) usar y gozar de todas las indulgencias concedidas a qualesquiera Imágenes, y Medallas, &c. con los demas fieles, aunque no tengamos la Bula, no obstante qualquiera cosa en contrario. Así dizelo concedio N. Santissimo Padre Urbano Octauo, a instancia de el Reverendissimo Padre General, y Definidores Capuchinos, que se lo suplicaron al tiempo que celebravan su Capitulo General en Roma, el año de 1633. Y refiere el dicho Autor la suplica que se hizo al Pontifice, y respuesta que dio su Santi-

dad, *vine vocis oraculo*: de q̄ dio testimonio el Emmentissimo Señor D. *Cardinalis Gimnastus*,

68 Lo segundo se advierte, y note mucho, que aunque ninguno puede ganar para si algunas indulgencias (como dicho es) sin tener la Bula, en los Reynos que se publica, pero no necesita della el que quiere ganarlas para las animas de Purgatorio. Salvo las contenidas en la misma Bula, que estas cierta cosa es que no podrá ganarlas para si, ni para ellas el que no la tuviere. Pero los Jubileos ordinarios, y las indulgencias que se ganan en los Conventos de los Religiosos, y las concedidas a los Altares privilegiados, y a ciertas Medallas y otras qualesquiera; tengo por muy probable que se pueden ganar sin la Bula para las benditas animas: porque como dizen Martin Carrillo, r. Egidio Trulléch, y otros Autores; las indulgencias concedidas para las animas

t Carril.
in B. de
funct p. 2.
c. 9 nu. 9.
Trulléch.
in B. Cru-
ciat. lib. 1.
§. 9 dub.
4.

r F. Ema.
§. 12. nu.
31.

f Leandr.
in expeff.
regu Mi-
nor. q. 21.
supr. c. 6.
nu. 8.



u sup. p. 2.
pag 87.

mas de Purgatorio, no se suspenden por las suspensiones generales: como por el jubileo del año Santo (se gū se dixo arriba) u ni por la Bula de la Cruzada, como se colige de su mismo sumario, donde el Comissario General de ella dize, que suspende todas las gracias, indulgencias, y facultades concedidas a qualesquiera Iglesias, Hospitales, y otros lugares pios, y a singulares personas. Y las concedidas para las animas de Purgatorio, no son comprehendidas en esta clausula: porque el Purgatorio no es Iglesia, ni otro lugar alguno de los sobredichos: ni las animas que alli estàn se puede dezir, que son singulares personas, segun comun modo de hablar. Ni al Altar privilegiado se cõcede propriamente la indulgencia, sino a la anima de Purgatorio por quien alli se celebra, que es la que recibe el fruto de la tal indulgencia: y assi de las demas concedidas a di-

versas Iglesias, y lugares pios: &c. cõ facultad que se puedan aplicar por las animas de Purgatorio. J

Si es necessario guardar la Bula.

69 **T**ercero se advierte, que aunque la Bula dize, que los que la tomaren la ay de recibir, y guardar, basta q̄ la reciba, y guarde vno por otro, y dè la limosna por el, ratificandolo despues aquel por quien se tomò, x. Y quando vn amigo la toma por otro, y se la dà, o embia, si este a quica se embia, o dà no la acepta, porque ya tenia otra, y no ha menester aquella, la podrá dar a otra persona: porque (como dize Enriquez) y Henrico mientras este no la acepta, està indeterminada: mas si ya vna vez la aceptò, no la podrá dar a otro. Pero es de notar, que si Pedro tomò la Bula para Iuan, el qual ya tenia otra: no puede Pedro aplicarla a otro, porque real-

x Suarez
to. 4. dif.
52. sect. 7.
nu. 5.

x. lib. 7. c.
20. n. 5.